



**UNIVERSIDAD DE CHILE**

**Facultad de Derecho**

**Departamento de Derecho Procesal**

RELACIÓN ENTRE SANA CRÍTICA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO,  
UN ESTUDIO DE LA RACIONALIDAD DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN CHILE ANTE  
DELITOS SEXUALES:

Revisión de comportamiento judicial en sentencias de primera instancia en causas de delitos  
sexuales dictadas en 2018

Memoria para optar al Grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

VALERIA PÉREZ CORTEZ

**PROFESORA GUÍA: FLAVIA CARBONELL**

Santiago, Chile

2024

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I: SANA CRÍTICA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONCEPTOS Y RECEPCIÓN EN CHILE</b> .....	<b>7</b>
1. LA SANA CRÍTICA: COMPRENSIÓN DOGMÁTICA Y SU RECEPCIÓN EN LA DOCTRINA CHILENA .....	8
1.1. Marco Normativo chileno .....	8
1.2. Construcción Dogmática .....	11
1.2.1. Valoración de la prueba.....	11
1.2.2. Orígenes de la sana crítica.....	15
1.2.3. ¿Qué es la sana crítica?.....	17
1.3. Los “límites” de la Sana Crítica .....	18
1.3.1. Principios de la lógica.....	24
1.3.2. Máximas de la experiencia.....	25
1.3.3. Conocimientos científicamente afianzados .....	27
1.4. Atomismo y holismo en la valoración probatoria .....	28
2. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO: ACLARACIONES CONCEPTUALES .....	30
2.1. Género.....	31
2.2. Estereotipos .....	37
2.3. La perspectiva de género.....	49
2.4. Recepción en el Poder Judicial de Chile: La Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación .....	55
2.4.1. La Política de Género del Poder Judicial .....	56
2.4.2. El Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias .....	58
3. EL ROL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA SANA CRÍTICA.....	60
<b>CAPÍTULO II: LOS DELITOS SEXUALES COMO FIGURA TÍPICA SENSIBLE A LA PROBLEMÁTICA SEXO-GENÉRICA</b> .....	<b>64</b>
1. VIOLENCIA SEXUAL .....	64
2. DELITOS SEXUALES Y SU DINÁMICA PARTICULAR DE COMISIÓN: JUICIOS EN PRECARIEDAD PROBATORIA..	69
3. FENÓMENOS ESTUDIADOS DESDE LA PSICOLOGÍA, SU RELEVANCIA JURÍDICA.....	73
3.1. El síndrome de acomodación al abuso .....	73
3.2. Victimización Secundaria y proceso judicial.....	75
<b>CAPÍTULO III: LA PRÁCTICA JUDICIAL EN DELITOS SEXUALES ¿CÓMO SE VALORA LA PRUEBA?</b> .....	<b>79</b>
1. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN .....	79
1.1. Presencia de razonamiento probatorio y sus características .....	83
1.2. La percepción judicial de la valoración de la prueba .....	85
1.3. Construcción de inferencias probatorias .....	86
1.4. Identificación y uso de estereotipos de género.....	87
1.5. Estructura atomista y holista del razonamiento .....	88
1.6. La duda razonable.....	89
1.7. Interpretación de la ley.....	90
2. EXPOSICIÓN DE LOS HALLAZGOS Y EVALUACIÓN DE LA RACIONALIDAD QUE EXIGE LA SANA CRÍTICA .....	91
2.1. Evaluación cuantitativa general .....	91
2.1.1. Tribunales y procedimientos .....	92
2.1.2. Víctimas e imputados.....	95
2.1.3. Delitos, condenas y medios de prueba .....	99
2.1.4. Indicadores cuantitativos de la consideración de la perspectiva de género .....	102
2.2. Aspectos cualitativos.....	105
2.2.1. Las concepciones jurisdiccionales de la valoración de la prueba .....	106
2.2.1.1. El caso de los procedimientos especiales .....	106
2.2.1.2. Nociones de valoración .....	108
El testimonio de la víctima .....	112
La relevancia de la prueba pericial.....	116
La asignación de valor .....	121

2.2.1.3.	Estructuras de razonamiento.....	126
	El objeto de la prueba.....	126
	La estructura del razonamiento probatorio.....	128
2.2.1.1.	Resistencia a las inferencias probatorias e introducción de estereotipos.....	132
2.2.2.	Las discusiones jurisprudenciales no resueltas en materia de delitos sexuales.....	135
2.2.2.1.	El significado de la intimidación en la violación.....	135
2.2.2.2.	El cuerpo como objeto en el delito de abuso sexual calificado por uso de objetos o animales.....	138
2.2.2.3.	Juzgar sin perspectiva de género: la agravante relacionada al cuidado del artículo 368 del Código Penal.....	139

**CONCLUSIONES..... 147**

**BIBLIOGRAFÍA.....151**

**ANEXO: FICHAS DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL..... 159**

Causa N°1: 1000808782-8.....	159
Causa N°2: 1301107041-2.....	161
Causa N°3: 1000974562-4.....	166
Causa N°4: 1400447041-K.....	171
Causa N°5: 1400449437-8.....	175
Causa N°6: 1400829907-3.....	176
Causa N°7: 1400859982-4.....	177
Causa N°8: 1401033428-5.....	178
Causa N°9: 1500034854-3.....	179
Causa N°10: 1500070251-7.....	180
Causa N°11: 1500331341-4.....	184
Causa N°12: 1500457596-K.....	189
Causa N°13: 1500471495-1.....	190
Causa N°14: 1500965004-8.....	194
Causa N°15: 1501035472-K.....	195
Causa N°16: 1501106138-6.....	197
Causa N°17: 1501158024-3.....	200
Causa N°18: 1501170465-1.....	204
Causa N°19: 1600014901-6.....	208
Causa N°20: 1600162337-4.....	214
Causa N°21: 1600219544-9.....	218
Causa N°22: 1600234676-5.....	221
Causa N°23: 1600280823-8.....	224
Causa N°24: 1600359519-K.....	228
Causa N°25: 1600362615-K.....	229
Causa N°26: 1600366941-K.....	230
Causa N°27: 1600485495-4.....	234
Causa N°28: 1600555233-1.....	238
Causa N°29: 1600589944-7.....	242
Causa N°30: 1600703071-5.....	245
Causa N°31: 1600943337-K.....	247
Causa N°32: 1600955340-5.....	251
Causa N°33: 1601011490-3.....	252
Causa N°34: 1601083928-2.....	253
Causa N°35: 1601098387-1.....	257
Causa N°36: 1601130600-8.....	261
Causa N°37: 1601185613-k.....	264
Causa N°38: 1601213302-6.....	268
Causa N°39: 1700007022-K.....	271
Causa N°40: 1700014491-6.....	272
Causa N°41: 1700191184-8.....	273
Causa N°42: 1700202737-2.....	277
Causa N°43: 1700206044-2.....	281
Causa N°44: 1700334326-K.....	285
Causa N°45: 1700400703-4.....	289
Causa N°46: 1700418898-5.....	290
Causa N°47: 1700439356-2.....	294
Causa N°48: 1700451075-5.....	297
Causa N°49: 1700536234-2.....	298
Causa N°50: 1700563669-8.....	302

Causa N°51: 1700570939-3 .....	304
Causa N°52: 1700607843-5 .....	308
Causa N°53: 1700693734-9 .....	310
Causa N°54: 1700833408-0 .....	311
Causa N°55: 1700881057-5 .....	314
Causa N°56: 1700892916-5 .....	315
Causa N°57: 1700945123-4 .....	319
Causa N°58: 1700998610-3 .....	320
Causa N°59: 1701166607-8 .....	321
Causa N°60: 1710008048-6 .....	322
Causa N°61: 1710008944-0 .....	326
Causa N°62: 1710017284-4 .....	327
Causa N°63: 17100 28516-9 .....	328
Causa N°64: 1710041391-4 .....	329
Causa N°65: 1710046520-5 .....	330
Causa N°66: 180049490-5 .....	333
Causa N°67: 1800120210-K .....	334
Causa N°68: 1800132327-6 .....	335
Causa N°69: 1800683490-2 .....	338
Causa N°70: 1400173701-6 .....	339

## **ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS**

FIG1. ESTRUCTURA DE UNA INFERENCIA .....	15
TABLA 2 - TABLA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL, SECCIÓN 1 .....	81
TABLA 3 - TABLA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL, SECCIÓN 2 .....	83
TABLA 4 - PROCEDIMIENTO APLICADO .....	92
TABLA 5 - NÚMERO DE CAUSAS POR REGIÓN .....	93
TABLA 6 - COMPOSICIÓN DE GÉNERO DE LOS JUZGADOS DE GARANTÍA .....	94
TABLA 7 - COMPOSICIÓN DE GÉNERO DE LOS TRIBUNALES DE JUICIO ORAL EN LO PENAL .....	94
TABLA 8 - DISTRIBUCIÓN DE VÍCTIMAS POR EDAD EN MUESTRA ANALIZADA .....	95
TABLA 9 - DISTRIBUCIÓN DE VÍCTIMAS POR EDAD EN CIFRAS DE DENUNCIAS CEAD .....	96
TABLA 10 - NÚMERO DE CONDENAS Y ABSOLUCIONES SEGÚN RELACIÓN CON EL IMPUTADO .....	97
TABLA 11 - DIFERENCIA DE EDADES ENTRE VÍCTIMAS E IMPUTADOS .....	98
TABLA 12 - DIFERENCIA DE EDADES Y DECISIONES EN PROCEDIMIENTO ORDINARIO .....	99
TABLA 13 - RESULTADO SEGÚN DELITO IMPUTADO .....	100
TABLA 14 - RELACIÓN ENTRE PERICIA SEXUAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL .....	101
TABLA 15 - OBJETO DE LA PRUEBA .....	127
TABLA 16 - EJEMPLO DE ESTRUCTURA DE RAZONAMIENTO PROBATORIO .....	131
TABLA 17 - CONSTRUCCIÓN DE INFERENCIAS E IDENTIFICACIÓN DE ESTEREOTIPOS .....	134

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ART.....	Artículo
CA.....	Ilustrísima Corte de Apelaciones
CADH.....	Convención Americana de Derechos Humanos
CBDP.....	Convención Belém do Pará (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer)
CBP.....	Cuaderno de buenas prácticas para juzgar con perspectiva de género
CCA.....	Conocimientos Científicamente Afianzados
CEDAW.....	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CIDH.....	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CJM.....	Código de Justicia Militar
CP.....	Código Penal
CPC.....	Código de Procedimiento Civil
CPP.....	Código Procesal Penal
CPR.....	Constitución Política de la República
COT.....	Código Orgánico de Tribunales
CS.....	Excelentísima Corte Suprema
DDHH.....	Derechos Humanos
DIDH.....	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DPP.....	Defensoría Penal Pública
ESI.....	Educación Sexual Integral
INC.....	Inciso
INE.....	Instituto Nacional de Estadísticas
JG.....	Juzgado de Garantía
MATDR.....	Más allá de toda duda razonable
ME.....	Máximas de la experiencia
MP.....	Ministerio Público
NNA.....	Niñas, niños y adolescentes
PL.....	Principios de la lógica
RAE.....	Real Academia de la Lengua Española
STIGND.....	Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
TJOP.....	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal
VIF.....	Violencia intrafamiliar

## INTRODUCCIÓN

La igualdad ante la ley y la eliminación de la discriminación arbitraria por motivos sexo-genéricos existe como compromiso del Estado Chileno en el ámbito internacional al menos desde 1989, año en que se ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). En consecuencia, el ordenamiento jurídico interno debe ser reformado, corregido y armonizado para proteger y garantizar la igualdad entre géneros.

En los últimos años, y especialmente desde 2018, la perspectiva de género ha aparecido como una demanda de igualdad material, cuya aplicación en la práctica judicial se ha exigido, pero resistido, por distintas figuras en el debate público y jurídico, existiendo quienes sostienen que el reconocimiento de la perspectiva de género en el ejercicio de la jurisdicción vulneraría la igualdad entre hombres y mujeres, o que resultaría contraria a principios históricos del proceso penal, como la presunción de inocencia o el principio *in dubio pro reo*. Esta discusión se ubicó entre los puntos centrales debatidos a propósito de la Propuesta Constitucional rechazada en votación popular en septiembre del 2022, cuyo artículo 312 proponía: “la función jurisdiccional se regirá por los principios de paridad y perspectiva de género”<sup>1</sup>.

En el presente trabajo, intentaré ofrecer al lector un concepto mínimo de lo que debe entenderse por perspectiva de género, necesario para evitar errores comunes en cuanto al significado del concepto, planteándolo como una demanda por igualdad y no por un trato preferente, y mucho menos, en desmedro de algunos por sobre otras.

A pesar de que el Poder Judicial inauguró en el año 2017 su Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, cuyo propio nombre delata la cercanía conceptual entre perspectiva de género e igualdad, no es posible sostener que sea pacífica la legitimidad de esta perspectiva como parte

---

<sup>1</sup> Evidencian lo sostenido las siguientes noticias: GARCÍA, M. 2022. Agustín Squella: “No entiendo la norma que dice que el ejercicio de la función de los jueces debe tener enfoque de género (...) el único enfoque debe ser la justicia. Los jueces deben ser independientes”. [en línea] DUNA FM. 18 de febrero, 2022 <<https://www.duna.cl/programa/hablemos-en-off/2022/02/18/agustin-squella-no-entiendo-la-norma-que-dice-que-el-ejercicio-de-la-funcion-de-jueces-tiene-que-tener-enfoque-de-genero-el-unico-enfoque-debe-ser-la-justicia-los-jueces-y-deben-ser-indepen/>> [Consulta: 30 de enero de 2024]; FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO. Constanza Hube: Considerar el enfoque de género afecta la base central del Poder Judicial. 2022. [en línea] <[https://www.youtube.com/watch?v=6HrcorOGZ7k&ab\\_channel=Fundaci%C3%B3nparaelProgreso](https://www.youtube.com/watch?v=6HrcorOGZ7k&ab_channel=Fundaci%C3%B3nparaelProgreso)> [consulta: 30 de enero de 2024].

integrante del ejercicio de la jurisdicción o qué rol le cabe en absoluto en la práctica judicial. Ello, sumado a la necesaria y absoluta confidencialidad con que son tratadas las causas en que la discriminación por motivos de género podría considerarse más evidente (como ocurre en VIF, femicidios, y todas las causas de familia), ha impedido una evaluación práctica y continua de la forma en que los tribunales operan ante causas sensibles al género de los involucrados, siendo en la actualidad desconocida la forma en que los tribunales fundamentan decisiones que, en ocasiones, son incomprensibles para la opinión pública, motivando un cuestionamiento social a la forma en que la justicia se imparte.

Así se evidenció ante la decisión de la Excma. Corte Suprema de acoger parcialmente el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Mauricio Ortega en la causa seguida en su contra por el Ministerio Público regional de Aysén, en que se sostuvo que no podía considerarse acreditado más allá de toda duda razonable el dolo de matar, puesto que luego de golpear con un ladrillo en la cabeza a su expareja repetidas veces, el imputado caminó retirándose del lugar, para luego volver a sacarle los ojos<sup>2</sup>. Bajo la óptica de la Corte, ese retorno daría cuenta de que el imputado no deseaba la muerte de la víctima en la agresión anterior, por lo que recalificó los hechos al delito de lesiones graves en vez de femicidio frustrado. No pretendo con esto cuestionar el razonamiento de la Corte en el caso específico mencionado, pero sin duda, sirve como ejemplo del cuestionamiento que han recibido los tribunales del país en materia del respeto y garantía de la igualdad sustantiva entre personas de distintos sexos y géneros.

Siendo este el contexto sociocultural, resulta necesario cuestionar desde el derecho procesal si esta demanda por la implementación de la perspectiva de género en el ejercicio de la jurisdicción tiene asidero en un procedimiento penal respetuoso de las garantías de los imputados e imputadas.

En que en este trabajo no se defenderá una postura punitivista, ni se propone que una condena mayor implique mayor igualdad. Por el contrario, busco responder a la legítima pregunta de si los tribunales efectivamente han actuado y actúan, al menos en un número considerable de casos, de forma

---

<sup>2</sup> Al darse a conocer la decisión, se registraron manifestaciones fuera del palacio de tribunales, como puede verse en la siguiente nota: EL MOSTRADOR BRAGA. 2017. Incidentes fuera de la Corte Suprema por fallo en caso Nabila Rifo que rebaja condena a Mauricio Ortega. [en línea] El Mostrador. 11 de julio, 2017. <<https://www.elmostrador.cl/braga/2017/07/11/incidentes-fuera-de-la-corte-suprema-por-fallo-en-caso-nabila-rifo-que-rebaja-condena-a-mauricio-ortega/>> [consulta: 30 de enero de 2024].

tal que sus decisiones conducen a la inobservancia de sus deberes legales y constitucionales para con las personas de género femenino.

Cualquier cuestionamiento serio a nuestras instituciones más importantes, como lo es el ejercicio de la función jurisdiccional, hará necesario investigar si las críticas tienen base en la realidad, y si son aprehensibles desde los conceptos desarrollados por la dogmática jurídica. El ejercicio de la jurisdicción, sin embargo, es un tema de estudio amplísimo y con una profundidad inconmensurable, por lo que he determinado poner el foco en la justificación de las decisiones judiciales: ¿cuáles son las premisas que sostienen decisiones cuestionadas por parte de la ciudadanía? ¿son premisas jurídicamente válidas?

Para responder estas interrogantes, indagaré si es efectivo que exista un déficit de racionalidad en la actividad jurisdiccional debido a la inobservancia de la perspectiva de género, o si, por el contrario, su reconocimiento resulta indiferente para el respeto de las garantías de igualdad y el debido proceso, en particular, de la racionalidad necesaria para justificar las decisiones adoptadas por los órganos judiciales. Como resultará obvio para los lectores desde ya, la suposición tras esta investigación es que tal déficit existe, siendo entonces un desafío que debemos enfrentar el construir un sistema de justicia que pueda ser visto por la ciudadanía como real y materialmente garante de sus derechos.

En los capítulos que siguen, buscaré aclarar el rol de la perspectiva de género en un sistema racional de valoración de la prueba: la sana crítica. Esta tarea, más allá de finalidades teóricas, busca evidenciar la necesidad de un reconocimiento expreso de la perspectiva de género como principio procesal, con especial relevancia técnico-jurídica en la fase probatoria y decisoria de los procedimientos, cuya inobservancia lleva a un déficit de fundamentación racional en la toma de decisiones judiciales. Con mayor precisión, buscaré evidenciar que no puede haber sana crítica sin perspectiva de género e incluso que, quizás, resulta conceptualmente redundante una mención expresa, sin perjuicio de lo cual, la resistencia constante a su inclusión hace imperativo que se contenga de forma innegable en la ley, impidiendo que recaigan cuestionamientos sobre su legitimidad.

La sana crítica se presentará como un sistema de valoración que exige una justificación razonable de la decisión judicial, puesto que ningún procedimiento puede ignorar de forma absoluta la finalidad epistémica intrínseca de la actividad probatoria. Al optar por resolver conflictos humanos a través de procesos, pretendemos juzgar los hechos del pasado sabiendo que nos son inaccesibles y ello, lejos de



ser una justificación para rendirnos en la actividad de conocerlos, implica que debemos ser capaces de dar a entender cómo se construyen las decisiones que adoptamos en el marco del ejercicio de la jurisdicción. Si no podemos alcanzar la certeza, debemos buscar una reconstrucción que resulte aceptable en el sentido común de la sociedad; y si no es posible comprender cómo juzgan los jueces, difícilmente podremos tener una impresión real de lo que nuestras leyes penales significan, de qué hechos son subsumidos en qué hipótesis, y, en fin, de qué eventos estamos legalmente protegidos y por qué acciones podemos ser sancionados.

Con todo, la hipótesis que guía esta investigación se condensa de la siguiente manera: en una valoración racional de la prueba conforme a la sana crítica debe considerarse la perspectiva de género como elemento esencial que, removido, creará inevitablemente un déficit de racionalidad en la decisión adoptada.

Para ello, en el primer capítulo de este trabajo abordaré, tanto por separado como de forma relacional, los desarrollos y perspectivas dogmáticos fundamentales para la comprensión de la sana crítica, la perspectiva de género, y la necesaria pertenencia de la segunda a la labor que la primera implica. Por un lado, revisaré la forma en que la doctrina internacional y nacional ha concebido lo que es la valoración de la prueba según un sistema de sana crítica. Con ello, podré asentar conceptos básicos, analizando los rasgos o características que debieran encontrarse en el razonamiento probatorio desplegado por magistrados y magistradas. Por otro, y de un modo similar, se tratará la perspectiva de género desde una óptica jurídica, pasando por algunas aclaraciones conceptuales necesarias para explicar un concepto complejo, para culminar en una revisión de la recepción explícita de la perspectiva de género que existe desde 2018 en la institucionalidad del Poder Judicial. El capítulo cerrará haciendo evidentes la relación y el rol que debe tener la perspectiva de género en toda decisión que pretenda ser fundada en argumentos jurídicos racionales.

Con miras al análisis de sentencias judiciales, en el segundo capítulo explicaré por qué he considerado el campo de los delitos sexuales como el idóneo para revisar la forma en que la teoría contrasta con la práctica, examinando las descripciones que el fenómeno de la violencia sexual ha recibido desde una esfera jurídica y extrajurídica, agregando además reseñas breves de dos principales figuras estudiadas desde la psicología y psiquiatría que fueron mencionadas a lo largo de las sentencias estudiadas: el síndrome de acomodación al abuso y la victimización secundaria. Esto, con el propósito

de tener claridades contextuales del fenómeno de la violencia sexual al adentrarnos en el estudio jurisprudencial.

En el capítulo final, explicaré la metodología que ha guiado el análisis de las sentencias estudiadas y exhibiré los principales resultados, tratando especialmente algunas de las temáticas que destacan a la luz del desarrollo teórico que se hace en los primeros dos capítulos y su contraste con la práctica judicial.

El material analizado corresponde a 70 sentencias pronunciadas en el año 2018 por Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal del país en causas sobre delitos sexuales<sup>3</sup> con víctimas de sexo femenino<sup>4</sup>, las que fueron entregadas a la autora de esta tesis debidamente censuradas, a fin de respetar la privacidad de cada uno de los intervinientes en el proceso. El proceso de selección fue aleatorio y realizado por la STIGND sin intervención de esta autora.

Cada sentencia es identificada con un número aleatorio del 1 al 70 para facilitar las referencias a ellas a lo largo de esta presentación. Dentro de esta muestra se encuentra una considerable proporción de actas de audiencias de procedimiento simplificado y abreviado, en estos casos, no se contó con el audio, por lo que se refleja en el análisis sólo el contenido del instrumento escrito, generalmente consistente en el acta de la audiencia celebrada.

Las sentencias de todas las causas fueron íntegramente leídas, luego de lo cual se consignó en cada ficha de análisis un resumen de sus datos objetivos identificadores, tales como el tribunal que la dictó, el procedimiento aplicado, la edad de la víctima y su relación con el imputado (si la hay), y los tipos penales imputados. Estos datos buscan ilustrar el escenario general de los delitos sexuales en la justicia, y no deben tenerse por estadísticos, ni aun representativos, más allá de la muestra estudiada en particular, por el pequeño número que representan de un total de miles de sentencias dictadas cada año; pero, sin duda, serán útiles para identificar puntos comunes y patrones en casos con similitudes objetivas.

A continuación, se identifica si el contenido de la sentencia estudiada permite un análisis cualitativo, puesto que las causas tramitadas en procedimiento simplificado o abreviado, salvo en un

---

<sup>3</sup> Por delitos sexuales se hará referencia a la totalidad de los delitos tipificados entre los artículos 361 y 374 ter del Código Penal.

<sup>4</sup> Aunque se pretende estudiar una cuestión relacionada al género, al solicitar el material no fue posible distinguir entre sexo y género de las víctimas. Ante ello, debo explicitar que en al menos una de las causas víctima es de género masculino. Se ignora si víctimas de género femenino fueron excluidas debido al criterio biológico-sexual.

único caso, no contienen un desarrollo valorativo, sino una mera exposición de los hechos descritos en la acusación y de la decisión adoptada.

Cuando sea posible un análisis de la valoración y razonamiento probatorio realizadas por el tribunal en cada causa, se podrá encontrar una segunda sección en cada ficha de análisis, en que se consignan aspectos relevantes, con el objeto de entender cómo fallan los tribunales.

A fin de hacer claros los resultados del análisis, éstos se agrupan en dos áreas: primero, los hallazgos en relación a la forma en que conciben y realizan la valoración de la prueba los magistrados y magistradas; y segundo, hallazgos en relación a las nociones jurisprudenciales sobre las conductas que pueden subsumirse en algunos tipos penales que la jurisprudencia aún interpreta en sentidos diversos; en este contexto, y con el mayor poder ilustrativo de la hipótesis que sostengo, analizaré críticamente los criterios de aplicación de la agravante del art. 368 del Código Penal. El capítulo cerrará examinando si la hipótesis puede confirmarse con los hallazgos, revisando el ajuste de la práctica judicial a los criterios de racionalidad desarrollados a lo largo de todo el trabajo.

A modo de cierre, se comentarán las posibles razones que evitan que la argumentación de las sentencias cumpla con las expectativas dogmáticas, y cómo se ha enfrentado aquello desde el Poder Judicial, para luego relatar las conclusiones que fluyen del contraste entre la teoría y la práctica jurídica.

## **CAPÍTULO I: SANA CRÍTICA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONCEPTOS Y RECEPCIÓN EN CHILE**

El presente capítulo tiene tres objetivos. En primer lugar, recopilar nociones dogmáticas de sana crítica propuestas desde la Teoría Racional de la Prueba, logrando elaborar conceptos sobre los cuales comprender la estructura de pensamiento y argumentación que la sana crítica exige, lo que permitirá utilizar un lenguaje claro, preciso y uniforme a lo largo de la investigación para referir a la valoración de la prueba y la forma en que sería deseable su desarrollo, considerando que el proceso tiene, entre otras, una ineludible finalidad epistémica<sup>5</sup>. Para esto, en la primera sección revisaré las nociones de valoración de la prueba, justificaré la consideración de la sana crítica como nuestro sistema de valoración en materia procesal penal, y analizaré lo que debemos entender por Principios de la Lógica, Máximas de la Experiencia, y Conocimientos Científicamente Afianzados.

En segundo lugar, se realizará similar tarea respecto del concepto de perspectiva de género, entendiendo su propósito y necesidad ante la discriminación histórica que sufren hombres, mujeres y disidencias sexo-genéricas por razones de género, abordando primero algunas ideas base, en particular, la visión de la persona humana como cuerpo biológicamente sexuado y socialmente feminizado o masculinizado, y el rol que los estereotipos toman en el pensamiento racional.

Seguidamente, se intentará establecer una noción clara y dotada de contenido de la perspectiva de género, para lo cual se revisarán construcciones dogmáticas y conceptos tomados del derecho internacional, así como la forma en que el Poder Judicial ha reaccionado a las exigencias que el DIDH establece como mínimos que garanticen la igualdad ante la ley y en el acceso a la justicia.

Aclarado así el marco teórico sobre el que se construye la hipótesis central de esta memoria, propondré hacia el final del capítulo una forma posible de entender la relación dogmática entre los límites de la sana crítica -máximas de la experiencia, conocimientos científicamente afianzados y principios de la lógica- y la perspectiva de género, persiguiendo que el lector pueda comprenderlos como intrínsecamente relacionados y, por lo tanto, inseparables.

---

<sup>5</sup> TARUFFO, M. *Simplemente la verdad: El juez y la construcción de los hechos*. Marcial Pons, 2010. p. 156 y ss.

## 1. La Sana Crítica: comprensión dogmática y su recepción en la doctrina chilena

### 1.1. Marco Normativo chileno

Desde la dictación del -ya no tan- nuevo Código Procesal Penal (en adelante CPP), la sana crítica ha aumentado su ámbito de aplicación en los procedimientos chilenos, siendo actualmente el sistema rector en materia procesal penal, laboral, de familia, y un número no menor de procedimientos especiales<sup>6</sup>. A pesar de ello, es una opinión generalizada en la doctrina que existe aún un gran grado de incertidumbre y falta de desarrollo legal y dogmático que permita precisar qué significa sana crítica, y más precisamente, qué actividades supone que deba practicar un tribunal que funde su decisión en una valoración según este sistema<sup>7</sup>.

A nivel legal existen tres normas principales referidas a la sana crítica en que podemos encontrar algo de contenido, más allá de su enunciación: el artículo 297 del CPP, el artículo 456 del Código del Trabajo y el artículo 32 de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia.

El artículo 297 del CPP, titulado “Valoración de la prueba”, no menciona explícitamente el término “sana crítica”, sin embargo, tanto en opinión de la jurisprudencia como la doctrina, lo que aquí se consagra es justamente aquello. En el primero de sus incisos, se concede a los tribunales libertad para valorar la prueba y se imponen como límites a esta libertad los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados<sup>8</sup>. En su segundo inciso se contempla una exigencia de fundamentación de la decisión, la cual debe comprender la totalidad de los medios de prueba conocidos en el juicio. Por último, esta exigencia es reforzada en el inciso tercero, que impone a los tribunales el deber de señalar, respecto de cada hecho, los medios de prueba que sustentan su acreditación. Quizás lo más relevante de este último inciso para la exposición que sigue, es que expresa

---

<sup>6</sup> Así lo hacen el artículo 22 inciso final del Decreto Ley 2011 en materia de libre competencia, el artículo 14 inciso 2° de la Ley 18.287 respecto de procedimientos ante Juzgados de Policía Local y el artículo 35 de la Ley de Tribunales Ambientales.

<sup>7</sup> Por mencionar algunos, así lo diagnostica Javier Maturana, quien sostiene que “salvo contadas y destacadas excepciones, el tema de la valoración de la prueba ha sido escasamente desarrollado y analizado por la doctrina especializada” (MATURANA, J. *Sana crítica: un sistema de valoración racional de la prueba*. Thomson Reuters, 2014.), y desde otra óptica, aunque coincidiendo, Johann Benfeld, señalando que “los partidarios de la teoría de la sana crítica no fueron capaces de precisar en qué sentido los principios de la lógica y las máximas de la experiencia se podían tornar operativos a propósito de la sana crítica” (BENFELD, J. La sana crítica y el olvido de las reglas de sana crítica. *Revista de derecho (Valdivia)*, 2018, vol. 31, no 1, p. 303-325).

<sup>8</sup> De aquí en más, reglas o principios de la sana crítica será el término que usaré para referirme a este conjunto de elementos.

cuál es la finalidad de esa fundamentación: “deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley que crea los Tribunales de Familia comparte estos elementos con una particularidad respecto al art. 297 del CPP, ya que aquí sí se explicita que el sistema de valoración es la sana crítica. En su primer inciso, vuelve a considerar las reglas de la sana crítica como un límite a la libertad del juez, criterios que no se pueden contradecir, para luego incluir la exigencia de fundamentación en la totalidad de los medios de prueba disponibles. El inciso segundo y final cumple una función similar al inciso tercero del art. 297 del Código Procesal Penal, agregando que la sentencia debe “contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

El artículo 456 del Código del Trabajo vuelve a consagrar el sistema de valoración expresamente, pero su inciso segundo, aunque refiere a los mismos elementos expuestos respecto de las normas anteriores, presenta una redacción algo más interesante:

“[...] el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

En este inciso, lo que conocemos como reglas de la sana crítica se explican de otro modo, como razones y no límites, las que pueden ser de índole jurídica o extrajurídica<sup>9</sup>. Además, se remite a la clásica fórmula de multiplicidad, gravedad, y precisión, criterios a los que se ha sujetado el valor de las presunciones en materia civil, para exigir al juzgador que la conclusión sea lógica para quien observe el razonamiento que a ella lleva.

De esta revisión, podemos extraer algunas ideas principales sobre la visión legislativa de la sana crítica:

---

<sup>99</sup> GONZÁLEZ, J. La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista chilena de derecho*, 2006, vol. 33, no 1. p. 99.

1°.- Se trata de un modelo de valoración conforme a una libertad limitada por, o razonada en, las reglas de la sana crítica;

2°.- La decisión que se adopta bajo este sistema debe encontrarse fundada sobre la base de la totalidad del acervo probatorio disponible;

3°.- Esta fundamentación debe llevar lógicamente a quien la conozca a la comprensión de la forma en que el tribunal arribó a su decisión.

Resulta evidente que lo que podemos extraer de la legislación no es suficiente y deja gran espacio a imprecisiones. Consciente de ello ha sido la doctrina, que ha identificado las principales interrogantes y planteado diversas respuestas.

En torno al primer punto, han surgido como cuestiones principales definir si el sistema de sana crítica pertenece al sistema de libre convicción como un subtipo de esta o se trata de un sistema autónomo, y por otra parte, descifrar cuál es la función de estas reglas de la sana crítica en la actividad de valorar. Dada la extensión y objetivos del trabajo, no resultará relevante referirnos al primer asunto, por lo que se asumirá en lo sucesivo que hablar de “libre convicción” no es idéntico a hablar de “sana crítica”, puesto que la primera formulación se utiliza muchas veces para referir a una valoración según una libertad sin límites, relacionado a un estándar subjetivo de convicción ligado a la idea francesa de *intime conviction*, en que el juez no requiere exteriorizar la forma en que llega a su convicción sobre los hechos, ubicando a la sana crítica en una categoría distinta, intermedia entre la libre convicción y la prueba legal y tasada<sup>10</sup>. Sí será comentado en detalle en las secciones siguientes el significado, contenido y rol de las reglas de la sana crítica.

En relación al segundo punto, más que discusiones, encontramos explicaciones en la doctrina de cómo debe ser tomado en cuenta el acervo probatorio al momento de valorar y cómo se deben construir las relaciones entre los medios de prueba y las afirmaciones sobre los hechos, definiendo qué pueden decir estos últimos sobre los primeros, y qué significa, desde un punto de vista epistémico, desestimar un medio de prueba.

---

<sup>10</sup> Puede encontrarse una buena exposición de esta opinión en la doctrina en GONZÁLEZ, J. Op. Cit. p. 95.

Finalmente, respecto al tercer punto, cabe notar que se ha producido una divergencia en parte de la doctrina que distingue entre lo que sería valorar, concebido como una actividad que sucede a lo largo del procedimiento en la mente de los jueces, y lo que sería redactar la motivación de una sentencia, que sería una especie de justificación de la valoración realizada previamente<sup>11</sup>. No será acogida aquí esta distinción, entendiendo entonces ambos conceptos como referidos a la actividad misma de razonar el juez sobre las pruebas, que es justamente aquello que se plasma en la redacción de la sentencia<sup>12</sup>, puesto que si bien existen argumentos para realizar la distinción en un nivel conceptual, en términos prácticos es imposible controlar cómo valoran los jueces si ello ocurre en un ámbito psicológico. Todo lo que podemos aspirar a examinar es aquello que queda registrado en las sentencias que, por lo demás, es lo que plantea el legislador en las normas anteriormente descritas, que persiguen hacer posible para quien lee una sentencia trazar la forma en que el tribunal relaciona la prueba con la imputación para llegar a su conclusión, la cual debe parecer lógica a partir del previo razonamiento.

## 1.2. Construcción Dogmática

### 1.2.1. Valoración de la prueba

Hasta aquí he omitido profundizar y precisar de a qué nos referimos cuando hablamos de la valoración de la prueba. Como he adelantado, existe más de una forma de comprenderla, por lo que propondré una forma de conciliar las distintas posturas que existen en la doctrina, teniendo presente que la intención de esta exposición no es resolver debates sino insertar en el mundo de discusiones que rodean

---

<sup>11</sup> Destaca en este ámbito la postura de Nieva Fenoll, quien señala que “No debe confundirse la valoración de la prueba —a la que va dedicada esta obra— con la motivación de dicha valoración. Es cierto que desde el plano psicológico es perfectamente factible que el juez pueda valorar mientras motiva, pero lo correcto a efectos teóricos y expositivos es entender que la motivación es simplemente, al menos en cuanto a la parte probatoria, la expresión de dicha valoración, que es conceptualmente diferente, por tanto, a la misma. De hecho, la valoración en sí misma sigue unas reglas y caminos distintos, que son aquellos a los que me referiré en el último capítulo, y que nada tienen que ver, en realidad, con la técnica de la motivación. Por otra parte, la motivación es un concepto que alcanza a la expresión de todos los pensamientos judiciales contenidos en un juicio jurisdiccional, y en cambio la valoración de la prueba constituye solamente uno de esos pensamientos.” (NIEVA FENOLL, J. La valoración de la prueba. *La valoración de la prueba*, 2010, p. 197).

<sup>12</sup> Al respecto, Jordi Ferrer explica la relación entre esta “valoración” y la “motivación”: “Se podría decir que hay una valoración *in itinere* que el juzgador realiza durante la práctica de la prueba [...] como se observa, esta valoración *in itinere* tiene por objetivo detectar insuficiencias en él, pero o riqueza del conjunto de elementos de juicio a los efectos de resolverlas. Otra cosa es la valoración de la prueba que se debe realizar una vez el conjunto de pruebas ya ha sido cerrado” (FERRER, J. La valoración racional de la prueba. *La valoración racional de la prueba*, 2008, p. 91).



al concepto de sana crítica un posible significado a la luz de las propuestas dogmáticas. A pesar de ello, debo explicitar que la cabalidad de este trabajo se construye bajo la premisa de arribar a un concepto compatible con el mandato constitucional de un proceso legalmente tramitado, con garantías de racionalidad y justicia.

Para entender la actividad probatoria, es necesario entender el contexto en que ella se realiza, tarea en que destaca la caracterización que de éste hace Ferrer, quien, a grandes rasgos, señala: (i) el objetivo institucional es la averiguación de la verdad; (ii) normalmente, se busca determinar la ocurrencia de hechos pasados; (iii) el derecho, cualquiera sea el sistema de valoración en uso, contiene un buen número de reglas jurídicas sobre la prueba; (iv) la toma de decisiones sobre la prueba en el proceso está sometida a estrictas limitaciones temporales; (v) las partes intervienen en el proceso; (vi) la justificación de la decisión adoptada es relativa a un conjunto determinado de elementos aportados al juicio, y; (vii) la decisión que se adopte estará dotada de autoridad. Una afirmación esencial a destacar es que resulta imposible conocer directamente los hechos que fundan el problema jurídico planteado en el proceso; ello resulta de la constatación obvia de que los hechos ocurren en un determinado momento que, al llegar a juicio, es pasado. Esto implica que no es posible alcanzar el estatus certeza absoluta respecto de un hecho más que subjetivamente, y que la convicción jurídica será siempre gradual. A pesar de ello, no puede renunciarse a la finalidad epistémica del proceso, puesto que el ejercicio de la función jurisdiccional carecería de legitimidad si pretendiéramos aplicar las consecuencias jurídicas que una ley impone a una circunstancia fáctica, si se ignorará la veracidad o falsedad (aunque gradual) que pueda predicarse de los hechos<sup>13</sup>.

Antes de adentrarme en el concepto, quisiera referirme a una comprensión de la valoración bajo la cual, para definir “valoración” ella debe distinguirse de otros momentos previos que, en conjunto, integrarían la “apreciación” de la prueba, estos son la percepción y la interpretación<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Ibid. p. 29 y ss.

<sup>14</sup> En su comprensiva monografía titulada “La Sana Crítica”, el profesor Javier Maturana dedica unas líneas al asunto: “La apreciación de la prueba constituye un proceso que se desenvuelve progresiva y escalonadamente, partiendo por la percepción, pasando por la interpretación y terminando en la valoración. [...] La percepción alude a la operación sensorial mediante la cual el juez capta mediante sus sentidos la prueba que se rinde ante él. [...] La interpretación de la prueba es la segunda operación que debe realizar el juez y consiste en la operación intelectual mediante la cual determina el contenido y sentido que expresa la prueba percibida. [...] La valoración de la prueba consiste en la operación intelectual mediante la cual se determina qué valor aporta el medio de prueba a la hipótesis planteada en la demanda o contestación. En otras palabras, la valoración es el juicio mediante el cual se determina el apoyo o grado de confirmación que aportan las pruebas rendidas en el proceso a las hipótesis afirmadas por las partes a favor de sus pretensiones” (MATURANA, Op. Cit. p. 68)

En contra de esta distinción se manifiesta el profesor Nieva Fenoll, quien sostiene que “no tiene sentido distinguir entre interpretación y valoración. O entre apreciación y valoración. O incluso entre fijación y valoración. Porque siempre se valora mientras se interpreta, se aprecia o se fija. Es imposible hacerlo de otro modo. Porque en realidad lo que ocurre es que se percibe, y la percepción es indudablemente crítica. Incluso personas con la percepción gravemente alterada ,por la razón que sea, realizan un juicio crítico sobre lo que ven. Normalmente erróneo a consecuencia de su defecto de percepción. Pero siempre crítico, porque no pueden ver y escuchar sin valorar lo que ven o escuchan. Es materialmente imposible”<sup>15</sup>.

Pues bien, a pesar de que pueda entenderse conceptualmente la distinción entre percepción, interpretación y valoración, e incluso cuando ello podría resultar útil para el análisis del fenómeno del conocimiento humano en el ámbito de las ciencias, en lo que compete al derecho ésta muestra limitada utilidad y puede conducir a graves errores, puesto que resulta imposible separar la percepción de la interpretación. Pretender que ello así sea supondría estimar que el juez, en su calidad de juez, deja de ser un ser humano que ha sido socializado en un momento y cultura particular, que tiene preferencias, gustos, convicciones y que, como veremos también más adelante, conoce y comprende el mundo contando con generalizaciones que le ayudan a guiarse en el mismo y a clasificar los datos del mundo bajo parámetros socialmente construidos. Por esto, en lo que sigue se usarán indistintamente los conceptos de valoración y apreciación, y no se considerarán como actividades independientes de la percepción e interpretación.

Aclarado este aspecto, expondré algunos conceptos de valoración de la prueba que se han postulado en las últimas décadas por destacados académicos en el área del derecho probatorio:

Para el profesor italiano Michele Taruffo “la valoración de la prueba tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio [...] establecer si las pruebas disponibles para el juzgador apoyan alguna conclusión sobre el estatus epistémico final de esos enunciados, y de hacerlo, en qué grado”<sup>16</sup>. Su compatriota, Jordi Ferrer, considera que consiste en una actividad en que debe “valorarse el apoyo que cada elemento de

---

<sup>15</sup> NIEVA FENOLL. Óp. Cit. p. 33, citando a BONET, J *La prueba en el proceso civil. cuestiones fundamentales*, Madrid, 2009, p. 237; SENTÍS MELENDO, S «Valoración de la prueba», en *La prueba: los grandes temas del Derecho Probatorio*, Buenos Aires, 1979, p. 240: «Las pruebas practicadas hay que valorarlas o apreciarlas. Cualquiera de las dos palabras es buena: determinar el valor o fijar el precio de algo, no son expresiones distintas etimológicamente»; y BENDER, NACK Y TREUER, *Tatsachenfeststellung vor Gericht*, cit., p. 22: «Man kann nur etwas bewusst wahrnehmen, was man bewusst beobachtet».

<sup>16</sup> TARUFFO, M. *La prueba*. Marcial Pons, 2008. p. 132.

juicio aporta a las hipótesis en conflicto, de forma individual y en conjunto, [...] evaluar el apoyo empírico que un conjunto de elementos de juicio aportan a una determinada hipótesis o a su contraria”<sup>17</sup>.

En términos simples, para Daniel González Lagier “probar un hecho consiste en mostrar que, a la luz de la información que poseemos, está justificado aceptar que ese hecho ha ocurrido”. Por los mismos años, y con algo más de explicación, Daniela Accatino consideraba que la valoración es la “determinación del apoyo empírico que los elementos de juicio aportados al proceso proporcionan a las hipótesis en conflicto, de forma individual y en conjunto”<sup>18</sup>. Finalmente, Diego Dei Vecchi proponía en 2019 que la valoración de la prueba es el “método para atribuir peso probatorio a determinados elementos de prueba individualmente considerados y en su conjunto”<sup>19</sup>.

Analizando los conceptos expuestos, podemos entender algunos elementos clave en la valoración. En primer lugar, aunque ello queda implícito en lo revisado, se espera que el juez -o quien realiza una propuesta de valoración- razones estableciendo relaciones entre los medios de prueba y las hipótesis relevantes que pretenden acreditarse a través de estos, actividad que, adelantando lo que será detallado más adelante, se realizará construyendo inferencias probatorias, en que:

“los hechos probatorios constituirían las razones del argumento; los hechos a probar, la pretensión o hipótesis del caso; la garantía estaría constituida por las máximas de la experiencia y las presunciones que autorizan a los jueces a pasar de las razones a la pretensión; y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía”<sup>20</sup>.

González Lagier ilustra lo anterior con el siguiente ejemplo:

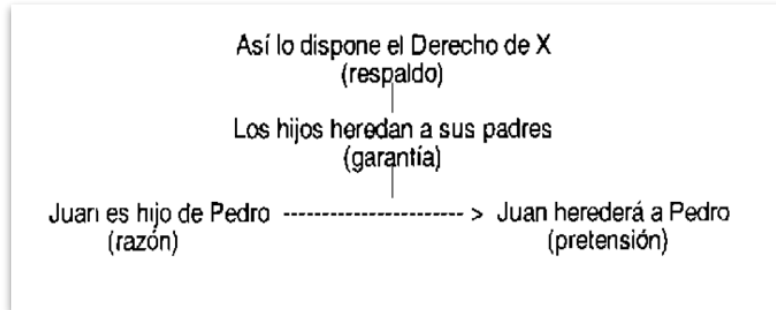
---

<sup>17</sup> FERRER, J. Op. Cit. p. 45 y 46.

<sup>18</sup> ACCATINO, D. Forma y sustancia en el razonamiento probatorio: El alcance del control sobre la valoración de la prueba a través del recurso de nulidad penal. *Revista de derecho (Valparaíso)*, 2009, no 32, p. 351. La profesora Accatino distingue, en todo caso, entre valoración en sentido estricto -la que aquí cito- y valoración en sentido amplio, idea bajo la cual puede incluirse la decisión sobre la suficiencia probatoria.

<sup>19</sup> DEI VECCHI, D. La no tan sana crítica racional. *En letra: Derecho Penal*, 2020, vol. Año V, núm. 9, p. 40-55, 2019. p. 44

<sup>20</sup> GONZÁLEZ LAGIER, D. Hechos y argumentos. (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) (II). *Jueces para la democracia*, 2003, no 46, p. 17.



*1. Estructura de una inferencia*

Fuente: GONZÁLEZ LAGIER, D. Hechos y argumentos. (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) (II). *Jueces para la democracia*, 2003, no 46.

Un punto relevante que aparece en los conceptos propuestos por Ferrer, Accatino y Dei Vecchi es la necesidad de que las inferencias que constituyen el razonamiento probatorio deberían, primero, construirse respecto de cada medio de prueba, considerando la fuerza que, por sí sólo, es capaz de atribuir al enunciado, y sólo una vez determinada esa fuerza, será posible la construcción de un relato global a partir de las relaciones que sea posible realizar respecto de la globalidad del acervo probatorio<sup>21</sup>.

A modo general, entonces, podemos considerar valoración como una actividad en que, mediante inferencias probatorias, se mide el apoyo que cada medio de prueba es capaz de brindar a las hipótesis introducidas por las partes (o intervinientes) al proceso, y el nivel de acreditación que es posible atribuir al relato que sustenta la pretensión considerando ahora las relaciones que es posible establecer entre ellos.

1.2.2. Orígenes de la sana crítica

La primera recepción en Chile del concepto de Sana Crítica se verificó con su introducción en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, en adelante CPC, probablemente recogiendo el desarrollo del mismo concepto en España, en que apareció por primera vez con su incorporación en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

---

<sup>21</sup> Profundizaré en la justificación de que ello así sea en el capítulo III.

Si bien no pretendo profundizar en la relación de este sistema de valoración con el de *intime conviction* francés o la *Freie Beweiwürdigung* alemana, cabe mencionar que todos estos sistemas nacen como reacciones al sistema de prueba legal y tasada, que buscan, de diversas formas, extender la confianza que el legislador pone en el juez, reconociendo que la tasación estricta de los medios de prueba producía en muchas ocasiones una sentencia en contra de la convicción de los jueces, puesto que si bien existen criterios de racionalidad tras las decisiones del legislador, estos son el resultado de generalizaciones sobre la credibilidad de cada medio de prueba, y por ello, resultan incapaces de dar cuenta de las circunstancias específicas de los casos concretos en que ellos aparecen. Tanto en España con la Ley de Enjuiciamiento Civil como en Chile con el CPP más de un siglo después, la salida del sistema de prueba legal o tasada propuso a la comunidad jurídica un importante desafío: dotar de contenido a la sana crítica.

Conviene tener presente que, en principio, el significado de sana crítica resultaba en extremo difuso, cuestión que llevó a la construcción de dos posibles significados<sup>22</sup>. Para algunos, implicaría que el juez se encuentra desligado de las reglas de prueba legal y de todo criterio racional de valoración, consistiendo entonces en una actividad de introspección subjetiva, en “una especie de epifanía que sobreviene al juez”<sup>23</sup>. Una opción radicalmente distinta sería entender la sana crítica como un método de libre convencimiento en que el juez debe, de todas formas, ajustarse a criterios racionales. Johann Benfeld, abordando los orígenes del concepto, explica justamente que ante la consagración de la sana crítica, doctrina y jurisprudencia entraron en abierta contradicción, estimando la primera que con este sistema se buscaba una racionalización de los criterios de prueba legal contenidos en las partidas, mientras que para la segunda suponía una derogación de estos, dando paso a una libertad absoluta<sup>24</sup>.

Por supuesto, bajo una constitución que demanda un proceso racional y justo, es inadmisibles optar por un sistema subjetivo de valoración, por lo demás, imposible de controlar por vía recursiva, por lo que nuestra tarea, además de aclarar el significado de sana crítica, será hacerlo en un sentido que permita su operatividad.

---

<sup>22</sup> TARUFFO, M. *Simplemente...* Op. Cit. p. 185.

<sup>23</sup> ACCATINO, D. La fundamentación de la declaración de hechos probados en el nuevo proceso penal: Un diagnóstico. *Revista de derecho (Valdivia)*, 2006, vol. 19, no. 2, p. 13.

<sup>24</sup> BENFELD, J. Los orígenes del concepto de " sana crítica". *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 2013, no. 35, p. 569-858.

### 1.2.3. ¿Qué es la sana crítica?

En 1979, Eduardo Couture consideraba que la sana crítica como una forma de valoración “intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula [...] de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba”<sup>25</sup>. Esta regulación que la sana crítica propone no implica más que exigir al juez ceñirse a “las reglas del correcto entendimiento humano”<sup>26</sup>. En el mismo sentido, algo más de dos décadas después, el destacado manual de derecho procesal penal de María Inés Horvitz y Julián López, la caracteriza por la “inexistencia de reglas legales tendientes a regular el valor probatorio que el juez debe asignar a los medios de prueba, pero que impone al juez la obligación de fundamentar su decisión haciendo explícitas las razones que la han motivado”<sup>27</sup> agregando que estas razones no pueden contradecir los principios de la sana crítica.

Ambas comprensiones nos permiten entender que se trata de un sistema en que se deposita en el juez la confianza necesaria para permitirle realizar la tarea de determinar el valor probatorio con libertad, pero con la libertad propia de una labor intelectual, es decir, se espera que el juez utilice un método que lo lleve a conclusiones que no pueden contradecir, o que deben estar guiadas por las reglas de la sana crítica, a las que con gran certeza se refiere Couture como las reglas del correcto entendimiento humano. Al poner énfasis en la obligación de fundamentación, que como ya vimos, es un punto tocado también por la legislación, el profesor López destaca la relación entre sana crítica y fundamentación como una íntima e ineludible. Reafirmando lo anterior, Carbonell explica que “el deber de fundamentación del juez consiste en el deber de explicitar las razones o de reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar determinadas conclusiones”<sup>28</sup>, y que “una decisión se encuentra justificada si lo está tanto interna como externamente”<sup>29</sup>. Aunque no pretendo detenerme demasiado en este punto, es usual en la doctrina considerar que:

“la justificación interna o lógico-deductiva es una condición de racionalidad formal que refleja el principio de no contradicción y, en términos generales, se satisface

---

<sup>25</sup> COUTURE, E. Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Buenos Aires, 1979. p. 195.

<sup>26</sup> Ibid.

<sup>27</sup> HORVITZ, M.I.; LÓPEZ, J. *Derecho procesal penal chileno-Tomo II*. Editorial jurídica de Chile, 2004. p. 150

<sup>28</sup> CARBONELL, F. Sana crítica y razonamiento judicial. *La sana crítica bajo sospecha*, 2018, p. 40.

<sup>29</sup> CARBONELL, F. Un modelo de decisión judicial justificada para el proceso penal chileno. *Política criminal*, 2022, vol. 17, no 33, p. 11.

cuando la conclusión se sigue de las premisas. La justificación externa puede ser normativa o probatoria según el tipo de premisas a las que se refiera y es condición de racionalidad sustantiva que refleja el principio de razón suficiente<sup>30</sup>.

Ello, de todas formas, mantiene la incertidumbre sobre la extensión del deber de justificación<sup>31</sup>, imprescindible para la legitimidad de las decisiones judiciales.

Frente a lo recién expuesto, se hace evidente que en un sistema de valoración como el presente se estima necesario para la legitimidad de una decisión judicial que la sociedad pueda conocer el camino que el juez ha seguido para arribar a sus conclusiones, posibilitando que se evalúe, y por supuesto, se cuestione por vía recursiva la forma en que se ha valorado la prueba. Sin la expresión del razonamiento, no podemos saber si este existe, si ha sido correcto y, en consecuencia, se hace imposible evaluar si se ha operado sobre generalizaciones que impliquen discriminación arbitraria de algún tipo. En este sentido, el deber de fundamentación es lo único que abre la puerta al público a conocer cómo se aplica el derecho; de ahí que en un sistema que se afirma de la racionalidad como medio para hacer legítima la administración de justicia no sea admisible que los jueces reproduzcan la prueba rendida y simplemente señalen que se ha alcanzado la convicción más allá de toda duda razonable, apreciando la prueba con libertad pero respetando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues como es evidente, decir que algo es razonable no lo vuelve realmente razonable<sup>32</sup>, y el uso de ellos sólo revela que no hemos alcanzado aún un nivel de desarrollo que permita a los operadores del sistema judicial llevar a actividades concretas la valoración racional de la prueba o, al menos, que en este desarrollo no se ha logrado consenso suficiente como para resultar inequívoco en su comunicación de la teoría a la práctica.

### 1.3. Los “límites” de la Sana Crítica

Posiblemente uno de los tópicos más controvertidos en el estudio de la sana crítica sea el rol que toman las máximas de la experiencia (ME), los conocimientos científicamente afianzados (CCA) y los

---

<sup>30</sup> Ibid. en referencia a CHIASSONI, P. *Técnicas de interpretación jurídica: breviario para juristas*. Marcial Pons, 2011.

<sup>31</sup> No es posible abarcar aquí esta interrogante, pero puede encontrarse una buena explicación de la relación entre fundamentación, error y sistema recursivo en la obra referida en Ibid.

<sup>32</sup> AGÜERO, C.; COLOMA, R. Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba. *Revista chilena de derecho*, 2014, vol. 41, no 2, p. 676.

principios de la lógica (PL). Como hemos notado, podemos identificar desde la misma legislación una divergencia: mientras en materia procesal penal se les entrega el rol de limitar la libertad del juez, en materia laboral se consideran razones que pueden fundar las decisiones judiciales. Afirmaré aquí que el rol de las reglas de la sana crítica es fungir como enlaces en las inferencias probatorias epistémicas que los jueces construyen al valorar la prueba<sup>33</sup>, pero por motivos de claridad, la explicación iniciará revisando qué es una inferencia y por qué es posible sostener que la tesis propuesta tiene sentido a pesar de no ser la forma en que se ha comprendido en la legislación.

Los medios de prueba, sean declaraciones testimoniales, documentos, peritajes, o cualquier otro, no son capaces por sí solos de dar a conocer los hechos al juez, siendo capaces sólo de otorgar un trozo de información que requiere ser puesto en relación con otros elementos para adquirir un significado de relevancia en relación a la pretensión jurídica, especialmente con las hipótesis sostenidas por los intervinientes. Si la tarea del juez es aplicar la consecuencia jurídica asociada a un evento descrito de forma genérica en una norma a un caso concreto cuando el supuesto de hecho de la misma pueda subsumirse en aquella descripción, siempre necesitará obtener conocimiento sobre hechos que se encuentran, por lo general, en el pasado, y que por lo tanto son incognoscibles desde el presente, quedándonos la tarea de reconstruir la realidad de la forma más cercana a la certeza posible, pero reconociendo la naturaleza probabilística de cualquier decisión que adoptemos. Para enfrentarnos, entonces, a esta tarea de reconstrucción de hechos en el contexto descrito<sup>34</sup>, es necesario que el juez razone, en términos de Couture, que realice una labor intelectual utilizando las reglas del correcto entendimiento humano. Este razonamiento estará siempre constituido por inferencias y cadenas de inferencias<sup>35</sup> puesto que ellas su rol es justamente “conectar [...] las pruebas, con las hipótesis que se trata de confirmar fundan su validez y su fiabilidad en los criterios que son utilizados para establecer esa conexión, cuyo resultado permitirá, eventualmente, decir que la hipótesis-conclusión fue confirmada”<sup>36</sup>.

Una presunción se compone de tres elementos: una afirmación en base o hecho conocido, una afirmación presumida o hecho desconocido, y un nexo o enlace que vincula la afirmación base a la afirmación presumida. Carbonell señala que se trata de “la operación que realiza el juez para extraer, a

---

<sup>33</sup> Esta propuesta se toma de la misma hipótesis que se propone en: CARBONELL, F. Sana Crítica y... Op. Cit.

<sup>34</sup> Contexto caracterizado aquí como se expuso anteriormente, siguiendo a FERRER, Op. Cit.

<sup>35</sup> GONZÁLEZ LAGIER, D. *Quaestio facti: ensayos sobre prueba, causalidad y acción*. Palestra Editores, 2019. pp. 60 y ss.

<sup>36</sup> TARUFFO, Op. Cit. p. 237.



partir de pruebas que permiten dar por probado un enunciado fáctico [...], conclusiones acerca de la efectividad del hecho desconocido que intenta probarse”<sup>37</sup>, siguiendo las categorías propuestas por González Lagier, concluye que cuando el enlace sea una generalización empírica, como son ME y CCA, estamos frente a una inferencia probatoria, a la que muchas veces en doctrina se conoce como presunción judicial.

Lo señalado hasta aquí es tratado de forma muy clara por Daniel González Lagier, quien separa la actividad probatoria dos momentos: por una parte, la práctica de las pruebas, que permite obtener cierta información, y por otra, y la extracción de una conclusión de aquella información. El paso de un momento a otro está marcado por la construcción de una inferencia probatoria puesto que, por ejemplo, ante la declaración de un testigo X que señala haber visto al imputado saliendo del domicilio de la víctima en horas de la noche, sólo podremos extraer que el testigo X afirma haber visto al imputado saliendo del domicilio de la víctima en horas de la noche, de igual forma, del material audiovisual que muestra al imputado por hurto extraer las especies del bolso de una víctima, sólo podremos obtener la información de que existe un registro audiovisual en que se visualiza a un sujeto que se sostiene es el imputado realizando la comentada acción<sup>38</sup>.

Tomando este último ejemplo, digamos que el juez determina que se puede tener por probada la acción. Esta afirmación, como es obvio, no explicita razonamiento alguno, pero para llegar a sostener lo anterior el juez tiene que haber confiado -por algún motivo- en la capacidad del medio de prueba para prestar apoyo epistémico al medio de prueba en que está valorando. En el caso de las pruebas audiovisuales, la razón de que generalmente creamos lo que ellas muestran es que, al menos hasta ahora, la generalidad de las imágenes audiovisuales que se nos presentan como ciertas o no ficcionales, son representaciones de hechos que realmente ocurrieron, aunque siempre considerando la fuente de la que provengan (conocimiento que servirá también para construir una pertinente inferencia sobre la credibilidad del medio probatorio que influenciará el peso que podemos asignar a una prueba)<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> CARBONELL, F. Presunciones y razonamiento probatorio. *Proceso, Prueba y Epistemología*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2021. p. 381.

<sup>38</sup> GONZÁLEZ LAGIER, D. Op. Cit. p. 53 y ss.

<sup>39</sup> González Lagier explica esto con un ejemplo: “Para demostrar que Cayo golpeó a Sempronio a partir de la afirmación de Ticio según la cual vio a Cayo golpear a Sempronio debemos: a) establecer la credibilidad de Ticio; b) descartar errores de percepción de Ticio; y c) descartar errores de interpretación de juicio” (GONZÁLEZ LAGIER, D. Hechos y argumentos... Op. Cit. p. 10).

Frente a las pruebas, y puesto que ningún medio ni conjunto de ellos será capaz de relacionarse autónomamente con la pretensión, no puede predicarse que hecho alguno se encuentre probado sin recurrir a inferencias, a pesar de que ello sea resistido muchas veces en sede judicial<sup>40</sup>. La negativa de un tribunal a construir inferencias bajo la justificación de que ello implicaría rebajar el estándar probatorio o invertir la carga de la prueba en favor del órgano persecutor, o que los hechos inferidos no tienen valor epistémico por ser fruto del razonamiento y no, de alguna forma, de un mensaje que la prueba entrega como si en sí misma constituyera el relato, sólo lleva a que las inferencias que inevitablemente se han construido para valorar se mantengan en la subjetividad del juez, impidiendo la evaluación de la forma en que se construyen y de la validez de los elementos epistémicos que se usen como enlaces entre los hechos conocidos y los hechos inferidos o presumidos.

Ahora bien, parte de la actividad de valoración será la construcción de inferencias, pero otra igual de necesaria será la evaluación de la solidez de una inferencia probatoria. En este punto, nuevamente seguiré las ideas de Daniel González Lagier que aclara, antes de postular criterios de evaluación, que la solidez de una inferencia es doblemente gradual, primero, porque una inferencia puede cumplir con un mayor o menor número de los criterios postulados, y segundo, porque cada criterio puede verse satisfecho en mayor o menor medida. Considerando la estructura de las inferencias, se proponen criterios para evaluar la solidez de los hechos probatorios (base de la presunción), de la garantía (enlace), y de la hipótesis (hecho presumido).

En la apreciación de la solidez de los hechos probatorios que se usan como base de una presunción, tendremos que preguntarnos, en primer lugar, la fiabilidad que podemos atribuirles dada la forma en que llegamos a conocerlos, teniendo mayor grado de fiabilidad los hechos que provengan de conclusiones científicas o de la observación directa del juez, mientras que aquellos que provengan del resultado de un razonamiento inductivo anterior (como las ME) tendrán un nivel menor de fiabilidad. En segundo lugar, debemos evaluar la suficiencia de datos, dado que de un mayor nivel de casos conducentes a la hipótesis o hecho presumido debería reflejarse en una mayor solidez del hecho base; la suficiencia de datos y la

---

<sup>40</sup> Esto se sustentará en los resultados obtenidos del análisis de sentencias que se expone en el capítulo IV. Analizando a qué se debe esta resistencia, Carbonell considera que se debe a su errónea consideración en el CPC vigente y el antiguo Código de Procedimiento Penal como medios de prueba que, al no encontrarse consagrados como tales en el CPP actual, deberían considerarse proscritas (CARBONELL, Op. Cit. p. 382 y 383). No se considerarán aquí como medios de prueba, sino como se ha venido explicando, como la forma natural en que el juez razona, quiera o no reconocer cuál fue el enlace utilizado.

fiabilidad de estos debe balancearse, puesto que sólo un hecho de alta fiabilidad podría aportar mayor grado de solidez que una gran cantidad de datos de escasa fiabilidad. En tercer lugar, debemos considerar la variedad de los hechos probatorios disponibles, puesto que contar con hechos diversos, esto es, circunstancias fácticas de múltiples características que conduzcan a la misma hipótesis, permite descartar hipótesis alternativas a través de una inducción eliminativa. Invito al lector a recordar este último criterio para el capítulo subsiguiente, en que expondré sobre la necesidad de distinguir entre modelos atomistas y holistas de justificación.

Evaluar la solidez de una garantía será una tarea diferente según la naturaleza de la garantía en cuestión. Generalmente, este papel será adoptado por ME o presunciones (en el sentido de presunciones de derecho o simplemente legales). Cuando la garantía tenga carácter legal, su solidez estará asegurada por la imperatividad del derecho, así que la hipótesis será sólida en cuanto lo sea el hecho probatorio; distinto es el caso de las ME, que provienen de una inducción y por lo tanto, constituyen reglas probables. Hará falta, para conocer la solidez de la hipótesis, revisar si la inducción a través de la que se conoce la garantía se haya hecho correctamente, lo que a su vez implica que cuestionar la solidez de la ME significa examinar su fundamento, y asegurarnos de excluir generalizaciones apresuradas y prejuicios<sup>41</sup>. Medida la probabilidad de que la hipótesis sea cierta a partir de la calidad de la garantía, tocará ocuparnos de la probabilidad de que aquello que se predica en la máxima ocurra en cada caso, lo que González Lagier llama probabilidad causal.

Concluyendo, la hipótesis puede medirse evaluando si ha sido refutada, directamente cuando su verdad es incompatible con un hecho que es o se da por cierto, o indirectamente, cuando implica una afirmación falsa o poco probable. En igual sentido, la eliminación de hipótesis alternativas aumentará la solidez del hecho presumido, lo mismo que la confirmación de hipótesis relacionadas y derivadas. Finalmente, el autor introduce criterios de coherencia interna y externa (ligada a modelos narrativos de justificación), y de simpleza, que supone confiar en que la solidez de la hipótesis aumenta a mayor información pueda brindar una hipótesis, con el menor número de presuposiciones previas.

---

<sup>41</sup> GONZÁLEZ LAGIER, D. Op. Cit. P. 8, citando a GASCÓN, M. Los hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba. Los hechos en el derecho, 2010, p. 1-232.

Establecida la necesidad de construcción de inferencias y una posible forma de evaluar su fuerza y credibilidad, la respuesta a la pregunta por el rol de las reglas de la sana crítica se vuelve algo más clara, y nos reconduce a la tesis inicial: su rol es fungir como enlaces epistémicos que permitan establecer el grado de apoyo que un medio de prueba es capaz de brindar a una hipótesis determinada.

Esta opción, además, dota de operatividad a las reglas en estudio, otorgando guías concretas sobre la labor que se espera realicen los sentenciadores. Otras opciones serían considerarlos (a) como señala el artículo 297 del CPP, límites a la libertad del juez, o (b) como en el Código del Trabajo, razones de expresión obligatoria<sup>42</sup>. En relación a la opción (a) el principal obstáculo a su utilidad como criterio que tienda a la razonabilidad epistémica de la decisión radica en su falta de precisión; si no constituyen enlaces en inferencias, no son susceptibles de ser evaluados a la luz de los criterios relatados, así, en palabras de Carbonell se convierten en un límite “que no se sabe dónde se traza porque no está claro el contenido semántico o el significado de los criterios [por lo tanto] no es propiamente un límite, ni un parámetro desde el cual evaluar la decisión del juez<sup>43</sup>”. Por otra parte, si consideramos que se trata más bien de razones de expresión obligatoria, de carácter extrajurídico, no podremos concebirlas como mucho más que un refuerzo del deber de fundamentación de las sentencias.

A pesar de lo propuesto, la realidad dista bastante de la claridad teórica que podamos conseguir mediante el estudio de la doctrina, y es que de un tiempo a esta parte la dogmática ha notado que tanto jueces como abogados permanecen inseguros sobre qué implica valorar la prueba con sujeción de los PL, ME y CCA, lo que deriva en la falta de métodos de procesamiento de información uniformes en la práctica judicial<sup>44</sup>. Agüero y Coloma, haciéndose cargo de las “promesas incumplidas de la sana crítica”, refieren de forma pormenorizada al contenido y capacidades de cada una de las reglas hasta aquí tratadas de manera que cobra aún mayor sentido lo explicado sobre las inferencias probatorias.

Para los mencionados autores, la valoración de la prueba envuelve una dimensión epistémico-cultural y una dimensión lingüístico-interpretativa. Bajo la sana crítica, la primera dimensión exige dirimir si una pieza de información cuenta con suficiente validez para la generación de conocimientos,

---

<sup>42</sup> Una revisión de estas opciones puede encontrarse en: CARBONELL. Sana Crítica y... Op. Cit. p. 38 y ss.

<sup>43</sup> Ibid. p. 39.

<sup>44</sup> AGÜERO; COLOMA. Op. Cit. En lo que sigue sobre el contenido y rol específico de cada regla seguiré el contenido de este clarificador trabajo.

lo que lleva a la necesidad de determinar si es epistémica o culturalmente reconocida como soporte válido de un discurso no ficcional. En otras palabras, tendremos que determinar si, desde un determinado conjunto de datos, es posible arribar a un conjunto de conclusiones válidas utilizando generalizaciones sobre cómo ocurren las cosas. En esta dimensión, entonces, estamos refiriendo a la evaluación de las inferencias probatorias epistémicas que exploramos bajo la guía de González Lagier, concluyendo nuevamente que la determinación del estatus epistémico -y ahora añadimos- cultural de la información nos permitirá conocer el grado de apoyo que la prueba aporta a las hipótesis.

Una segunda dimensión, que los autores llaman lingüístico interpretativa, nos lleva a la pregunta sobre cuándo puede, en el contexto de una comunidad, sostenerse que un texto informa sobre un evento cuya ocurrencia se estima probada. La distinción resulta relevante pues, como paso a exponer, conviene distinguir el lugar de los PL del que usan las ME y los CCA.

### 1.3.1. Principios de la lógica

A diferencia de las ME y CCA, los PL no suministran información adicional sobre la realidad, puesto que se trata de reglas determinativas, que permiten calificar un razonamiento formalmente correcto, definiendo las reglas del juego de razonar, esto es, permiten revisar la corrección comunicativa de la decisión, permitiendo situarla, o no, dentro de los márgenes de lo que puede ser imaginado dentro de un determinado círculo.

Al indagar en el contenido de los principios de la lógica, es común encontrar en la manualística procesal una referencia obvia a la lógica aristotélica y, en particular, a los principios de identidad, de no contradicción y de tercero excluido<sup>45</sup>. En realidad, nada evita que podamos integrar en la elaboración de argumentos otros tipos de reglas, provenientes de lógicas no monotónicas, paraconsistentes, o paracompletas.

---

<sup>45</sup> BENFELD, J. La sana crítica y... Op. Cit.

En cualquier caso, la lógica definirá la forma correcta de pensar y de usar el lenguaje; un error de lógica se expresará “en el fracaso del acto de habla, en el sinsentido del mensaje, o en la consideración de que se ha realizado un movimiento argumental equivocado”<sup>46</sup>.

En concreto, Agüero y Coloma atribuyen a los PL cuatro principales funciones: (1°) Delimitan o definen aquello que cuenta como información de aquello que es ruido<sup>47</sup>; (2°) Permiten juzgar comparativamente distintas formas de organizar aquella información, al tiempo que (3°) orientan acerca de cómo puede usarse el contexto para completar los espacios implícitos de un mensaje; y (4°) autorizan a usar un lenguaje no dubitativo, a pesar de que nos encontremos en situaciones de incertidumbre. Me permito aquí volver sobre un punto relevante tocado por González-Lagier: la corrección lógica del pensamiento, a pesar de permitir una comprensión lingüística, no implica una corrección entre el enunciado y la realidad, puesto que las relaciones lógicas entre dos enunciados falsos pueden considerarse correctas en cuanto a la forma en que se dicen y, al mismo tiempo, ser materialmente falsas.

### 1.3.2. Máximas de la experiencia

La más célebre noción de ME es la de Stein, quien introdujo el concepto en la doctrina, señalando que son:

“definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de estos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”<sup>48</sup>.

Como he adelantado, las máximas de la experiencia provienen de una inducción que se basa en la experiencia de un número repetido de casos, permitiendo dar con una regla que sea útil para comprender,

---

<sup>46</sup> AGÜERO C; COLOMA, R. Op. Cit. p. 682.

<sup>47</sup> Para los autores “el ruido está formado por los datos que no podemos comprender porque desconocemos su significado” (Ibid. p. 683).

<sup>48</sup> STEIN, F. El conocimiento privado del juez. Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1988. p. 27.

explicar o reconstruir el comportamiento de un individuo que pertenece a un determinado grupo al que le es aplicable la regla inducida.

Agüero y Coloma explican que las generalizaciones que hacemos pueden provenir de experiencias colectivas o privadas, y en paralelo, pueden ser de conocimiento público o privado. En sentido estricto, una ME es una generalización que se hace sobre un grupo de experiencias colectivas de conocimiento público; que sean de experiencia colectiva permite contar con pautas de inferencia cuya aplicación no se agota en los casos particulares de los que provienen, tal como explica Stein. Por su parte, que sean de conocimiento público permite a quienes las utilizan en sus inferencias contar con un grado de inercia argumentativa que permite al emisor obviar la justificación del uso de la generalización ante un debate sobre su solidez.

Aquellas generalizaciones que provienen de experiencias individuales pero de conocimiento público, si bien no permiten dar un buen grado de credibilidad, puesto que su carácter de individuales impide conocer el grado de influencia de variables contextuales en el resultado, podrían -siempre sujetas a la mantención de las variables- constituir ME en cuanto patrón de conducta de un grupo vinculado por vínculos familiares, religiosos, y resulta interesante pensar, también sexo-genéricos.

Las experiencias individuales de conocimiento privado no son generalizaciones en sentido alguno, por lo tanto, su uso en una inferencia derivaría en un déficit de solidez de la garantía. Por otro lado, las experiencias colectivas de conocimiento privado, no podrán ser validadas culturalmente, resultando incomprensibles para la sociedad las conclusiones que a partir de ellas se pretenda conocer.

El punto complejo al utilizar ME, y que puede llevar a los magistrados a evitarlas, es que el conocimiento que proviene de una lógica inductiva es falible, dado que la experiencia social será siempre porosa y plural, especialmente cuando debamos hacer uso de ellas en contextos multiculturales, ya que podrían albergar prejuicios de ciertos grupos sociales hacia otros. Por otra parte, como toda generalización, la conclusión derivada de una ME es susceptible de tener excepciones. Siendo esto inevitable, sólo podemos reforzar la relevancia del deber de fundamentación de los jueces, dado que sólo a través de ella podremos evaluar críticamente el valor que se haya asignado a la conclusión.

### 1.3.3. Conocimientos científicamente afianzados

Agüero y Coloma proponen entender los CCA como saberes que, “encontrando su origen en descubrimientos científicos ha[n] sido operacionalizado[s] de forma tal que contamos con reglas (la tecnología) que nos permiten regular qué acciones debemos realizar para conseguir resultados consistentes en el tiempo”<sup>49</sup>. Este concepto recoge la pregunta por qué tipos de conocimientos provenientes de las ciencias pueden considerarse “verdadera” ciencia, dado que en ella podemos encontrar un conjunto heterogéneo de discursos.

Para los autores, un conocimiento alcanzado usando el método científico podrá ser tenido por afianzado cuando se hace incuestionable en un sentido sincrónico, lo que se cumplirá cuando exista consenso en la comunidad científica sobre su credibilidad, lo que, por regla general, se producirá respecto de aquellos conocimientos a los que se arriba a través de un método de trabajo que permita controlar y evitar los errores.

Puede ocurrir, sin embargo, que se hagan relevantes en un juicio dos conocimientos o resultados periciales parcial o completamente incompatibles. Ante ello, se proponen por Agüero y Coloma cuatro reglas de decisión: (1°) Debe preferirse el conocimiento producido con la mejor tecnología disponible en un momento dado; (2°) Ante igualdad de condiciones tecnológicas, debe preferirse el conocimiento que tiene mayor sustento en la comunidad científica de referencia; (3°) La tasa de error asociada a un resultado condicionará la elección entre aquel que haya sido producido por un artefacto y aquel que sea producido por un humano (i.e. prueba de ADN v. peritaje psicológico); y (4°) A igualdad de todos los factores anteriores, el juez deberá confiar en los elementos contextuales, que le permitan confiar en uno, otro, o ninguno de los resultados según su discrecionalidad, como ya hemos visto, racional.

---

<sup>49</sup> AGÜERO, C.; COLOMA, R. Op. Cit. p. 687.



#### 1.4. Atomismo y holismo en la valoración probatoria<sup>50</sup>

Para una valoración racional, el orden de los factores definitivamente altera el producto. Digamos que la acusación fiscal imputa a un sujeto una violación de persona mayor de 14 años en la circunstancia descrita del artículo 361 N°2, la norma dice así:

“[...] Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes: [...]

2° Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse [...]”.

Resulta obvio que en un caso como este, la presentación del certificado de nacimiento de la víctima como medio de prueba no pretende sostener que haya existido violación, sino sólo que la persona que es sindicada por el Ministerio Público como víctima es susceptible de ser comprendida en la descripción típica en cuestión; si intentáramos atribuir valor al certificado de nacimiento en relación a la descripción típica considerada como un todo, sería conclusión obligada que éste no es capaz de hacer prueba en favor ni en contra de la hipótesis delictiva, esto incluso antes de la evaluación de una inferencia, puesto que es ilógico intentar la relación propuesta. Aunque de formas menos obvias, lo mismo puede ocurrir respecto de cualquier medio probatorio; en muchas ocasiones, un peritaje psicológico no pretenderá afirmar que la violación ha ocurrido, o al menos no siendo capaz de un apoyo “fuerte” a la hipótesis delictiva completa, sino ofrecer una caracterización de la víctima que apoye la credibilidad de su testimonio desde el ámbito psicológico (de hecho, los peritajes ofrecidos muchas veces se llaman justamente “de credibilidad”).

Daniela Accatino considera que el problema requiere ser analizado desde dos puntos de vista. Por un lado, la forma en que ordenamos la valoración del objeto de prueba, y por otro, la forma en que ordenamos las razones probatorias. Accatino propone, primero, una concepción atomista del objeto de prueba, entendido como la afirmación a la que relacionaremos los medios, y luego, una concepción mixta de la estructura de las razones probatorias, en que la justificación de los juicios de fiabilidad y fuerza individual de cada medio es evaluada bajo una lupa atomista, mientras que la justificación del juicio de

---

<sup>50</sup> En el presente acápite seguiré a cabalidad lo expuesto en ACCATINO, D. Atomismo y holismo en la justificación probatoria. *Isonomía*, 2014, no 40, p. 17-59.

fuerza del conjunto de elementos relevantes respecto de cada hecho principal y su suficiencia conforme al estándar probatorio conforme a una mirada holista.

Desde una mirada holista, la valoración es una organización narrativa de la información que se obtiene en un proceso, es decir, se construyen relatos que conforman el objeto de prueba, teniendo relevancia en su evaluación la integridad, plausibilidad y consistencia de ese relato. Así, tanto en la formación del relato como en la decisión de su suficiencia probatoria, se considera una totalidad integrada por el conjunto de pruebas y de conocimientos del juzgador, cuya fuerza, que se aprecia sobre el relato completo, recae en la interdependencia de las pruebas aportadas.

El problema de asumir una visión como esta de forma única radica en que la valoración de las pruebas en virtud de cuánto logran ajustarse a un determinado relato sobre los hechos, no es capaz de considerar críticamente la calidad epistémica de los medios de prueba específicos que se integran al relato, corriendo el riesgo de generar una sobrevaloración de las pruebas que favorecen al relato que se considera más coherente, lo que se conoce como *confirmation bias*. En el mismo sentido, una valoración cabalmente holista permitiría considerar probada una narración de los hechos que aparezca más coherente, pero sustentada por una menor cantidad de datos específicos que otra.

Ahora bien, aunque para asegurar el rigor epistémico sea necesario evaluar primero la calidad, integridad y coherencia interna de un medio de prueba y de la información que es capaz de aportar en relación con una hipótesis menor (por ejemplo, sobre la capacidad o incapacidad para oponerse de la víctima), “el sentido de esas proposiciones como objeto de prueba depende de su integración en una totalidad coherente”<sup>51</sup>.

Lo que se sostiene, simplificando bastante, es que la valoración debe construirse partiendo de la calidad epistémica de cada medio probatorio y de la información que es capaz de proporcionar; como vimos antes, esta actividad supone en sí misma una “primera etapa” de inferencias. A continuación, podemos pasar a una segunda etapa de construcción de inferencias en que, teniendo en mente la calidad intrínseca de cada prueba, relacionaremos los datos probatorios a las hipótesis menores. Sólo considerando estos “valores” atomizados, podemos intentar relacionar las conclusiones que hemos

---

<sup>51</sup> Ibid. p. 33

obtenido en un relato sobre cada hipótesis menor, y luego entre ellas mismas, observando si es posible su integración en una narración, y de serlo, someterla al estándar probatorio.

Dicho todo esto, propongo entender la sana crítica como un sistema racional de valoración de la prueba en que los jueces son libres de construir inferencias probatorias utilizando las ME y CCA, manteniéndose en el reino del pensamiento lógico y evaluando, primero, la solidez y apoyo que cada medio puede brindar a cada hipótesis menor; y luego la coherencia y concordancia de los relatos menores con la hipótesis general del caso, debiendo fundamentar sus decisiones en base a la totalidad de medios probatorios.

## **2. La Perspectiva de Género: aclaraciones conceptuales**

Cualquier aproximación seria a la perspectiva de género se enfrenta inevitablemente a la necesidad de aclarar a qué nos referimos cuando hablamos de género. A pesar del instintivo afán académico de hallar un concepto en que podamos encontrar consenso, el mínimo en que podemos acordar sobre el género es: el género es algo distinto del sexo. Esta falta de certeza sobre su contenido, sin embargo, es precisamente lo que le ha permitido ser utilizado en tantos contextos y con funciones tan diversas.

Se ha hecho común considerar que el sexo es una condición biológica, y el género una construcción cultural mediante la cual se asigna al sexo una serie de características y expectativas. Aunque esta noción es útil, y la utilizaré extensamente en el análisis de las sentencias en el capítulo III, para entender la magnitud de lo que se dice, considero que es menester repasar de forma sucinta la función que ha cumplido el género en la articulación de los discursos feministas, puesto que hablar de género sin hablar de feminismo implica vaciar de sentido el concepto, desactivar su potencial y ocultar la demanda que tras él vive; lo mismo considera Raymundo Gama, quien en su acertado análisis de la relación entre género y sana crítica logra advertir que “desvinculada de los movimientos feministas, la perspectiva de género corre el riesgo de convertirse en una visión desprovista del potencial reivindicativo y crítico que

le dio origen”<sup>52</sup>. Revisado este aspecto, entregaré conceptos de género que pueden considerarse aplicables en distintos ámbitos legales.

Aclarada entonces la relevancia de entender claramente de qué se habla cuando se habla de género, surgirá la necesidad de abordar lo que se entiende por estereotipos, la función epistémica que pueden cumplir, y las formas que desde la doctrina se han clasificado a fin de identificar aquellos estereotipos que resultan dañinos para el grupo estereotipado, de aquellos que sirven simplemente un fin epistémico y que, reconociendo su falibilidad, son capaces de adaptarse a las circunstancias reales que escapen de sus supuestos. Dicho todo lo anterior, revisaré algunas formas de entender la perspectiva de género aplicada a contextos institucionales, y en particular la forma en que ha sido recibida en el Poder Judicial chileno, examinando los principales instrumentos que han emanado de la STIGND.

Finalmente, podré establecer el rol que la perspectiva de género juega en la sana crítica, y cómo, al menos desde la dogmática, resulta imposible imaginar una forma racional de valorar la prueba que la ignore.

## 2.1. Género

Como si de un océano se tratara, la historia del feminismo suele relatarse en olas. Considero esta una forma simple de visualizar que aunque existe “el feminismo” como un todo, al igual que los siete mares, las corrientes de pensamiento feminista son tantas como costas hay en cada continente.

Lo que se conoce como la “primera ola” del feminismo surge a mediados del siglo XVIII, en que las mujeres europeas que vivían en un continente recientemente removido por un sinnúmero de revoluciones, en especial la revolución francesa, y bajo los ideales ilustrados, reunieron su indignación de ser dejadas fuera de la igualdad, *frater-nidad* y libertad conquistadas por todos pero exclusivamente aprovechadas por sus pares masculinos. Para esta primera ola, la diferencia entre los sexos que las excluía de los espacios cívicos y políticos fue el principal enemigo, por lo que sus demandas giraban en torno a la igualdad de derechos y participación política, en miras a construir una sociedad en que hombres y

---

<sup>52</sup> GAMA, R. Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico. *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, 2020, no 1, p. 287.

mujeres se consideraran individuos con iguales capacidades de aportar en la construcción de Repúblicas y Estados democráticos. Durante este periodo, el sujeto del feminismo era “la mujer” presentada como una identidad única, aunque se comprendía en esta condición a las mujeres europeas, blancas, educadas y heterosexuales, que luchaban por ser percibidas y tratadas como tan capaces, inteligentes y racionales como los hombres. Como señala la historiadora Lola Luna, en esta primera etapa:

“el sujeto ‘mujer’ de la cultura occidental, fue construido a través de diversos discursos con aspiraciones universalistas, desmentidas por la realidad cotidiana que vivían muchas mujeres, y con un carácter esencialista porque a esa ‘mujer’ se la rodeó de virtudes consideradas naturales, representando un ‘modelo normativo de heterosexualidad reproductora’”<sup>53</sup>.

En el discurso feminista de la época, “la mujer” reafirmaba su valía como ciudadana, advirtiendo que sobre ella pesaba una carga cultural que difería de su experiencia, una carga que la oprimía a pesar de ser tan racional, educada y decisiva como sus pares hombres. Las feministas, entonces, lucharon por participar en la educación, en el ejercicio de profesiones liberales y en la política, logrando en sus territorios dar pasos tan importantes como obtener la independencia de sus maridos para acceder al trabajo y obtener el derecho a voto. Hacia fines de esta “primera ola” Simone de Beauvoir afirmaría que:

“No se nace mujer: se llega a serlo. Ningún destino biológico, psíquico o económico define la figura que reviste en el seno de la sociedad la hembra humana; es el conjunto de la civilización el que elabora ese producto intermedio entre el macho y el castrado al que se califica de femenino”<sup>54</sup>.

Este célebre pasaje hizo, y continúa haciendo evidente la diferenciación entre la determinación biológica del sexo y las características que, cultural y gradualmente, convierten a ese cuerpo capaz de gestar en mujer.

Frente a los movimientos de la extensa -y en ocasiones subdividida- “primera ola”, las feministas radicales aparecieron en el mundo anglosajón entre las décadas de los ‘60s y ‘80s del siglo XX. Conviviendo con sus pares liberales, desafiaron la idea de “la mujer” que se libera por sus acciones y derechos individuales, volcando su atención en cuestiones como la liberación sexual, la reivindicación de los derechos reproductivos y la necesidad de un feminismo “para todas”, especialmente para las

---

<sup>53</sup> LUNA, L. La historia feminista del género y la cuestión del sujeto. *Boletín americanista*, 2002. p. 112.

<sup>54</sup> BEAUVOIR, S. DE. El segundo sexo (1949). *Buenos Aires: Siglo XX*, 1981. p. 87.

obreras que se habían sumado en las décadas anteriores a una fuerza laboral todavía muy precarizada, pero que no había sido seguida por una redistribución del trabajo doméstico, así, el patriarcado exigía a “las mujeres” cumplir con los roles tradicionales de cuidado luego del trabajo. Denunciando la violencia doméstica, la desigualdad en el matrimonio y la discriminación laboral, afirmaron con fuerza que lo personal es político, transgrediendo las barreras de la individualidad y cuestionándose la forma en que el sujeto de la lucha feminista se había concebido hasta ese momento. Así, el sujeto femenino en esta época comienza un proceso de descentralización<sup>55</sup>, abriéndose a la multiplicidad de experiencias que involucra la femineidad, y permitiendo reconocer la inocuidad de la igualdad de derechos frente a la suma de elementos culturales capaces de poner a una persona en calidad de “otra”.

Desde los ‘90s, en lo que puede entenderse como una segunda parte de la segunda ola o una tercera ola autónoma, la pregunta por el sujeto feminista se intensifica, consolidándose la antes incipiente Teoría *queer*, que tomó la idea de género esbozada desde los ‘70s para ampliar los horizontes del feminismo, considerando ahora la cuestión de las mujeres como una cuestión de género en la que la intersexualidad, homosexualidad e identidades de género no binarias resultan centrales para la comprensión de la discriminación sexo-genérica y la subversión de la cultura heteronormativa. Casi en paralelo, durante esta época se desarrollan las bases iniciales del feminismo interseccional, permitiendo entender que las luchas de las mujeres latinas, migrantes y desplazadas, discapacitadas o sometidas a otras formas de discriminación adquieren necesariamente dimensiones que desde la visión occidental tradicional del mundo resultan incomprensibles o desconocidas, concluyéndose entonces que así como no existe un sujeto “mujer” universal, tampoco podemos pretender que exista un patriarcado universal comprensible por todas las feministas.

En 1999, diez años después de la publicación de “El género en disputa”, Judith Butler se preguntaba “¿es la disolución de los binarios de género, por ejemplo, tan monstruosa o temible que por definición se afirme que es imposible, y heurísticamente quede descartada de cualquier intento por pensar el género?”<sup>56</sup>. Butler recogía la inquietud de su época por superar ideas esencialistas de la mujer, comprensiones biologicistas del sexo e inmóviles respecto a la sexualidad. Situada en un ambiente social *queer* que vivía todavía la crisis del VIH y sus consecuencias en la discriminación a todo el que no fuera

---

<sup>55</sup> LUNA, L. Op. Cit.

<sup>56</sup> BUTLER, J. *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*. Paidós, 2007. p. 9.

posible situar en la categoría de hombre y mujer, aclaraba que desde que nos preguntamos qué cuenta y qué no como “género”, nos encontrábamos circunscritas al binarismo normativo, puesto que “la descripción misma del campo del género no es en ningún caso anterior a la pregunta de su operación normativa, ni se puede separar de ella”<sup>57</sup>. Sobre el orden obligatorio de sexo/género/deseo (hembra/mujer/heterosexual, proscribiendo entonces intersexual/mujer/lesbiana), sostenía que:

“género no es a la cultura lo que el sexo a la naturaleza; el género también es el medio discursivo/cultural a través del cual la «naturaleza sexuada» o «un sexo natural» se forma y establece como «prediscursivo», anterior a la cultura, una superficie políticamente neutral sobre la cual actúa la cultura”<sup>58</sup>.

De los trabajos iniciados en los ‘90s por Wittig, Butler, o MacKinnon en adelante, podemos separar los movimientos feministas en al menos dos líneas: por una parte, quienes reivindican la identificación con los géneros “hombre y mujer”, entre los que podemos encontrar desde movimientos trans-exclusionistas, hasta quienes parecen “aceptar” sólo a las personas transgénero dispuestas a someterse a procedimientos de cambio de sexo; y por otra, el feminismo que designa el “género” como un concepto que denuncia la conformación de identidades culturales asociadas al sexo como norma. Esta tercera (o cuarta) ola sería la que vivimos actualmente, marcada por una gran diversidad de “feminismos”<sup>59</sup>, entre los que pueden encontrarse destacadamente las perspectivas interseccionalistas latinoamericanas, identificadas como feminismos del *abya yala* o feminismo comunitario, y del feminismo bajo la teoría *queer*, que se introduce al mismo tiempo en el movimiento LGBTIQ+ y el movimiento feminista.

El sujeto hegemónico masculino como sujeto universal y el ideal ilustrado de la mujer como “la buena madre” fue impuesto en Latinoamérica por los colonos españoles, envuelto en la religión católica, constituyendo la virgen María el principal modelo de lo que una mujer debe ser<sup>60</sup>. Los movimientos feministas en Chile han parecido aparecer y reaparecer de formas cíclicas, iniciando a comienzos del siglo XX, con reflexiones en torno a los roles de lo materno y femenino como distinto de la masculino, y articulándose nuevamente durante la década de los ‘80s bajo una consigna similar a “lo personal es

---

<sup>57</sup> Ibid.

<sup>58</sup> Ibid. p. 55-56

<sup>59</sup> DÍAZ, J. 2019, Contra la ciencia sexista y su pensamiento heterosexual”. En: ZERÁN, F. (Ed.) *Mayo feminista. La rebelión contra el patriarcado*. Santiago de Chile: LOM ediciones, 2019. p. 49-65.

<sup>60</sup> LUNA, L. Op. Cit. p. 112 y ss.

político”, pero contextualizada en la reaparición de los movimientos sociales en la última década de la dictadura, demandando las feministas “democracia en el país y en la casa”, llamando la atención a sus pares hombres, generalmente de izquierdas, marcados por las grandes figuras masculinas de los años sesenta que reconocían como líderes, sobre la desigualdad y violencia que experimentaban las mujeres en todo ámbito, tanto por ser mujeres como por ser mujeres viviendo en dictadura<sup>61</sup>. Este aparecer y reaparecer es explicado por Follegati señalando que las políticas públicas sucesivamente institucionalizaron aspectos centrales de las demandas de los movimientos feministas. Así, “el énfasis organizativo y el contenido disruptivo que tuvo el feminismo se fueron desdibujando a partir de los noventa, y en el caso de Chile, dicho fenómeno fue explícito y transversal”, y se logró a través del desplazamiento del concepto de feminismo por el de enfoque de género y el acento del feminismo en demandas teóricas y culturales.

Queda de manifiesto en lo relatado que el “género” contiene un millón de significados, lo relevante es entender que no se trata de un concepto descriptivo de la realidad, al menos no solamente. El género denuncia los significados normativos que se le otorgan, transgrede el binarismo y, de alguna forma, busca su propia extinción: no porque se esté en contra de la identificación como hombres o mujeres, sino porque en su normatividad constituye la exclusión también normativa de todas las existencias de género incoherentes o discontinuas con los modelos sexo/género/deseo. Como señala Butler “no existe una identidad de género detrás de las expresiones de género; esa identidad se construye performativamente por las mismas «expresiones» que, al parecer, son resultado de ésta”<sup>62</sup>. A pesar de todo, esto no significa el repudio absoluto y presente por la identificación de las personas individuales como hombres o mujeres, y precisamente no implica una pretensión proscriptiva de ciertas identidades:

“esta noción dicotómica ignora el hecho de que las concepciones aparentemente inextricables sobre el género y que las feministas buscan cambiar, están atadas a identidades individuales y grupales, formadas a través de adiciones y síntesis de viejas y nuevas formas de entendernos a nosotros y a las demás personas. Las revelaciones feministas pueden tener un impacto mínimo sobre las identidades que rechazan por completo. Al contrario, tales revelaciones deben adquirir sentido en términos de dichas identidades. Esto requiere, no el triunfo de lo nuevo sobre lo

---

<sup>61</sup> FOLLEGATI, L. El constante aparecer del movimiento feminista. Reflexiones desde la contingencia. En: ZERÁN, F. (Ed.) *Mayo feminista. La rebelión contra el patriarcado*. Santiago de Chile: LOM ediciones, 2019. p. 77-97.

<sup>62</sup> BUTLER, J. Op. Cit. p. 85.



antiguo sino una integración entre sí que pueda generar visiones transformadas y transformadoras sobre el género”<sup>63</sup>

Sólo manteniendo esta reflexión en mente podemos dar un contenido relevante a la perspectiva de género como una que permita subvertir realmente la discriminación por motivos de género.

Para la historiadora Ana Lidia García “El género impuesto a un cuerpo sexuado es una categoría social y cultural que logra vincular al sujeto individual con las organizaciones sociales”<sup>64</sup>, citando a Pierre Bourdieu, ubica el género en estrecha relación con el poder, señalando que el género constituye el paradigma “de violencia simbólica que enmarca las demás relaciones (sociales, políticas, religiosas y cotidianas) y se ejerce sobre el agente social con su complicidad y consentimiento, determinando la subjetividad de las estructuras mentales por medio de oposiciones binarias”<sup>65</sup>.

La misma autora cita a Scott para definir 4 elementos constitutivos del género: en primer lugar, los símbolos que evocan ciertas representaciones genéricas, fundamentalmente inconsistentes debido a su naturaleza cultural; en segundo lugar, los conceptos normativos, estructurados y unívocos construidos en oposiciones binarias fijas; en tercer lugar, las nociones políticas y referencias a las instituciones sociales, de forma que en el respeto y conformidad con los elementos anteriores permite acceder a la estructura social; y finalmente la identidad subjetiva, “elemento fundamental que aporta la teoría del género, transformado la sexualidad biológica en un proceso de culturización”<sup>66</sup>. Del mismo modo, siguiendo a Lamas, describe cuatro funciones del género: en primer lugar, como una producción académica que permite debates teóricos y reflexiones; en segundo lugar, como motivación de aquellos estudios que se realizan sobre cuestiones específicas de las relaciones entre los sujetos hombre y mujer; en tercer lugar, como punto de partida para programas y políticas públicas que buscan remediar la subordinación laboral y educacional de las mujeres; y en cuarto lugar, como un proceso de ampliación de la aplicación de la perspectiva de género<sup>67</sup>.

---

<sup>63</sup> COOK, R.; y CUSACK, S. Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales. 1997. Citando a BARTLETT, Katharine T. Tradition, Change, and the Idea of Progress in Feminist Legal Thought. *En*: Wisconsin Law Review No. 2 (1995), p. 305.

<sup>64</sup> GARCÍA, A. De la historia de las mujeres a la historia del género. *Contribuciones desde Coatepec*, 2016, no 31.

<sup>65</sup> BOURDIEU, P. La dominación masculina. *Revista de Estudios de Género, La Ventana E-ISSN: 2448-7724*, 1996, no 3, p. 1-95.

<sup>66</sup> GARCÍA, A. Op. Cit. p. citando a SCOTT, Joan W. El género: una categoría útil para el análisis histórico. *El género: una categoría útil para el análisis histórico*, 2015, p. 251-290.

<sup>67</sup> GARCÍA, A. Op. Cit. citando a LAMAS, Marta. Género: algunas precisiones conceptuales y teóricas. *Feminismo. Transmisiones y retransmisiones*, 2006.

El género ha permitido verbalizar y visibilizar una discriminación, distribución de poder y una forma de ver el mundo que sin el feminismo resultaba ininteligible. Gracias al movimiento feminista hemos podido elaborar nuevas visiones sobre lo femenino y lo masculino, referirnos al desajuste entre la norma y la realidad, observar y observarnos -hombres, mujeres y otros- como seres libres de experimentar y vivir más allá de los binarismos.

Con todo esto en mente, y entendiendo la multiplicidad de demandas que existen tras una palabra aparentemente simple, podemos tomar el concepto entregado por el INE en 2022 para efectos de la medición estadística de género y sexo en censos, sin olvidar que al hablar de esto estamos ya entrando en el terreno de la lucha política, ejerciendo resistencia respecto de la norma cultural. Para esta institución:

“el sexo hace referencia a las características sexuales de las personas, tales como, órganos sexuales y reproductivos, hormonas, genes y cromosomas, mientras que, el género es un concepto multidimensional en el cual intervienen factores culturales, sociales y de autoidentificación sobre las diferencias que se manifiestan entre las personas, vinculadas a ciertas identidades y expresiones femeninas, masculinas y no binarias”<sup>68</sup>.

## 2.2. Estereotipos

El concepto que se trata a continuación despierta suspicacia por su sola mención, puesto que es usual asociar los estereotipos a una simplificación de la realidad que muchas veces envuelve un juicio discriminatorio en perjuicio del grupo social estereotipado. A pesar de ello, los estereotipos no son todo riesgos y prejuicios; son, ante todo, una generalización que resulta útil para conocer el mundo, para guiar nuestras acciones en distintos contextos, y destacablemente, para identificarse como parte de un grupo. La categorización de objetos, situaciones y personas es una “característica adaptativa, por lo general automática”<sup>69</sup> y, en consecuencia, no sería prudente pretender su prohibición absoluta, lo que obliga a analizar qué estereotipos y en qué circunstancias resultan discriminatorios.

---

<sup>68</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. 2022. Estandarización de preguntas para la medición de sexo, género y orientación sexual (SGOS), dirigido a encuestas de hogares y censos de población. Chile: diciembre 2022. p.12.

<sup>69</sup> ARENA, F. Algunos criterios metodológicos para evaluar la relevancia jurídica de los estereotipos. 2019. p. 19

Antes de entrar en los estereotipos de género, propongo revisar algunos conceptos de lo que es un estereotipo. La secretaría de comunicaciones (SeCom) del Ministerio Secretaría General de Gobierno explica en su Guía Ilustrada para una Comunicación sin Estereotipos de Género que consisten en “imágenes simplificadas que generalizan y/o exageran aspectos de un determinado grupo social y que son compartidas por un conjunto de personas”<sup>70</sup>. De forma similar los conciben Rebecca Cook y Simone Cusack, quienes los definen como visiones generalizadas o preconcepciones “sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir”<sup>71</sup>. Además de esto, tanto en el instrumento de la SeCom como en la obra de las autoras citadas se advierte que los estereotipos no sólo se ocupan para actuar sobre una realidad conocida, sino que inciden en la percepción misma del mundo exterior. Para Cook y Cusack, los estereotipos se pueden “usar” por una multiplicidad de razones, pero sean las que sean, con ellos vamos dando significado a lo que nos rodea, lo que será problemático en cuanto ignoren las condiciones individuales de las personas a quienes pretendemos conocer a través de un estereotipo, de modo tal que su aplicación resulte en la restricción de libertades.

En términos simples, “mediante los estereotipos se atribuyen propiedades o características a los miembros de un grupo por el hecho de pertenecer a él”<sup>72</sup>. En este concepto caben, entonces, tanto la afirmación de que los y las NNA son más ingenuos que los adultos, como la afirmación de que las mujeres no son tan buenas conductoras como los hombres; resulta evidente que una norma como aquella que establece la mayoría de edad a los 18 años se funda -al menos en parte- en la necesidad de que las personas puedan desenvolverse libre e informadamente en la vida jurídica y social, y que ello requiere de un determinado nivel de madurez que, ante la imposibilidad de evaluar cada caso en particular, se estima alcanzado una vez cumplida cierta edad. Muy por el contrario, una norma que prohibiera conducir a las mujeres, incluso si se erige con un fin protector, sería ampliamente rechazada e identificada como discriminatoria. La tarea, para nada simple, es saber cómo determinar qué estereotipos y en qué condiciones deben ser desterrados de la práctica judicial.

---

<sup>70</sup> MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO; SERNAM. *Guía ilustrada para una comunicación sin estereotipos de género*. 2016. Santiago: 2016. p. 5.

<sup>71</sup> COOK, R.; CUSACK, S. Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales. 1997. p. 11.

<sup>72</sup> ARENA, F. Los estereotipos normativos en la decisión judicial: Una exploración conceptual. *Revista de derecho (Valdivia)*, 2016, vol. 29, no 1, p. 56.

Cook y Cusack, por su parte, analizan la cuestión desde la óptica de la finalidad con que recurrimos a los estereotipos: para reducir la complejidad del mundo exterior, para asignar (y asignarse) diferencias, y para formular patrones de identidad.

Cuando estereotipamos para maximizar la simpleza, protegemos un determinado orden conocido, en que somos capaces de predecir las actuaciones de los demás, logrando defender nuestras posiciones en el sistema social. Usualmente, esto se traduce en anticipar que ciertos atributos, características o roles son constitutivos de ciertos grupos sociales. El uso de estereotipos con esta función presenta el riesgo de justificar la imposición de una carga o la limitación en el ejercicio de un derecho a un individuo del grupo que no cumple con la característica constituyente del mismo, puesto que los estereotipos no debieran considerarse relevantes al evaluar una característica individual; y es que éstos, como toda generalización, son esencialmente falibles. Siempre existirán, por ejemplo, mujeres que sean proveedoras de su grupo familiar y hombres que desempeñarán las labores reproductivas, domésticas y de cuidado, a pesar de que el estereotipo de género vigente conduzca a la afirmación opuesta.

En el segundo sentido, podemos valernos de estereotipos para etiquetar personas que escapan de la norma, sea para subyugar o para proteger. Las autoras explican que en este sentido, nos servimos de etiquetas para evitar hacer el esfuerzo de entender estas diferencias o conocer a los miembros del “grupo diferente” como individuos. Bajo esta función las autoras comprenden justamente un caso de suma relevancia en esta investigación: la visión de las mujeres como víctimas intrínsecamente mentirosas o testigos intrínsecamente poco confiables cuando de delitos sexuales se trata, lo que se evidencia en la serie de evaluaciones a las que son sometidas las víctimas de esta especie de ilícitos que, como veremos, además de suponer múltiples instancias de revictimización, muchas veces son luego desestimados por los tribunales por tratarse de reproducciones del testimonio de la víctima<sup>73</sup>.

Cuando la función del estereotipo es distinguir al sujeto del no-sujeto, nos encontramos frente a un falso estereotipo, es decir, uno que no consiste en una generalización inductiva basada en una realidad estadística sino en la asignación de características a un determinado grupo. Esta clase de estereotipo

---

<sup>73</sup> Así, por ejemplo, ocurre en la causa N°10, en que el tribunal considera que “la prueba resultó ser insuficiente para acreditar los hechos, porque la única prueba de los supuestos hechos, es la declaración de la niña, relato que no es corroborado por ningún otro medio de prueba independiente, ya que todos los demás testimonios que corroboran esta versión surgen de los dichos de la niña (...)” (TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CAÑETE. Causa RUC 1500070251-7. Sentencia de fecha 26 de marzo de 2018. p. 39).

puede ser utilizado para devaluar un grupo social o con un pretendido fin protector; en el primer caso, nos encontraremos con afirmaciones del estilo “los inmigrantes traen delincuencia” sobre las cuales pueden construirse discursos discriminatorios; en el segundo caso, el estereotipo se usará para la construcción de políticas públicas paternalistas, que con el objeto de contribuir al desarrollo de un determinado sector considerado vulnerable ignoran las verdaderas necesidades del grupo que pretenden proteger. Representa un lamentable ejemplo de esto último el proyecto de construir un puente sobre el canal de Chacao, acortando los tiempos de viaje entre la isla grande de Chiloé y la ciudad de Puerto Montt, que significó una cuantiosa destinación de recursos públicos a un proyecto que no resolvía las necesidades más típicamente demandadas por los habitantes del sector, como una verdadera red de agua potable o la construcción de un hospital base.

En tercer lugar encontramos aquellos estereotipos que formulan un patrón de identidades, esto es, un estereotipo que prescribe los atributos, roles y comportamientos a los cuales ciertos grupos deben adaptarse (por ejemplo, la trabajadora de casa particular sumisa y callada). Propongo incluir aquí el género binario: se trata de un patrón que formula un guion de identidad prescriptivo, en que el desajuste del individuo al grupo lo excluye de las categorías aprehensibles en el lenguaje compartido por la sociedad, en vez de cuestionar la mantención del estereotipo.

Lo hasta aquí descrito puede ser organizado bajo las categorías que Arena propone: en un primer nivel debemos distinguir “los estereotipos que son usados con la pretensión de proporcionar información sobre las características de un grupo y/o de uno de sus miembros”<sup>74</sup>, que llama descriptivos; de aquellos que se usan “con la pretensión de definir y constituir los roles que los miembros de un grupo deben asumir”<sup>75</sup>, que llama normativos. Reconduciendo estas categorías a lo descrito por Cook y Cusack, estaremos frente a estereotipos descriptivos en el caso de su uso en pos de conocer y predecir el mundo, mientras que estaremos ante estereotipos normativos cuando estos prescriban roles a ciertos grupos; en relación a los estereotipos usados para marcar diferencias, su naturaleza dependerá en gran medida de la forma en que reaccionan frente a su contradicción en la realidad de uno, muchos, o todos los integrantes del grupo estereotipado.

---

<sup>74</sup> ARENA, F. Op. Cit. Algunos criterios... p. 13.

<sup>75</sup> Ibid.

Profundizando en la distinción, entre los estereotipos descriptivos encontraremos tanto aquellos sin base estadística, catalogados por los tres autores hasta aquí mencionados como falsos estereotipos, como aquellos que tienen una determinada base estadística, que Arena llama simplemente descriptivos. Puestas frente a un estereotipo descriptivo, se hace imperativo advertir que son esencialmente falibles, ya que siempre habrá riesgo de sobre y sub-inclusión al aplicarlo, pero es precisamente gracias a este carácter que, mientras exista base estadística, son capaces de cumplir una función cognitiva.

Aunque ambos tipos de estereotipos descriptivos podrían utilizarse -bien o mal- para obtener conocimiento, el problema radica en que usualmente se conocen a través de “procesos inferenciales infundados, o por imitación, o a consecuencia de prejuicios, emociones u otros procesos psicológicos más complejos”<sup>76</sup>. Ante esta cuestión, las citadas autoras sostienen que los estereotipos descriptivos pueden resultar especialmente problemáticos para evaluar las características, atributos o roles individuales de una situación, cosa o persona<sup>77</sup>; en el mismo sentido, siguiendo a Timmer, Arena propone una metodología de evaluación del estereotipo descriptivo en sede judicial, buscando identificar aquello que está mal o resulta dañoso en su uso.

Describe Arena que, primero, cuando se advierte la presencia de un estereotipo que recae sobre un grupo social, esto debe hacerse saber explícitamente, tanto en el acto de nombrar la creencia en cuestión como estereotipo, como en el consecuente, de reconocer su contingencia. La relevancia recae en que, si la generalización pretende ser de valor en la actividad procesal, requerirá de forma imperativa de un contraste con los hechos, que no podremos efectuar si el estereotipo se encuentra escondido entre afirmaciones que se consideran neutras o fácticamente verdaderas. Aunque parece simple identificar estereotipos, advierte Arena, los estereotipos suelen ser resistentes a la revisión, especialmente cuando los portadores o defensores de los estereotipos no están dispuestos a modificar sus creencias. Encaja esta apreciación con la de Cook y Cusack, quienes, tratando en particular el caso de los estereotipos de género, los califican como resilientes, dominantes y persistentes. Arena llama a esta fase de identificación “etapa pedagógico-filosófica”<sup>78</sup>.

---

<sup>76</sup> Ibid. p. 21.

<sup>77</sup> COOK, R. CUSACK, S. Op. Cit. p. 17.

<sup>78</sup> Arena, F. Op. Cit. Algunos criterios... p. 38.

Habiendo identificado la presencia de un estereotipo, el paso siguiente debiera ser la verificación de su importe cognitivo. Si, como fruto de este examen identificamos un estereotipo como falso, su aplicación carecerá de legitimidad, y afectará inevitablemente el principio de igualdad, dado que introducirá diferencias (categorizará como diversas) en situaciones que, en los hechos, son iguales o similares.

El control de la base estadística de un estereotipo guarda similitudes con la evaluación que González-Lagier propone a efectos de determinar la fiabilidad de una inferencia probatoria. Se trata de un proceso complejo en que se integran, al menos, dos problemáticas centrales: por una parte, la distribución de la carga argumentativa, y por otra, la forma de construcción de las estadísticas. Arena considera que quien pretende valerse de un estereotipo descriptivo deberá soportar, primero, la carga de ofrecer la evidencia empírica necesaria, y segundo la de explicitar el significado de cualquier concepto de contenido valorativo, de forma que podamos realmente contrastar el estereotipo con la realidad; si el concepto valorativo representa un verdadero “bien jurídico”, la aplicación del estereotipo (atribución de características a un grupo) será legítima en la medida en que cuente con una base estadística.

Como tercer paso, será siempre necesario evaluar si el estereotipo en cuestión se refiere a grupos vulnerables, dado que incluso teniendo cierta base estadística, en el caso de los grupos históricamente discriminados, ha sido la norma general precisamente la que ha tomado parte o permitido la limitación de sus derechos.

Tomemos, por ejemplo, conocidos estereotipos de género como “las mujeres son mejores cuidadoras que los hombres” o “los hombres destacan en las matemáticas y las mujeres en el lenguaje”. Establecido que se trata de un estereotipo, y considerando también que existen hombres que desempeñan de gran manera labores de cuidado y mujeres sumamente destacadas en todos los campos de la ciencia, podríamos llegar a considerar justificada la aplicación del estereotipo una vez observada la dedicación estadística de las mujeres y hombres a profesiones como enfermería, terapia ocupacional o pedagogía, versus la proporción de géneros que encontramos en las carreras de ingeniería, encontrando que existe una base estadística para estas afirmaciones: las mujeres ocupan mayores porcentajes en el primer grupo de carreras y los hombres en las segundas. El grave problema radica en que “la razón por la cual el

estereotipo es verdadero es que en el pasado el grupo estereotipado ha sido víctima de discriminación”<sup>79</sup>, de ahí la relevancia de notar el valor social tradicionalmente atribuido al grupo estereotipado; no tiene el mismo efecto discriminatorio el estereotipar a un hombre, blanco, heterosexual e ingeniero y pensar que “tiene pocas habilidades de redacción”, que estereotipar a un hombre de la misma profesión, pero latino y gay, sosteniendo antes de siquiera conocerlo que “viste de forma inapropiada para el lugar de trabajo”.

Respecto de los estereotipos normativos la evaluación de su legitimidad se adentra en terreno aún más complejo, puesto que demanda advertir que, aunque un estereotipo que se aplica en sentido normativo puede ser opresivo, también puede ser una forma en que un individuo que pertenece al grupo se reconoce como parte del mismo y ejerce, en términos de Butler, performativamente las características que lo convierten en quien es; así, el estereotipo podrá desempeñar una función constitutiva de la identidad, en que la imposición de la norma proviene, ya sea del grupo mismo, ya sea de la persona individual que adopta la calidad de miembro del mismo. En palabras de Arena, la identidad social está construida, entre otras cosas “por un conjunto de estereotipos normativos que moldean el comportamiento, los planes y la vida de los miembros del grupo”<sup>80</sup>.

Para evaluar la forma en que enfrentaremos la aparición de un estereotipo, el primer paso será nuevamente nombrar y advertir que lo que se afirma es fruto de un estereotipo normativo, ya que sólo tomando conciencia del estereotipo podrá el agente -en este caso, jurídico- entrar seriamente en contacto con el grupo estereotipado, reconociendo entonces: la existencia de un estereotipo, de tipo normativo, que afecta a un determinado grupo caracterizado de una forma X desde el estereotipo, pero que necesitamos conocer para determinar si ello resulta o no adecuado.

En segundo lugar, los estereotipos normativos pueden ser internamente convencionales, cuando las personas de cuyo comportamiento depende la existencia de la norma social son también los destinatarios de la misma, o externamente convencionales, cuando un grupo A acepta como norma un estereotipo que define los roles e identidad de los integrantes de un grupo B. Un estereotipo normativo resulta opresivo si (a) se pretende imponer un estereotipo externo a un grupo, o (b) se pretende imponer un estereotipo interno a un miembro individual. En el esquema de Cook y Cusack, los estereotipos que

---

<sup>79</sup> Ibid. p. 25.

<sup>80</sup> Ibid. p. 28



se usan para formular un patrón de identidades serán internamente convencionales cuando los miembros del grupo se identifican comprendidos en él a través de ciertas prácticas, y externamente convencionales cuando sean miembros ajenos a esos grupos los que demandan el respeto a la norma que el estereotipo implica. De esta forma, resulta opresivo tanto cuando los hombres sostienen que una mujer que usa cierta ropa está “provocando”, como cuando en un grupo de amigas se le señala por varias a una de ellas que su ropa es provocadora.

En este último sentido, el respeto a los estereotipos normativos se justifica sólo cuando éste resulta indispensable para reconocer la identidad del grupo o individuo en cuestión, puesto que desde el plano institucional supone la comprensión y validación del significado que representa el comportamiento en cuestión. A pesar de esto, considero que la preocupación debe ser todavía mantenida, dado que la alegación de que un rasgo es constitutivo de una identidad puede llevar a la afirmación del hombre como sujeto universal. Por ejemplo, esto ocurre cuando ciertos sectores afirman que el rodeo es un rasgo identitario de los campesinos chilenos que merece protección constitucional, por lo tanto, normativa; sin embargo, esta afirmación refiere sólo a algunos sujetos que existen en el mundo rural de la zona centro-sur del país, marcados por elementos de clase y territoriales, por lo que la decisión sobre el valor social de la identidad protegida deberá ser objeto, también, de evaluación: ¿justifica esta generalización una norma institucional? Cuando la respuesta positiva conduzca a la invisibilización de miembros del grupo, necesariamente tendremos que descartarlo.

Para Bernstein, aunque sin referir a la distinción hecha aquí entre estereotipos descriptivos y normativos, el control de un estereotipo proviene siempre tanto de quienes no pertenecen al grupo, cuando consideran que un miembro del grupo requiere ser vuelto a integrar a la norma, o interno, puesto que los miembros de un grupo estereotipado en un sentido negativo estarán constantemente preocupados por encajar o romper el estereotipo<sup>81</sup>, esto ocurre, por ejemplo, cuando se teme el resentimiento del grupo por no pertenecer a lo normativo -como ocurre con las expresiones de géneros no binarios-, o para mostrarse como una excepción y librarse de la característica asignada -como ocurre muchas veces con mujeres que desempeñan cargos públicos, quienes deben mantener un nivel de seriedad y amabilidad balanceados para evitar ser catalogadas como mandonas o poco femeninas, o como insuficientemente severas para el cargo que ostentan-. La autora considera, entonces, que el peso opresivo de un estereotipo

---

<sup>81</sup> BERNSTEIN, A. What's wrong with stereotyping. *Arizona. Law Review.*, 2013, vol. 55. p. 655-721.

no sólo proviene de su aplicación en un caso concreto, puesto que los y las afectadas vivirán con una carga psicológica permanente que no viven quienes gozan de una identidad social normativa<sup>82</sup>.

Dicho lo anterior, tenemos, entonces, ciertos criterios con los cuales evaluar los estereotipos: en primer lugar, identificar una proposición o afirmación como un estereotipo y distinguir entre aquellos que pretenden describir la realidad y aquellos que pretenden afirmar hechos que deben ser o producirse de una determinada manera. En el primer caso, tendremos que estudiar si la descripción que hace el estereotipo tiene una base estadística. Si no la tiene, concluimos que estamos frente a un falso estereotipo que, por lo tanto, debe ser destruido y mantenido fuera del razonamiento judicial; si la tiene, aún quedará preguntarnos si esta base estadística existe justamente por la reproducción del estereotipo, sólo si el estereotipo recae sobre un grupo no-vulnerable, digamos, hombres profesionales de aspecto físico tradicionalmente blanco, podremos valernos de la información que el estereotipo provee. Por el contrario, en el caso de un estereotipo normativo, aunque desde luego más sospechoso, para decidir sobre su legitimidad o falta de ella resultará fundamental distinguir qué relación tiene quien lo invoca con el grupo y con el individuo particular que se pretende estereotipar.

Un problema grave es que el primer paso es siempre reconocer la afirmación como un estereotipo, lo que no parece difícil frente a casos evidentemente discriminatorios, pero que puede tomar formas más sutiles y benevolentes. Un estereotipo que se usa muchas veces por los tribunales para asignar credibilidad al testimonio de la víctima es que en el relato de los hechos se vea “emocional” o “evidentemente afectada”<sup>83</sup>; tras este supuesto encontramos una inferencia que se ha tornado en estereotipo: se presume que las verdaderas víctimas de delitos sexuales se mostrarán evidentemente compungidas, tristes, afectadas, etc. El problema radica en que este tipo de inferencia no tiene un buen valor epistémico, por cuanto existen muchísimas variables que podrían modificar la forma en que una víctima se muestra al momento de declarar, y aunque no manejemos el contenido, desde el derecho no podemos menos que intuir que la psicología forense ha estudiado el asunto en un modo más profundo, acabado y sistemático que nuestro estereotipo. En el caso en particular, además, el estereotipo de la buena víctima no muestra rabia ni deseos de venganza, sino tristeza, expectativa que podemos relacionar con los estereotipos sexuales: se espera que las “buenas mujeres”, especialmente las “buenas jóvenes” sean

---

<sup>82</sup> Ibid. p. 669.

<sup>83</sup> Por mencionar solo algunas especialmente evidentes, pueden revisarse las causas N°2, 43, 28 y 29.

protectoras de su intimidad, lo que introduce al proceso cuestionamientos sobre la vida sexual de las adolescentes, puesto que en un alto número de las causas estudiadas, sea la defensa, la fiscalía o el tribunal, se preguntan si la víctima mantuvo anteriormente relaciones sexuales consentidas con el imputado o destacan que la víctima “no tenía pololo”<sup>84</sup> como un rasgo relevante para la decisión jurídico penal.

Volviendo sobre la obra de Cook y Cusack, consideraremos que un estereotipo de género es una construcción social y cultural de los hombres y las mujeres, que les atribuye diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Estas convenciones sostienen -muy en línea con la tesis performativista de Butler- la práctica social del género<sup>85</sup>. Como adelantaba, los estereotipos de género son socialmente dominantes y persistentes, se van articulando con el tiempo, y son sumamente resistentes al cambio, debido a que la división por género del trabajo productivo (fuera de casa) y reproductivo (dentro de casa), es manifestación -a la vez que elemento constitutivo- de una estructura político-económica que depende de la continua generación de modos de explotación, marginación y pobreza específicos de cada género. La construcción de normas culturales que exaltan el valor de lo masculino por sobre lo femenino, en especial en la vida pública, conduce a lo que las autoras llaman “sexismo cultural”, esto es, la devaluación y desprecio de cosas que se codifican como femeninas<sup>86</sup>, incluso en un nivel micro: los gustos musicales de las niñas y adolescentes de género femenino suelen ser catalogados como “música de niñas”, a la inversa, no ocurre lo mismo respecto de los gustos de sus pares masculinos, cuyos gustos son simplemente gustos, entendiéndose generalmente que si alguien usa la frase “gusto de niños” está hablando de música simplemente infantil, puesto que, como ya revisamos, lo masculino constituye bajo la mirada del sexismo cultural, el sujeto universal.

Siendo difícil, entonces, advertir en nuestro actuar las ideas estereotipadas que se han vuelto una parte nociva hacia los demás en nuestra percepción del mundo, es útil contar con las categorías

---

<sup>84</sup> Así, por ejemplo, en la causa N°34, el MP interroga a una testigo, amiga de la víctima, quien a las preguntas del fiscal indica que “amigos hombres cercanos no tiene [la víctima]. No ha tenido problemas en el colegio, no consume drogas [...]” (TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VIÑA DEL MAR. Causa RUC N°1601083928-2. Sentencia de 07 de agosto de 2018. p. 8 y 9). En el mismo sentido referido, en la causa N°36, explicando los motivos de la absolución, el tribunal refiere que sus dudas provienen de que existía entre ella y el imputado “una relación sentimental que al menos duró hasta un tiempo muy cercano al de los hechos [...] una actitud tranquila y consciente de la testigo [víctima] que se retira en algún momento a recostarse a su cama no impidiendo el ingreso del acusado -cargando al bebé- al dormitorio [...]” (TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VALDIVIA. Causa RUC 1601130600-8. Sentencia de 05 de enero de 2018. p. 9).

<sup>85</sup> COOK, R.; y CUSACK, S. Op. Cit. p. 23.

<sup>86</sup> Ibid. p. 28.

propuestas por las autoras que hasta aquí he seguido. Ellas consideran que los estereotipos de género sobre las mujeres, cualquiera sea la forma que adopten, se refieren, por un lado, a sus capacidades intelectuales o cognitivas, y por otro, a su perfil psico-social o sus características biológicas, todos los cuales podemos integrar a una de cuatro categorías: estereotipos de sexo, estereotipos sexuales, estereotipos sobre los roles sexuales y estereotipos compuestos. Cualquiera de ellos podría recaer en las categorías que Arena señala, por lo que esta forma de clasificar los estereotipos de género podrá ayudar en la etapa de identificación.

Un estereotipo de sexo es aquella generalización referida a los atributos o características “de la naturaleza física o biológica que se asignan a hombres y mujeres, por ejemplo “las mujeres son más débiles y los hombres más fuertes”. Un estereotipo sexual, por su parte, dotará a hombres y mujeres, diferenciadamente, de características o cualidades sexuales específicas que, se pretende, determinan la atracción y deseo sexuales, la iniciación, relaciones sexuales, la intimidad, posesión y violencia en las relaciones sexuales, entre otros aspectos, por ejemplo: “los hombres tienen mayor deseo sexual que las mujeres”, o “el sexo tiene una función reproductiva y sucede siempre entre hombres y mujeres”. Los estereotipos sobre los roles sexuales describen normativa o estadísticamente los comportamientos adecuados de hombres y de mujeres, por ejemplo “los hombres deben ser los proveedores primarios de sus familias”.

En último lugar encontramos los estereotipos compuestos, en que “el género se interseca con otros rasgos de la personalidad en formas muy variadas y crea estereotipos compuestos que impiden la eliminación de toda forma de discriminación contra las mujeres y la materialización de la igualdad sustancial”<sup>87</sup>, esta forma de estereotipo generalmente dividen a los grupos vulnerables, en particular a las mujeres, en subcategorías según edad, nacionalidad, clase, profesión y oficio, entre muchos otros, a efectos de transmitir mensajes ideológicos sobre el papel que un determinado grupo social debe cumplir en el orden social.

Contando con esta información, la expectativa que se dirige a toda institución estatal es la progresiva identificación y eliminación de estereotipos discriminatorios en todo ámbito del ejercicio de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En lo pertinente a esta tesis, lo relevante es hacer notorio

---

<sup>87</sup> Ibid. p. 34.

un conocimiento antes oculto: que aquello que pensamos son verdades, merecen ser cuestionadas y evaluadas cuando consisten en generalizaciones de las que depende la aplicación o no aplicación de una determinada consecuencia jurídica.

No puede considerarse racional aquella valoración de la prueba que utiliza como base de una presunción o inferencia un falso estereotipo, no corresponde usar como enlace de una inferencia un estereotipo descriptivo normativo, no es racional concluir que una víctima está mintiendo por no estar suficientemente acreditados sus dichos, y aunque la aplicación del estándar escapa el tema aquí tratado, una parte esencial de hacer justicia con perspectiva de género es utilizar un lenguaje compatible con la dignidad de las víctimas, especialmente cuando se trata de menores de edad: una cosa es que no sea posible atribuir gran valor probatorio a un testimonio por alguna circunstancia justificada, otra muy distinta es concluir que aquello que no es suficientemente acreditado como para justificar una condena penal es una mentira, una creación fantasiosa o una maquinación malévola en perjuicio de los acusados, especialmente cuando la experiencia nos dice que las más de las veces, las víctimas no están mintiendo.

Las afirmaciones que vierte un tribunal en su sentencia llevan el peso de ser el mensaje institucional de lo que se ha dado por cierto, por tanto, cuando hacemos caso omiso, o sustituimos un discurso reivindicador levantado por un grupo movilizad por uno que pretende igualdad mediante la neutralidad, -como sucede al sustituir “ni una menos” por “nadie menos”- se invisibiliza justamente lo que se pretendía hacer visible: los femicidios<sup>88</sup>. El paso inadvertido de los estereotipos por el razonamiento judicial permite su supervivencia y concede legitimidad jurídica a la discriminación de género; en un sistema racional de pensamiento, el compromiso con la búsqueda de la verdad debe abrir los ojos a aquellos factores culturales que reducen nuestra percepción o encasillan hechos, personas y circunstancias antes de conocerlos a cabalidad. Siendo innegable que los estereotipos existen, y que muchas veces podremos incluso ignorarlos, lo razonable es detenerse un momento a evaluar las afirmaciones que asumimos como ciertas.

---

<sup>88</sup> Bien lo pone Roger Craig, siguiendo a Reva Siegel: “[...] *judicial rules that enforce colorblindness and genderblindness fail to disturb, and may actually reinforce, more subtle forms of oppression*” (CRAIG, R. Equal Protection and the Status of Stereotypes: *Miller v. Albright*, 118 S. Ct. 1428 (1998). *The Yale Law Journal*, 1999, vol. 108, no 7, p. 188).

### 2.3. La perspectiva de género

Según el diccionario de la RAE, “perspectivo”<sup>89</sup> significa “punto de vista según el cual se considera o analiza un asunto” o “visión, considerada en principio más ajustada a la realidad, que viene favorecida por la observación ya distante, espacial o temporalmente, de cualquier hecho o fenómeno”<sup>90</sup>, y sabemos ya que el “género es un concepto multidimensional en el cual intervienen factores culturales, sociales y de autoidentificación sobre las diferencias que se manifiestan entre las personas, vinculadas a ciertas identidades y expresiones femeninas, masculinas y no binarias”<sup>91</sup>, entonces, la perspectiva de género supone la consideración o análisis de los asuntos desde una posición consciente de la existencia del “género”, que se considera más ajustada a la realidad una vez que se toma distancia del propio pensamiento.

La perspectiva de género se ha consolidado y reconocido desde el derecho internacional, abriéndose paso a la institucionalidad nacional de cada país, en Chile, por ejemplo, con particular relevancia de ratificación en 1996 de la Convención Belém Do Pará. Lidia Poyatos explica que, en el marco del DIDH, se concibe la perspectiva de género como una:

“herramienta inclusiva de los intereses de las mujeres en la idea de desarrollo y para contrarrestar las políticas descritas como “neutrales”, que venían a consolidar las desigualdades de género existentes, convirtiéndose en una estrategia central para lograr la igualdad *de facto*”<sup>92</sup>.

Al igual que con todo derecho humano reconocido por el sistema interamericano, una vez ratificado, su reconocimiento obliga al país a su respeto y aplicación progresivas, expandiéndose a todas las áreas, siendo la práctica jurídica una de especial interés, ya que la idea de “hacer justicia” será muy distinta vista desde la perspectiva tradicional y patriarcal, inadvertidamente influida por el sexismo cultural del que hablaba unos párrafos atrás, que vista desde la perspectiva de género:

---

<sup>89</sup> Al buscar el significado de “perspectiva” el sistema de búsqueda ofrece una reconducción a los significados de la palabra “perspectivo” puesto que la lengua española expresa claramente que el sujeto universal (en este caso el “neutro”) es el masculino de una palabra que, en realidad, tiene mayor uso en los sentidos descritos en su género femenino.

<sup>90</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. [en línea] <<https://dle.rae.es/perspectivo#SIImY0p4>> [consulta: 30 de enero de 2024].

<sup>91</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. 2022. Op. Cit. p.12.

<sup>92</sup> POYATOS, G. Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. *iQual. Revista de Género e Igualdad*, 2019, no 2, p. 2.

enfrentadas a los hechos conscientes de la dificultad que representa dar a cada uno su derecho, en un contexto de sexismo cultural, observando nuestras afirmaciones aceptando nuestra falibilidad.

En materia jurídica, se ha dicho que la perspectiva de género sirve como metodología de análisis de aquellos conflictos que presentan relaciones de poder asimétricas o estereotipos normativos con particular potencia<sup>93</sup>. Se ha propuesto también que debe cumplir un rol informador del ordenamiento jurídico<sup>94</sup>, o una herramienta de protección de las garantías de hombres y mujeres<sup>95</sup>. Considero que la perspectiva de género puede adoptar todos estos roles, puesto que, en realidad, la perspectiva de género es el nombre que damos al esfuerzo por observar la realidad (material o jurídica) de forma que permita la verdadera persecución de la igualdad, o en términos negativos, que impida la proliferación de la discriminación por motivos sexo-genéricos.

Es útil entonces distinguir: por una parte, podemos tomar la perspectiva de género en un sentido amplio, bajo el cual esta consiste en una crítica práctica a las ideas de neutralidad, universalidad y objetividad sobre las que el derecho supone operar, mientras que, por otra, en un sentido restringido servirá para evaluar, en cada caso, las normas del sistema jurídico que reconocen o perpetúan la desigualdad, “se trata de un enfoque que describe la manera en que se resuelven los casos concretos en un determinado sistema jurídico, para aplicar las normas positivas de ese sistema”<sup>96</sup>.

Con estos conceptos aclarados, podremos identificar, desde ya, algunas cosas que la perspectiva de género no es: no es un privilegio que busque alterar las normas de un proceso para siempre y sin condiciones creer lo que afirmen “las mujeres”, no es una pretensión de punitivismo penal como solución a los problemas del género, y no es una perspectiva que busque el beneficio de “las mujeres”, sino de la sociedad. Hago esta aclaración porque en más de una ocasión me han preguntado por el rol de la perspectiva de género, por ejemplo, en materia tributaria y aduanera, o

---

<sup>93</sup> Ibid. p. 7.

<sup>94</sup> SORIANO, O. La perspectiva de género en el proceso penal ¿Refutación? de algunas conjeturas sostenidas en el trabajo de Ramírez Ortiz «El testimonio de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género». *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, 2020, no 1, p. 271-284.

<sup>95</sup> GARCÍA, M; GARZA, J.A.; LOZANO, L. Perspectiva de género. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 2023, vol. 15, no 30, p. 326-339.

<sup>96</sup> GASTALDI, P.; y PEZZANO, S. Juzgar con perspectiva de género “Desigualdad por razones de género” como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales. *Argumentos*, 2021, no 12, p. 39.

en un juicio civil por incumplimiento contractual, ¿significa que debemos otorgar mayores indemnizaciones a las mujeres que a los hombres? La respuesta es absolutamente no, sólo cumplir, realmente, con el principio civil de reparación integral del daño. Por ejemplificar, lo que sí podemos hacer en un caso de incumplimiento es someter a las mujeres al mismo estándar de diligencia que a los hombres conforme a las reglas del Código Civil (que, por cierto, valdría la pena reformular), y evitar considerar que la diligencia mediana exige un comportamiento “masculinizado”.

La perspectiva de género es una herramienta, una forma de ver el derecho y la realidad sobre la cual actúa desde otra óptica, considerando que nuestra percepción se ha encontrado hasta ahora mediada por ideas y estereotipos que han operado a modo de gríngola, y nos propone reconocer que hay terreno invisibilizado que debe ser visto, lugares que cabe la pena analizar, conocer, y estudiar, creencias sobre lo valioso y lo indeseable que terminan por restar valor a las personas, que restringen sin motivo nuestras posibilidades en razón de una cultura rígida, y que debemos resistir y reemplazar bajo criterios de igualdad sustantiva.

En materia procesal penal, la aplicación de la perspectiva de género se ha visto con recelo, como una potencial amenaza al sistema acusatorio y garantista que rige desde la reforma procesal penal. Me parece que esta preocupación, aunque legítima, radica en la falta de comprensión de los objetivos que desde el feminismo podemos atribuir a la noción de género: se trata de un concepto de denuncia, no de un concepto a exaltar; lo que busca es la eliminación de las consecuencias asociadas a rasgos de nuestro ser material que poco podemos controlar, y no situar a las víctimas por sobre los imputados. Es quizás éste el punto problemático y que permanece oscuro: la perspectiva de género no es una herramienta que el juez pueda invocar para justificar atribuir mayor credibilidad a un medio de prueba de baja “calidad epistémica”, es una herramienta para que el juez advierta en su razonamiento máximas de la experiencia antes ocultas por la visión patriarcal del mundo, que provengan de inducciones correctamente construidas, y de asegurar que se excluyan en su actividad los estereotipos.

Visto de esta forma, tenemos entonces dos objetivos que corren paralelamente, sin colisionar: por una parte, la necesidad de respeto de las garantías y derechos fundamentales que el proceso penal asegura a los imputados, procurando evitar los falsos positivos, y por otra, la necesidad de que



los procesos penales se conduzcan libres de estereotipos opresivos, utilizando realmente el acervo de conocimiento que se compone de la experiencia de la sociedad, ampliando lo que por ello entendemos para incluir aquello que hasta ahora se mantenía oculto. La perspectiva de género no obliga a reducir estándares o a invertir la carga de la prueba, vulnerando abiertamente los cimientos de un sistema penal que es ya bastante cuestionable, pero sí obliga a reconocer aquello que hemos ignorado: que no existe Educación Sexual Integral en Chile que permita a las niñas conocer correctamente los nombres de las partes de su cuerpo o identificar conductas inapropiadas, que las mujeres, jóvenes y adultas muchas veces ignoran qué constituye un abuso sexual o qué una violación, que la mayoría de los padres han ejercido su rol de cuidado para con la familia a través del desempeño de una actividad remunerada, y tantos otros aspectos que parecen estar ausentes en la mentalidad de los tribunales, pero que sin duda constituyen hechos notorios o generalizaciones con una sólida base estadística.

En qué aspectos del proceso penal puede operar la perspectiva de género es una pregunta frecuente, con una respuesta simple: en todos. Si sostenemos, como lo hago, que la perspectiva de género puede mirarse de forma metafórica como una mejor ubicación en el teatro de la realidad, será una ubicación que deba mantenerse en todo momento; recordemos que la intención es avanzar en la dirección de la igualdad, lo que no se consigue en fracciones, como si la igualdad fuera un principio específico de algunas materias en derecho, sino con su continua e ininterrumpida afirmación y protección.

Se ha propuesto que la perspectiva de género no debiese adentrarse en la valoración de la prueba más que para ayudar al tribunal a identificar y eliminar estereotipos de género, y que resulta relevante especialmente durante la etapa investigativa y de conformación del relato acusatorio, como una exigencia de particular diligencia hacia el ministerio público, las policías, y los distintos profesionales y peritos que interactúan con la víctima, todo en orden a conseguir un acervo probatorio cuantitativa y cualitativamente mayor<sup>97</sup>. Aunque esto último es indiscutible, lo que queremos averiguar aquí es el rol de la perspectiva de género en la valoración de la prueba.

---

<sup>97</sup> RAMÍREZ, J. El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, 2020, no 1, p. 201-246.

Aunque con lo dicho me refiero a la totalidad del acervo probatorio, me gustaría abordar brevemente una dificultad particular que, sabidamente, se enfrenta al intentar probar hechos constitutivos de delitos sexuales, esta es que lo normal es que los únicos que conozcan los hechos de primera mano sean la víctima y el imputado. Esto implica que, en la mayoría de los juicios, la prueba de mayor relevancia para los tribunales sea el testimonio de la víctima, lo que a su vez despierta un importante debate: ¿es posible que atribuir al testimonio de la víctima fuerza suficiente como para superar el estándar MATDR, cuando ella es la única prueba disponible o cuando las demás pruebas provienen de un relato otorgado por la víctima?

En primer término, considero que no, puesto que una prueba individual, cualquiera sea su naturaleza, difícilmente dará cuenta de todos los elementos típicos de cualquier delito. Ahora bien, cuando respecto del hecho central la única prueba es el testimonio de la víctima que comparece al juicio, sumada a una serie de peritajes psicológicos o sexológicos, sumada a los testimonios de quienes reciben la develación de los hechos, o que se relacionan con los hechos asociados al delito, la cuestión se vuelve muy distinta. Se ha propuesto que en la evaluación del testimonio de una víctima deben considerarse su coherencia y su corroboración<sup>98</sup>, pero también que ella debe centrarse en los:

“datos periféricos de los hechos delictivos que la víctima haya emitido en su declaración; exigir que la corroboración lo sea respecto del relato fáctico principal o de concretos elementos del tipo supone exigir otras fuentes de prueba del delito; y ello redundaría de facto en la imposibilidad de que el testimonio único de la víctima pudiera alcanzar, en caso alguno, valor probatorio, pues se exigirían siempre otras pruebas corroboradoras de los hechos (no del testimonio de la víctima)”<sup>99</sup>.

Esto es reafirmado por la CIDH en casos como *Campo Algodonero (González y Otras v. México)* o *Rosendo Cantú v. México*, en que, en palabras de Agostina González, se sostiene que este tipo de “testimonios deben ser valorados en contexto y considerando otros elementos probatorios, aun cuando presenten ciertas inconsistencias o imprecisiones”<sup>100</sup>. Por supuesto, ello no significa que las

---

<sup>98</sup> UGARRIZA, L. El conflicto entre los criterios de valoración probatoria y la construcción de un proceso penal con perspectiva de género. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 2021, vol. 13, no 16, p. 77-99.

<sup>99</sup> SORIANO, O. Op. Cit. p. 282.

<sup>100</sup> GONZÁLEZ, A. Perspectiva de género y violencia sexual: hacia una valoración probatoria respetuosa de los estándares de derechos humanos. *Revista Electrónica Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales AL Gioja*, 2021, no 26, p. 126.

imprecisiones o inconsistencias sean ignoradas, sino que su presencia no habilita a sostener que la prueba “se desestima”, como si las únicas opciones posibles fueran la credibilidad absoluta o la completa irrelevancia.

Como expondré en el tercer capítulo con detalle, es común notar en los juicios, tanto en los alegatos de la acusación y la defensa, así como en las manifestaciones del tribunal, una extensa discusión sobre la vida, personalidad y comportamientos sexuales de la víctima de forma previa al delito, que asume un papel protagónico sin tener relación con el hecho denunciado en sí mismo<sup>101</sup>. Esto devela que persiste en los y las operadores del sistema de justicia una anticipación positiva hacia la opción de que la víctima sea irracional, que el relato sea fruto de un delirio fantástico, lo que proviene, a todas luces, de un estereotipo de género<sup>102</sup>; además, conduce a que se exija a la víctima un testimonio propio de un narrador omnisciente: que recuerde la dinámica específica de cada hecho, el día y hora del hecho -o de cada uno de los eventos-, las edades que tenían, detalles de sus vidas en relación al contexto, e incluso los motivos por los que recuerda una u otra cosa.

La cuestión que no se advierte en esta expectativa es que, sólo un relato aprendido podría contar con ese nivel de detalle; los recuerdos son difusos, infundados en las emociones que marcaron el momento y que se sintieron cada vez que se revisó la memoria. Esta afirmación surge también desde la adopción de la perspectiva de género: algo escondido que se hace visible al acercarnos al grupo estereotipado con la verdadera intención de comprender su opresión.

La suspicacia y exigencia particularmente quisquillosas respecto de los testimonios de las víctimas resultan especialmente irracionales cuando se trata de abusos cometidos contra NNA dentro del seno de las familias y de forma sostenida en el tiempo. En las causas examinadas para este proyecto se repite el relato en que el abuso comienza como un juego entre la víctima y el agresor a temprana edad -entre los tres y seis años- que va progresando en su naturaleza sexual y abusiva con el pasar del tiempo, así, el abuso se convierte en rutina, se hace invisible, se le llama cariño, juego o secreto, siendo posible sólo en retrospectiva que la víctima resignifique lo vivido y sea capaz de reconocerse como tal. Lamentablemente, en la mayoría de los casos, la incapacidad de las víctimas de recordar específicamente

---

<sup>101</sup> Ibid. p. 131.

<sup>102</sup> Ibid.

el inicio, progresión en cuanto a los tipos, y término de los abusos se toma como un símbolo que debilita la fuerza probatoria del testimonio de la víctima, cuando la verdad es que no es necesario alcanzar la certeza más allá de toda duda razonable de que la víctima sufrió abuso desde una fecha y horas determinadas hasta otra igual, y que durante los primeros meses, hasta la ocurrencia de un evento específicamente designado consistió en una determinada conducta que la propia víctima es capaz de describir como abuso, por ejemplo, y que luego evolucionó a violación mediante una acción perfectamente sindicada, todo relatado en múltiples ocasiones, generalmente separadas por meses y hasta años, sin incurrir en diferencia alguna, puesto que diferencia parece equivaler a contradicción. Lo que es necesario es lograr comprobar, más allá de toda duda razonable, que el imputado realizó la conducta típica, que los hechos son calificables como delitos, en esto no es relevante si la víctima era una mujer casta y católica o una mujer trans, trabajadora sexual: sus vidas no están en tela de juicio, la coherencia y comprobación de sus relatos sí.

#### 2.4. Recepción en el Poder Judicial de Chile: La Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación

Para enfrentar los desafíos propuestos desde el derecho internacional mediante instrumentos como la CEDAW y Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la institucionalidad chilena se ha visto en la necesidad de crear nuevos organismos y cargos relacionados con la eliminación de la discriminación por motivos de género. En materia legislativa, destaca la promulgación de la ley 20.066 que sanciona la VIF, la tipificación del femicidio y el reconocimiento del acoso y abuso laboral, mientras que en el ejecutivo contamos desde 2016 con el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

En lo que al Poder Judicial respecta, destaca la creación en 2016 de la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (STIGND), oficina estratégica de la Corte Suprema que inició sus funciones en julio del 2017, elaborando desde esa fecha dos principales instrumentos: la política de igualdad de género y el cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias. Además de ello, esta oficina ha realizado estudios de caracterización de víctimas, programas de formación en perspectiva de género, y hoy cuenta con un repositorio de sentencias con perspectiva de género que puede consultarse en línea.

Me gustaría destacar las líneas de desarrollo y objetivos propuestos en los mencionados instrumentos, a efectos de eliminar toda duda sobre la legitimidad del enfoque que aquí se propone sobre la valoración racional de la prueba, dado que concuerda con aquello que el pleno de la Corte Suprema aprobó como política.

#### 2.4.1. La Política de Género del Poder Judicial<sup>103</sup>

Luego de su creación en 2016, la STIGND realizó, a través de una consultora privada, su estudio de diagnóstico sobre la perspectiva de género, con la finalidad de contar con una línea de base para la construcción de una política para el Poder Judicial. Este estudio se realizó con una metodología mixta, que comprendió el estudio de documentos normativos, entrevistas a actores claves, grupos focales y una encuesta auto aplicada en que participaron 4.294 integrantes del Poder Judicial<sup>104</sup>.

Fruto de este estudio se elaboró la Política de Género del Poder Judicial, aprobada por el pleno de la Excma. Corte Suprema mediante resolución AD 1450-2017, el 5 de febrero de 2018. En el documento mencionado se presenta el marco normativo nacional e internacional, seguido de una pequeña reseña de los resultados del estudio antes mencionado.

En concreto, la política tiene por finalidad garantizar la igualdad de género y la no discriminación en todo el quehacer del poder judicial, reconociendo que esta meta requiere de un proceso de madurez y cambio de cultura institucional, en esa línea, se señala que el propósito al que sirve la política es la promoción de la igualdad de género y no discriminación en el ejercicio de la jurisdicción, protegiendo la igualdad en el acceso a la justicia, al tiempo que se construyen relaciones igualitarias al interior del poder judicial. La política se construye sobre 5 principios rectores: igualdad, no discriminación de género, enfoque de género en el acceso a la justicia, no violencia de género y participación e inclusión.

---

<sup>103</sup> SECRETARÍA TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN. 2018. Política de Igualdad de Género. [en línea] < <https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/politica-genero-pjud> > [consulta: 30 de enero de 2024].

<sup>104</sup> DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE LA CORTE SUPREMA, MANAGEMENT & RESEARCH. 2017. Proyecto de Estudio Diagnóstico de la perspectiva de género en el Poder Judicial Chileno. [en línea] <<http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/estudios/estudios/19-recursos/datos-y-estadisticas/28-estudio-genero-poder-judicial-chile>> [consulta: 30 de enero de 2024].

Explicados los principios, la política propone trabajar en 4 ejes estratégicos, definiendo en todos distintas líneas de acción: no discriminación de género, enfoque de género en el acceso a la justicia, no violencia de género y capacitación. Vale la pena mencionar que en cuanto al acceso a una justicia con enfoque de género -relacionado más íntimamente a lo que aquí se trata- se encuentran dos importantes aspectos que pueden beneficiar a los usuarios de forma directa. La primera línea de acción busca asegurar la perspectiva de género en la atención y comunicación con usuarias y usuarios, lo que implica el uso de un lenguaje inclusivo, el desarrollo de protocolos y procedimientos para la inclusión de la perspectiva de género, y difusión de la información. En una segunda línea se consagra expresamente la perspectiva de género en el ejercicio de la administración de justicia, considerando como líneas de acción la promoción de la perspectiva de género de modo que jueces y juezas sean capaces de detectar “las condiciones que pueden perpetuar violaciones a los derechos humanos de las personas en razón de su género y de cualquier otra condición de vulnerabilidad”<sup>105</sup>, y también el desarrollo de herramientas para la incorporación de la perspectiva de género, como bases documentales y jurisprudenciales. Quisiera destacar la efectividad de la comentada secretaría en la producción de los materiales propuestos en esta política, dado que al día de hoy es posible encontrar en la página web de la STIGND gran cantidad de material para difusión, estudios acabados en distintas temáticas de identidad, informes estadísticos, una matriz de análisis de sentencias y un repositorio de sentencias en diversas áreas del derecho que destacan la labor de magistrados y magistradas que han logrado incorporar en su labor la perspectiva de género de forma exitosa. La última línea de acción en este eje sería la creación de “compendios o cuadernos de buenas prácticas” que sirvan para visibilizar estereotipos, desigualdades y justificar la necesidad de perspectiva de género.

Un aspecto relevante es que esta política incluye un glosario. En él, se refleja una visión binaria del sexo, como características biológicas que “distinguen” entre hombres y mujeres, mientras que un concepto de género concordante con el recogido por el INE, aquí se señala que el género “se refiere a los roles, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad en una época determinada considera propios de cada sexo”<sup>106</sup>. Resultaría ideal que el concepto de sexo considerara la intersexualidad también, especialmente con la finalidad de avanzar en el respeto de las infancias intersexuales y sus derechos a la autodeterminación.

---

<sup>105</sup> Ibid. p. 51

<sup>106</sup> Ibid. p.58

En cuanto a roles y estereotipos de género, los conceptos entregados son perfectamente coincidentes con lo comentado, salvo que en ambos casos se les considera en una dimensión normativa. En este aspecto, considero que conviene quedarnos con las precisiones ya descritas.

A pesar de las pequeñas divergencias entre las conclusiones a las que el análisis dogmático me ha conducido, en cuanto a la perspectiva de género, la cuestión queda asentada, puesto que parece una condensación de las visiones recogidas en secciones anteriores. Señala el documento que la perspectiva de género es “una cosmovisión desde la cual es posible mirar e interpretar al mundo que permite problematizar cómo la asignación rígida de estereotipos a varones y mujeres constriñe los deseos e impone límites al desarrollo pleno e igualitario de cada persona”<sup>107</sup>.

#### 2.4.2.El Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias<sup>108</sup>

En agosto de 2018 se publicó el CBP, una herramienta diseñada para orientar a los jueces y juezas sobre el uso de la perspectiva de género, desde sus elementos básicos, ayudando en la detección de estereotipos, desigualdad y discriminación. El instrumento ofrece a los operadores del sistema de justicia y a cualquiera que lo consulte un marco conceptual básico para transitar hacia la aplicación práctica de la perspectiva de género, valiéndose de fallos relevantes de tribunales nacionales e internacionales para ilustrar los problemas que ataca y soluciones que propone.

Se incluye en el trabajo, además, el marco normativo aplicable en materia de igualdad de género, una matriz para el análisis de sentencias, y 11 instrumentos de la misma naturaleza emanados de gobiernos nacionales y organizaciones internacionales, entre las cuales destacan las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y el Modelo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las Sentencias de la Cumbre Judicial Iberoamericana de 2008 y 2015 respectivamente.

---

<sup>107</sup> Ibid. p. 59.

<sup>108</sup> ARBELÁEZ, L.; RUÍZ, E. 2018. *Cuaderno, Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de Género en las sentencias*. Santiago, Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, Poder Judicial.

Cabe destacar que en el glosario que se incluye hacia el final del documento se introduce la sigla “LGTBI”, en cuya explicación se menciona expresamente la intersexualidad. En algún grado, entonces, el mismo CBP debería permitir la ampliación del concepto de sexo señalado en la política, que vuelve a aparecer aquí con la misma redacción.

De particular interés es la matriz para el análisis de sentencias, en que se proponen una serie de criterios a analizar en 6 pasos: identificación del caso, análisis y desarrollo del caso, revisión de las pruebas, examen normativo, uso de jurisprudencia y fuentes del derecho, y aspectos propios de la sentencia; cada paso envuelve varios criterios, como la identificación específica de los derechos vulnerados o la identificación de roles, estereotipos y categorías sospechosas<sup>109</sup>. La matriz permite (y exige) a quien la use la selección de frases, párrafos o considerandos relevantes en relación a cada uno de los criterios, para el análisis de los distintos aspectos en que aparece el uso u omisión de la perspectiva de género en una sentencia.

Aunque esta herramienta es un enorme avance, y permite la materialización de la perspectiva de género, lamentablemente no constituye una herramienta útil en materia de evaluación del razonamiento probatorio, puesto que si bien permitirá orientarnos en relación a las pruebas y normas que se tuvieron a la vista por el tribunal, en relación a la actividad probatoria sólo aparece un punto de examen, que refiere a averiguar si en la sentencia se examinan “las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa”<sup>110</sup>. Estimo que el criterio en cuestión constituye un paso en la dirección correcta, sin embargo, escapa de las posibilidades de una matriz como esta evaluar realmente la forma en que se valora la prueba en relación con la perspectiva de género. Sin la debida rigurosidad en la comprensión y desarrollo de la valoración probatoria conforme a la sana crítica, la perspectiva de género no operará de forma racional, dado que su figura se tomará como un criterio adicional, accesorio o especial, cuando, como he insistido, es un elemento constitutivo del pensamiento racional en una época en que las instituciones han reconocido ampliamente la necesidad de erradicar la discriminación de cualquiera por motivos sexo-genéricos.

---

<sup>109</sup> Categorías sospechosas o grupos vulnerables es el concepto emanado del DIDH para alertar al operador judicial que se encuentra ante un grupo históricamente discriminado por su raza, género, sexo, origen étnico, nacionalidad, religión, o lengua.

<sup>110</sup> ARBELÁEZ, L.; RUÍZ, E. Op. Cit. p. 96.



### 3. El rol de la Perspectiva de Género en la Sana Crítica

Volviendo sobre el concepto que nos entrega la STIGND, la perspectiva de género es:

“una cosmovisión desde la cual es posible mirar e interpretar al mundo que permite problematizar cómo la asignación rígida de estereotipos a varones y mujeres constriñe los deseos e impone límites al desarrollo pleno e igualitario de cada persona”<sup>111</sup>.

Siendo una cosmovisión, la perspectiva de género tiene una inevitable vocación epistémica: ayuda a ver, a conocer, a entender lo que se ve y conoce desde una posición que -al menos idealmente- se libre del filtro que los estereotipos y prejuicios de género suponen. Esta característica es central al entender lo que hasta aquí he propuesto.

Se ha dicho que el rol de la perspectiva de género es la identificación de estereotipos a fin de eliminarlos, que es un criterio adicional en la corrección de la decisión, o que sólo opera en ciertas fases del procedimiento. Queda claramente establecido en los documentos oficiales emanados de la STIGND y a raíz de los compromisos internacionales adoptados por Chile, que la perspectiva de género opera en todas las fases del proceso y respecto de todos sus intervinientes. En lo respectivo a la actividad probatoria, aunque se entregan excelentes herramientas para la progresiva concientización y avance en materia de género, no se entregan mayores lineamientos que permitan relacionar sana crítica y perspectiva de género, puntualizando la herramienta que constituye en este aspecto.

Si volvemos sobre lo ya revisado, la sana crítica quedó establecida como sistema racional de valoración de la prueba en que los jueces son libres de construir inferencias probatorias utilizando las ME y CCA, manteniéndose en el reino del pensamiento lógico y evaluando, primero, la solidez y apoyo que cada medio puede brindar a cada hipótesis menor; y luego la coherencia y concordancia de los relatos menores con la hipótesis general del caso, debiendo fundamentar sus decisiones en base a la totalidad de medios probatorios. Si el objetivo de la sana crítica es conducir a una decisión fundada sobre una reconstrucción de los hechos que podamos considerar razonablemente apegada a la realidad, la forma en que conocemos esa realidad es fundamental: no es lo mismo juzgar una violación cuando se espera que una violación cumpla con caracteres falsamente estereotípicos, como un imputado perverso, reconocible

---

<sup>111</sup> Ibid. p. 153.

por cualquiera como distinto a la norma social -extraño o enfermo-, que comete el delito contra víctimas desconocidas en contextos determinados<sup>112</sup>, que hacerlo con perspectiva de género: aceptando que la estadística indica que la mayor parte de los delitos sexuales son cometidos por familiares o personas de confianza, a plena luz del día o en la misma cama en que duermen las madres de las víctimas.

En concreto, la perspectiva de género nos permite identificar en generalizaciones como las ME y los CCA la aparición de estereotipos, sometiéndolos a los criterios de análisis que supone su identificación, lo que implica que no bastará con evaluar la solidez de la inducción y el nivel de certeza del enlace, sino que tendremos que agregar los criterios relevantes en materia de estereotipos, es decir, la vulnerabilidad del grupo afectado, los motivos históricos que generaron las condiciones materiales injustas sobre las que pueden construirse inducciones que, desde una visión “anterior” a la perspectiva de género podríamos haber considerado neutras y correctas.

Por otro lado, permitirá también construir ME que se basen en la experiencia de la sociedad considerada de forma amplia, y no solamente desde la visión del sujeto masculino universal, reconociendo la multiplicidad de los, las y les sujetos que existen en una sociedad, así, haciendo visibles experiencias generales (que podrán tener un carácter más público o privado), considerando el contexto social, étnico, de clase u otro en que se desarrollan los hechos tanto para víctima como imputado, podremos orientarnos desde una nueva óptica al conocimiento de los hechos y su corroboración en la evaluación del relato construido.

Finalmente, valorar con perspectiva de género implicará reconocer los avances que en las áreas de la sociología, psicología, psiquiatría y medicina forense se han conseguido gracias a la aplicación de la perspectiva de género en todo ámbito de las ciencias, ayudando a derribar falsos estereotipos -por ejemplo, que las más víctimas creíbles son las que se muestran visiblemente acongojadas- por verdaderos conocimientos -siguiendo el ejemplo, que las víctimas suelen tardar en ser capaces de reconocerse como tales, y que las formas de manejar los traumas podrán verse de formas extremadamente distintas según

---

<sup>112</sup> Por ejemplo, en la causa analizada N°13, el tribunal considera como prueba contra la acusación el hecho de que las fotografías del sitio del suceso muestran un lugar “bastante ordenado, no hay muebles fuera de lugar, ni siquiera la cama está desecha y solo aparecen algunas ropas en la tina y en la cama”, como si aquello fuera incompatible con la existencia de lesiones o amenazas (4° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC N°1500471495-1. Sentencia de 11 de julio de 2018. p. 32).

una serie de factores, por lo que no hay razón para desacreditar una declaración por parecer la víctima indiferente o distante a los hechos-.

Un punto relevante que surge de esta función epistémica que la perspectiva de género adquiere en la valoración de la prueba, es que entonces podemos separar aguas para explicar la afirmación que sostiene que “en casos de testimonio único no corroborado, en el momento del enjuiciamiento tal perspectiva [de género] carece de utilidad, dada la insuficiencia estructural de dicha prueba para desvirtuar la presunción de inocencia”<sup>113</sup>, puesto que incurre en una imprecisión que es necesario aclarar. Separando la valoración del estándar, se hace obvio que desde que afirmamos “insuficiencia” hemos ya aplicado el estándar, por supuesto entonces, ni la perspectiva de género ni consideración alguna serán capaces de desvirtuar la presunción de inocencia. Si querer entrar aquí en la cuestión del estándar probatorio, es claro para esta autora que “más allá de toda duda razonable” es un estándar objetivo, que requiere el examen cuidadoso del material probatorio, y que sería peligroso modificar en perjuicio de los acusados, la perspectiva de género definitivamente no justifica -al menos por sí misma- la rebaja o flexibilización del estándar. Lo que sí permite la perspectiva de género es valorar a cabalidad la prueba disponible, ampliando la visión del juez hacia nuevos conocimientos y permitiéndole identificar los estereotipos que puedan justificar dudas no razonables respecto de la credibilidad del mismo. Aunque coincido en que los testimonios son pruebas falibles, y que las pericias psicológicas de credibilidad no son capaces de afirmar con certeza la verdad del relato de la víctima, lo que podemos esperar es que se construyan inferencias razonables, que se estructure un relato coherente con el mundo en que vivimos, y que en la aplicación del estándar se recuerde que no toda duda tiene la capacidad de impedir la decisión condenatoria, sino sólo aquella que representa una posibilidad razonable, posible y coherente con el contexto social, cultural y específico del desarrollo de los hechos. En definitiva, es claro que si partimos de la convicción de la insuficiencia de un testimonio y las “meta-pericias” que sobre él se practiquen, habremos aplicado el estándar antes del juicio, afirmación que conduciría a los persecutores a decidir no perseverar en aquellas investigaciones en que sólo se cuenta con el testimonio de la víctima y las meta-pericias. Esto no puede ser aceptable.

Si tenemos a una víctima que entrega por años un relato consistente, que refiere objetos, lugares y circunstancias reafirmados por testigos que, aunque no hayan presenciado los hechos, presenciaron la

---

<sup>113</sup> RAMÍREZ, J. Op. Cit. p. 231.

relación y dinámicas familiares, con una historia de fragmentación familiar posterior, en absoluta ausencia de ganancias secundarias, con informes periciales psicológicos y sexuales concordantes, no es razonable aducir que el testimonio no resulta creíble debido a que no hay certeza sobre el momento en que al abuso usual que se experimentaba se volvió calificado, ello escapa de lo que puede razonablemente esperarse de una víctima. Ahora bien, ese testimonio creíble, podría todavía ser insuficiente para superar el estándar, y esa es una cuestión muy distinta, pero al hacer justicia en materias especialmente sensibles al género, el lenguaje que usa el tribunal es fundamental.

En suma, la perspectiva de género en la valoración permite someter aquello que creemos conocer de forma suficiente a ciertos criterios adicionales necesarios para la protección de la igualdad, y en realidad, de la racionalidad: no es racional aquel razonamiento que opera sobre prejuicios y estereotipos, no es razonable utilizar como elementos de juicio la vestimenta, vida sexual o personalidad de la víctima, no es sostenible una justicia que cierra los ojos frente a lo que ya por siglos las feministas han ido haciendo visible. Además, cumplirá su función epistémica en la sustitución de creencias infundadas por estereotipos estadísticos descriptivos no-discriminatorios y de creencias que se presentan como ME sin serlo por CCA contruidos desde otros campos de las ciencias exactas y sociales (sean ellos capaces de otorgar un pequeño o gran grado de certeza, esa es una cuestión distinta).

## CAPÍTULO II: LOS DELITOS SEXUALES COMO FIGURA TÍPICA SENSIBLE A LA PROBLEMÁTICA SEXO-GENÉRICA

### **1. Violencia sexual**

Todo lo hasta aquí dicho me ha permitido formar una idea de cómo la doctrina concibe la valoración racional de la prueba, e identificar las coincidencias existentes entre el pensamiento racional propuesto desde la doctrina procesal y las exigencias que impone pensar en un juzgador que garantice la igualdad ante la ley. Ahora bien, este ejercicio, aunque interesante, resulta del todo fútil si se hace evidente que es impracticable, inconsistente con las posibilidades de la práctica judicial, o aún más, que aquella igualdad que hasta aquí he estimado vulnerada por la falta de perspectiva de género, ha sido, en realidad, protegida suficientemente a través de los mecanismos que se encuentran ya en práctica, siendo entonces innecesaria su consagración explícita a nivel legal o de principios.

La decisión de llevar a cabo esta evaluación comparativa entre la teoría y la práctica sobre un conjunto de sentencias recaídas en juicios de delitos sexuales, encuentra su justificación en ser la violencia sexual una manifestación explícita y brutal de la violencia de género, en que desde el momento mismo en que concebimos la indemnidad sexual, el honor, la libertad o algún otro, como bien jurídico digno de protección jurídico-penal, hemos entrado en el universo que ha sido tratado por las feministas continuamente en todas sus etapas u olas. A pesar de que cualquier persona es susceptible de violencia sexual, es común asociar a la victimización de mujeres y disidencias sexuales los delitos sexuales. Esta impresión es corroborada por las cifras recogidas a nivel institucional.

De acuerdo con los resultados de la Primera Encuesta Nacional de Abuso Sexual y Adversidades en la niñez el 28% de las mujeres reporta haber sido víctima de abuso sexual en la infancia, mientras que los hombres lo hacen en un 8%; de ese 28% de mujeres, un 98% indica como agresor a una persona de sexo masculino, cifra que, aunque disminuye en víctimas hombres, continúa siendo alta: sólo 24% de las atacantes habrían sido mujeres, y un 76% hombres<sup>114</sup>.

---

<sup>114</sup> CENTRO DE INVESTIGACIÓN DEL ABUSO.Y ADVERSIDAD TEMPRANA. 2022. Resultados primera encuesta nacional de abuso sexual y adversidades en la niñez. Chile: octubre 2022. p. 7 y ss.

A nivel legal, los delitos sexuales se encuentran entre los artículos 361 y 374 bis del Código Penal, contemplándose entre ellos diversos tipos de violación y abuso sexual, además de conductas de menor entidad, como la exhibición o el almacenamiento de material pornográfico.

Aunque aquello sobrepasa el objeto de este trabajo, es relevante notar que la tipificación del CP chileno no contempla como elemento en ninguno de los delitos sexuales el consentimiento de la víctima, e identifica la violación con una forma de “acceso carnal” que hace imposible considerar a personas de sexo femenino como posibles ofensores, lo que da cuenta de un sistema penal anacrónico y desactualizado a los valores y bienes jurídicos que hoy consideramos dignos de protección. De todas formas, esta manera de tipificar la violación revela que también el legislador imaginaba un agresor de sexo masculino, capaz de victimizar mujeres, u hombres en un acceso carnal calificado como sodomítico, es decir, reconoce la concentración de victimización a causa de delitos sexuales en mujeres y disidencias sexuales.

Esta relación entre victimización por delitos sexuales y género es también recogida a nivel institucional contemporáneamente por la STIGND. Tanto en la política para el Poder Judicial como en el CBP, el organismo considera la violencia de género como un término amplio, que comprende todo “acto perjudicial ocurrido en contra de la voluntad de la persona, y que está basado en diferencias socialmente adjudicadas entre los sexos”<sup>115</sup>, incluyendo entre sus manifestaciones la violencia sexual.

Además, la secretaría identifica en la violencia de género una violación a los DDHH, basada en la subordinación y desvalorización de lo femenino y masculino. En efecto, los tribunales y cortes internacionales de DDHH se han visto llamados a emitir pronunciamientos al respecto en un sinnúmero de ocasiones, sea por la inacción de los Estados frente a actos de particulares, o por la acción misma de Estados, comúnmente en contextos de quiebres democráticos, usando la tortura sexual como mecanismo de control social<sup>116</sup>.

---

<sup>115</sup> ARBELÁEZ, L; RUIZ, E. Op. Cit. p. 58.

<sup>116</sup> Véase, por ejemplo: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.; y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González y Otras (“Campo algodoner”) Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

En el ámbito interamericano, la CIDH ha construido a través de diversos pronunciamientos una noción de lo que debe entenderse por violencia sexual, que podemos condensar como:

“el acto -o el conjunto de agresiones y actos abusivos-, de naturaleza sexual, que se cometen en una persona sin su consentimiento y que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”<sup>117</sup>.

Resulta claro de este concepto que la violencia sexual comprende incluso algunos actos que no quedan comprendidos por los tipos penales consagrados en nuestra legislación, siendo un fenómeno transversal a distintos países y comunidades, pero que se manifiesta con diversos matices e intensidades en las distintas culturas y comunidades.

Merry Morash considera que la victimización por razones de género se relaciona íntimamente a los estereotipos de género: los agresores tienen como motivación -consciente o inconsciente- la necesidad de imponer a otros sus nociones de lo que constituye un comportamiento apropiado según género, o de expresar su hostilidad hacia quienes no se ajustan a éstos<sup>118</sup>, además, los atacantes usualmente actúan justificando su accionar también en estereotipos. Sostiene Morash que, por ejemplo, “*some men believe and act on stereotypes that women of color are more available sexually or are rightfully theirs to become sexually involved with*”<sup>119</sup>. En el ámbito nacional, es posible identificar también este tipo de estereotipos “tales como la sensualidad y disponibilidad sexual de las mujeres racializadas, el temperamento arrogante de ‘negras’ y ‘mulatas’, o la sumisión de las ‘indias’ latinoamericanas”<sup>120</sup>.

Para la autora estadounidense, existen ciertas creencias culturales que proporcionan una base fértil para la justificación de la violencia sexual hacia las mujeres, moviendo la línea entre el comportamiento estereotípico aceptable y lo que constituye “realmente” un abuso o violación. Al conjunto de estas creencias culturales suele llamarse “cultura de la violación”, en que se consideran como válidas y naturales ciertas conductas intrusivas en el ámbito de intimidad física de las mujeres como objetos

---

<sup>117</sup> GARCÉS, S. 2021. La violencia sexual en el ordenamiento jurídico chileno, su relación con la protección de la integridad personal en la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tesis para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. p. 35.

<sup>118</sup> MORASH, M. 2005. *Understanding Gender, Crime and Justice*. California, Sage Publications, Inc. p. 68.

<sup>119</sup> *Ibid.* p. 75.

<sup>120</sup> PALOMINOS, S.; TIJOUX, M.E. Aproximaciones teóricas para el estudio de procesos de racialización y sexualización en los fenómenos migratorios de Chile. *Polis. Revista Latinoamericana*, 2015, no 42.

sexuales. Las ideas en estereotipos en cuestión pasan por distintos grados de gravedad, pero encuentran como punto común la defensa del género como algo natural e inseparable de lo que implica “ser” en un mundo que concibe al ser humano como un sujeto de género-sexo binario.

Bajo este punto de vista, es normal atribuir a hombres un deseo sexual mayor y socialmente validado y a las mujeres una actitud normativa de resistencia a la actividad sexual, que se traduce en que se considere normal que “los hombres” presionen o incluso fuercen a “las mujeres” a incurrir en actividades sexuales<sup>121</sup>, y que valora, además, a “la mujer” por su capacidad y deseo de oponer resistencia, ligándose su dignidad a la protección de su virginidad en la juventud, y la asociación del deseo sexual femenino a lo perverso y pecaminoso.

La cultura de la violación, considerada como un conjunto de creencias que racionalizan la violencia sexual hacia mujeres y disidencias sexuales, se relaciona íntimamente a lo que Cook y Cusack nombran “estereotipos sexuales”, bajo los cuales el poder de lo masculino proviene de su capacidad de ejercer poder sobre “lo femenino” en la consecución de su gratificación sexual, mientras que la sexualidad de las mujeres es vista como un medio de procreación en que el placer no es, o no debiese ser, un objetivo relevante, relacionándola a un acto de servicio y cuidado por su marido y su familia, viendo en ella un medio para la procreación. Nos dice Luna que, “[l]a identificación histórica de la sexualidad con la reproducción, es un dispositivo de poder genérico que ha conformado al maternalismo en un doble movimiento de afirmación y de negación disciplinaria del cuerpo femenino”<sup>122</sup>.

En la misma línea, se ha estudiado la relación entre la organización social del género y la victimización por razones de género, encontrando que las mujeres experimentan menos violencia en aquellas sociedades en que las decisiones se comparten entre hombres y mujeres, escapando de un sistema caracterizado por la dominación de hombres sobre mujeres<sup>123</sup>. Otros factores relevantes a la hora de explicar una mayor o menor tasa de victimización son el acceso a la educación, el estatus y recursos económicos disponibles, y la existencia de tradiciones que ponen de manifiesto el desprecio por “lo femenino” o ciertos aspectos de ello, como la validación del incesto, la limitación de la natalidad femenina, o la mutilación genital femenina.

---

<sup>121</sup> MORASH, M. Op. Cit. p. 86.

<sup>122</sup> LUNA, L. Op. Cit. p. 16.

<sup>123</sup> MORASH, M. Op. Cit. p. 78.



En nuestro país son las niñas menores de 14 años quienes representan el grupo principalmente victimizado mediante la violencia sexual. Esto puede leerse a través de lo expuesto, revelando a las niñas como representantes de lo femenino e inocente, desprovistas de agencia propia y medios de defensa, que no participan en absoluto en las decisiones socialmente relevantes y que pueden ser consideradas como propiedad de los miembros adultos de su familia y de la sociedad. Las niñas, además, son vistas por los adultos como seres puros, en que la protección de la virginidad se asocia también al control que los padres y familiares pueden mantener sobre el comportamiento de sus hijas, vinculándose la virginidad de las niñas al honor familiar, siendo especialmente relevante controlar aquellas niñas que inician su vida sexual de forma temprana, conducta que contradice la vinculación de la sexualidad de las mujeres a la procreación y al servicio, siendo entonces una conducta que merece castigo, o que justifica que hombres mayores las agredan sexualmente<sup>124</sup>.

Siendo esto así, cabe esperar que al enfrentarse a la necesidad de juzgar si se ha cometido, o no, un delito sexual, los tribunales se enfrenten a la necesidad de identificar estereotipos, y construir inferencias probatorias a través de enlaces racionalmente sólidos y socialmente aceptables, arribando a decisiones que puedan sustentarse epistémicamente en un contexto de alta exigencia probatoria. Aquí, entonces, tendremos tribunales llamados a decidir, en contextos de incertidumbre, respecto de hechos especialmente vinculados a estereotipos, que podrían hacer más difícil la tarea de juzgar en el marco de un sistema procesal -correctamente planteado como -garantista, sin caer en la discriminación de las mujeres víctimas.

Esperamos que los tribunales caminen hasta una decisión razonable respetando los principios de inocencia, *in dubio pro reo*, y las garantías fundamentales que asisten a un imputado, exigiendo siempre una certeza más allá de toda duda razonable respecto a la comisión del delito y a la participación punible del imputado en el hecho, puesto que lo que está en juego es la libertad de la persona, y en términos fácticos, sus condiciones de vida y las de sus familias, su ingreso al mundo carcelario con todo lo que ello significa en un país como el nuestro, y el estigma social que implica ser calificado por el Estado como delincuente, con el sinnúmero de consecuencias que esto acarrearán incluso para un recluso “modelo” que pueda reinsertarse en la vida social. La afirmación adquiere una connotación incluso más sensible en el campo de los delitos sexuales: el imputado será las más de las veces un hombre que ha

---

<sup>124</sup> Ibid.

atacado a una mujer, un hombre que ha atacado sexualmente a una mujer, que ha tomado como suya una parte íntima de una persona que fue vista como objeto sexual, y no como persona. Esta labor, como pasaré a relatar, se hará en un contexto de precariedad probatoria que exige una renovación de los conocimientos con que cuentan magistrados y magistradas, por lo que la exigencia para “hacer justicia” es alta.

Es por todo ello que considero que un buen punto de partida para este tipo de análisis es revisar el comportamiento judicial en causas de delitos sexuales, que espero permita revelar algunos aspectos en los que queda aún mucho por avanzar en cuanto a la igualdad de género y el respeto a la diversidad. Creo que, además, será un terreno especialmente útil para demostrar la utilidad y necesidad de claridades conceptuales en la valoración de la prueba, pues ahí donde la exigencia se vuelve más compleja de alcanzar, será necesario hacer uso de técnicas de pensamiento y argumentación que den seguridad a todos los involucrados de que el poder judicial, como parte integral de un estado de derecho, es capaz de ejercer la función jurisdiccional de forma igualitaria y respetuosa de los derechos y garantías de todas y todos (¿y *todes*?) permitiendo el máximo desarrollo de las posibilidades humanas.

## **2. Delitos Sexuales y su dinámica particular de comisión: juicios en precariedad probatoria**

Existe una diferencia insalvable entre la prueba de un homicidio, robo o delito contra el orden público y la prueba de los delitos sexuales, y es que estos últimos se cometen las más de las veces en espacios privados o escondidos, en el seno de las familias pero en las habitaciones de las víctimas o agresores cuando se encuentran a solas, dejando atrás mínimas evidencias de lo ocurrido, si alguna. Por otra parte, se trata de delitos que, cuando ocurren en el hogar, suelen tener cierta progresividad y cotidianidad, lo que produce consecuencias psicológicas con manifestaciones lentas y de difícil percepción por quienes rodean a la víctima.

Si a ello sumamos el hecho de que Chile no cuenta con un programa de Educación Sexual Integral (ESI), el resultado es que, en el contexto de una investigación, el acervo probatorio estará compuesto fundamentalmente por la declaración de la víctima, los testimonios de sus cercanos, y de los peritos que la hayan examinado, conociendo los hechos a través del relato que la misma víctima otorgará, lamentablemente, en diversas instancias. Este relato, además, estará mediado por las dificultades que

presenta para una mujer referir a su anatomía genital cuando no ha tenido la educación sexual necesaria, existiendo mujeres que incluso de adultas no pueden distinguir con precisión entre uretra, vagina y vulva. Así, en NNA, especialmente en el caso de las niñas, éstas no serán capaces de explicar con madurez (debido a su edad) y precisión (por limitaciones lingüísticas agravadas por la falta de ESI) si lo que les ocurrió fue una tocación o introducción de elementos en su cuerpo, y en muchas ocasiones sólo podrán hablar de que cierta acción dolió, incomodó o les “pareció” penetrativa, y sindicar los lugares como “aquí”, “acá”, o con eufemismos imprecisos, usando el lenguaje que habrán adquirido de los adultos que les cuidan y educan.

Esta dinámica particular de comisión de los delitos sexuales implica una dificultad probatoria que no se presenta en otros delitos, puesto que la principal prueba con que podremos contar será la declaración de una víctima que muy probablemente se encontrará padeciendo las consecuencias emocionales del abuso. En el caso del abuso sexual infantil, siguiendo a Carlos Alonso, resultarán especialmente relevantes los indicadores conductuales, la inspección médica y el testimonio del NNA<sup>125</sup>. Sin embargo, el conocimiento que exhiben los tribunales respecto del valor que estos son capaces de alcanzar y respecto de qué aspectos del delito deja espacio para amplias mejoras.

Entender los efectos y problemas psicológicos que el abuso genera en las víctimas, tanto en el corto como en el largo plazo, resulta imprescindible para el proceso de recuperación de la víctima y para la comprensión por parte de su círculo. Lamentablemente, la variedad de síntomas y efectos del abuso sexual no se manifiestan de tal manera que su presencia permita concluir que los hechos han existido, así como su ausencia no implica que una víctima no lo sea, dado el carácter personalísimo y multifactorial de los padecimientos psicológicos y psiquiátricos. De este modo, la apreciación de distintas afectaciones emocionales sufridas por la víctima podrá ser valorada por el tribunal de acuerdo con su criterio, mas recordando siempre que estas “emociones” pueden provenir de un sinnúmero de causas, debiendo considerarse su bajo valor epistémico.

Por otra parte, aunque de gran fuerza probatoria cuando los haya, los exámenes médicos como pericias sexuales sólo podrán entregar resultados concluyentes cuando la “exploración” ocurre en las

---

<sup>125</sup> En esto y lo que sigue he seguido a ALONSO, C. La prueba del abuso sexual infantil. Posibilidades y límites. *Anuario jurídico y económico escurialense*, 2022, no 55, p. 177-204.

horas que siguen al evento<sup>126</sup>, y en casos en que el abuso cometido sea del tipo capaz de dejar rastros físicos, lo que no ocurre, por ejemplo, en el caso de acceso bucal. De esta forma, entonces, el valor epistémico de los exámenes médicos está muy lejos de ser cercano al de “plena prueba” de materia civil, y aunque puede constituir un antecedente relevante en cuanto la aseveración de que los hechos hayan acontecido, sólo excepcionalmente permitirá relacionar el evento a un agresor en particular. Llama la atención -por el valor que a este tipo de observaciones se entrega por nuestros tribunales- que el autor recalca con relación a la rotura de himen que:

“[t]ampoco es concluyente [...] en las penetraciones vaginales. Aunque es cierto que la penetración vaginal suele provocar la rotura del himen y que las características de los bordes pueden indicar si la rotura ha sido reciente, no es menos cierto que el enrojecimiento o el sangrado desaparecen en 48 horas, y los bordes de la rotura cicatrizan en el plazo de 5 a 10 días. Por lo que, si la exploración médica se demora, resultará imposible establecer si la penetración alegada se ha producido o no”<sup>127</sup>.

En cuanto al testimonio del menor, el autor comienza aclarando que lo usual es que los niños no mientan cuando relatan abusos sexuales, existiendo estudios que sitúan el porcentaje de denuncias falsas en torno al 7% salvo que se encuentren en contextos “mediatizados por los padres”, en que la cifra aumenta a un 35%<sup>128</sup>. Sin embargo, las niñas y niños tienen la capacidad de mentir desde edades tan tempranas como los 2 y 3 años, y es posible que sean sugestionados, por miembros de su familia o incluso por quienes tomen sus declaraciones, motivo por el cual es necesaria una evaluación seria de lo que se declara por la víctima. En este sentido, se sostiene que deben tenerse presentes dos principales elementos: las limitaciones de naturaleza cognitiva, entre las cuales encontramos la naturaleza falible de la memoria y la posibilidad de sugestión, y las de naturaleza motivacional, específicamente relacionadas a las formas con que se cuenta para evaluar la credibilidad de un testimonio.

Respecto a las dificultades de naturaleza cognitiva, será relevante que el tribunal considere las circunstancias que han afectado la obtención de la o las declaraciones. Siguiendo a Masip y Garrido, Alonso explica que las técnicas o procedimientos incorrectos suelen ser aquellos que (i) sólo consideran la hipótesis del abuso; (ii) emplean refuerzos o amenazas; (iii) fuerzan a la víctima a imaginar un

---

<sup>126</sup> Alonso indica entre cuatro y seis horas, que es cuando los rastros suelen empezar a desaparecer (Ibid. p. 183).

<sup>127</sup> Ibid. p. 184.

<sup>128</sup> Ibid. citando a ECHEBURÚA, E; SUBIJANA, I. Guía de buena práctica psicológica en el tratamiento judicial de los niños abusados sexualmente. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 2008, vol. 8, no 3, p. 733-749.

escenario en que los hechos ocurrieron; (iv) introducen estereotipos negativos o preguntas que contengan información falsa; (v) emplean de técnicas proyectivas; (vi) usan de preguntas cerradas; (vii) implican la repetición de entrevistas y; (viii) emplean inadecuadamente las figuras de autoridad<sup>129</sup>.

De estos puntos, creo que vale la pena analizar brevemente las implicancias de los últimos dos, puesto que, aunque son de imposible corrección por un tribunal, sí pueden ser factores relevantes para entender las modificaciones o adiciones que se encuentren en el testimonio de una víctima, especialmente si se trata de NNA.

La repetición de entrevistas, además de ser tremendamente re victimizante para la víctima de delitos sexuales, puede resultar en la adición de información entregada o mencionada por quien recibió la declaración en primer lugar. De esta forma, cada vez que se obtiene un nuevo relato, este estará inevitablemente mediado por la experiencia anterior, por ello es de extrema relevancia que, al menos en el marco institucional, NNA y toda o todo denunciante de delitos sexuales pueda declarar en condiciones óptimas, ante un profesional capacitado y quedando registro de la declaración en cuestión. Ello no sólo permitirá contar con un relato “limpio”, sino que permitirá a las víctimas confiar en que ante una denuncia el sistema no les hará revivir incesantemente el evento traumático que denuncian, en cierto sentido, para lograr dar fin a la vivencia abusiva.

Por otra parte, aunque de forma contingente a lo anterior, podremos ver que el procedimiento de denuncia generalmente implica que la víctima tome contacto, en primer momento, directamente con policías que, incluso tratándose de personas especialmente dedicadas a temas de abuso y VIF, se presentarán ante la víctima como parte de las fuerzas de seguridad y orden, revestidos, por el carácter de sus instituciones de un aura autoritaria y muchas veces intimidante, lo que conducirá a una entrevista susceptible de errores y recuerdos inexactos o menos información. Por ello, se cree que idealmente quien reciba la primera declaración oficial, debería desautorizarse, recordando y reafirmando a la víctima que es ella quien conoce los hechos.

En cuanto a la credibilidad, el principal instrumento con que se cuenta desde la psicología para su evaluación es el “Análisis de Validez de las Declaraciones” (SVA por sus siglas en inglés), herramienta

---

<sup>129</sup> Ibid. citando a GARRIDO, E.; MASIP, J. La evaluación del abuso sexual infantil. En *las Actas del I Congreso de Psicología Jurídica y Forense en Red*. 2004.

que se desarrolla en 3 etapas: entrevista personal, análisis del contenido basado en criterios (CBCA) y la lista de validez. Es usual -y muy grave- confundir el modelo SVA con la segunda etapa, el CBCA. La verdad es que, en términos de la rigurosidad del análisis, el CBCA carece de legitimidad sin la última etapa, en que un profesional distinto revisará la entrevista, evaluará el desarrollo cognitivo y lingüístico de la víctima, y luego examinará las circunstancias de la alegación inicial; con todo ello, podrá otorgarse un resultado.

Tristemente, y probablemente debido a la falta de profesionales y recursos en los servicios públicos, no es extraño que en juicio se presenten sólo los resultados del CBCA, o que todas las etapas de SVA sean realizadas por un mismo profesional. Esto, sin duda, impide a los tribunales contar con un acervo probatorio de calidad, en circunstancias ya muy precarias. Frente a esto, entonces, no queda más que recurrir a las reglas de la sana crítica como se han explicado en el capítulo anterior, aunque es gravísimo que los entes persecutores lleguen a la instancia del juicio sin las pruebas correctamente obtenidas.

### **3. Fenómenos estudiados desde la psicología, su relevancia jurídica**

#### **3.1. El síndrome de acomodación al abuso**

En al menos 9 de 38 causas que contenían un razonamiento susceptible de análisis cualitativo se introdujo en las narraciones de alguno de los intervinientes -generalmente fiscalía o peritos- el término “síndrome de acomodación al abuso”. Lamentablemente, en ninguno de estos casos fue explicado realmente en qué consiste este síndrome, y qué relevancia puede tener comprenderlo al conocer casos de delitos sexuales.

El síndrome de acomodación al abuso se estudia desde la medicina psiquiátrica y la psicología en relación con el abuso sexual infantil, pero se ha afirmado también que las víctimas de violencia intrafamiliar muestran una secuencia similar de comportamientos<sup>130</sup>. Explicado brevísimamente, el Síndrome de Acomodación al abuso sexual infantil surge como tópico de estudio a raíz del esquema referencial elaborado en 1983 por el Dr. Roland Summit; en él, se mencionan y analizan cinco patrones

---

<sup>130</sup> AKL, P.; APONTE, F.; JIMÉNEZ, E. Estrategias de afrontamiento en mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. *Cultura educación y sociedad*, 2016, vol. 7, no 2, p. 105-121.

conductuales: primero el secreto, como etapa en que el abusador logra que la víctima no cuente lo que vive mediante recompensas o amenazas de daño a la víctima o la familia, convenciéndole de que mientras calle todo estará bien; segundo la desprotección, sea porque quien representaba una figura protectora o por la falta de acción de los adultos frente a su situación, la víctima pierde la seguridad básica que se encuentra en la familia; luego el atrapamiento y la acomodación, en que la víctima no encuentra más remedio que aprender a vivir con la situación, esto implica graves contradicciones en los intensos sentimientos que pueden experimentarse, mezclándose el afecto con el terror y la auto recriminación<sup>131</sup>, es este el momento en que la víctima dejará de protegerse, convirtiéndose la violencia sexual en algo crónico, iniciando la disociación<sup>132</sup>, pudiendo entonces percibirse externamente que la víctima acepta o incluso busca el contacto sexual. En cuarto lugar, si encontramos develación, esta será generalmente tardía, conflictiva y poco convincente. Si se trata de una develación espontánea, fuera de la familia, usualmente se deberá a que los mecanismos de acomodación habrán perdido su efectividad; si se trata de una develación en el hogar, generalmente se deberá el estallido de un conflicto, descubrimiento accidental o detección por adultos externos al círculo familiar en el contexto del cuidado del niño (como profesores, médicos, trabajadores sociales, etc.); en cualquier caso, es usual que haya pasado mucho tiempo desde el inicio de los hechos, y muy posible que durante su desarrollo el NNA haya desarrollado distintos trastornos de personalidad, crisis de salud mental o comportamientos sexuales riesgosos que pueden generar en terceros la impresión de un relato poco convincente. Lamentablemente, en quinto lugar encontramos la retractación, es común que, por la inevitable presencia del agresor en su vida, por la ruptura del núcleo familiar, o la reacción de otros familiares, las víctimas desistan de sus denuncias incluso avanzados los procedimientos, por ello será extremadamente relevante el acompañamiento que pueda recibir la víctima, y el trato que reciba de parte de todos quienes actúen en la investigación<sup>133</sup>.

---

<sup>131</sup> Un buen ejemplo aparece en la causa N°11 del análisis, en que la víctima declara que “cuando él la besó y le pasó la lengua por la boca, ella no reaccionó como debió, quedó en shock, no fue capaz, cree que en esos momentos debió gritar o hacer algo para que todos se dieran cuenta lo que sucedía [...] mencionó que era una costumbre porque lo hacía muchas veces y como que eran [sic] normal para ella” (2° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC N°1500331341-4. Sentencia de 9 de julio de 2018. p. 6).

<sup>132</sup> “Cualquier persona que se ve enfrentada a una situación traumática que sobrepasa su capacidad psíquica de elaboración, recurre a un mecanismo de defensa conocido como disociación, por el cual se separan los hechos reales de los sentimientos que generan [...] Cuando la disociación es exitosa, la consecuencia es la fragmentación de la personalidad donde pueden coexistir y ser desplegadas por una misma persona facetas diferentes de personalidad”. (CAFARO, A.L. Juicios y prejuicios en torno del tema del abuso sexual infantil: algunos aportes para su comprensión. *Fronteras*, n. 5, pp. 73-81, 2009. p. 77).

<sup>133</sup> Ibid.

Aunque no podemos tomarnos la información anterior como una ley, el estudio de las conductas de las víctimas nos permite conocer algunos patrones que pueden ayudar en la decisión de un caso particular. Podemos sustituir la expectativa de denuncias inmediatas por la comprensión de las dificultades que la denuncia representa, podemos adoptar una visión de la dinámica del abuso más allá de la suma de hechos individuales (en un sentido procesal y no necesariamente de calificación penal).

En suma, lo que el estudio de fenómenos como este nos informa es de patrones razonables de comportamiento, que no estudian la racionalidad de las decisiones individuales que una persona toma en su vida diaria, como si de agente económico perfecto se tratara, sino la razonabilidad basada en el curso usual de los acontecimientos similares.

### 3.2. Victimización Secundaria y proceso judicial

A finales de los años '70 y en el marco de la victimología y la psicología victimológica estadounidense, aparece un renovado interés por el rol de la víctima como sujeto de derechos merecedores protección de las perniciosas consecuencias que los procesos penales pueden acarrear, que se extiende también, gradualmente, hacia sus familias y comunidades<sup>134</sup>. Bajo esta perspectiva, la preocupación por la víctima no proviene de una defensa individual de su posición, sino de la necesidad del Estado de legitimar la administración de la justicia, resultando indispensable que los tribunales aparezcan ante las víctimas como vehículo eficiente para la resolución de los conflictos, y no como elementos disuasorios de la denuncia, sin duda, uno de los factores relevantes para entender la cifra negra en los delitos sexuales.

Siguiendo a Campbell, la revictimización se manifiesta en “*victim-blaming attitudes, behaviors and practices, engaged in by community services providers, which result in additional trauma for rape survivors*”<sup>135</sup>. Por su parte, Unger construye un concepto a partir de las lecciones de Botero, Coronel y

---

<sup>134</sup> CORONEL, E.; GUTIÉRREZ, C.; PÉREZ, C. Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit*, 2009, vol. 15, no 1, p. 49-58.

<sup>135</sup> CAMPBELL, R. What really happened? A validation study of rape survivors' help-seeking experiences with the legal and medical systems. *Violence and victims*, 2005, vol. 20, no 1, p. 56.



Pérez, señalando que por victimización secundaria hacemos referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima al entrar en contacto con el sistema de justicia, o al conjunto de consecuencias negativas, de carácter psicológico social, jurídico y económico que experimenta la víctima en su relación con el sistema jurídico penal<sup>136</sup>. Tenemos, entonces, tres elementos centrales al fenómeno en cuestión: un nuevo daño, distinto del causado por evento abusivo en sí mismo; causado a la víctima al entrar en contacto con las instituciones que intervienen desde la denuncia hasta el término del proceso judicial; a través de prácticas que la ponen en cuestión, la estereotipan, la culpan o la hacen revivir reiteradamente el evento traumático.

El fenómeno que aquí trato se desarrolla de forma sostenida, no siendo posible considerar que el peso de corregir o aminorar su ocurrencia corresponda a ningún actor particular. Ignorando, entonces, los aspectos re traumatizantes de la fase investigativa, me interesa comentar algo que he venido esbozando hace ya unas páginas: el lenguaje utilizado por el tribunal y los demás intervinientes en el proceso, en dos sentidos.

Como expuse, es parte de la política de la STIGND la concientización y capacitación en el uso de lenguaje inclusivo, lo que hace necesario que la forma en que los intervinientes refieren al género, expresión sexual y a las características biológicas de la víctima eviten a toda costa negar la identidad de género y/o la orientación sexual de la víctima. En la causa N°2, por ejemplo, ante una víctima de género masculino, transexual y homosexual, encontramos lenguaje impreciso respecto al género de la víctima de parte de fiscalía, una hipótesis alternativa marcada por los estereotipos normativos de heterosexualidad por parte de la defensa, una declaración del imputado en que utiliza constantemente el género femenino para referir a la víctima de sexo masculino, y un tribunal que no logra relatar los hechos conforme a la identidad de la víctima, usando principalmente su nombre registral y no el social (aunque en ocasiones se le mencionó), y generalmente pronombres femeninos, a pesar de que la víctima es de género masculino. Llama la atención especialmente el uso de frases como “logrará acreditar [...] con su relato constante y permanente, lo sucedido, a pesar de ser transgénero y de su proceso [...]”<sup>137</sup>, y el hecho de que la hipótesis alternativa que parece ser introducida por la defensa (aunque el tribunal estima

---

<sup>136</sup> UNGER, J. Víctimas y revictimización. Reflexiones en torno a la finalidad del proceso penal. *XI jornadas de sociología*, 2015.

<sup>137</sup> 2° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC N°1301107041-2. Sentencia de 10 de julio de 2018. p. 3.

que no llegó a serlo realmente), fuera que la víctima “maquinó esta denuncia a modo de encubrimiento, pues estaba en el proceso de asumir un presunto lesbianismo no aceptado por sus padres [...]”<sup>138</sup>, señalando además el imputado que “le parecía raro que la menor tuviera inclinación sexual hacia el lesbianismo”<sup>139</sup>. Fuera de la valoración de la prueba en sí misma, el lenguaje que utilice el tribunal para referir a la víctima debiera siempre respetar su autoidentificación sexo-genérica, puesto que ninguna garantía del imputado justifica la afectación de sus derechos fundamentales a la autodeterminación y no discriminación.

En un segundo sentido, el lenguaje que los tribunales utilizan para referir a los hechos muchas veces carece en absoluto de perspectiva de género, y especialmente de infancia: no existe sexo con menores de 14 años, en el caso de que el acceso haya existido, eso constituirá violación, pero, aun así, en la causa N°43 habla de la prueba del “sexo bucal” o en la N°35, repetidamente, se refiere que debe probarse si hubo consentimiento en las “relaciones sexuales”. En otra ocasión, al relatar el estado de la víctima en su valoración, se refiere que la niña “lloriquea”<sup>140</sup>, que de acuerdo con la R.A.E. Implica “llorar y quejarse débilmente, generalmente sin causa justificada”, cuando para una niña de 11 años la experiencia de pasar por un juicio penal, incluso si la imputación fuera falsa, parece motivo de impresión suficiente para justificar una reacción emocional.

Finalmente, quisiera recalcar que la victimización secundaria es un fenómeno ampliamente estudiado, en que es el propio Estado el que genera el daño, por lo que es deber de todos los intervinientes entender que los procesos penales deben procurar aminorar todo lo posible la repetición incesante de pericias y declaraciones, el contacto de la víctima con su presunto agresor, y el cuestionamiento de sus decisiones cuando no desee someterse a determinadas pericias. En cuanto a los tribunales, es elemental que desde ellos se procure mantener el orden y respeto entre todos los intervinientes durante el juicio, evitando que llegue a convertirse en mensaje institucional el maltrato, la negación de la identidad de la víctima, y manteniendo siempre el cuidado de separar el respeto a la experiencia personal de la víctima de las decisiones jurídicas que se adopten.

---

<sup>138</sup> Ibid. p. 14

<sup>139</sup> Ibid. p. 55.

<sup>140</sup> Causa identificada con N°35. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE RANCAGUA. Causa RUC N°16010987-1. Sentencia de 6 de febrero de 2018.



### **CAPÍTULO III: LA PRÁCTICA JUDICIAL EN DELITOS SEXUALES ¿CÓMO SE VALORA LA PRUEBA?**

#### **1. Metodología de Evaluación**

Con la extensa revisión y exposición que hasta aquí he realizado sobre el rol de la perspectiva de género en la valoración probatoria he intentado dar sustento doctrinario a la tesis que guía esta investigación, esta es, que una valoración bajo la sana crítica implica el uso de perspectiva de género y, *a contrario sensu*, que una valoración probatoria que pretenda operar prescindiendo de ella, inevitablemente adolecerá de un déficit de racionalidad, conduciendo a una decisión sin justificación suficiente.

Aunque esta afirmación parezca confirmarse al analizar la doctrina jurídica, no deja de ser cierto que la aplicación al derecho de la perspectiva de género, y en especial a la actividad jurisdiccional, es cuestionada en la práctica, por lo que resulta imperativo indagar, al menos superficialmente, en cómo es realmente el razonamiento que sostiene las decisiones judiciales, en una de las áreas más sensibles de la violencia de género.

Como ya he expuesto, la violencia sexual se ha estudiado abundantemente como una manifestación explícita y brutal de la discriminación sexogenérica, en cuya ocurrencia influyen enormemente los roles de género impuestos socialmente, y en cuyo juzgamiento -sostengo- intervienen inevitablemente factores socioculturales que modelan nuestra percepción de lo que podemos representarnos que ha ocurrido, siendo capaces de impedir que arribemos a las conclusiones más cercanas a la verdad, por confiar en enunciados de baja calidad epistémica, o dicho simplemente, falsos e infundados.

Saber, entonces, cómo llegan a formar sus convicciones nuestras magistradas y magistrados, resulta esencial en la formulación de políticas públicas que garanticen efectivamente un debido proceso, razonable y comprensible por los justiciables y las víctimas, controlable por tribunales superiores y cognoscible por la sociedad completa. Lamentablemente para el estudio del comportamiento judicial frente a “los problemas de las mujeres”, y por razones plenamente válidas y concordantes con lo que se ha expuesto en los capítulos anteriores, las áreas en que podemos encontrar con mayor frecuencia violencia de género, son justamente aquellas en que, por afectar la intimidad y privacidad de las y los

involucrados, se ha decidido mantener su tramitación y desenlace jurisdiccional en reserva, tales como las causas ante tribunales de familia y todas aquellas que versan sobre delitos sexuales.

En este contexto, iluminar la práctica judicial no sólo sirve al propósito de permitir una comparación entre las expectativas de la doctrina y la realidad judicial, sino que tiene además la virtud de ayudar a fiscales y defensores a elaborar mejores estrategias de litigación, a funcionarios públicos en la elaboración de políticas públicas y a la sociedad en general a llevar un debate informado sobre la materia.

En lo específico, el estudio que aquí expondré tuvo como objetivo principal evaluar si en la práctica judicial, mirada a través de los preceptos dogmáticos ya estudiados, se da cumplimiento al mandato legal de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, buscando responder a la pregunta sobre la necesidad de reconocimiento de la perspectiva de género como enfoque esencial en la valoración racional. Al mismo tiempo, intento exhibir la forma en que los tribunales abordan la actividad probatoria y las estructuras o metodologías argumentativas con que fundamentan sus decisiones, evaluando el ajuste de la práctica judicial a la sana crítica, buscando, en fin, determinar si un déficit en el “uso” o “aplicación” de la perspectiva de género importa un déficit de racionalidad en la fundamentación de las decisiones judiciales.

Como se adelantó en la introducción de la presente investigación, el análisis de casos se efectuó sobre un total de 70 sentencias pronunciadas por Jueces de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal en causas de delitos sexuales durante el 2018, todas con víctimas de sexo femenino. La elección de esta muestra fue realizada por la STIGND al momento de entrega de las sentencias, bajo un sistema de selección aleatoria de entre las resoluciones que cumplían con los parámetros ya descritos.

Para el análisis se construyó una ficha modelo, dividida en dos secciones principales. La primera, enfocada al registro de datos cuantitativos que permitan agrupar causas con elementos jurídicos en común, y la segunda, eventual, en que se relatan brevemente los hechos que de cada causa y se analizan expresamente algunos de los aspectos más relevantes que han sido tratados en los capítulos previos.

En la primera sección se registraron datos cuantitativos y objetivos de cada sentencia que se separan en tres acápite: datos básicos de la causa, en que se consignan RUC, RIT, tribunal que dicta la sentencia, región a la que pertenece, composición de género del tribunal, procedimiento aplicado y

decisión del tribunal, siendo ésta simplemente condena o absolución; luego, datos de los intervinientes, específicamente la edad y género de la víctima y el imputado, la relación entre ellos -si existe- y la indicación de la presencia de querellante institucional o particular en el procedimiento; y finalizando la sección, los datos específicos de la imputación, tales como el o los delitos con que se califican los hechos por el MP y otros intervinientes, la solicitud de consideración de circunstancias atenuantes o agravantes, y las penas específicas, así como la pena calculada por el tribunal, cuando corresponda.

A continuación se muestra la forma en que se registró la referida información:

DATOS CAUSA N°			
RUC			
RIT			
Tribunal		Región	
Composición	M	H	NB
Fecha fallo			
Decisión			
Tipo de procedimiento			
DATOS INTERVINIENTES			
Edad imputado		Género	
Edad víctima		Género	
Relación entre víctima e imputado			
Querellante institucional		Querellante particular	
IMPUTACIÓN			
Delito imputado MP		CP	
Atenuantes		Indicar	
Agravantes		Indicar	
Pena solicitada MP			
Delito imputado qlite.			
Atenuantes		Indicar	
Agravantes		Indicar	
Pena solicitada Qllite.			
Tipo de defensa		Atenuantes	
Decisión Tribunal			

Tabla 2 - Tabla de Análisis Jurisprudencial, sección 1

Fuente: elaboración propia.

Como un paso intermedio entre la primera y segunda sección, en cada tabla se ha registrado si la sentencia permite un análisis cualitativo, puesto que en casi la totalidad de juicios abreviados y simplificados, sólo se ha registrado el contenido de la acusación fiscal y la decisión del tribunal al determinar la pena aplicable, siendo imposible verificar, por ejemplo, el empleo de fuentes jurídicas del DIDH, la consideración de circunstancias particulares de vulnerabilidad, u otros aspectos cualitativos que sólo aparecen en el razonamiento probatorio que se plasma en sentencias fundadas. Cabe mencionar

que el criterio de decisión “Sí/No” es uno formal, es decir, simplemente indica la sentencia contiene o no una sección considerativa, lo que no asegura que en ella exista propiamente razonamiento.

Aplicando este criterio, resulta que del total de 70 sentencias revisadas, sólo 38 admiten ser analizadas desde un enfoque cualitativo como el que se realiza en la sección 2.2 de este capítulo. En las fichas correspondientes a estos 38, se ha incluido una breve relación de los hechos, a efectos de permitir al lector entender el problema jurídico al que se enfrenta el órgano jurisdiccional, y las circunstancias fácticas específicas en que se centran las discusiones. Este relato se ha omitido en las restantes 32 sentencias debido a que no todas incluyen los hechos de la acusación, y además, puesto que no es necesario para comprender un análisis cuantitativo, como ocurre en otros casos.

La segunda sección de cada tabla contiene el análisis cualitativo de las sentencias, en que se contienen breves análisis desde distintos focos de análisis, tales como la expresión ideas sobre la actividad de valoración de la prueba o construcción de inferencias, y luego una descripción de lo que se contiene en la sentencia, siempre bajo el marco teórico que se construyó en capítulos anteriores. Para efectos de claridad, esta segunda sección se divide, a su vez, en dos acápites.

En el primero, nombrado “medidores de género”, se indica el uso de fuentes específicas en materia de género, separando, por un lado, la cita o mención de Tratados Internacionales de DDHH, y por otro, el uso de bibliografía o normativa nacional referida a la violencia o discriminación de género. Del mismo modo, se identifican en este acápite algunas características particulares de la víctima que la sitúan en un contexto de particular vulnerabilidad a la violencia de género, que de estar presentes, se han marcado con color gris, indicándose bajo cada aspecto si el tribunal lo ha referido o razonado en torno a si, y cómo, estas características pueden merecer una especial atención a objeto de entender la dinámica de los hechos.

En el segundo acápite, titulado “medidores de razonamiento probatorio y perspectiva de género”, en línea con la visión propuesta en este trabajo, se evalúa conforme a una serie de elementos que fueron desarrollados como relevantes en la construcción de una valoración racional de la prueba, los cuales se explican brevemente en las siguientes páginas.

Cada tabla cierra con un recuento del tipo de material probatorio con que se contaba en juicio, a efectos de permitir observar el contexto -que ya he caracterizado como uno de precariedad probatoria- en que se desarrollan las ideas y argumentos de cada tribunal.

En la siguiente tabla se puede ver la estructura de la sección de análisis cualitativo de cada sentencia:

BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS			
<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
Cita o mención de TTH		Materia	
Enumerar			
Bibliografía o normativa específica		Describir	
Vulnerabilidad especial	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
Consideración			
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
Contiene razonamiento		Describir	
Párrafo tipo		Transcripción literal testimonios	
Ideas sobre valoración		Describir	
Construye Inferencias		Describir	
Identifica estereotipos de género		Describir	
Usa estereotipos de género		Describir	
Organización atomista-holista		Describir	
Noción MATDR		Describir	
Sobre tipos penales		Describir	
Sobre agravantes o atenuantes		Describir	
Medios de prueba MP			
Medios de prueba defensa			
Otros			

*Tabla 3 - Tabla de análisis jurisprudencial, sección 2*

Fuente: elaboración propia.

### 1.1. Presencia de razonamiento probatorio y sus características

Como se revisó en el primer capítulo, la exigencia de justificación que la sana crítica implica no puede considerarse satisfecha por la introducción de lo que se calificó como un “párrafo tipo” o por una



mera reproducción literal de testimonios, sin realizar verdaderas conexiones y reflexiones argumentativas en torno a lo conocido en juicio. Por ello, un primer punto relevante es discernir si la parte considerativa de la sentencia analizada contiene un verdadero razonamiento probatorio o, si por el contrario, se trata simplemente de conclusiones injustificadas o repetición de ideas vertidas en juicio por los intervinientes.

Para determinar si existe o no razonamiento se ha utilizado un criterio objetivo, en que debe existir al menos un verdadero argumento para considerar que se ha razonado, es decir, debe existir al menos una ocasión en que el tribunal presente una relación, calificación o conclusión sobre la prueba y los hechos relevantes que sea expresamente justificada por el tribunal.

Aunque parezca sorprendente, del total de 38 sentencias que admiten un análisis cualitativo, en 8 de ellas no es posible afirmar que exista un razonamiento probatorio bajo el criterio antes descrito. Sea que exista o no razonamiento que analizar, en el recuadro que le sucede se describe en forma general lo que es posible encontrar en la parte considerativa del fallo, refiriendo la estructura y puntos relevantes en la actividad jurisdiccional.

En todos los casos, además, se indica con las opciones “Sí” o “No” si en el fallo (i) se usa un “párrafo tipo” en algún momento, y si (ii) existe una transcripción literal de las declaraciones. Sobre este último punto, aclaro desde ya que no se considera si existe o no transcripción en la parte expositiva de la sentencia, sino en la parte considerativa, o en algunos casos, expresamente en lo que se considera valoración o ponderación de la prueba. Esto último es relevante puesto que, en algunos casos extremos, a pesar de tratarse de sentencias sumamente extensas, ello no se condice con un análisis acabado, conforme a la sana crítica, del material probatorio, sino a la reproducción completa de testimonios que ya se expusieron anteriormente, lo que influye negativamente en la posibilidad de las personas para acercarse y comprender la decisión judicial.

## 1.2. La percepción judicial de la valoración de la prueba

Bajo el criterio de análisis “ideas sobre valoración”, se busca identificar declaraciones de distintos tribunales en torno a lo que consideran relevante al valorar la prueba, sea en cuanto a la actividad en general, o respecto de ciertas problemáticas específicas.

El lector podrá encontrar en la descripción de este criterio algunas citas textuales de sentencias en que los tribunales describen lo que harán para valorar, nociones sobre la relevancia de cada tipo de medio de prueba -por ejemplo, la necesidad de contar con ciertas pericias o declaraciones- y visiones particulares sobre la actividad probatoria en el contexto de los delitos sexuales. Estas descripciones, además, señalan si las ideas vertidas en torno a estos elementos por los tribunales se condicen con la actividad probatoria efectivamente plasmada en la sentencia, puesto que en ocasiones, los tribunales especifican acabadamente una determinada metodología de valoración que, a fin de cuentas, es sólo nominal<sup>141</sup>.

Otro punto que se toca en este análisis es justamente la forma en que los tribunales se permiten valorar la prueba, puesto que abundan los casos en que el tribunal pareciera estar sometido a un criterio binario, que sólo admite tener la información que se desprende de un determinado medio de prueba como veraz o falso, lo que, en mi opinión, revela que los tribunales penales no se han desprendido totalmente de las reglas de prueba legal o tasada, exiliadas del sistema procesal penal hace ya más de 15 años.

Con los datos y descripciones obtenidos bajo este criterio de análisis, podremos generar una imagen de cómo se percibe por quienes imparten justicia la labor de valoración de la prueba, que aunque no puede considerarse generalizada, permite conocer las influencias y doctrinas que se utilizan por nuestros tribunales.

---

<sup>141</sup> Tal es el caso de la causa N°46 (TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANGOL. Causa RUC 1700418898-5. Sentencia de fecha 21 de febrero de 2018).

### 1.3. Construcción de inferencias probatorias

En el primer capítulo abordé el rol que las inferencias probatorias toman en el conocimiento del mundo y la forma en que se construyen, revisando también formas de ponderar su fuerza epistémica. He explicado, también, que las inferencias probatorias están presentes incluso cuando estas no son estructuradas y manifestadas como tales por los órganos jurisdiccionales, puesto que los distintos medios de prueba no se relacionan con los hechos de la acusación en el vacío, y su fuerza depende estrictamente del valor que el tribunal, por razones que pueden tener mayor o menor validez, les atribuya.

Teniendo lo anterior presente, el criterio se ha titulado “construcción” de inferencias, en atención a que lo que busco medir es si el tribunal ha incurrido en la labor explícita o al menos clara, de utilizar un hecho base o conocido para, a través de un enlace, arribar a una conclusión sobre un hecho desconocido.

Para considerar que se han construido inferencias, el criterio utilizado es que (i) el tribunal explicita que ha llegado a una conclusión mediante ME, CCA o PL; o (ii) sea fácil identificar en la redacción de un argumento la presencia de los elementos que componen una inferencia probatoria. Lo anterior podrá comprobarse en la descripción, en que se detallará si se trata de una inferencia particular respecto de algún medio de prueba, de un uso extensivo y general en el razonamiento o en torno a algún punto de prueba en específico, generalmente incluyendo un ejemplo o relato de las inferencias construidas. Debo reconocer que la aplicación del criterio fue amplia, puesto que, de lo contrario el número de sentencias en que se construyen inferencias sería incluso menor<sup>142</sup>.

Dada la cercanía entre ME y estereotipos, es posible que las secciones siguientes repitan algunas ideas consignadas en las tablas bajo este criterio, aunque en el presente caso el foco no está en la naturaleza, y ni siquiera en la calidad epistémica del enlace, sino en la posibilidad de identificar las inferencias construidas; en la descripción, de todas formas, se hace referencia a la naturaleza del enlace utilizado, su potencial discriminatorio cuando lo haya, y la calidad epistémica que, ex post, podemos observar en la conclusión, dada la fuerza del hecho base y calidad del enlace.

---

<sup>142</sup> La información específica se analiza en la sección 2.2.1.1.

Todo esto es particularmente relevante puesto que, hecho el análisis, resultará evidente que las inferencias encuentran, aún, resistencia por los magistrados y magistradas<sup>143</sup>, recayendo sobre ellas un estigma de bajo o nulo valor probatorio, concibiéndose como artificios que pasarían a llevar el principio de inocencia en cuanto regla de prueba, que obliga al MP a cumplir con la generación y aportación de prueba suficiente para sustentar su acusación penal.

#### 1.4. Identificación y uso de estereotipos de género

Rescatando lo dicho anteriormente, es de suma relevancia tener presente que los estereotipos no implican *per se* una discriminación o un actuar reprobable. Bajo los criterios de análisis relativos a estereotipos se ha registrado la información relacionada a quién, con qué objeto y de qué tipo han usado estereotipos como partes de sus declaraciones, argumentaciones o razonamientos.

En particular, en cuanto a la identificación de estereotipos de género, el foco está puesto en la actividad jurisdiccional, esto es, si los tribunales han expresado que alguno de los argumentos vertidos en juicio corresponde a estereotipos de género, desarrollándose en su descripción la forma en que el estereotipo es tratado por el tribunal, a fin de hacer patente la atención o falta de ella que los tribunales ponen en estas generalizaciones. Para que se considere identificado un estereotipo no se exige que el tribunal refiera explícitamente o con estos precisos términos que se trata de un estereotipo de género, sino que se haga cargo, de alguna forma, del hecho de ser la afirmación una generalización vinculada al género de la víctima u otros intervinientes, señalando el papel que puede haber en juicio a estas.

A fin de aclarar este punto, expongo el caso de la causa N°20, en que uno de los argumentos más repetitivos en los alegatos e interrogatorios a testigos de la defensa se basan en la idea de que la madre, siendo drogadicta, no puede ser tenida como testigo creíble, haciendo alusión también a posibles comportamientos ilícitos indeterminados de la misma. Aunque no es explícito, el tribunal identifica en esta línea argumental la introducción de la idea de que una mala madre no puede ser creíble, señalando expresamente que

---

<sup>143</sup> Especialmente representativa de ello resulta la causa N°18 (4° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. RUC 1501170465-1. Sentencia de fecha 07 de septiembre de 2018).

“debe quedar claro no [sic] en este juicio no ha sido perseguida su responsabilidad criminal por estos hechos, cuestión que justificaría acreditar el estado de somnolencia para probar que no tuvo la posibilidad de darse cuenta de los abusos pero al respecto la niña fue clara en indicar que ni siquiera intentó despertar a su madre [...] por lo que es indiferente si estaba o no bajo los efectos de algún somnífero”<sup>144</sup>.

Por su parte, bajo el criterio “usa estereotipos de género” se han anotado aquellas referencias que el tribunal o alguno de los intervinientes han hecho a estereotipos de género en sus argumentaciones. Bajo este criterio, el foco se amplía, abarcando tanto la actividad del tribunal como la de fiscalía, querellantes y defensa, excluyéndose las menciones que puedan estar contenidas en declaraciones de testigos y peritos que no han sido recogidas en forma alguna por los mencionados intervinientes.

En este punto, al describir el hallazgo, se explicita el estereotipo usado, que además se califica bajo las categorías de “normativo” o “descriptivo” descritas al alero de lo descrito por Arena, o como estereotipo “de sexo”, “sexual”, “sobre los roles sexuales” o “compuesto”, en los términos de Cook y Cusack. Con esta calificación busco reconocer que el empleo de estereotipos no es necesariamente un defecto, puesto que, en ocasiones, como ocurre de hecho en la causa N°28, estos estereotipos son perfectamente legítimos, y usan el rol de verdaderas máximas de la experiencia<sup>145</sup>. En este criterio, como fue adelantado, el análisis se cruza con el realizado en torno a la construcción de inferencias, siendo en algunas ocasiones innecesario describir con mayor detención, aunque en general, al menos se califica el tipo de estereotipo y su potencial discriminatorio.

### 1.5. Estructura atomista y holista del razonamiento

Uno de los puntos más reveladores del presente estudio fue el relativo a las estructuras de valoración seguidas por los tribunales. Con “estructuras de valoración” me refiero al orden en que se exponen las pruebas, conclusiones, valoración individual y construcción del relato global.

---

<sup>144</sup> TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SAN BERNARDO. Causa RUC 1600162337-4. Sentencia de fecha 08 de diciembre de 2018. p. 17.

<sup>145</sup> En esta causa el tribunal identifica como estereotipos de género descriptivos respecto a la forma en que la víctima se relacionaba con su padre, en que él ocupaba el rol de proveedor de la familia y ella se veía en la obligación de respetar y obedecer sus instrucciones. (TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA. Causa RUC 1600555233-1. Sentencia de fecha 07 de mayo de 2018).

La expectativa de la doctrina sería que, antes de comenzar a relacionarse los diversos elementos probatorios entre sí y a las hipótesis que conforman la acusación, se haga una reflexión, al menos breve, sobre la calidad o fuerza epistémica que cada medio de prueba tiene en sí mismo, y que con esa consideración siempre presente se proceda a la formación de relaciones y construcción del relato, para finalmente ponderar la credibilidad que éste presenta y decidir, en fin, si el umbral de suficiencia probatoria ha sido superado.

Muy por debajo de estas expectativas, en la práctica se ha encontrado un sinnúmero de estructuras, las más, bastante desorganizadas, mediante las cuales los tribunales justifican sus decisiones. Por este motivo, bajo el criterio de organización las posibles respuestas no se reducen a “Sí/No”, pudiendo encontrarse en las tablas “Atomista/Holista” por separado también, dado que fue frecuente encontrar sentencias que realizan un acabado análisis holista, organizado y que permite seguir la línea argumental del tribunal, pero que a pesar de ello, hace descansar algunos puntos relevantes de la acusación en medios de prueba cuya verosimilitud, o no se examina, o se da por sentada.

En la descripción podrá encontrarse una explicación más detallada de la forma en que se ha dado a conocer la actividad del tribunal, pudiendo el lector encontrar un patrón principal, acumulativo, en que los tribunales valoran de forma intrínseca sólo la declaración de la víctima, y el resto del acervo probatorio se valora por su conformidad al elemento que se ha valorado de forma anterior. Esto quiere decir que es determinante el momento en que se rindió una prueba, puesto que las que se valoran hacia el final soportan la carga de coincidir con un mayor número de elementos.

#### 1.6. La duda razonable

Aunque en esta investigación he evitado adentrarme en el significado y aplicación del estándar de suficiencia probatoria, he dedicado un espacio de la tabla en el análisis cualitativo a la consignación de algunas ideas llamativas que de forma expresa se han encontrado en las distintas sentencias analizadas.

La verdad es que no es posible, frente al material estudiado, pretender ignorar lo que los tribunales declaran en torno al estándar de prueba, especialmente puesto que valoración y decisión son momentos probatorios difíciles de distinguir, y que los tribunales, ni aun en teoría, parecen diferenciar claramente.

Prueba de ello es que en algunos casos lo que conocemos como “párrafo tipo” incluye seguidamente que la prueba se ha valorado llegando a comprobarse MATDR el hecho imputado.

En este sentido, y de forma más bien escueta, he dado cuenta de aquellos razonamientos de tribunales que han hecho claras sus percepciones de lo que el estándar MATDR implica, qué constituye una duda razonable, y qué espacio puede quedar a duda alguna, problematizando en ocasiones los conceptos de certidumbre, certeza, y verosimilitud.

### 1.7. Interpretación de la ley

Los últimos dos criterios, “sobre tipos penales” y “sobre atenuantes y agravantes” recogen, cuando existen, las apreciaciones del tribunal o discusiones relevantes en torno a la calificación jurídica de los hechos, buscando dar a conocer aquellos puntos en que la letra de la ley ha dejado espacio a diversas interpretaciones y criterios de parte de la jurisprudencia.

En cuanto a los tipos penales, se buscó consignar aquello en que existen posturas disímiles o derechamente contradictorias entre distintos tribunales, así, entonces, no encontrará el lector referencias al significado de “acceso carnal” que en la totalidad del material estudiado fue considerado uniformemente por tribunales como la introducción, parcial o completa, del miembro masculino en la vagina, boca o ano de la víctima<sup>146</sup>. Muy por el contrario, en cuanto al significado de “intimidación” en una violación o abuso, o en cuanto a qué cabe en la voz “introducción de objetos” del artículo 365 bis CP, podrá el lector encontrar diversidad de interpretaciones, circunstancia de la mayor relevancia para la dogmática penal, puesto que los criterios disímiles aquí expuestos han significado que, fácticamente, algunos sujetos han sido absueltos mientras otros condenados, por hechos de igual naturaleza.

---

<sup>146</sup> A modo de ejemplo, así se considera en la causa N°44, en que se señala que “la conducta del sujeto activo del delito consista en el acceso carnal de la víctima, entendiéndose por tal, la introducción del pene en la vagina, en el ano o en la boca de la víctima, penetración que no requiere ser completa [...]” (4° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. RUC 1700334326-K. Sentencia de fecha 31 de diciembre de 2018. p. 26), y en la causa N°11, en que el tribunal expresa que para que exista violación es necesario “que la conducta del sujeto activo del delito consista en el acceso carnal de la víctima, entendiéndose por tal, la introducción del pene en la vagina, en el ano o en la boca de esta, penetración que no requiere ser completa” (2° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. RUC 1500331341-4... Op. Cit. p. 29).

Por su parte, en relación con la aplicación de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, se ha registrado aquello que se ha tenido en cuenta por tribunales al momento de decidir sobre su concurrencia. En general, el razonamiento se concentra en torno a atenuantes distintas de la del artículo 11 N°6 CP de irreprochable conducta anterior, atendido su carácter más bien objetivo, existiendo mayor discusión de interés jurídico en relación al merecimiento de la atenuante del art. 11 N°9 CP y lo que debe entenderse por colaboración sustancial, la imposibilidad de adjudicar conjuntamente las agravantes de los artículos 13 y 368 CP, y con especial interés para la exposición que se desarrollará en la siguiente sección de este trabajo, qué puede entenderse por estar “al cuidado” de otra persona.

## **2. Exposición de los hallazgos y evaluación de la racionalidad que exige la sana crítica**

### **2.1. Evaluación cuantitativa general**

La caracterización de las 70 sentencias estudiadas es de suma relevancia al objeto de esta tesis, pues permitirá comprender, en términos bastante simples, que aunque la muestra de sentencias estudiadas no es suficiente para considerar los datos que aquí se exponen como estadísticos, estos sí coinciden con lo que hasta aquí se ha descrito desde un enfoque teórico. En definitiva, que violencia sexual es una manifestación de la violencia de género, y que contribuye a la estadística que indica que las mujeres son victimizadas de esta particular forma en mayor proporción que los hombres<sup>147</sup>.

Al objeto de permitir una exposición clara, en lo que sigue se hará una división en 4 partes. En primer lugar se expondrán los datos relativos a los tribunales encargados de decidir las causas en cuestión, los procedimientos aplicados y algunos datos llamativos en torno a estos factores. En segundo lugar, me referiré a la caracterización de víctimas e imputados, apartado que se relacionará inmediatamente con las cifras de delitos imputados y decisiones de absolución o condena que, puestas en relación en relación, muestran una imagen interesante en lo que a decisiones judiciales refiere.

---

<sup>147</sup> Distintas estadísticas apuntan al mismo resultado. Ver: CENTRO DE INVESTIGACIÓN DEL ABUSO Y ADVERSIDAD TEMPRANA. Op. Cit. y CENTRO DE ESTUDIOS, y ANÁLISIS DEL DELITO, MINISTERIO DEL INTERIOR. Estadísticas delictuales. [en línea] < <https://cead.spd.gov.cl/estadisticas-delictuales/> > [consulta: 30 de enero de 2024].



Finalmente, y a modo de transición hacia el análisis cualitativo de las sentencias, expondré algunos puntos que muestran en números y bajo criterios objetivos la consideración -al menos nominal - que los magistrados y magistradas tienen del DIDH, normativa nacional, doctrina jurídica y en otros ámbitos relativa a temáticas de género, violencia sexual, o alguna otra circunstancia de vulnerabilidad especial en la víctima o el imputado, al momento de valorar la prueba.

### 2.1.1. Tribunales y procedimientos

Un análisis adecuado de la forma en que los tribunales forman sus decisiones exige entender, aunque sea superficialmente, las personas y contextos en que los procesos de conocimiento y juzgamiento se desarrollan. Especialmente en la investigación que aquí se desarrolla, es imperativo hacerse cargo de algunas ideas o lugares comunes que podrían llevar a confusión sobre los factores que inciden en una decisión, por ejemplo, el que las juezas sean necesariamente más proclives a condenar o a dar credibilidad a las víctimas que sus pares masculinos. Aunque esta idea no puede refutarse con datos tan abreviados como los que aquí se presentan, me parece útil observar algunos datos recabados, que al menos sirven para posicionar el relato que los siguientes capítulos completan en el marco correspondiente, esto es, la proporción de magistradas y magistrados, los procedimientos en que se vieron llamados a fallar, y algunas diferencias que pueden notarse al desagregar esta información.

Pues bien., del total de 70 causas, 37 de ellas fueron dictadas por TJOP como resultado de la aplicación del procedimiento ordinario en materia penal, el juicio oral. Por su parte, 33 sentencias fueron pronunciadas por Juzgados de Garantía del país, sólo dos de ellas por aplicación del procedimiento simplificado, y un total de 31 como resultado de la aceptación por el imputado de los antecedentes de la investigación, renunciando a su derecho a un juicio oral y dando lugar al procedimiento abreviado.

P. Ordinario	P. Simplificado	P. Abreviado	Total
37	2	31	70

*Tabla 4 - Procedimiento aplicado*

Fuente: elaboración propia.

En cuanto al aspecto territorial, del total de 70 causas, 30 corresponden a tribunales de la región metropolitana, concentrando la mayor proporción del estudio, dato en extremo relevante para entender que los datos que a continuación se exponen, provienen en más de un 40% de la capital del país. De todas formas, esta proporción puede considerarse estar en línea con el total de denuncias por delitos sexuales realizadas durante 2018, año en que, de un total de 12.024 denuncias, 4.934 se cursaron en la región Metropolitana<sup>148</sup>.

A las 30 causas tramitadas en la región metropolitana le siguen, aunque con un número bastante menor, la región de Valparaíso con 8 causas, la región de La Araucanía con 7, las regiones de Atacama, O'Higgins, Biobío y Los Lagos con 3 causas, las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, y Coquimbo, con dos causas cada una, y las regiones del Maule, Ñuble y Magallanes con sólo una causa. No se encuentra en la muestra ninguna causa de la región de Aysén, y existe una causa, correspondiente a la N°32, en que, por no consignarse en el texto del fallo, no ha sido posible establecer la región de la que ha emanado.

<b>Región</b>	<b>Número de causas</b>
<b>Arica y Parinacota</b>	2
<b>Tarapacá</b>	2
<b>Antofagasta</b>	2
<b>Atacama</b>	3
<b>Coquimbo</b>	2
<b>Valparaíso</b>	8
<b>Metropolitana</b>	30
<b>O'Higgins</b>	3
<b>Maule</b>	1
<b>Ñuble</b>	1
<b>Biobío</b>	3
<b>La Araucanía</b>	7
<b>Los Ríos</b>	1
<b>Los Lagos</b>	3
<b>Aysén</b>	0
<b>Magallanes</b>	1

*Tabla 5 - Número de causas por región*

Fuente: elaboración propia.

---

<sup>148</sup> Ibid.

En cuanto al género de los magistrados y magistradas, los Jueces de Garantía que han sido llamados a fallar en procedimientos simplificado y abreviado han sido en 17 casos hombres y en 16 mujeres, sin que haya diferencias en el sentido de decisión. Esto, en realidad, parece guardar relación con el tipo de procedimiento aplicado y no con el género del juzgador, puesto que en juicio abreviado los imputados han efectuado algún tipo de reconocimiento de los hechos investigados.

	Condena		Absolución		Mixta		Total	
	nº casos	%	nº casos	%	nº casos	%	nº casos	%
Sólo hombres	16	94%	0	0%	1	6%	17	100%
Sólo mujeres	16	100%	0	0%	0	0%	16	100%

*Tabla 6 - Composición de género de los Juzgados de Garantía*

Fuente: elaboración propia.

Por su parte, los Tribunales de Juicio Oral que intervinieron en las causas estudiadas estuvieron formados en sólo dos causas por tres hombres, en 9 casos por tres mujeres, y en 26 casos tuvieron una composición mixta. De estos últimos, 18 fueron juzgados por dos mujeres y un hombre, y 8 por dos hombres y una mujer.

Aunque cabe recordar que estos datos no son representativos más allá de la muestra analizada, y este dato está sin duda influenciado por otros factores, tales como las imputaciones hechas en la causa en particular, y la calidad y abundancia de los medios de prueba presentados, sí llama la atención el hecho de que la composición mixta de un tribunal parezca incidir en la forma de la decisión. Con esto me refiero a que, de esas 26 causas, los tribunales compuestos por dos mujeres y un hombre tomaron más decisiones “simples” de absolución o condena, mientras que en aquellas decisiones tomadas por dos hombres y una mujer podemos observar un alza en las decisiones “mixtas”, estas son, aquellas en que de varias imputaciones, algunas son concedidas y otras denegadas.

	Condena		Absolución		Mixta		Total	
	nº casos	%	nº casos	%	nº casos	%	nº casos	%
Sólo hombres	1	50%	1	50%	0	0%	2	100%
Sólo mujeres	5	56%	2	22%	2	22%	9	100%
Dos mujeres y un hombre	9	50%	6	33%	3	17%	18	100%
Dos hombres y una mujer	2	25%	1	12,5%	5	62,5%	8	100%

*Tabla 7 - Composición de género de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal*

Fuente: elaboración propia.

## 2.1.2. Víctimas e imputados

Habiendo caracterizado ya los tribunales, pasaré a describir brevemente a quienes, a efectos de este análisis inicial, son los intervinientes que influyen de forma más decisiva en las condiciones del juicio, no por su actuación o forma particular de participación, sino simplemente por características propias que les son inherentes y las relaciones que les ligan, que indudablemente impresionan de alguna forma a las personas tras las decisiones judiciales, y que podemos alertar, llevan aparejados distintos estereotipos.

Debe tenerse en cuenta respecto de los siguientes datos que, a pesar de ser 70 las sentencias analizadas, en lo que sigue debe considerarse que el total de niñas, mujeres y hombres transgénero que intervienen en carácter de víctimas es de 82, puesto que en 8 causas existió más de una víctima<sup>149</sup>.

En una desagregación etaria, se evidencia que del total de 82, 57 víctimas eran menores de 18 años de las cuales 47 eran menores de 14 años, 14 eran mayores de edad, y en 11 casos no fue posible determinar la edad precisa de las afectadas, aunque por el delito imputado, se deduce que 7 de ellas eran mayores de 14 años.

*Tabla 8 - Distribución de víctimas por edad en muestra analizada*

Fuente: elaboración propia.

Edad	Número de casos
Menor de 18	57
Mayor de 14 sin información precisa	7
Mayor de 18	14
Sin información	4

La información de la Tabla 8 concuerda, al menos a grandes rasgos, con las cifras de denuncias efectuadas durante 2018, en que el número de denuncias realizadas por delitos de la especie contra mujeres menores de 18 años ascendió a 4.120, de las cuales 2.582 correspondieron a denuncias por hechos cometidos contra menores de 14 años, todo esto de un total de 6.605 denuncias recibidas durante 2018 respecto de delitos sexuales cometidos contra mujeres<sup>150</sup>.

---

<sup>149</sup> Causa N°11 con 3 víctimas, causa N°19 con 4 víctimas, causas N°30, 41, 43, 46, y 48 con 2 víctimas cada una, y causa N°52 con 3 víctimas.

<sup>150</sup> CENTRO DE ESTUDIOS Y ANÁLISIS DEL DELITO, MINISTERIO DEL INTERIOR. Op. Cit.

		2018
Sexo	Edad	
MUJER	Menores de 14 años	2.582
	14 - 17 años	1.538
	18 - 29 años	1.385
	30 - 44 años	746
	45 - 64 años	315
	65 años y más	30
	No identifica	9
	<b>Total</b>	<b>6.605</b>

*Tabla 9 - Distribución de víctimas por edad en cifras de denuncias CEAD*  
Fuente: Centro De Estudios Y Análisis Del Delito, Ministerio Del Interior.

En la literatura, suele describirse como un rasgo llamativo en la victimización de las mujeres versus la de hombres que, en el caso de las primeras, generalmente los agresores son de sexo masculino, mientras que para los hombres, no hay una amenaza prominente desde el sexo opuesto, sino de sus propios congéneres<sup>151</sup>. A esto se suma que, especialmente en materia de delitos sexuales, y contrariamente a la creencia de que los delitos sexuales ocurren en entornos evidentemente riesgosos, como calles poco iluminadas en horas de la madrugada, la mayor parte de las agresiones sexuales se producen en el seno familiar, sea por actuar de consanguíneos o de personas cercanas a la familia, que generalmente tienen fácil acceso a las víctimas, cuentan con su confianza y son reconocidos en la familia como autoridades familiares cuya voz y opiniones son valoradas por el entorno en que la víctima se desenvuelve.

Esta tendencia estadística es reflejada también en las sentencias analizadas, puesto, como se ilustra en la Tabla 10, del total de casos en los cuales fue posible determinar el tipo de relación entre víctima e imputado – 64– en sólo 15 casos el agresor era un desconocido, mientras que en 36 ocasiones se trató de un familiar: en 16 de ellos el padre, padrastro o pareja de la madre de la víctima. Si observamos sólo los datos relativos a las 47 víctimas menores de edad, la proporción de agresores familiares versus otros conocidos o desconocidos crece considerablemente, siendo el imputado un desconocido en sólo 3 casos, y en 29 un familiar, de los cuales al menos 13 fueron padres, padrastros o parejas de la madre.

Relación imputado-víctima	Edad de la víctima	Número de casos			
		Total	Cond.	Absol.	Mixto
Otros Familiares	Mayor de 14 años	4	1	0	3
	Menor de 14 años	16	10	4	2

<sup>151</sup> Así, por ejemplo, en materia de homicidios “*women and girls are disproportionately affected by homicide perpetrated by intimate partners or family members, which accounts for 56 per cent of all female homicide victims*” (UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME. 2023. Global Study on Homicide 2023. Nueva York. UNODC Research. p. 33).

<b>Sin información</b>	Mayor de 14 años	8	8	0	0
	Menor de 14 años	10	10	0	0
<b>Padre, padrastro o pareja de la madre</b>	Mayor de 14 años	3	2	1	0
	Menor de 14 años	13	7	2	4
<b>Desconocidos</b>	Mayor de 14 años	12	10	2	0
	Menor de 14 años	3	2	1	0
<b>Pareja actual</b>	Mayor de 14 años	4	1	1	2
	Menor de 14 años	0	0	0	0
<b>Conocidos</b>	Mayor de 14 años	2	1	1	0
	Menor de 14 años	5	5	0	0
<b>Expareja</b>	Mayor de 14 años	2	0	2	0
	Menor de 14 años	0	0	0	0

Tabla 10 - Número de condenas y absoluciones según relación con el imputado

Fuente: elaboración propia.

Con relación a los imputados, del total de 71<sup>152</sup> sujetos cuya responsabilidad se perseguía, la caracterización contenida en los fallos es mínima, consignándose, en general, sólo los datos necesarios para su individualización, tales como R.U.T., domicilio, y profesión u oficio, todos los cuales aparecen censurados en el material estudiado, siendo el único dato que, generalmente, fue discutido en juicio, la existencia de una relación entre víctima e imputado.

Un dato relevante para entender el análisis que sigue es, sin duda, la diferencia de edades entre víctimas e imputados. Lamentablemente, esta información no se ha podido obtener del total de las causas, puesto que sólo en 26 causas se da cuenta en la sentencia de la edad del imputado. Al hacer un contraste entre las edades de víctimas e imputados, encontramos que existe un promedio aproximado de 15 años de diferencia entre las edades de víctimas e imputados. De estas 25 causas, en 5 casos en la víctima era mayor que el imputado, si eliminamos esos casos del cálculo del promedio, la diferencia promedio aumenta a 21,68 años.

Causa N° <sup>153</sup>	Edad imputado	Edad víctima	Diferencia <sup>154</sup>
3	37	42	-5
4	60	13	47
5	15	14	1
16	18	8	10
17	25	16	9

<sup>152</sup> En la causa N°30 se procesó a dos imputados por hechos diversos, contra distintas víctimas, en un mismo procedimiento.

<sup>153</sup> Las causas que aparecen dos veces toman en cuenta la edad de un imputado en relación con cada víctima presente en la causa.

<sup>154</sup> Para los presentes efectos, se han considerado las edades del inicio de la comisión de delitos, lo cual no afecta el resultado del promedio, puesto que la diferencia de edad será la misma sea cual sea el punto temporal en que se fije. Cuando ha sido imposible determinar de forma exacta la edad o edades de la víctima a la época de los delitos, conociéndose un rango posible en base al delito imputado, se ha tomado por referencia la edad representativa del límite superior, aproximada; esto implica que, si se desconoce la edad de una víctima de abuso sexual o violación impropios, en lugar de 13,99 años se ha indicado 14.

18	59	18	41
22	76	18	58
28	27	11	16
30	62	8	54
30	36	11	25
31	18	6	12
34	33	17	16
37	43	44	-1
38	38	14	24
41	31	31	0
41	32	19	13
42	30	9	21
43	33	6	27
44	35	19	16
45	49	12	37
47	43	15	28
48	18	9	9
48	18	8	10
49	24	62	-38
58	16	13	3
60	36	37	-1
65	16	51	-35
<b>PROMEDIO</b>			<b>14,7037037</b>

Tabla 11 - Diferencia de edades entre víctimas e imputados  
Fuente: elaboración propia.

Tomando en cuenta que el resultado de la totalidad de los procedimientos simplificados y abreviados concluyeron en condenas, en la siguiente tabla se exhibe la desagregación de información según la decisión adoptada por el TJOP en las causas 19 tramitadas a través del procedimiento ordinario en que es posible determinar las edades de las víctimas e imputados, indicándose además el promedio de edad que resulta de esta operación. Cabe mencionar que en la causa N°41 el imputado agredió a dos víctimas con edades determinadas.

CAUSA N°	EDAD IMPUTADO	EDAD VÍCTIMA	DIFERENCIA	DECISIÓN
3	37	42	-5	Condena
4	60	13	47	Mixta
16	18	8	10	Absolución
17	25	16	9	Condena
18	59	18	41	Condena
22	76	18	58	Absolución
28	27	11	16	Condena
31	18	6	12	Mixta
34	33	17	16	Condena
37	43	44	-1	Mixta
38	38	14	24	Mixta
41	31	31	0	Condena
41	32	19	13	Condena
42	30	9	21	Condena
43	33	6	27	Mixta

44	35	19	16	Absolución
47	43	15	28	Condena
49	24	62	-38	Mixta
60	36	37	-1	Condena
65	16	51	-35	Mixta
<b>EDAD DE DIFERENCIA PROMEDIO TOTAL</b>			14,7037037	
<b>EDAD DE DIFERENCIA PROMEDIO CONDENAS</b>			16,61538462	
<b>EDAD DE DIFERENCIA PROMEDIO DECISIONES MIXTAS</b>			15,4615	
<b>EDAD DE DIFERENCIA PROMEDIO ABSOLUCIONES</b>			21,3125	

*Tabla 12 - Diferencia de edades y decisiones en procedimiento ordinario*

Fuente: elaboración propia.

En una muestra tan acotada, sólo podemos arribar a conclusiones en extremo particulares a los casos estudiados. A pesar de ello, con la información exhibida es posible concluir que, en la muestra que permite este análisis, las víctimas de delitos sexuales, son en promedio, al menos 14 años menores que sus agresores, situación que se agrava considerablemente si tomamos en cuenta que los cálculos hasta aquí exhibidos han tomado por referencia, en aquellos casos en que se contaba con un rango de edades para la víctima determinado sólo por el tipo penal imputado, la edad correspondiente al límite superior de la misma.

### 2.1.3. Delitos, condenas y medios de prueba

Como parte del presente análisis cuantitativo, he centrado también mi atención los tipos delictuales específicos que se han imputado, así como la cantidad de condenas y absoluciones desagregada por delito. Aunque no se encontraron patrones significativos, algunos datos llaman la atención, puesto que los tribunales han tendido, en este limitado número de causas, a imponer condenas de manera más frecuente en casos que involucraban delitos de mayor gravedad -de acuerdo con las penas que el CP atribuye a cada uno-, a pesar de las particulares dificultades probatorias que estos implican, como la posibilidad de determinar el acceso carnal o la entidad sexual de una acción diversa de la violación. Ello, sin embargo, responde probablemente a las atribuciones con que cuenta el MP en virtud del principio de oportunidad y el diseño propio del “nuevo” sistema procesal penal, en que se persigue justamente que sólo aquellas causas fuertemente fundadas y de importante entidad social lleguen a ser conocidas en juicio.



En la siguiente tabla, se muestra el detalle de imputaciones y decisiones. Fuera de los datos explícitos que de ella pueden obtenerse, resulta interesante observar que los delitos de violaciones y abusos contra mayores de 14 años, correspondientes a los tipificados mediante los artículos 361 y 366 del CP, acumulan un mayor porcentaje de condenas respecto del total de imputaciones, puesto que del total de 32 casos, en sólo 3 de ellos el tribunal resolvió absolver, lo que representa un 9, 38%; por el contrario, en las versiones “impropias” de los delitos de violación y abuso, del total de 44 imputaciones, en 11 ocasiones el tribunal resolvió absolver, lo que implica que en una de cada 4 imputaciones, el tribunal ha desestimado la hipótesis acusatoria. Aunque ello puede deberse a múltiples elementos, y sería poco riguroso tomar estos porcentajes como equivalentes, dada la diferencia numérica de casos en análisis, cabe preguntarse si el hecho de que la víctima sea una menor de 14 años determine *ex ante* que la calidad epistémica que sea posible atribuir al testimonio que se rinde por ella en cada etapa de la investigación y procesos sea tenida por menor, habida cuenta de las dificultades lingüísticas y falta de conocimiento de las dinámicas sexuales que se han vivenciado.

Artículos del Código Penal	Condenas	Absoluciones	Imputaciones totales
Violación - art. 361	8	2	10
Violación impropia - art. 362	12	4	16
Estupro - art. 363	0	2	2
Art. 365	1	1	2
Art. 365 bis	5	6	11
Abuso sexual - Art. 366	21	1	22
Abuso sexual impropio - Art. 366 bis	21	7	28
Art. 366 quáter	4	2	6
Art. 366 quinquies	0	1	1
Art. 373	0	1	1
Art. 374 bis inc. 2°	1	1	2

Tabla 13 - Resultado según delito imputado<sup>155</sup>

Fuente: elaboración propia.

<sup>155</sup> Debe tenerse presente que estos datos consideran individualmente las imputaciones por delito, por lo que la sumatoria del total de imputaciones excede el número de causas analizadas debido a que en una porción considerable de los fallos se perseguía la comisión de varios tipos penales. El objeto de esta tabla es graficar qué delitos se tienen por acreditados y cuáles no.

Un aspecto tratado por la doctrina y la literatura es la relevancia que puede darse a las pericias sexuales en juicios como los aquí analizados. Como se trató en el segundo capítulo, al menos desde la ciencia, es claro que este tipo de pericias son de difícil obtención y que la credibilidad de los datos que de ellas se obtienen dependerán de diversos factores, por lo que no puede tenerse, automáticamente, la conclusión a la que arriba el perito médico legal como una certeza. Muy por el contrario, y excediendo el ámbito de los delitos sexuales e incluso el ámbito penal, existe abundante literatura procesal que da cuenta de un problema de sobrevaloración y/o credibilidad automática de los peritajes, considerándose como una realidad general que los tribunales no valoran o razonan, en el sentido que aquí hemos dado a esta palabra, sobre la prueba pericial que se rinde en un determinado juicio<sup>156</sup>.

Al menos desde un punto de vista cuantitativo, y considerando sólo aquellos casos en que ha sido posible realizar un análisis cualitativo, en que se han descrito o al menos enumerado los elementos probatorios aportados al juicio, la impresión es que no se da una correlación o verificación inmediata de las imputaciones debido a la presencia o falta de una pericia sexual. Ello se evidencia en que, incluso en los casos de ausencia de ella, los tribunales emitieron el doble de decisiones condenatorias y mixtas - recordemos, con al menos una imputación concedida- que de decisiones absolutorias. Por otra parte, incluso existiendo pericia sexual, los tribunales tomaron decisiones absolutorias en al menos 6 casos, por lo que incluso existiendo ésta, no se ha arribado a una convicción MATDR del acaecimiento de los hechos.

Pericia sexual	Total	Absoluciones	Condenas	Mixtas
Sí	20	6	7	7
No	16	5	8	3
S/I	2	0	2	0

Tabla 14 - Relación entre pericia sexual y decisión del tribunal<sup>157</sup>

Fuente: elaboración propia.

Ahora bien, es necesario mirar estos datos con cierto recelo, puesto que sólo una vez revisados algunos puntos de análisis cualitativo será posible entender el razonamiento tras los casos de absolución, y la forma en que los tribunales realmente toman en cuenta la ausencia o existencia de prueba pericial de este tipo. Adelantándome a lo que expongo en la sección 2.2.1.2, la verdad parece ser que el problema

<sup>156</sup> GASCÓN, M. 2013. Prueba Científica: un mapa de retos. En: Estándares de Prueba y Prueba Científica. Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 181-201.

<sup>157</sup> Sólo incluye causas susceptibles de análisis cualitativo.

de sobrevaloración de la prueba pericial no radica en que conduzca directamente a una decisión en determinado sentido, sino más bien el hecho de que los tribunales no realizan una labor acabada de razonamiento sobre las conclusiones e información aportada por el perito y su calidad en cuanto tal, sino sólo una comparación de estos datos con el resto del acervo probatorio, lo que conduce a que se presuma idéntica, entonces, la veracidad y validez epistémica de pruebas periciales de muy diversa calidad, por ejemplo, aquella practicada a una niña de 10 años que devela los abusos a los 14, y sólo entonces es peritada, y aquella a la que es sometida una mujer adulta, con una vida sexual activa, horas luego de la denuncia realizada inmediatamente a continuación de los hechos.

#### 2.1.4. Indicadores cuantitativos de la consideración de la perspectiva de género

En el primer capítulo hice una revisión de lo que la perspectiva de género implica, indicando las expectativas que desde esta mirada podemos poner sobre la actividad jurisdiccional. Entre ellas, y especialmente considerando el rango suprallegal que en virtud del artículo 5° inc. 2° de la CPR que tienen en nuestro sistema jurídico los TTII de DDHH, se encuentra la de encontrar en las sentencias analizadas aplicación de la normativa de DIDH pertinente a cada caso, tanto en protección de los derechos y garantías fundamentales a un debido proceso de los imputados, como en respeto de los derechos humanos de las mujeres que sufren violencia de género.

En términos simples, lo esperable sería que (i) los tribunales den aplicación a normativa nacional e internacional específica siempre que ésta sea pertinente; (ii) identifiquen activamente estereotipos de género que aparezcan en las argumentaciones de los distintos intervinientes, cumpliendo el rol garante de DDHH que desde el derecho internacional se les entrega; y (iii) que al razonar tengan en consideración, de forma razonable, las características o contextos que sitúan a las víctimas en situaciones de especial vulnerabilidad a ciertas victimizaciones, o que las exponen a un paso especialmente revictimizante por el sistema judicial.

La imagen que entregan los datos obtenidos a partir del análisis cuantitativo de datos sindicados en la segunda parte de la tabla de análisis jurisprudencial, bajo la sección titulada “Medidores de Género” es lejana a las legítimas expectativas que se tienen de la actividad jurisdiccional si consideramos la normativa y dogmática que se ha referido en esta tesis.

En primer lugar, la cita, mención o consideración del DIDH es mínima, con sólo dos sentencias cumpliendo con este criterio -aplicado con generosidad de un total de 38. La primera, es la sentencia N°2, en que se hace referencia a la CADH para dar relevancia a la consagración a nivel supra legal de la presunción de inocencia. La segunda es la causa N°54, pronunciada en procedimiento abreviado por un tribunal no especializado<sup>158</sup>, en que se cita la CADH a propósito de las garantías del imputado en un proceso penal, y luego considera la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Belém Do Pará.

La falta de consideración del DIDH en el derecho penal no es exclusiva de este ámbito de delitos, pero es especialmente sensible en ellos, dado que las garantías y derechos fundamentales de los imputados tienen, afortunadamente, consagración a nivel constitucional y legal. Esto no ocurre con la violencia de género, agravando las consecuencias de la falta de consideración de los tratados que se han suscrito y ratificado por Chile que buscan justamente dar reconocimiento a este fenómeno. Es este uno de los principales motivos por los cuales considero que, a pesar de que no es posible valorar conforme a la sana crítica sin perspectiva de género, ésta requiere de una consagración expresa a nivel legal o constitucional, porque a pesar de que actualmente los tribunales se encuentran obligados a dar aplicación al DIDH, el hecho es que no lo hacen, ni siquiera a nivel nominal, simplemente mencionando entre las consideraciones normativas alguno de estos tratados los artículos y/o tratados en el párrafo previo a la decisión.

---

<sup>158</sup> Quisiera hacer presente que la sentencia aquí descrita podría merecer un análisis individual por sus características atípicas. Del total de sentencias que permiten análisis cualitativo, ésta es la única proveniente de un procedimiento abreviado. Además, aunque en ella destaca la consideración de los TTII aquí referidos, el razonamiento es, desde el punto de vista de las garantías al imputado, a lo menos cuestionable, puesto que cuestiona el valor de un peritaje presentado por ésta, en razón de los “antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior al hecho punible, y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito”, para no conceder una forma alternativa de cumplimiento de la pena.

Bajo los lineamientos del debido proceso y las garantías del imputado, la causa N°54 incurre de una infracción grave a los derechos en materia de acceso a penas sustitutivas, pero dada la complejidad de tal dimensión del proceso penal, no es pertinente detenerme en ese análisis en este trabajo.

De todas formas, vale señalar que del total de las sentencias analizadas, es la única que realiza un control de convencionalidad, la única en citar la Convención de Derechos del Niño en una muestra en que existían 57 víctimas menores de 18 años, y la única, de una muestra de 70 sentencias dictadas en causas de delitos sexuales con víctimas mujeres, que hace referencia a la CBDP.

Esto podría interpretarse, siendo extremadamente simplistas, como un indicio de la incompatibilidad de la perspectiva de género y las garantías del imputado, pero debe descartarse esta correlación puesto que en la Causa N°54 el problema yace en la consideración exclusiva de algunos derechos protegidos por el DIDH, y no a la presencia de la perspectiva de género, que resulta perfectamente compatible con una decisión absolutoria y una valoración racional.

La Causa N°54 corresponde a: JUZGADO DE LETRAS, FAMILIA Y GARANTÍA DE POZO ALMONTE. Causa RUC 1700833408-0. Sentencia de 26 de marzo de 2018.

En cuanto a normativa especial relevante en materia de niñez y género, en sólo una causa se hace mención por parte del tribunal a ella, refiriendo la sentencia N°23 a la ley 21.057 que Regula Entrevistas Grabadas en Video y, Otras Medidas de Resguardo a Menores de Edad, Víctimas de Delitos Sexuales. Por otra parte, en la causa N°37, el MP refiere en sus alegatos a la ley 20.066 de VIF, pero el tribunal no recoge en absoluto esta referencia, guardando ruidoso mutismo al respecto.

Los números no mejoran si buscamos menciones a dogmática especial o teoría feminista: sólo en las causas N°11 y 31 el tribunal considera en algún sentido teoría o desarrollo científico desde la teoría feminista, y sólo se encuentran referencias a dogmática sobre delitos sexuales y sus problemas asociados en las causas N°42 y 49, aunque en algunas otras sí se cita dogmática penal tradicional para no tener por probada la acusación, como sucede en la causa N°3.

De forma algo más positiva, los tribunales consideran la “dinámica particular de los delitos sexuales” expresamente en al menos 7 ocasiones, en que se toma en cuenta para valorar el hecho de que exista un contexto de precariedad probatoria debido a la clandestinidad y esfera de privacidad en que se comete este tipo de ilícitos; en la misma línea, pero con algunas particularidades, la causa N°26 razona también sobre la dinámica propia o usual en relaciones sexuales consentidas, en comparación a los hechos particulares del caso.

En otro ámbito, de las 38 causas en que se pudo hacer un análisis cualitativo, en 32 de ellas la víctima podría calificarse como especialmente vulnerable por alguno de los motivos contemplados en la tabla: ser NNA, persona mayor, parte de la comunidad LGBTI+, tener alguna discapacidad o vivir en la calle. De estas 32, en 15 causas el tribunal identificó esta característica como una que hace a la víctima merecedora de especial atención, y en los dos casos en que existe víctima en situación de calle -causas N°18 y 68- dicha circunstancia se tuvo como motivo para restar credibilidad al testimonio de la víctima.

Finalmente, y entrando ya con esto en terreno a medio camino entre lo cuantitativo y cualitativo, de las mencionadas 38 causas en que existe análisis cualitativo, los tribunales en 12 causas identifican estereotipos de género -de cualquier tipo- relevantes para la decisión jurídico-penal. Considerando que el criterio en cuestión abarca incluso el reconocimiento de estereotipos de género meramente descriptivos y, de alguna forma, inocuos, este número es más bien bajo en relación con la expectativa de que los tribunales identifiquen, razonen y se hagan cargo de los estereotipos que inciden en los delitos sexuales.

## 2.2. Aspectos cualitativos

Recordando, el objetivo de la presente investigación es confirmar o refutar la tesis inicial, formulada de la siguiente manera: en una valoración racional de la prueba conforme a la sana crítica debe considerarse la perspectiva de género como elemento esencial que, removido, creará inevitablemente un déficit de racionalidad en la decisión adoptada.

Aunque, como expondré en las páginas que siguen, considero que la tesis en cuestión se comprueba en la suma de los análisis que se contienen en estas últimas páginas, el hallazgo cualitativo más revelador de esta investigación es que el déficit de racionalidad del que adolecen muchas sentencias no proviene exclusivamente de la falta de perspectiva de género, sino de una generalizada confusión, equivocación o ignorancia de nuestros tribunales en lo que la sana crítica significa, e incluso en qué es un sistema de valoración y cómo se diferencia de la aplicación del estándar de suficiencia probatoria.

Como sospecha la doctrina, en esta muestra fue posible identificar que 25 sentencias incluyen a modo de valoración un “párrafo tipo”, de las cuales 6 no contienen más valoración que aquella fórmula, esto significa que simplemente no contienen valoración en absoluto, pretendiendo que la reproducción legal pueda sustituir una verdadera actividad de valoración, haciendo, en definitiva, imposible conocer el razonamiento judicial que sostiene las decisiones adoptadas.

Por descontado, la raíz de este problema no radica en la voluntad o falta de ella en nuestros jueces y juezas de impartir justicia de forma apropiada a las exigencias del debido proceso. El sólo hecho de haberme tomado una buena cantidad de páginas llegar a un concepto suficientemente justificado de lo que debemos entender por sana crítica demuestra desde ya que la cuestión es sumamente compleja, y que existe en la doctrina todavía una nebulosa respecto a la forma en que se practica una valoración de la prueba conforme a este sistema.

Por otra parte, la alta carga de trabajo que enfrentan los TJOP sin duda influye en la detención con que pueden analizar la prueba y materializar dicho análisis en una sentencia que, además, es redactada sólo una vez que el veredicto ha sido adoptado y comunicado a los intervinientes.

Por esto, en lo que sigue debe tenerse presente que el análisis no se ha realizado sobre un universo de sentencias en que los tribunales tienen conceptos claros de lo que es valorar la prueba, de cuál es el rol de los PL, las ME y los CCA, y de qué forma debe relacionarse el acervo probatorio a la hipótesis acusatoria. El análisis que sigue opera sobre sentencias en que difícilmente podremos atribuir un déficit de racionalidad a la falta de perspectiva de género de forma exclusiva, dado que he identificado una serie de defectos, si tomamos como ideal o expectativa lo que doctrinariamente definimos como sana crítica.

Dicho lo anterior, propongo entonces al lector acercarse al análisis que sigue consciente de que la distancia entre las expectativas que desde la teoría racional de la prueba y los desarrollos de las feministas construí en el primer capítulo, es todavía muy grande.

## 2.2.1. Las concepciones jurisdiccionales de la valoración de la prueba

### 2.2.1.1. El caso de los procedimientos especiales

Con la reforma procesal penal se hizo frente a la necesidad de instaurar mecanismos que permitieran descongestionar el sistema procesal penal, creando salidas alternativas y procedimientos más breves con el fin de que sólo aquellos casos de una cierta gravedad y relevancia social llegaran a ser conocidos en juicio oral, dados los recursos monetarios, de tiempo y humanos que ello implica. Sin embargo, para llegar a aplicar cualquiera de estas opciones -salvo el juicio oral simplificado- es imperativo contar con la aceptación del imputado, dado que envuelve siempre una renuncia a su derecho a ser juzgado con todas las garantías que la ley ha dispuesto.

Fuera de las verdaderas salidas alternativas - la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios- las formas más breves de obtener una decisión definitiva son justamente aplicar las reglas procesimentales del juicio oral simplificado y el procedimiento abreviado<sup>159</sup>.

---

<sup>159</sup> He dejado fuera de consideración el procedimiento monitorio por ser aplicable sólo respecto de faltas sancionadas con pena de multa, que no es aplicado en casos de delitos sexuales.

El primero, simplificado, se encuentra regulado en los artículos 388 y siguientes, y recibe aplicación en todas aquellas ocasiones en que el MP imputa faltas o simples delitos requiriendo la imposición de una pena que no exceda de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, siguiéndose la audiencia de juicio oral ante el mismo JG.

Por su parte, el procedimiento abreviado, conducido también ante el JG, tendrá lugar cuando fiscalía haya solicitado la aplicación de una pena privativa de libertad de hasta presidio o reclusión menores en grado mínimo, debiendo ofrecerse al imputado esta forma de tramitación, quien podrá aceptar expresamente los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación a efectos de beneficiarse de una sentencia que, de ser condenatoria, no podrá significarle una pena mayor o más desfavorable que la requerida por el MP, teniendo el juez la facultad -y no la obligación- de considerar esta aceptación de los hechos realizada por el imputado como constitutiva de la atenuante establecida en el N°9 del artículo 11 del CP, de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

De la regulación de ambos juicios una cosa es clara: no existe norma alguna que libere al tribunal de su deber de fundamentar sus sentencias.

A pesar de ello, de las 33 sentencias dictadas en procedimientos abreviado y simplificado, sólo en una existió fundamentación, mientras que en las restantes 32 se indica que el contenido de la sentencia, dictada en forma oral, consta en el registro de la audiencia.

Aunque en esta investigación no se tuvo acceso a los registros de audio de las audiencias de las causas pertenecientes a la muestra, este problema ha sido tocado por la doctrina, ponderando las ventajas y riesgos que involucra lo que se ha conocido como “justicia negociada”<sup>160</sup>, siendo uno de ellos justamente la falta de fundamentación en las sentencias. En su estudio empírico publicado en 2019, Mauricio Duce revela que “se critica por varios actores que la aceptación o reconocimiento de responsabilidad llevaría a una condena automática con escaso o nulo análisis del caso, lo que abriría a riesgos de condenas erróneas”<sup>161</sup>.

---

<sup>160</sup> OLIVER, G. Reflexiones sobre los mecanismos de justicia penal negociada en Chile. *Revista chilena de derecho*, 2019, vol. 46, no 2, p. 451-475.

<sup>161</sup> DUCE, M. Los procedimientos abreviados y simplificados y el riesgo de condenas erróneas en Chile: resultados de una investigación empírica. *Revista de derecho (Coquimbo. En línea)*, 2019, vol. 26. [s/p].



Cuando se habla de debido proceso, una de las principales garantías en cualquier sede y materia es precisamente la fundamentación de las decisiones judiciales; esta garantía no sólo permite entender la decisión adoptada y la forma en que se ha particularizado la ley general y abstracta al caso concreto, puesto que es una condición necesaria para controlar la decisión por vía recursiva por quienes se encuentren legitimados para ello.

Las 33 causas integrantes de la muestra con que conté para esta investigación que fueron tramitadas en procedimiento simplificado o abreviado, salvo la causa N°54, comparten un formato similar: una breve indicación de los participantes de la audiencia, la transcripción de la acusación fiscal, el relato de que el imputado ha aceptado la aplicación del procedimiento cuando ello corresponde, y la determinación de la pena, nada más que eso.

Es innegable que nuestro sistema procesal penal sería absolutamente incapaz de operar si todas las causas llegaran a ser conocidas por TJOP en juicio oral, pero la gravedad de la infracción a DDFP que se está cometiendo institucional y masivamente en cada causa que termina vía procedimientos abreviado y simplificado es tal, que permitiría afirmar que el Estado ha renunciado al ejercicio de la jurisdicción en estos procedimientos, generando condenas automáticas ahí donde el imputado lo acepte de forma supuesta, pero cuestionablemente, voluntaria.

Si el Estado está dispuesto a renunciar al ejercicio de la jurisdicción, quizás resulta que algunas figuras típicas en realidad no revisten de la gravedad necesaria para merecer una sanción a nivel penal, puesto que al poner en la balanza el ejercicio de un juicio respetuoso de las garantías mínimas de un “justo y racional procedimiento”, y la necesidad de distribuir los recursos humanos y materiales con que cuenta el sistema de justicia procesal penal se ha preferido esto último; y, si este es el caso, creo que merece la pena discutir si los delitos de abuso y violación pueden seguir no-conociéndose en estos procedimientos. Ello, lamentablemente, excede lo que aquí podemos analizar.

#### 2.2.1.2. Nociones de valoración

Volviendo sobre las ideas del primer capítulo, he propuesto entender que la valoración según la sana crítica es un sistema racional de valoración de la prueba en que los jueces son libres de construir inferencias probatorias utilizando las ME y CCA, manteniéndose en el reino del pensamiento

lógico y evaluando, primero, la solidez y apoyo que cada medio puede brindar a cada hipótesis menor; y luego la coherencia y concordancia de los relatos menores con la hipótesis general del caso, debiendo fundamentar sus decisiones en base a la totalidad de medios probatorios.

Como expliqué anteriormente, la evaluación de la forma en que los tribunales valoran la prueba es sumamente compleja. La verdad es que resulta imposible diagnosticar si “los” tribunales realizan una labor similar a la descrita desde la doctrina, o incluso si están de acuerdo con una conceptualización como la propuesta, dado que existen perspectivas completamente disímiles de los juzgadores sobre lo que es la valoración según la sana crítica, siendo muy pocos los casos en que los tribunales describen explícitamente lo que entienden por valoración en el sistema vigente.

Del total de 38 casos en que fue posible un análisis cualitativo, en 21 se han encontrado algunas ideas sobre lo que la valoración de la prueba es, cómo debe realizarse, o las condiciones necesarias para que esta pueda realizarse. Adicionalmente, en la causa N°17, si bien no se expresan ideas del tipo que he mencionado, se hace una diferencia interesante en dos acápites de la sentencia: el primero, titulado “ponderación de la prueba”, contiene la reproducción de testimonios y razonamiento breve del tribunal en torno a cómo pueden relacionarse los distintos elementos de prueba entre sí; el segundo, titulado “valoración de la prueba” contiene más bien una labor de calificación jurídica de los hechos que se tienen por probados, evaluando la posibilidad de subsumir los hechos que se han tenido por verídicos en los elementos típicos del ilícito imputado, en ese caso, el abuso sexual.

Desde ya puede notarse que los tribunales no operan con absoluta claridad respecto a lo que la valoración es o la labor que les exige, y tampoco cuentan con lineamientos o metodologías claras con las que acercarse a los medios de prueba para relacionar esos medios de prueba a una conclusión plausible sobre la responsabilidad penal del imputado, o la no existencia de ella.

De los casos en que se han encontrado nociones expresas sobre lo que es la valoración, la más completa fue sin duda la expresada en la causa N°37, por el 1° TJOP de Santiago. En ella, las tres magistradas encargadas de ejercer la labor jurisdiccional parecen recoger la “versión” de la sana crítica que he construido con base en la doctrina, puesto que describen la valoración de la prueba como una actividad que:

“se identifica con la credibilidad que es posible atribuir a cada uno de los medios de prueba y determinar si su mérito resulta suficiente para establecer, con el estándar de convicción exigido por la ley, los hechos y la participación que se imputa al acusado, y vencer así la presunción de inocencia que lo ampara, tarea que conlleva analizar los testimonios vertidos en la audiencia considerando su plausibilidad o verosimilitud, coherencia interna o ausencia de contradicciones y su consistencia, para luego determinar su concordancia con el resto de los antecedentes incorporados al juicio, realizando así un análisis sistemático de todas las pruebas incorporadas al juicio”<sup>162</sup>.

Como puede verificarse en la ficha de análisis correspondiente, la decisión del caso fue de absolución por el delito de violación y de condena por el delito de abuso sexual. La presente es, además, una sentencia en que el tribunal construyó apropiadamente inferencias probatorias, usando expresamente ME y PL, y en que las juezas fueron capaces de identificar claramente los estereotipos de género que surgen en la dinámica de los hechos que les fueron dados a conocer. La existencia de sentencias como esta es una clara demostración de que la sana crítica, correctamente aplicada, conlleva necesariamente la adopción de la perspectiva de género y, adicionalmente, que ello no exige la adopción de decisiones parciales en favor de la mujer que interviene en el caso, sino simplemente una decisión correctamente fundada, en la que no se incurra en argumentos discriminatorios, carentes de razonabilidad y de sustento fáctico.

Una idea similar de valoración bajo sana crítica esboza el 2° TJOP de Santiago en la causa N°42, en que luego de hacer una interpretación del artículo 297 CPP, indica que la sana crítica consiste en un sistema de libertad, en que los jueces son “soberano[s] para determinar la eficacia o influencia que los elementos allegados por los intervinientes, sea para sustentar la acusación como para desvirtuar los cargos, tienen en la convicción a la que él arriba finalmente”<sup>163</sup>, para luego referir que la actividad de valoración debe contemplar dos etapas, la primera desde una “perspectiva interna o subjetiva”, y la segunda desde “un punto de vista externo u objetivo”. En este fallo, sin embargo, el tribunal falla en identificar estereotipos de género, no construye inferencias, y aunque sigue un esquema atomista-holista en su valoración, la verdad es que no construye argumentos fuertes, dado que el testimonio de la víctima

---

<sup>162</sup> 1° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1601185613-K. Sentencia de 28 de marzo de 2018. p. 20.

<sup>163</sup> 2° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1700202737-2. Sentencia de fecha 06 de marzo de 2018. p. 14.

se tiene por creíble -desde la perspectiva interna- por haberse notado su afectación emocional al momento de declarar.

A pesar de que instintivamente podamos considerar este último argumento como válido, el problema radica en que no es un argumento empírico y epistemológicamente comprobado, por lo que su fuerza, si alguna, debe ser medida; es decir, no puede simplemente considerarse como un argumento de gran sustento, y menos como uno que sea capaz, por sí mismo, de crear una absoluta convicción sobre la veracidad del hecho declarado.

Como fue relatado en el segundo capítulo de esta investigación, la reacción emocional que una persona manifiesta ante sucesos de relato o re vivencia de los hechos denunciados no guarda una necesaria una correlación con la veracidad, verisimilitud o credibilidad que a su testimonio deba darse; de esta forma, aunque el tribunal parece entender lo que debe hacer, falla en su misión debido a la debilidad del enlace utilizado para concluir que el testimonio prestado por la víctima es íntegro y verosímil desde esta perspectiva “interna o subjetiva”<sup>164</sup>.

Con menor claridad, pero aún en la misma línea, las causas N°46 y 49 consideran que la valoración exige siempre un examen interno como externo de los elementos de prueba para asignarles valor. De este modo, en la causa N°49 el Tribunal de Juicio Oral de Valparaíso es claro en que la manera en que la prueba debe valorarse es considerando los elementos allegados al juicio en su integridad<sup>165</sup>, y luego atendiendo al resto de la prueba. Similar labor realiza el Tribunal de Juicio Oral en lo penal de Angol en la causa N°46, aunque en este último caso, la verdad es que el tribunal no organiza su exposición ni formula sus argumentos como anticipa que lo hará, convirtiéndose la “propuesta metodológica” que se anticipa en la sentencia, en una mera enunciación que no logra adquirir un correlato en la actividad concreta desplegada<sup>166</sup>. Profundizaré sobre esta “metodología” de análisis atomista-holista más adelante.

---

<sup>164</sup> El peligro está en categorizar aquellos testimonios que no encajen en la expectativa como menos creíbles, conforme a una ME que, como fue explicado, tiene un valor epistémico “bajo a medio” según lo explicado en el capítulo anterior. Este peligro no es una hipótesis de laboratorio, como lo demuestra el juicio hecho por el TJOP de Valdivia en la causa N°36, en que el tribunal señala que las declaraciones de la víctima pierden credibilidad “si atendemos a la conducta de la joven después de haber ocurrido los hechos, apreciamos que éste [sic] concurrió a su lugar de trabajo a desempeñar sus funciones, junto con su hermana, no evidenciando particularmente un estado emocional o físico de afectación que se pueda condecir con un grave ataque sexual” (TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VALDIVIA. Causa RUC 1601130600-8... Op. Cit. p. 10).

<sup>165</sup> TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VALPARAÍSO. Causa RUC 1700536234-2. Sentencia 21 de febrero de 2018. p. 30.

<sup>166</sup> TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANGOL. Causa RUC 1700418898-5... Op. Cit. p. 87 y ss.

Lamentablemente, fuera de lo ya descrito la gran mayoría de los fallos estudiados carece de una idea explícita sobre lo que la valoración de la prueba es y sobre lo que implica, lo cual dificulta ponderar si un eventual déficit de racionalidad que pueda encontrarse en el material estudiado se debe al caso omiso hecho a la teoría racional de la prueba concebida de forma tradicional (esto es, como si fuera posible alcanzar un resultado razonable sin tener presente la perspectiva de género), o a la tozuda intención de impartir justicia “bajo las reglas de la sana crítica”, pero sin las consideraciones que la perspectiva de género pone sobre la mesa. Con esto quiero decir: la comprensión de lo que la sana crítica es, es tan disímil y/o mínima, que hace imposible distinguir si la falencia radica en que se pretenda por los tribunales ejercer alguna especie de “sana crítica sin perspectiva de género” o que, derechamente, no se realiza una labor de apreciación de las pruebas bajo los lineamientos que la sana crítica supone, aun desde una perspectiva tradicional (en definitiva, patriarcal).

En los restantes 19 casos en que se han expresado nociones en torno a la valoración de la prueba, encontramos tres tópicos principales a los que refieren los jueces y juezas participantes en los fallos estudiados: (i) la necesidad y rol que cabe a las declaraciones de la víctima en la valoración en general, (ii) el valor de la prueba pericial, y (iii) las formas en que el tribunal puede asignar valor a los medios de prueba, ya sea en su conjunto o individualmente considerados.

#### El testimonio de la víctima

Es indudable que al juzgar delitos sexuales el testimonio de la víctima resulta vital para tomar conocimiento de los hechos que son materia de la acusación. En las sentencias analizadas, existen dos cuestiones centrales abordadas por los tribunales en relación a este medio de prueba, estos son, la (i) posibilidad de valorar la prueba cuando la víctima ha determinado no declarar en juicio o cuando ello se ha hecho imposible, por ejemplo, por su fallecimiento, y (ii), el valor que puede tener el testimonio de la víctima cuando éste representa la única prueba “directa” de los hechos.

Sobre el primer punto, destaca la causa N°16, en que a pesar de que el tribunal expone algunos motivos de por qué considera que la prueba aportada es insuficiente para tener por acreditado MATDR el delito, revela que el elemento definitivo en su decisión es precisamente la falta de declaración de la víctima, puesto que considera que “se generan dudas insoslayables en cuanto a la efectividad de la ocurrencia de los mismos [hechos], principalmente fundadas en la falta de comparecencia de la menor

de iniciales [víctima]”. A esto, el tribunal añade la falta de “otro tipo de probanzas” refiriendo expresamente “algún tipo de pericia de sexología forense”<sup>167</sup>.

Aunque no se toca específicamente la materia, en otras dos causas, N°18 y 65, las víctimas no declaran por encontrarse fallecidas. Llama la atención que en la causa N°18, en que la víctima declaró en vida ante el MP y policías, quienes dan a conocer aquello que ella habría manifestado, el tribunal desestima la acusación, mientras que en la causa N°65, en que el delito imputado era violación con homicidio, siendo imposible que la víctima prestara declaración alguna, el tribunal considera que el resto del material probatorio permite considerar la acusación -respecto de este delito- como probada.

En este punto, entonces, podemos observar que al enfrentarse a la falta de declaración de la víctima algunos tribunales estiman imposible arribar a una decisión condenatoria desde el momento en que se constata esta ausencia, abandonando la exposición completa de la valoración pormenorizada, mientras que otros se permiten efectuar la labor de valoración a pesar de ello, evaluando luego si ésta es capaz o no de superar el estándar.

Pasando al segundo punto, existen también disímiles ideas sobre el valor que puede o no atribuirse al “testimonio único” de la víctima, considerando que generalmente se trata de la única testigo presencial de los hechos, pero que, al mismo tiempo, se trata de la persona que podríamos considerar interesada en la condena del imputado.

En el segundo capítulo abordé someramente la forma en que el contexto de precariedad probatoria en que operan los tribunales determina en gran medida que se trate de juicios de gran complejidad, en que la forma en que se evalúa la credibilidad que puede asignarse a los dichos de la víctima, idealmente, contemplará la participación de diversos especialistas, de un enfoque interdisciplinario, de una declaración única prestada por la víctima en condiciones determinadas y frente a una persona que presente competencias y características específicas, todo en pos de asegurar que el testimonio prestado sea producido con las mejores garantías de objetividad posibles.

---

<sup>167</sup> TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALAGANTE. Causa RUC 1501106138-6. Sentencia de fecha 14 de enero de 2018. p. 20.

Incluso antes de poder revisar si estos estándares y exigencias se cumplen, he encontrado un obstáculo, si se quiere, *ideo-lógico*: los jueces y juezas parecen enfrentar los testimonios de las víctimas desde la desconfianza, centrando el análisis de las declaraciones en una búsqueda de motivos que puedan llevar a concluir que el testimonio no resulta creíble.

De las causas que se detienen sobre la temática del “testimonio único”<sup>168</sup>, sólo una considera de forma clara que óbice para una decisión condenatoria el hecho de que la mayor parte de los elementos probatorios emanen de los dichos, hechos y acciones que la víctima ha realizado, pues estos efectivamente son percibidos por peritos y otros intervinientes en la investigación. Se trata de la causa N°2, en que el tribunal estima que, dado que en el nuevo sistema procesal penal no se utilizan las fórmulas de plena prueba propias del sistema procesal civil, “el discurso sobre suficiencia o insuficiencia del poder de convicción de una sola perito o una sola testigo queda fuera de lugar”<sup>169</sup>; lo anterior es conectado por el 2° TJOP de Santiago con lo que debe entenderse por “más allá de toda duda razonable”, haciendo una correcta distinción entre lo que es valorar -en términos simples, determinar el valor de convicción que un elemento puede aportar respecto de la hipótesis- y lo que es la aplicación del estándar, siendo entonces perfectamente posible que muchas pruebas carezcan de la fuerza necesaria para tener por superado el estándar, y que una serie de pruebas emanadas de un mismo testimonio, por sus características particulares, sí la tengan.

En similar sentido parecen apuntar las causas N°4 y N°20, en que no se descarta la posibilidad de alcanzar la convicción necesaria para una decisión condenatoria con un “testimonio único”, pero se expresa la necesidad de evaluarlo con extrema minuciosidad, dado que de él depende en gran medida la credibilidad que a otros medios de prueba, derivados de él, puede asignarse.

En sentido opuesto, los tribunales que han fallado en las causas N°3, 10, 13, 27 y 36 consideran que no es posible asignar credibilidad al testimonio de la víctima en relación con otros elementos de prueba que hayan derivado de él, requiriendo para su corroboración de medios de prueba independientes, generalmente peritajes de índole diversa a la psicológica. Los motivos esgrimidos para sostener esta postura son variados, aunque todos hacen referencia a la imposibilidad de tener por superado el estándar

---

<sup>168</sup> Corresponden a las causas N°2, 3, 4, 10, 13, 20, 27 y 36.

<sup>169</sup> 2° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1301107041-2... Op. Cit. p. 16.

MATDR con el testimonio de la víctima y los de quienes han adquirido conocimiento de los hechos a través de ella.

Un buen ejemplo de lo anterior se encuentra en el razonamiento del TJOP de Cañete en la causa N°10, en cuyo considerando duodécimo se señala explícitamente:

“la prueba resultó ser insuficiente para acreditar los hechos, porque la única prueba de los supuestos hechos, es la declaración de la niña. Relato que no es corroborado por ningún otro medio de prueba independiente, ya que todos los demás testimonios que corroboran esta versión, surgen de los dichos de la niña, como en el caso de la prueba pericial y testimonial”<sup>170</sup>.

Aunque el argumento no es del todo inaceptable, la verdad es que en esta misma causa pueden encontrarse una serie de defectos graves en la forma en que se ha considerado la prueba. Desde ya, es obvio que en los delitos sexuales no puede esperarse contar con medios de prueba totalmente independientes de los dichos de la única persona distinta del imputado que conoce lo ocurrido, por lo que la expectativa de corroboración del tribunal importa que de forma previa a cualquier valoración la decisión ya está tomada.

Por otra parte, el fallo en cuestión ignora algunas reglas lógicas sin fundamentación alguna: por ejemplo, avanzando en el mismo considerando citado, se señala que las circunstancias relatadas por la madre de la niña -validadas por el peritaje psicológico- no fueron corroboradas por las profesoras de la víctima, lo que lleva al tribunal a considerar que estas declaraciones carecen de valor, a pesar de que se trata de dos testigos a favor y dos testigos en contra de la hipótesis, y en circunstancias en que el tribunal no expone cuál sería la calidad epistémica interna de cada testimonio.

Continuando, en el considerando décimo tercero el tribunal señala considerar que existe una falta de consistencia en el relato de la víctima que impide derribar la presunción de inocencia. A renglón seguido indica que, además, el imputado ha declarado de forma consistente y validada por sus testigos, pero incurre en un sinsentido que genera incoherencia en el contenido del fallo. El tribunal, llegando a este punto, ya ha tenido como cierto que el imputado sí se encontraba a solas con la víctima frecuentemente, a pesar de que en su declaración afirmara que ello no ocurría; el problema es que al

---

<sup>170</sup> TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CAÑETE. Causa RUC. 1500070251-7... Op. Cit. p. 39.



valorar el testimonio de la víctima válida de forma absoluta los dichos del imputado, a pesar de que consta en párrafos anteriores que el imputado ha declarado que se encontraba “esporádicamente en el lugar de los hechos, siempre en presencia de terceros”<sup>171</sup>, es decir, el propio tribunal ha tenido por ciertas dos afirmaciones lógicamente incompatibles<sup>172</sup>.

Como elemento adicional, el tribunal señala que “la madre de la niña mintió en juicio, se le preguntó si tuvo un intento de suicidio y dijo que no”, elemento absolutamente irrelevante para la determinación de la responsabilidad penal del imputado, pero que, para el tribunal, quita credibilidad al testimonio de la madre. Al parecer, algunas mentiras sí afectan la credibilidad de todo un testimonio, y el TJOP que decidió esta causa estimó que mentir sobre un intento de suicidio pone en mayor duda la integridad de un testimonio que una mentira sobre una circunstancia esencial para la veracidad de la acusación, ello sin siquiera preguntarnos sobre el interés de quienes declaran.

Son precisamente razonamientos como éste los que llevan a sospechar que la forma en que los tribunales valoran la prueba incurre en graves déficits de racionalidad, puesto que faltan a uno de los principios de la lógica más básicos: la no contradicción. En sólo cuatro páginas, el tribunal afirma (i) que el testimonio único no es suficiente; (ii) que la madre no es testigo creíble por haber, supuestamente, mentido respecto a un elemento que es, por lo demás, irrelevante para la decisión jurídico-penal que, incluso más, implica categorizarla bajo los estereotipos de “mala madre” y “mujer loca”; (iii) que la declaración del imputado es del todo creíble, por encontrar sustento en testimonios de personas que conocen de los hechos justamente a través de los dichos del mismo imputado; y ello, además, (iv) pasando por alto una mentira evidente en la declaración del imputado que sí es relevante respecto a la imputación jurídico-penal.

#### La relevancia de la prueba pericial

Aunque al analizar si existe una correlación cuantitativa entre la existencia de peritajes y la decisión adoptada, pudimos ver que en la muestra estudiada no es posible establecer tal relación

---

<sup>171</sup> Ibid. p. 43.

<sup>172</sup> Las afirmaciones serían, por una parte, “que el imputado ha declarado de forma consistente y coherente con otros testigos, por lo tanto, es testimonio es creíble”, y por otra, “que al contrario de lo declarado por el imputado, éste sí se encontraba a solas con la víctima con frecuencia, por lo tanto al menos en ello el testimonio del imputado no fue veraz”.

numérica, observar desde una perspectiva cualitativa los razonamientos judiciales permite notar que efectivamente existe en la magistratura una tendencia a la atribución de características de superioridad epistémica a la prueba pericial, y en lo que interesa en este análisis, a las pericias sexológicas, que son aquellas que implican el examen físico de los genitales de la víctima por un profesional -generalmente del Servicio Médico Legal- quien luego debe asistir a la audiencia de juicio para dar cuenta de su informe.

Existen seis causas en que los tribunales hicieron referencia directa a la forma en que debiese considerarse la prueba pericial, y al valor relativo que ésta tiene dentro del acervo probatorio total. De ellas, sólo en la causa N°2 el tribunal refiere que la prueba forense debe ser estudiada tanto en su calidad interna como en la información que es capaz de entregar al relato general del caso, al respecto, el 2° TJOP de Santiago declara:

“...es el tribunal el llamado a analizar la credibilidad o falta de ella, de las personas -sean testigos o peritos- que declaren en estrados, función que no le es posible renunciar o delegar, sin perjuicio del carácter de referencia o utilidad que pudiere otorgársele a las conclusiones de algún peritaje, toda vez que, necesariamente, para ser considerados como un antecedente probatorio de peso en el juicio, deben ser corroborados con otros, o cotejados con distintos medios de prueba...”<sup>173</sup>.

En el sentido contrario parecen inclinarse las causas N°13, 22, 41, 56 y 68. En la causa N°13, el 4° TJOP de Santiago considera imposible estimar si una denunciante es o fue víctima de violencia de género, puesto que no habrían contado con “prueba idónea al efecto, puesto que el peritaje de [nombre censurado] no estaba destinado a esas materias”<sup>174</sup>. En la causa N°22, el 3° TJOP de la misma ciudad afirma que se encuentra acreditada la verosimilitud de la época y lugar de ocurrencia de los hechos, descartando el argumento de la defensa que sostenía la imposibilidad de los hechos puesto que el imputado nunca se encontraba solo con la víctima, sosteniendo que tales oportunidades sí existían, para luego derribar cualquier conclusión que de ello pudiera extraerse, en atención a que:

“en cuanto a la ocurrencia de los hechos denunciados, la versión prestada por la presunta víctima se encuentra en abierta contradicción con la categórica conclusión que expuso el perito del Servicio Médico Legal, quien desestimó la posibilidad de

---

<sup>173</sup> 2° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1301107041-2... Op. Cit. p. 64.

<sup>174</sup> 4° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1500471495-1... Op. Cit. p. 34.

penetración vaginal aseverando con certeza que la peritada no presentaba himen complaciente”<sup>175</sup>.

Salta a la vista que en el pasaje recién reproducido no se realiza análisis interno del peritaje ni se pondera su relevancia relativa frente a testimonios que se tomaron como verídicos a la hora de determinar la época y lugar en que acaecieron los hechos, o ante la posibilidad material de que estos hubieran ocurrido en la forma relatada por la víctima. A pesar de que no se menciona de este modo por el tribunal, es factible concluir que tras la redacción expuesta se encuentra una creencia que cabe cuestionar, cual es que la conclusión de un peritaje sexológico será siempre de mayor calidad epistémica que otros medios de prueba, en especial de los testimonios.

Aunque podría admitirse que una prueba científica, correctamente practicada, puede ser un elemento fundamental en las decisiones judiciales, no deja de serlo también que no existe prueba alguna intrínsecamente infalible, pues incluso un peritaje de comprobación de ADN puede arrojar resultados inexactos o no concluyentes, y en consecuencia, los tribunales no pueden fundar sus decisiones en un medio de prueba sin examinarlo, estando obligados a dar razones de sus dichos en virtud del deber de fundamentación de las sentencias y, específicamente, en respeto de la letra c) del artículo 342 del CPP, que exige que la sentencia definitiva contenga la exposición clara, lógica y completa de, entre otras cosas, la valoración de los medios de prueba que fundamentaren las conclusiones sobre la existencia o no existencia de los hechos.

A riesgo de parecer repetitiva, quiero insistir en que en estas líneas no sostengo que el 3° TJOP de Santiago que pronunció este fallo haya arribado a la decisión correcta o incorrecta, sino que busco hacer visible la falta de fundamentación de la conclusión.

¿Cuál es el motivo por el que el peritaje, que desde la teoría sabemos sigue siendo falible, sea en este caso tomado como un elemento de tal fuerza que derriba sin más la afirmación respaldada por testimonios que sí han servido para formar una fuerte convicción respecto de otros aspectos relevantes en la imputación? El argumento de que la prueba pericial tiene en sí misma mayor valor que cualquier

---

<sup>175</sup> 3° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1600234676-5. Sentencia de fecha 27 de julio de 2018. p. 45.

testimonio, al punto de hacer innecesario que el tribunal reflexione sobre su calidad particular, debe ser inadmisibles legalmente, y sin embargo, existe y se manifiesta aún en la práctica judicial.

Postura similar sostuvo el mismo tribunal -aunque con distinta composición- en la causa N°41, en que un mismo imputado fue juzgado por delitos de violación cometidos contra dos víctimas en días distintos, pero en la misma zona y bajo el mismo “*modus operandi*”. En la causa, el tribunal desestimó que haya existido violación respecto de una de las víctimas, señalando que “al tribunal le resulta imposible tener por establecido el acceso carnal como lo exige el tipo penal por no haber sido la ofendida periciada para tal efecto”<sup>176</sup>. Es decir, el problema no estaría realmente en que las pruebas aportadas no logran superar el estándar de convicción MADTR, sino en que no se cuenta con el medio de prueba que se estima idóneo para ello, al parecer, exclusivamente.

Una cuestión especialmente sensible aparece en la causa N°56, en que el MP tomó la decisión de no someter a la víctima de 7 años a una pericia sexual, “ya que podía continuar siendo victimizada”<sup>177</sup>. Frente a esto, el tribunal esgrimió como principales motivos para desestimar la acusación el hecho de que no se hubiera contado en juicio “con alguna pericia psicológica que diera cuenta de la veracidad del relato de la víctima”<sup>178</sup>, además de considerar que:

“a todo lo anterior se suma la vaguedad del relato de la víctima que señaló en juicio que [imputado] le ponía el pene acá, acá y acá, mostrando con las manos los distintos lugares a los que se refería, sin poder dar nombres respecto de ellos, ni menos explicar con claridad alguna de las características del pene del acusado, teniendo en consideración que el hecho contenido en la acusación da cuenta de una violación bucal”<sup>179</sup>.

Estimo que los argumentos recién reproducidos merecen al menos dos críticas: en primer lugar, la ausencia de un peritaje no exime al tribunal de realizar un análisis de la fuerza que tiene o de la que carece una declaración en relación con las afirmaciones de la hipótesis principal. En segundo lugar, el tribunal estima como indicador de falta de credibilidad, que la víctima, que a la época de los hechos tenía entre 4 y 6 años, vivía en una comuna periférica y probablemente no había recibido educación sexual,

---

<sup>176</sup> 4° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1700191184-8. Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2018. p. 28.

<sup>177</sup> 7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1700892916-5. Sentencia de fecha 17 de agosto de 2018. p. 10.

<sup>178</sup> Ibid. p. 27.

<sup>179</sup> Ibid. p. 26.

no sea capaz de nombrar correctamente sus genitales, o de describir el pene de un acusado, siendo que con alta probabilidad fuera el primero al que se haya enfrentado en su corta vida.

Por supuesto, un relato como el otorgado carece de la precisión y consistencia necesaria para eliminar toda duda razonable, pero el motivo de aquello es que el relato, verosímil o no, no es capaz de otorgar una fuerza considerable a la hipótesis en juicio, y no que la niña haya entregado un relato “vago”, puesto que, con gran probabilidad, se trata del mejor relato que la víctima fue capaz de prestar, atendido su nivel de desarrollo educacional, precariedad familiar, y las circunstancias en que se prestó declaración, absolutamente alejadas de las que describimos como ideales en el segundo capítulo de esta tesis. ¿Podemos considerar realmente un relato de una niña de 4 años que cuente con el nivel de detalle que exige el tribunal, en que se utilizaran las palabras anatómicamente correctas, sería más creíble? Propongo que aquello sería, al menos, extraño, e incluso podría dar lugar a considerarlo como un relato aprendido. Es claro aquí que el tribunal espera de una niña de 4 años algo que ni aún víctimas adultas son capaces de entregar<sup>180</sup>.

Nuevamente, no sostengo aquí que el estándar de convicción deba rebajarse, sino que aquello que resulta razonable esperar de un testimonio de niños y niñas, especialmente menores de 10 años, es necesariamente distinto a lo que resulta razonable esperar de personas adultas, simplemente porque en el desarrollo de la vida humana encontramos distintas etapas de crecimiento intelectual, niveles de manejo del lenguaje, de administración de emociones, etc.

Para entender esto no es necesario ser un experto o perito. Basta con respetar y valorar que la infancia sea distinta a la adultez, y aunque su falta de experiencia y el momento vital en que se encuentran no permita que nos comuniquemos con los NNA con el nivel de precisión que un completo dominio del lenguaje ofrece, ello no exime a los tribunales de la labor de examinar minuciosamente la información que se les presenta para encontrar los puntos que sí somos capaces de entender.

---

<sup>180</sup> Esta no es una opinión extraña al razonamiento judicial. En la Causa N°23, el 6° TJOP de Santiago reconoce que la posibilidad de identificar con exactitud el número de veces que habrían ocurrido los abusos, que ocurrieron cuando la víctima tenía 4 años, “llegar a determinar y/o diferenciar una [ocasión] de otra, puede razonablemente considerarse como una exigencia de precisión que excediere a capacidad de comprensión de una niña en edad preescolar que evoca una situación traumática” (6° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1600280823-8. Sentencia de fecha 28 de julio de 2018. p. 74). En similar sentido, la en la Causa N°43, el TJOP de Iquique considera que la referencia de una de las víctimas a sus “partitas” frente al funcionario de carabineros que recibió la denuncia, y más tarde, a la perito sexual del SML a su “potito” no puede considerarse una contradicción (TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE IQUIQUE. Causa RUC 1700206044-2. Sentencia de fecha 18 de julio de 2018).

La última causa en que trata la relevancia de las pruebas periciales es la N°68, fallada en diciembre de 2018 por el TJOP de La Serena, en que el tribunal espera que la totalidad del acervo probatorio -que, vale decir, no es muy extenso en la causa en cuestión- sea corroborada en la prueba pericial. De esta forma, a pesar de que los testimonios de la víctima coinciden con las declaraciones de los oficiales policiales y funcionaria de un centro de salud en que se recibió la denuncia, e incluso con la dinámica que ha referido la defensa -salvo en cuanto se esgrime que la relación ha sido consentida- es la “incongruencia” con los resultados del examen pericial lo que determina la decisión absolutoria, a pesar de que en su declaración, el mismo perito refiere motivos alternativos por los que podrían no existir algunas lesiones en la zona genital. No existe en la sentencia análisis alguno de la calidad de la prueba pericial, ni de cómo esta puede insertarse -o no- en el relato general de los acontecimientos.

Con todo esto presente, creo que, a pesar de la falta de una correlación numérica entre la presencia o ausencia de este tipo de probanzas y las decisiones que los tribunales adoptan, es posible afirmar que un número importante de tribunales todavía sitúan a la prueba pericial en un lugar de especial relevancia a la hora de formar sus convencimientos, sin analizar las metodologías utilizadas, la integridad de los procedimientos de levantamiento de información, cualidades del perito, e incluso, la coherencia de las explicaciones alternativas que muchas veces refieren los propios expertos en relación con la dirección en que apuntan las demás pruebas presentes en una causa en particular.

#### La asignación de valor

En el primer capítulo definí valoración de la prueba como una actividad en que, mediante inferencias probatorias, se mide el apoyo que cada medio de prueba es capaz de brindar a las hipótesis introducidas por las partes al proceso, y el nivel de acreditación que es posible atribuir al relato que sustenta la pretensión, considerando también las relaciones que es posible establecer entre los distintos medios de prueba. Se trata, en definitiva, de determinar qué tan creíble o increíble es una afirmación, en base a la calidad de los antecedentes con que se cuenta.

Ahora bien, en el contexto procesal, una afirmación relevante puede estar construida de una serie de afirmaciones menores, por lo tanto, a la hora de valorar la prueba es esencial distinguir aquella información probatoria que admite ser puesta en relación con cada afirmación menor, de aquella que, simplemente, resulta irrelevante respecto de ella. Aunque el asunto de la asignación de valor se encuentra

inexorablemente ligado al problema del objeto de la prueba —¿qué buscamos probar?— conviene, por un momento, poner el foco sobre las fórmulas usadas para designar el nivel de credibilidad que se da a cada medio de prueba, para entender lo que los jueces han entendido significa la actividad de valorar la prueba.

Para introducirnos en el asunto, tomemos un famoso relato que ejemplifica cómo una hipótesis acusatoria se conforma de distintas afirmaciones:

Se dice que un hombre, que alguna vez fue un estudiante de derecho, ahora caído en la pobreza, ha acudido a una casa de empeños con la excusa de obtener un préstamo, y ha dado muerte a la dueña, como parte de un plan para robar algunas especies y dinero. Pero, fuera de todos sus planes, el joven habría sido sorprendido en el acto por la hermana de la primera víctima, a quien, en su desesperación y sorpresa, ha asesinado también, huyendo luego del lugar.

Si nos dicen “el hombre en cuestión es culpable puesto que se ha encontrado en el lugar de los hechos un objeto que habría empeñado en una fecha anterior a los hechos”, lo más razonable sería sostener “eso no es prueba de que ha cometido el delito, sólo es prueba de que el hombre había empeñado un objeto en dicha casa de empeños”. Pues bien, ello no equivale a decir “esa prueba es inútil” o “esa prueba se descarta”, sino simplemente a decir “ese antecedente sólo da cuenta de un hecho que es compatible con la hipótesis acusatoria, pero que también podría serlo con un curso factual diverso”, en este último caso entonces, este antecedente no hace prueba a favor ni en contra de la hipótesis de culpabilidad.

Por el contrario, si el imputado se presenta ante el juez de garantía, y confiesa su crimen con lujo de detalles, ello podría constituir un potente argumento para sostener que ha cometido el crimen, aunque aún en ese caso, como sucede en Crimen y Castigo, podría simplemente tratarse de un inocente pintor que, por extraños motivos psicológicos, ha decidido confesar un crimen que no ha cometido, posibilidad que hace necesario evaluar en qué medida la totalidad del material probatorio permite dar sustento a este relato.

Lo que intento hacer explícito es que el valor de un determinado medio de prueba es gradual y probabilístico; puede ser de alto, bajo, o medio valor; o puede ser irrelevante por sí sólo, pero adquirir sentido en el relato total; y por esto, es elemental que al valorar la prueba, los tribunales estén dispuestos

a llegar a conclusiones “graduales” y preguntarse: ¿cuánto podemos confiar en este elemento de prueba? ¿respecto de qué parte de la hipótesis podemos decir que sea sustento y en qué medida?

Lamentablemente, un punto en que la jurisprudencia estudiada se ha quedado atrás en relación con el desarrollo dogmático es justamente este. En las sentencias analizadas, la norma es encontrar asignaciones binarias de valor, de acuerdo a las cuales un elemento es absolutamente creíble o es absolutamente inverosímil<sup>181</sup>, al punto de ser una calificación usual por parte de los tribunales el que un medio de prueba sea “descartado”.

Aunque parezca una cuestión meramente lingüística, me parece del todo relevante hacer la siguiente observación: al tribunal de juicio oral en lo penal no se le encomienda un filtro de las pruebas, la fase de admisibilidad ha quedado atrás si la causa se encuentra en sus manos, lo que compete a los tribunales es la valoración, y en el universo de la valoración, no cabe el uso del “descarte” de pruebas, que inexorablemente se encuentran en conocimiento de los juzgadores, y que no puede, materialmente, no ser tomada en cuenta.

La confusión, por inocua que parezca, no lo es, justamente porque al “descartar” un medio de prueba, el tribunal pretende que ésta no ha influido en su decisión, lo que es simplemente imposible desde el punto de vista del legislador procesal penal, que diseñó la etapa intermedia del juicio justamente con el propósito de que el TJOP no tenga contacto con información ilícita, sobreabundante, inútil, etc. A mayor abundamiento, vale recordar que la conclusión sobre el valor que tiene un determinado medio de prueba es siempre una afirmación que se obtiene de la puesta en relación de la información que el medio de prueba provee con la hipótesis que se pretende sostener o refutar mediante ella, por lo que atribuir “nulo valor probatorio” a un medio de prueba escapa de la lógica misma de la actividad valoratoria, dejando grandes interrogantes. Una afirmación sobre un medio de prueba que no señala con relación a qué se ha puesto no permite saber qué quiere decir: no sabemos qué es un nulo valor probatorio, ni qué implica que una prueba se descarte, o que un medio de prueba no sea vinculante.

---

<sup>181</sup> Un claro ejemplo es la ya referida Causa N°56 (7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1700892916-5... Op. Cit.), que analizo también, y con detalle, en la sección 2.2.1.3 siguiente, al examinar las estructuras de razonamiento probatorio encontradas en las causas objeto de esta investigación.



Estas expresiones aparecen en un considerable número de las causas estudiadas, sin embargo, revisten especial importancia en las causas N°3, 13, 19, 27, y 51.

En sentido contrario al hasta aquí expuesto, pero en la misma clave, en la causa N°70 se atribuye el estatus de “pleno valor probatorio”, expresión que parece importada del sistema de prueba legal o tasada, y que, en el contexto de la sana crítica, nada significa sin una explicación, puesto que a partir de ella podríamos arribar a conclusiones tan disímiles como que aquel medio de prueba por sí solo vale como “plena prueba” de la comisión del ilícito, o que es un medio de prueba plenamente creíble, lo que no nos habla en absoluto de su capacidad de dar sustento a la hipótesis acusatoria o de restarlo.

Por su parte, en la causa N°3, revisando el testimonio de la perito psicóloga y tratante de la víctima, a quien se develó el hecho imputado, el tribunal expresa que, por ser una persona significativa para la víctima, “para el tribunal no fue vinculante la conclusión de la perito [psicóloga]”<sup>182</sup>.

Lo que llama la atención de esta frase es que el tribunal, de hecho, no se encuentra de forma alguna obligado a actuar “vinculado” por el contenido de los testimonios vertidos en juicio. En la valoración de la prueba, afirmar que un testimonio no es vinculante es obvio, propio de lo que supone cuestionar qué relación puede existir entre una afirmación cualquiera, y una hipótesis cualquiera.

El tribunal parece querer señalar que este medio de prueba no presta sustento a la hipótesis acusatoria, puesto que en el párrafo siguiente al que contiene la citada frase señala que “no sirvió para haber corroborado su relato”. Esto, sin embargo, dista de lo que la teoría espera que hagan los jueces.

Sin pretender que esta sea la forma correcta, sino sólo una forma aceptable de valorar, podríamos decir lo siguiente:

En un análisis interno del medio de prueba, debemos considerar que el testimonio de la perito psicóloga es cohesionado y coherente, no contiene en sí mismo contradicciones, y la información que entrega es pertinente a la causa. Aún en este campo de análisis, debemos notar que la perito en cuestión ha sido la tratante de la víctima por un número de años relevante, siendo para la víctima una persona de confianza, resultando por ello imposible creer que, aunque sea una profesional de

---

<sup>182</sup> En la presente causa, además, el tribunal omite transcribir la declaración prestada por la perito en cuestión, considerando que no sería necesario debido a su carácter “no vinculante” (2° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1000974562-4. Sentencia de fecha 18 de abril de 2018).

mucha experiencia, dada la relación entre víctima y tratante, la primera sea una persona absolutamente objetiva. Por este motivo, desde ya debemos tomar con cautela lo que por esta perito se afirme.

Sin ir más lejos, e incluso sin necesidad de llegar a insertar en el relato global, con el sólo análisis de la calidad propia del medio de prueba evaluado, hemos hecho espacio a la preocupación del tribunal<sup>183</sup>, lo que podría dar lugar a una conclusión en términos como los que siguen: ‘si bien el relato de la perito psicóloga coincide con el entregado por la víctima, y no se encuentra en contradicción con la hipótesis acusatoria, la relación previa entre perito y víctima obliga a desconfiar de la objetividad de su relato, debiendo asignarse un valor de prueba débil a favor de la hipótesis, o incluso de no hacer prueba a favor ni en contra, por las razones que se han señalado’.

Similares reflexiones y dudas dejan las frases de las causas (i) N°13: “se le pide al tribunal que desestime<sup>184</sup> la declaración que bajo juramento prestó [imputado]”<sup>185</sup>; (ii) N°19: “las variaciones de su relato no encontraron explicación, de modo tal que como ya se dijo, no resultó posible valorar los dichos de la ofendida”<sup>186</sup>; (iii) N°27: “por tales razones se da pleno valor probatorio a lo declarado por la psicóloga”<sup>187</sup>; y (iv) N°51 “por lo anterior, y no habiendo ningún otro antecedente incorporado a juicio que de [sic] apoyo seriedad a sus declaraciones, este Tribunal en definitiva valorará su declaración de manera negativa”<sup>188</sup>.

---

<sup>183</sup> Ibid. p. 52.

<sup>184</sup> A pesar de que esta expresión se utilice en el art. 297 inc. 2° del CPP, desde la doctrina el argumento no pierde validez, puesto que del análisis de los incisos 2° y 3° del mencionado artículo es claro que éste no se encuentra completamente en línea con lo aquí expuesto. De todas formas, lo que este artículo sí confirma, es la necesidad de que siempre se expliquen los motivos por los que se atribuye un determinado valor a un determinado medio de prueba, cuestión que, en las causas citadas, no se cumple suficiente y satisfactoriamente.

<sup>185</sup> 4° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1500471495-1... Op. Cit. p. 33.

<sup>186</sup> TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO. Causa RUC 1600014901-6. Sentencia de fecha 24 de julio de 2018. p. 41.

<sup>187</sup> 5° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1600485495-4. Sentencia de fecha 16 de junio de 2018. p. 16.

<sup>188</sup> TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1700570939-3. Sentencia de fecha 09 de abril de 2018. p. 26.

### 2.2.1.3. Estructuras de razonamiento

#### El objeto de la prueba

En el inicio de esta tesis revisé una serie de conceptos de valoración de la prueba, buscando sentar un piso común sobre el cual construir los argumentos que hasta aquí se han expuesto, para sostener fundadamente que la valoración de la prueba debe ser una actividad racional que, en nuestro sistema, se rige por la sana crítica, a la cual le es inherente la perspectiva de género.

En los conceptos revisados, desde Taruffo a González Lagier, todos los autores y autoras coinciden en un punto: el objeto de la valoración como actividad es la comprobación de “enunciados”, o “hipótesis”, sobre determinados hechos<sup>189</sup>. De lo anterior, se extrae una clara distinción entre la afirmación hecha por el ente persecutor, que llamaremos “hipótesis”, y la información que pueden aportar los distintos medios de prueba respecto de dicha hipótesis.

Bajo este marco conceptual es evidente toda actividad valoratoria requiere, como condición necesaria, una hipótesis central, ya que la valoración inicia poniendo en relación la información que entrega un medio de prueba con la hipótesis que buscamos estimar o desestimar.

Aunque el CPP no señala explícitamente que aquella hipótesis central deba ser la acusación (tanto del MP como de la parte querellante, si la hay), ello puede extraerse sin lugar a dudas de los artículos 277 inc. 1º letra b) e inc. 3º, art. 325 inc. 2º -bajo el cual podemos sostener que toda vez que se hace referencia al objeto del juicio se trata de la acusación-, y con la mayor relevancia, los artículos 340 y 341, el primero de los cuales señala inequívocamente que “[n]adie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación (...)”.

Por este motivo, el punto de referencia al cual se relacione la información proporcionada por el material probatorio debe ser siempre el contenido de la acusación, lo que implica que ni siquiera la

---

<sup>189</sup> Así, entre otros, en: TARUFFO, M. *La prueba* Op. Cit. p. 13, FERRER, J. *La valoración racional...* p. 45 y 46, GONZÁLEZ LAGIER, D. *Hechos y argumentos. (Racionalidad epistemológica y prueba...* Op. Cit. p. 17, y ACCATINO, D. *Forma y sustancia en el razonamiento...* Op. Cit. p. 251.

declaración de la víctima puede sustituir el lugar de la acusación, en cuanto hipótesis que se pretende respaldar o refutar.

Esto parece aún oscuro para nuestros tribunales a la hora de valorar la prueba, ya que en un alarmante número de casos el juicio no versa sobre la veracidad o falsedad de la hipótesis acusatoria, sino de la veracidad o falsedad de la declaración de la víctima o, como se expone en la sección siguiente, de la verosimilitud de cada una de las pruebas en relación con la valorada inmediatamente antes.

Tomando como referencia la causa N°70, y sin entrar en la discusión sobre procedencia de circunstancias modificatorias, ello genera una estructura de la sección considerativa de la sentencia, que se puede esquematizar, en general, de la siguiente forma:

<b>Finalidad</b>	<b>Descripción</b>
Dar a conocer la decisión	párrafo tipo → hecho probado: enunciación del tipo penal → calificación jurídica del hecho probado → enumeración de los elementos típicos;
Relatar cómo se probaron los hechos típicos	enunciación de cada elemento con breve explicación → reproducción literal del testimonio de la víctima → asignación de valor: con el testimonio se dan todos los elementos típicos por probados, asignando “pleno valor probatorio” al testimonio;
Entregar argumentos complementarios	reproduce tres testimonios → dado que concuerdan con el testimonio de la víctima se les valora como verdaderos;
Acreditar el dolo, la fecha de ocurrencia y la participación del imputado	Reproducción del testimonio de la víctima → reproducción de fragmentos de testimonios → corroboración testimonio de la víctima → reproducción testimonio perito bioquímico → pleno valor probatorio del testimonio de la víctima.

*Tabla 15 - Objeto de la prueba*

Fuente: Elaboración propia en base a Causa N°70.

Como el lector podrá notar, en ningún momento se hace mención al contenido de la acusación, la cual no parece revestir mayor importancia, siendo prácticamente un texto que se incluye por costumbre al inicio de las sentencias, sin que se use como verdadera hipótesis acusatoria, dejando tal peso en las palabras de la víctima.

Similares fórmulas utilizan los tribunales que fallaron las causas N° 13, 19, 27, 29, 31, 35 y 60, y aunque con menor claridad, los que dictaron las sentencias de las causas N°10 y 18.

Si bien es razonable esperar que la acusación y la declaración de la víctima coincidan, existen muchas explicaciones posibles para que no sea así, especialmente debido a que el MP, en cuanto ente

persecutor, no tendrá en cuenta solamente el interés de la víctima al formular su acusación, puesto que debe respetar los principios de eficacia y eficiencia, lo que puede impulsarle a dejar fuera de la acusación aquellos hechos que, habiendo sido referidos por la víctima, se estimen imposibles o poco probables de probar en juicio.

La falta de claridad sobre cuál es el objeto de la prueba frustra la finalidad epistémica del proceso incluso antes de iniciar la actividad probatoria, puesto que mientras la prueba rendida por el MP buscará dar sustento a su acusación, el tribunal podría estar buscando la confirmación (a) del testimonio de la víctima, (b) de los elementos típicos de la calificación jurídica que de los hechos haya hecho el MP; o incluso (c) de las hipótesis de descargo. Esto no sólo interfiere con los derechos del ente persecutor y el interés de la víctima, sino también con los de la persona imputada, pues al ejercer su derecho a la defensa existirá menor claridad sobre qué debe atacar si desea desestimar la hipótesis acusatoria.

#### La estructura del razonamiento probatorio

La sustitución de la hipótesis -o conjunto de ellas- que constituye el objeto de prueba por las afirmaciones que se sostienen en un testimonio, extiende sus efectos también sobre la estructura que los tribunales dan a los argumentos que pretenden sostener la decisión jurisdiccional en cada caso.

Desde la doctrina, una estructura atomista-holista de la valoración de la prueba supone un tribunal que observa las piezas de información con que cuenta, tomándolas una a una para determinar la credibilidad que pueden tener por sí solas -la coherencia de la información que se entrega, los incentivos que podría la fuente de información para mentir, la forma en que tomó conocimiento de los hechos, la claridad de lo que ha dicho, su fuerza para respaldar partes de la hipótesis, etc.- y, luego, las pone una a una en relación con la hipótesis que es objeto de prueba. Sólo una vez hecha esta labor, el tribunal “modelo” pondrá cada medio de prueba en relación con otros -se preguntará si se validan mutuamente, si entre dos medios contradictorios existe uno cuya calidad epistémica o haga más creíble, o si en realidad por sí solos poco aportan a la credibilidad de la hipótesis acusatoria- y finalmente, pondrá estas relaciones y consideraciones internas en relación con el objeto de prueba: ¿resultan razonables para explicar la hipótesis? ¿pueden ser insertados en el mismo relato coherentemente? ¿cuánta de la información

obtenida se encuentra en conflicto con la hipótesis acusatoria? ¿qué partes de esta se encuentran acreditadas?

Sin embargo, en un número considerable de las sentencias estudiadas, los jueces estructuran el razonamiento que justifica la decisión en torno a un factor circunstancial y contingente: el orden en que las pruebas fueron rendidas en el juicio. Esto quiere decir que el primer medio de prueba rendido en la audiencia de juicio se pone en relación con la hipótesis, de lo cual se obtiene una conclusión binaria, que como ya expliqué, puede ser (i) que el medio de prueba ‘es válido’, o (ii) que debe ser ‘descartado’; pero, el segundo medio de prueba se pondrá en relación con la validez del medio de prueba anterior, y el tercero sobre la información que entregan otros ya rendidos que se hayan juzgado como “válidos” o “inválidos”.

A esta forma de valorar y agrupar los elementos de prueba le he llamado ‘valoración acumulativa’, y así lo he referido en las respectivas fichas de análisis, en especial, en las correspondientes a las Causas N°20, 29, 35, 38, 56 y 57.

El hecho de valorarse cada medio de prueba en relación al anterior muchas veces implica que el único medio de prueba que es examinado en cuanto a su calidad interna -o ‘atomizadamente’- es el primero que se ha rendido en audiencia, que suele ser el testimonio de la víctima. Para el resto de los medios de prueba, la valoración acumulativa y en relación al testimonio de la afectada reemplaza a lo que debería constituir el análisis interno del medio de prueba, e implica establecer relaciones entre los distintos medios de prueba inmediata y concatenadamente, formando un relato general respecto de la veracidad o falsedad de -esta vez sí- la acusación.

Tomemos como ejemplo de esta estructura la valoración de la prueba en la causa N°56. En ella, se acusa al padre de una niña de haber cometido abusos sexuales y violaciones en su contra entre los 6 y 7 años de la víctima. En el juicio de la causa no se contó con una pericia psicológica, puesto que el fiscal “ordenó se tomara declaración detallada de los hechos a la niña, y que la niña no se la llevara [sic] al servicio Médico Legal por su edad ya que podía continuar siendo victimizada”<sup>190</sup>, lo que resultó definitorio en la decisión del tribunal, resaltando la relevancia de que el relato de la víctima sea

---

<sup>190</sup> 7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1700892916-5... Op Cit. p. 10.

corroborado con la información entregada por los demás testigos, llevando a que esto pase a ocupar el lugar que la doctrina espera se dedique a la observación atomista-holista de la prueba que he relatado.

Al observar la estructura de la valoración, esto es, la organización de la actividad inductiva que supone construir inferencias probatorias a partir de hechos conocidos para arribar a hechos desconocidos y determinar su verosimilitud, en la causa N°56 encontramos lo siguiente:

<b>Finalidad</b>	<b>Descripción</b>
Dar a conocer la decisión	párrafo tipo
Valorar el testimonio de la víctima	Anticipa falta de persistencia → realiza valoración interna o atomizada: debilidades del relato en cuanto a la primera vez en que ocurrieron los hechos, periodo de extensión, y pormenores de develación → refiere falta de pericia psicológica → reproduce parte del testimonio de la víctima → identifica problema: la develación a la madre sólo incluía parte de los hechos declarados en audiencia, y la descripción de los hechos no fue precisa → hace valoración holística: reproduce parcialmente el relato de abuela de la víctima y del hermano de la víctima → identifica “discordancias con la versión que la menor entregó” <sup>191</sup> → a ello se “suma la vaguedad del relato de la víctima”
Valorar demás elementos probatorios	Señala que existe contradicción entre distintos testigos respecto a las “circunstancias que rodearon la develación de la niña” → reproduce testimonio de la abuela de la víctima → reproducción del testimonio de un testigo reservado → reproducción testimonio de la víctima → reproducción testimonio de la madre de la víctima → reproducción testimonios de dos funcionarios policiales, valorados internamente en cuanto a ser testimonios de oídas, sin referir la consecuencia de tal característica → reproducción de los testimonios de dos funcionarios de policía de investigaciones <sup>192</sup> → reproducción del testimonio del abuelo de la víctima → reproducción testigo reservado imposible de identificar.

---

<sup>191</sup> Ibid. p. 25.

<sup>192</sup> Cabe notar que, en la causa en cuestión, el MP refirió en su alegato de apertura que, un mes después de los hechos, el acusado habría intentado huir del país. Los funcionarios de la Policía de Investigaciones a los que se hace referencia en este punto sólo declararon en relación con esta circunstancia.

Dar sustento adicional a la decisión	Repite necesidad de una pericia psicológica <sup>193</sup> → señala incapacidad de medios de prueba en formato DVD para desvirtuar “lo ya dicho”, por elemento intrínseco: no se conoce su origen.
--------------------------------------	--

*Tabla 16 - Ejemplo de estructura de razonamiento probatorio*  
Fuente: Elaboración propia en base a Causa N°56, p. 24 - 28.

Como se hace evidente en la Tabla 15 superior, el único testimonio cuya integridad y valor epistémico es evaluado desde un punto de vista interno es el testimonio de la víctima, e incluso respecto de éste, es bastante superficial.

Esta es una estructura que he podido identificar en las causas mencionadas, pero elementos de ella aparecen en la mayor parte del material estudiado que, en general, no sigue extensivamente estructuras comunes.

La necesidad de una valoración en clave atomista-holista fue revisada en el primer capítulo, pero en la práctica, vemos que su ausencia resulta incluso más grave de lo que podríamos anticipar, pues genera un nivel de rigurosidad en la evaluación de cada medio de prueba que vería en gran medida caso a caso y prueba a prueba, y hace depender el sentido de la valoración en el orden en el cual se han rendido las pruebas en un juicio, factor que puede cambiar por circunstancias legalmente irrelevantes, como la indisponibilidad de un testigo a cierta hora, o la necesidad de agendar las audiencias en varios días distintos.

Sin perjuicio de la independencia interna con que goza cada tribunal al aplicar la ley, la falta de patrones comunes de ordenación del pensamiento en la práctica judicial permiten entender cómo puede ser que, ante hechos similares, se obtengan resultados legales disímiles, circunstancia de negativo impacto sobre la legitimidad del sistema de justicia penal, puesto que pone en tela de juicio la efectividad de la igualdad ante la ley entre los distintos imputados.

---

<sup>193</sup> En este punto el tribunal señala “si bien es cierto que dicha prueba debe ser recabada como último recurso, con la finalidad de no re victimizar [sic] a la niña, lo cierto es que esto se aplica únicamente cuando el relato de la víctima es claro, preciso y sin contradicciones” (7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1700892916-5... Op Cit. p. 27).



#### 2.2.1.1. Resistencia a las inferencias probatorias e introducción de estereotipos

Así como he propuesto que no puede existir valoración racional sin perspectiva de género, también he afirmado que resulta imposible concebir valoración sin construcción de inferencias.

En el primer capítulo abordé latamente el rol que cabe a las inferencias en la valoración, cual es fungir como enlaces epistémicos que permitan establecer el grado de apoyo que un medio de prueba es capaz de brindar a una hipótesis determinada. Sin inferencias, no existen relaciones entre las afirmaciones que entregan los medios de prueba y las que componen la hipótesis acusatoria, por lo tanto, ahí donde a partir de un hecho conocido se han extraído conclusiones sobre hechos desconocidos, existe inevitablemente una inferencia, aunque ésta no necesariamente será racional ni razonable.

Es esto último lo que hace completamente necesario que las inferencias probatorias que sostienen las decisiones jurisdiccionales sean construidas argumentalmente en las sentencias, dado que de otra forma, la garantía de fundamentación de las decisiones judiciales, así como el derecho al recurso, se transformarían en garantías meramente nominales, pues es imposible atacar algo que no existe.

Evaluadas las 38 sentencias objeto del análisis cualitativo, he identificado un déficit en la construcción de inferencias que hacen nuestros tribunales, puesto que, si bien -y como es esperable- en 28 casos existe una labor de construcción de inferencias, éstas son en muchos casos incompletas<sup>194</sup>, relacionando las afirmaciones pero evitando dar a conocer de forma expresa la conclusión que de ellas proviene. Además, esta cifra significa que en los 10 casos restantes, los tribunales simplemente realizaron afirmaciones inconexas, reproduciendo a su respecto fragmentos de testimonios que serían pertinentes, sin exponer relación entre los medios de prueba y la hipótesis acusatoria, es decir, sin construir inferencia alguna.

La verdad es que, teniendo a la vista la muestra analizada, se evidencia que no existe consenso en nuestra judicatura siquiera sobre la necesidad de construir inferencias, llegando en algunos casos a portar la palabra misma un significado anti epistémico. El caso que mejor ilustra aquello es la causa N°18, en que el tribunal señala expresamente que:

---

<sup>194</sup> Es el caso, por ejemplo de las causas N°3, 4, 26, 27 y 65. Para más detalle, revisar las fichas correspondientes.

“La ley, la jurisprudencia y la doctrina están de acuerdo en que la convicción del tribunal debe basarse en pruebas valoradas libremente que tienen **como límite y no como normas auxiliares, supletorias o subsidiarias** de la tesis del acusador, la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia.

Hierra [sic] la fiscalía en pedir al tribunal sumar a su caso probable las máximas de la experiencia”<sup>195</sup>.

Es importante notar sobre el citado fragmento que no sólo no existe la pretendida uniformidad en la doctrina que en él se refiere, sino que, además, esa no es siquiera la postura mayoritaria, como fue extensamente relatado en la sección 1.3 del Capítulo I. Lo que el 4° TJOP de Santiago revela en esta causa es que considera (1°) que entender las inferencias probatorias como “límite” implica que éstas no pueden utilizarse; y (2°) que un “caso probable” es un caso que no puede superar el umbral probatorio penal, cuestión del todo contraria a la teoría racional de la prueba, que admite como punto de inicio y característica esencial del proceso cognitivo la constatación de que es imposible lograr una certeza absoluta acerca de los hechos relevantes para la decisión jurisdiccional.

Cuando se pretende valorar sin construir inferencias, las ME, los PL y los CCA que efectivamente sustentan las decisiones se hacen invisibles en el texto, abriendo espacio al uso de estereotipos e impidiendo el control sobre la calidad de las inferencias que sostienen la decisión del tribunal. El uso de estereotipos no lleva necesariamente a una conclusión susceptible de ser calificada como falsa, como lo demuestra el razonamiento utilizado en la causa N° 11<sup>196</sup>, sin embargo, cuando éstos no son identificados como estereotipos de género al usarlos en inferencias construidas irregularmente, la probabilidad de que éstos perjudiquen a las víctimas inadvertidamente es mucho mayor, puesto que se camuflan como argumentos, evitando ser sometidas al análisis del tipo de generalización que constituyen, el cuidado que debe tenerse en su aplicación, y la solidez de su calidad epistémica.

Como se refleja en la siguiente tabla, sólo en 12 de las 38 causas analizadas los tribunales identifican las afirmaciones vertidas por los intervinientes en juicio como estereotipos, lo que significa

---

<sup>195</sup> 4° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1501170465-1... Op. Cit. p. 9.

<sup>196</sup> En ella, se asigna cierto nivel de credibilidad al relato de la víctima gracias a que el tribunal identifica patrones generales de víctimas de conducta en víctimas de delitos sexuales en la infancia, específicamente el uso del “juego secreto” como forma de convertir los abusos en parte de la cotidianidad de la víctima por varios años (2° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1500331341-4... Op. Cit.).

que en una gran mayoría los argumentos probatorios no toman nota de la sensibilidad especial al género que representan los delitos sexuales.

<b>Criterio</b>	<b>Sí / No</b>	<b>Identificación de causas</b>
Construye inferencias	Sí: 28	2; 3; 4; 10; 11; 17; 19; 20; 21; 22; 23; 26; 27; 28; 29; 31; 35; 36; 37; 41; 44; 49; 51; 56; 60; 65; 68; 70
	No: 10	13; 16; 18; 34; 38; 42; 43; 46; 47; 54
Identifica estereotipos	Sí: 12	2; 11; 20; 23; 28; 31; 34; 37; 41; 43; 54; 60
	No: 26	3; 4; 10; 13; 16; 17; 18; 19; 21; 22; 26; 27; 29; 35; 36; 38; 42; 43; 46; 47; 49; 51; 56; 65; 68; 70
Usa estereotipos de género	Sí: 13	3; 4; 10; 11; 13; 17; 18; 22; 28; 29; 35; 36; 43; 46
	No: 25	2; 16; 17; 19; 20; 21; 23; 26; 27; 31; 34; 37; 38; 41; 42; 44; 47; 49; 51; 54; 56; 60; 65; 68; 70

*Tabla 17 - Construcción de inferencias e identificación de estereotipos*

Fuente: elaboración propia.

Cabe destacar que, de los 12 casos en los que los tribunales identificaron estereotipos, sólo en 3 hubo además uso de los mismos, siendo uno de los casos precisamente la causa N°11, en que además de advertir el tribunal que se trata de una generalización descriptiva y tomarla con cuidado, luego puede usarla para construir inferencias claras, que es justamente lo que se puede esperar de los tribunales. Por otra parte, aunque el hallazgo es que en 25 causas no se usan estereotipos de género, en 6 de ellas no se construyeron inferencias, por lo que el “no uso” no significa necesariamente algo positivo.

Siendo este el panorama, resulta imperativo que, al menos desde el poder judicial, existan esfuerzos dirigidos a asentar la forma en que se construyen los argumentos que sustentan las decisiones, puesto que la independencia de los jueces y el efecto relativo de las sentencias deben encontrar un límite en el principio de igualdad. No reciben la misma aplicación de la ley el imputado a quien se juzga sin construcción de inferencias y aquel a quien se juzga construyéndolas, puesto que la decisión que resulte condenatoria en el primer caso será una completamente infundada; desde el punto de vista de las víctimas, esta disparidad de criterios y prácticas conduce a que el Estado y la sociedad estimen merecedoras de protección sólo algunas indemnidades sexuales, mientras que en algunos casos se acepta que los roles y estereotipos de género justifiquen la desprotección de los mismos. Tanto desde la ley como desde la doctrina, esta consecuencia es inaceptable, por lo que resulta de extrema importancia que

existan lineamientos sobre la valoración de la prueba, incluso si no son los propuestos en esta investigación.

## 2.2.2. Las discusiones jurisprudenciales no resueltas en materia de delitos sexuales

A pesar de que el foco de esta investigación no se encuentra en el Derecho Penal sustantivo, tres hallazgos en la calificación jurídica merecen ser mencionados, por su relación estrecha con el principio de igualdad ante la ley del que he hablado en las últimas páginas. De estos, en el tercer punto me detendré con algo más de detalle, por ser aquel que permite comprobar -en un universo bastante acotado de sentencias- la tesis que ha guiado esta investigación.

### 2.2.2.1. El significado de la intimidación en la violación

En la muestra estudiada existen 10 causas<sup>197</sup> en que se imputó la comisión del delito de violación con uso de fuerza o intimidación, correspondiente a la hipótesis tipificada en el artículo 361 N°1 del CP. Además, en 5 causas<sup>198</sup> en que se imputaron abusos sexuales, se relacionaron los hechos a la circunstancia de uso de fuerza o intimidación referida en el mismo numeral y artículo, 361 N°1.

De este universo compuesto por 15 causas, sólo en 4 se acusa el uso de intimidación, mientras que en las restantes 10 se imputa el uso de fuerza física. De estas últimas 4 causas, correspondientes a las N°13, 38, 60 y 68, es posible encontrar ejemplos de las dos líneas de pensamiento en torno al significado de “intimidación” que se han identificado por la doctrina y jurisprudencia: una -considerada mayoritaria<sup>199</sup>- que la identifica con las amenazas, en el sentido tanto del derecho civil como penal<sup>200</sup>, y una que considera que se trata de un concepto más amplio, y especialmente, que “ni toda amenaza

---

<sup>197</sup> Se trata de las causas N°13, 18, 21, 26, 34, 37, 38, 41, 60 y 68.

<sup>198</sup> Se trata de las causas N°2, 17, 19, 46 y 47.

<sup>199</sup> COLLAO, L. *Delitos sexuales*. Editorial Jurídica de Chile, 2014. p. 151.

<sup>200</sup> En el ámbito civil, con relación a los requisitos de la fuerza, tratados en el art. 1456 del CC, y en materia penal, en relación a los elementos típicos del delito de amenazas, previsto en los artículos 296 y 297 CP.

produce el efecto de intimidar a la persona en contra de quien se dirige, ni toda intimidación es la consecuencia de una amenaza”<sup>201</sup>.

En la limitada muestra en que trabajé, las causas N°13, 38 y 68 estiman que para que una conducta pueda calificarse como intimidación, debe tratarse de una “amenaza de un mal próximo, de un mal inmediato a la comisión del hecho”<sup>202</sup>.

El resultado de esta interpretación legal influyó de modo determinante en la decisión en las causas referidas. En la causa N°13, se relata que la víctima y el imputado habrían terminado una relación de algunos meses, luego de cuyo quiebre el imputado habría enviado insistentemente mensajes vía *WhatsApp* a la víctima, los que contenían amenazas de muerte hacia la víctima y su mascota. Al día siguiente, y habiendo la víctima hecho denuncia de las amenazas ante Carabineros, el imputado la espera en el pasillo de su departamento, al cual entra a penas la víctima abre la puerta; en ese momento, se da una discusión que se torna violenta, refiriendo la víctima que el imputado la habría golpeado y amenazado con ahorcarla -lo que el tribunal no tuvo por acreditado debido a la levedad de las lesiones que se constataron luego de los hechos-. En tal contexto, la víctima habría accedido a mantener relaciones sexuales con el imputado, finalizadas las cuales la víctima llamó a su hermana tan pronto como estuvo sola, para pedir ayuda. En esta causa, se determinó que no habría intimidación, puesto que no se daba cumplimiento al requisito de seriedad e inminencia del mal que podría causarse.

En la causa N°38, los hechos sobre los que debe decidir el tribunal son complejos. La develación de los hechos se produce porque una tía de la víctima encuentra entre las cosas de su esposo -el imputado, de 38 años- una tarjeta microSD que contenía una serie de fotografías de la víctima, de 17, desnuda, que habrían sido enviadas por ella a su tío a requerimiento de este último. En esta causa, la víctima señala que habría accedido por miedo, puesto que en su familia se comentaba que el imputado “era medio peligroso”<sup>203</sup>, y que él le dejaba saber con regularidad que habría cometido homicidios, que sabía “cosas malas de ella”, y la amenazaba con “tomar represalias si se iba preso”<sup>204</sup>. El tribunal estimó que estas circunstancias no constituirían intimidación, puesto que “ella concurrió en varias oportunidades al lugar

---

<sup>201</sup> COLLAO, L. Op. Cit. p. 151 y 152.

<sup>202</sup> 4° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1500471495-1... Op. Cit. p. 34.

<sup>203</sup> TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUNTA ARENAS. Causa RUC 1601213302-6. Sentencia de fecha 05 de diciembre de 2018. p. 62.

<sup>204</sup> Ibid. p. 58.

que menciona y donde hubo contacto sexual con el acusado, conducta que está en armonía con una relación consentida (...)”<sup>205</sup>.

Para hacer una evaluación justa, debo reconocer que el relato que la víctima entrega a distintos testigos es diverso, relatando en una primera fase temporal que las relaciones y envío de fotografías habrían sido consentidas, y en una segunda fase que no lo habrían sido. El asunto es que, una cuestión es analizar si los hechos efectivamente ocurrieron, y otra es la calificación jurídica que se haga de los mismos.

Para la calificación jurídica que pueda hacerse de los hechos, nuestro Código Penal establece en el artículo 361 CP, las circunstancias en que se entiende, jurídicamente, que falta el consentimiento. Ante esto, se hace evidente que aquello que una persona puede considerar “consensual”, puede no serlo en un sentido estrictamente legal, a pesar de que pueda ser un antecedente a tener en consideración. En vista de ello, resulta completamente irracional sostener que una interacción sexual entre una niña de 14 años y un hombre de 38 es consensual simplemente por haber la víctima asistido al lugar de los hechos, siendo que es posible subsumir el relato -si este se acredita- en la hipótesis típica de acceso carnal bajo intimidación sin importar la opinión que sobre su consentimiento tenga la víctima, especialmente cuando declara haber sentido miedo e intimidación, y las razones para ello.

Finalmente, en la causa N°68, en que se relata un acceso carnal mediante tanto fuerza como intimidación, en un contexto de “deprivación social” y consumo problemático de sustancias, en que la ex pareja de la víctima le habría ahorcado en el suelo y amenazado de muerte, se considera que no existió intimidación puesto que “el requerido no se habría valido de coacción física ni intimidación alguna sino lisa y llanamente le dijo que ‘se diera vuelta para el lado’”<sup>206</sup>, sin poner tal frase en el contexto referido en la acusación, de haber tomado por la fuerza a la víctima, botado al suelo, y haberla ahorcado, hechos sobre los cuales el tribunal no manifiesta su valoración. Muy distinto es que una persona diga a otra, sentados cada uno en distintas sillas de un café, que se dé vuelta para el lado, a que lo haga teniendo a la otra persona aprisionada, en el suelo, habiéndola empujado.

---

<sup>205</sup> Ibid. p. 64.

<sup>206</sup> TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA SERENA. Causa RUC 1800132327-6. Sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018. p. 12 y 13

En la vereda contraria a las causas que hasta aquí he expuesto, la causa N°60 nos muestra a un tribunal que estima que la intimidación sería distinta de la amenaza, puesto que esta última correspondería al “acto realizado por el sujeto activo”<sup>207</sup>, mientras que la intimidación se identificaría en la impresión o sentimiento producido en la víctima. Con esta idea, se califica como intimidación el que el imputado, portando una “punta”, pero sin decir nada, haya guiado a la víctima hasta su “ruco”, lugar en que la accede carnalmente.

Pues bien, al menos en esta acotadísima muestra, la postura mayoritaria identifica la intimidación con las amenazas, pero me permito comentar que, a la luz de las causas recién descritas, esta interpretación no parece conducir a resultados razonables, especialmente si consideramos que el legislador, precisamente, evitó el uso de la voz “amenazas”.

#### 2.2.2.2. El cuerpo como objeto en el delito de abuso sexual calificado por uso de objetos o animales

Desde su introducción en el CP en 2004, el artículo 365 bis ha llevado a los tribunales a enfrentarse a una pregunta un tanto absurda: ¿es posible subsumir la introducción de partes del cuerpo distintas del pene, por vía vaginal, anal, o bucal en la hipótesis típica de “introducción de objetos de cualquier índole [...] o la utilización de animales en ello”?

El absurdo radica en que, la respuesta obvia bajo los principios penales de legalidad e interpretación restrictiva parece ser que no<sup>208</sup>, pero de lo contrario, la introducción de objetos “inanimados” o “animales” recibiría un tratamiento muy distinto al de la introducción de, por ejemplo, dedos, que quedaría penada en la misma forma que un “agarrón” en el transporte público.

En la muestra analizada existen sólo 6 causas en que se imputó la comisión del delito de abuso sexual calificado por uso de objetos o animales del artículo 365 bis del CP. En las causas N°20, 23 y 46

---

<sup>207</sup> TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ARICA. Causa RUC 1710008048-6. Sentencia de fecha 03 de noviembre de 2018. p. 9.

<sup>208</sup> Aunque cabe mencionar que, según el diccionario de la RAE, un objeto es “todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso este mismo”. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. [en línea] < <https://www.rae.es/drae2001/objeto> > [consulta: 30 de enero de 2024].

se consideró que la introducción de dedos sí puede subsumirse en la conducta típica penada por el ilícito en cuestión, en las causas N° 2 y 43 se rechazó tal idea, y en la causa N°10, la decisión de absolución se toma antes de entrar en el análisis de la calificación jurídica que podía darse a los hechos.

En este escenario, nuevamente surgen los problemas referidos en la sección anterior, pero esta vez, me inclino por considerar correcta la opinión que sostiene que se trata de un problema de técnica legislativa, que debería ser resuelto mencionando en el texto legal expresamente la introducción de partes del cuerpo<sup>209</sup>.

#### 2.2.2.3. Juzgar sin perspectiva de género: la agravante relacionada al cuidado del artículo 368 del Código Penal

El estudio pormenorizado de los resultados obtenidos de la investigación que sustenta este trabajo da cuenta de un estado del arte que no sólo dista de la expectativa doctrinaria, sino que se separa y contradice con ella, obedeciendo a lógicas distintas según el tribunal que se trate, lo que implica que cualquier déficit de racionalidad identificado en las causas estudiadas puede tener un número altísimo de causas, lo que dificulta -en el ejercicio teórico- sostener que es necesario “agregar” a una valoración de la prueba, supuestamente neutra, la consideración de la perspectiva de género como un “criterio” de evaluación.

Aunque con lo expuesto hasta este punto creo que la afirmación es factible, no fue sino hasta que revisé en detalle la aplicación de atenuantes y agravantes que identifiqué un campo de estudio, aunque muy reducido, en que se hace evidente que en una valoración racional de la prueba conforme a la sana crítica debe considerarse la perspectiva de género como elemento esencial que, removido, creará inevitablemente un déficit de racionalidad en la decisión adoptada. Tal campo de estudio corresponde a las causas en que se discutió la necesidad de aplicar, o no, la circunstancia agravante del artículo 368.

---

<sup>209</sup> Así lo expone José Fernández Cruz, quien identifica además otros problemas que ha generado la forma en que se tipificó este delito. Ver: FERNÁNDEZ CRUZ, José Ángel. Los delitos de violación y estupro del artículo 365 bis Código Penal: una racionalización desde el mandato de *lex stricta* y el principio de lesividad. Especial referencia a la introducción de dedos u otras partes del cuerpo. *Ius et praxis*, 2007, vol. 13, no 2, p. 105-135.



El artículo 368 del CP contempla la agravante especial para los delitos consagrados entre los artículos 361 y 367 ter, referida a haberse encontrado el imputado a cargo o al cuidado de la víctima. Para trabajar con claridad sobre su significado, reproduzco su tenor literal a continuación:

“ Si los delitos previstos en los tres párrafos anteriores hubieren sido cometidos por autoridad pública, ministro de un culto religioso, guardador, maestro, empleado o encargado por cualquier título o causa de la educación, guarda, curación o cuidado del ofendido, se impondrá al responsable la pena señalada al delito con exclusión de su grado mínimo, si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena es un grado de una divisible. La misma regla se aplicará a quien hubiere cometido los mencionados delitos en contra de un menor de edad con ocasión de las funciones que desarrolle, aun en forma esporádica, en recintos educacionales, y al que los cometa con ocasión del servicio de transporte escolar que preste a cualquier título.

Exceptúanse los casos en que el delito sea de aquellos que la ley describe y pena expresando las circunstancias de usarse fuerza o intimidación, abusarse de una relación de dependencia de la víctima o abusarse de autoridad o confianza”.

Desde la doctrina, se ha considerado que esta agravante persigue castigar especialmente al autor que se encuentra “en una posición más ventajosa para la ejecución del delito, en razón de que existe un vínculo -jurídico o moral- que lo une a la víctima y que deja a ésta en una situación de dependencia respecto de aquél”<sup>210</sup>, aunque se ha recalcado por la doctrina que no debería aplicarse esta agravante cuando el delito imputado sea el de “violación del artículo 361 N°1; de estupro del artículo 363 N°2; de abuso sexual del artículo 366 o 366 bis cuando el abuso consistiere en el empleo de fuerza física o moral, o en el aprovechamiento de una relación de dependencia”<sup>211</sup>, puesto que implicaría un doble castigo a la misma circunstancia. A pesar de esta relevante observación, no se discutió en ninguna de las causas analizadas la existencia de algún problema con relación al principio de *ne bis in idem*.

De la muestra estudiada, el MP solicitó la aplicación del artículo 368 CP en 7 casos, de ellos, se acogió en tres, las causas N°20, 27 y 35. Por su parte, en las causas N°29, 42, 43 y 70, los tribunales rechazaron dar aplicación a la agravante en comento, señalando, en general, que las relaciones entre imputado y víctima no podrían calificarse como unas de cuidado.

---

<sup>210</sup> COLLAO, L. Op. Cit. p. 281.

<sup>211</sup> Ibid. p. 280.

Del estudio de las causas mencionadas, salta a la vista que el qué se entiende por estar “al cuidado” o “a cargo”, así como la “dependencia” resultan de vital influencia en la decisión que toman los tribunales.

Si observamos las consideraciones de los tribunales que dieron aplicación a la agravante en cuestión, tendremos que entender que, por ejemplo, la situación de quien, no siendo padre de la víctima, abusó de ella cuando “queda a cargo de dos menores de edad en los fines de semana en que la madre de éstas se encontraba trabajando para la empresa [nombre empresa]”<sup>212</sup> cabe ser subsumida en la agravante en cuestión.

Para el TJOP de San Bernardo, que decidió la causa N°20 recién citada, no fue impedimento para la aplicación de la mencionada agravante que, como declara la madre de la víctima, el imputado haya tenido el rol de “proveedor y sostenedor económico del grupo familiar, mientras que ella, sin poder alguno de decisión, se encargaba del cuidado de los hijos comunes y de las labores doméstica [sic]”<sup>213</sup>, puesto que la descripción típica utiliza la expresión ‘por cualquier título o cuidado’, además de haber sido justamente la circunstancia de dormir, ocasionalmente, la víctima en la cama de sus padres lo que habilitó al imputado a cometer los ilícitos.

Sin embargo, para los tribunales que no la aplicaron, la circunstancia puntual de “quedar” a cargo de las víctimas en una ocasión, o incluso en varias, no sería suficiente.

Por ejemplo, en la causa N°42, no se concedió la aplicación de la agravante, por considerar el tribunal que “su hija no se encontraba a cargo de su guarda y protección, función que realizaba la madre de la niña, de forma tal que no se prevaletió de su condición de padre cuidador para cometer el delito, motivo por el que esta petición será rechazada”<sup>214</sup>. Ello, a pesar de ser quien la niña reconocía como su padre, lo que se evidenció en su propia declaración, en que refirió que “la crio su mamá y su padrastro [...], ella a él le decía papá porque creía que era su padre biológico”<sup>215</sup>, a lo cual se añade que el mismo

---

<sup>212</sup> 5° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1600485495-4... Op. Cit. p. 31.

<sup>213</sup> TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SAN BERNARDO. Causa RUC 1600162337-4... Op. Cit. p. 10.

<sup>214</sup> 2° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1700202737-2... Op. Cit. p. 20.

<sup>215</sup> Ibid. p. 4.

imputado declaró en juicio que los hechos abusivos comenzaron cuando “la mamá estaba haciendo práctica de corte de pelo” y “cuando se fue a trabajar a un restaurante”<sup>216</sup>.

Similares condiciones de cuidado “exclusivo” se exigieron en las causas N°43 y 70; en especial en la causa N°43, en que se señala que el imputado “sólo de forma esporádica realizaba el traslado de la menor a su lugar de estudio y en otras ocasionalmente se quedaba con ella, no pudiendo de tal manera configurarse alguna de las formas de custodia que establece la exasperante en cuestión”<sup>217</sup>, esto, a pesar de haber quedado asentado en el juicio que el imputado vivía en la misma casa que la víctima<sup>218</sup>, que cuando la madre trabajaba, en ocasiones la víctima se quedaba con el imputado<sup>219</sup>, que la víctima refirió a la perito psicóloga que el imputado sería una persona significativa en su vida<sup>220</sup>, y que, de hecho, cuando el imputado fue detenido, se encontraba comprando cosas para que la madre de la víctima cocinara el almuerzo en el domicilio común<sup>221</sup>.

Me atrevo aquí a postular que la diferencia que lleva a unos tribunales a aplicar la agravante y a otros a desestimarla no es una fática, es decir, no se trata de una diferencia sustancial en los hechos de cada causa que provoque que unos puedan subsumirse en la premisa contemplada por esta agravante y otros no. Propongo que en este punto es justamente la falta de perspectiva de género lo que evita que la realidad sea observada racionalmente, esto es, tomando en cuenta la máxima de la experiencia de que en las relaciones interpersonales, aquello que se concibe como dependencia o confianza de quien ocupa el lugar de figura paterna se encuentra inevitablemente mediado por los roles sociales de género en el modelo familiar.

Tradicionalmente, quienes ejercen el “cuidado” son justamente las madres, abuelas y otras figuras “maternas”, mientras que la dependencia y cuidado que pueden esperarse de las figuras paternas son

---

<sup>216</sup> Ibid. p. 3.

<sup>217</sup> TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE IQUIQUE. Causa RUC 1700206044-2... Op. Cit. p. 26.

<sup>218</sup> Ibid. p. 5.

<sup>219</sup> Ibid. p. 9.

<sup>220</sup> Ibid. p. 11.

<sup>221</sup> Ibid. p. 18.

asociados a la disciplina, al lugar de “cabeza de la familia” y, especialmente, a una garantía de cuidado más que un cuidado directo, que se alcanza con el aporte económico al hogar<sup>222</sup>.

De esta forma, cuando una víctima, especialmente una niña, convive con un hombre a quien considera su padre, es inevitable que tal hombre se relacione con ella en los momentos más íntimos de la vida familiar: idas y venidas al colegio, levantarse y acostarse, ser compartir los espacios comunes de un hogar, y en muchas ocasiones, tomar el rol de proveedor y aplicador de la disciplina<sup>223</sup>.

En definitiva, si consideramos que para aplicar la agravante del artículo 368 el imputado debe ser el “cuidador primario”, lo más probable es que pocos imputados cumplan con tal rol, puesto que la gran mayoría de los imputados son hombres, y en general, aunque deseemos que sea distinto e igualitario, los hombres ejercen su cuidado para con la familia precisamente ocupando o pretendiendo ocupar el rol de proveedores<sup>224</sup>, de guías en la disciplina, y sólo de forma subsidiaria a la presencia de la madre, estarán a cargo del cuidado emocional y personal de los hijos, y del trabajo reproductivo en el hogar.

Sólo para reafirmar que lo anterior da una respuesta a la tesis que guió esta investigación, propongo a continuación una breve evaluación del razonamiento probatorio desarrollado por el TJOP de Iquique en la Causa N°43, que condujo al tribunal a concluir que el imputado no operó bajo alguna de las circunstancias descritas en el art. 368 CP<sup>225</sup>.

---

<sup>222</sup> BATTHYÁNY, K.; GENTA, N.; PERROTTA, V. Las representaciones sociales del cuidado infantil desde una perspectiva de género. Principales resultados de la Encuesta Nacional sobre Representaciones Sociales del Cuidado. *Papers. Revista de Sociología*, 2014, vol. 99, no 3, p. 349.

<sup>223</sup> ALZÁS, T.; GALET, C.; Trascendencia del rol de género en la educación familiar. *Campo abierto: Revista de educación*, 2014, vol. 33, no 2, p. 102.

<sup>224</sup> Hago esta precisión puesto que incluso en aquellos casos en que los “padres” se encuentran desempleados, no pasan a tomar parte activa o primaria en el cuidado personal. Una buena explicación de ello dan Julia Fawaz y Paula Soto Villagrán, que explican el fenómeno en el mundo rural: “se percibe que la relación entre hombre y mujer al interior del hogar comienza a adquirir una dimensión distinta en la percepción de las mujeres rurales que trabajan productivamente. El hombre es el marido y jefe de hogar, pero las relaciones podrían percibirse en un plano más igualitario o de compañerismo, sustentado esto último en la complementación de roles, en tanto las mujeres destacan que su aporte económico es en particular importante en períodos de bajos retornos del trabajo agrícola del marido o pareja”. FAWAZ, J.; SOTO, P. *Mujer trabajo y familia: Tensiones, rupturas y continuidades en sectores rurales de Chile central. La ventana. Revista de estudios de género*, 2012, vol. 4, no 35, p. 224-225.

<sup>225</sup> Advierto que este análisis se realizó sobre la hipótesis acusatoria y sus afirmaciones, formuladas en términos explícitos, describiendo en detalle agresiones sexuales a una niña, por lo que sugiero, y pido, discreción al leer y sensibilidad al evaluar los datos que se discuten.

La hipótesis acusatoria del hecho relevante<sup>226</sup> era la siguiente: “Desde el segundo semestre del año 2016 y hasta el mes de febrero de 2017, al interior de una habitación que el acusado utilizaba para vivir y que se ubica en el inmueble ubicado en la [censurado] de la comuna de Alto Hospicio, mientras el acusado [nombre] se encontraba al cuidado de la menor de iniciales [iniciales], de 6 años de edad, nacida el [año], aprovechando que la madre de la menor se encontraba trabajando y/o atendiendo a sus otros hijos, en distintos días y horas, el acusado [nombre] tocó, de forma reiterada, la vagina de la menor [nombre] con sus manos, hecho que grabó y almacenó en su celular. Así, a lo menos, en cuatro oportunidades diferentes, el acusado introdujo sus dedos en la vagina de la víctima, la menor de iniciales [iniciales], y en el mes de febrero del año 2017 el acusado, en tres oportunidades diferentes, en distintos días y horas, introdujo su pene en la boca de la víctima, la menor de iniciales [iniciales], grabando y almacenando dichas acciones en su teléfono celular”.

Entre la prueba, constaban videos que, a juicio del tribunal y en contraste con los detalles corporales del acusado descritos por la víctima y la identificación de elementos que se encontraron en su casa, acreditaron suficientemente las siguientes afirmaciones<sup>227</sup>:

- 1.- Que, al menos en dos ocasiones, el imputado introdujo su pene en la boca de la víctima; y
- 2.- Que los hechos acreditados ocurrieron los días 25 y 28 de febrero de 2017.

Por otra parte, se acreditó con prueba documental:

- 3.- Que la víctima era menor de 14 años al momento de los hechos. Específicamente, tenía 6 años.

Las únicas afirmaciones relevantes que restaban para concluir que se cometió el delito de violación impropia, en grado consumado, reiteradamente, por el imputado en contra de la víctima en esta causa, eran:

---

<sup>226</sup> Un resumen completo de la causa e identificación de los distintos hechos imputados y sus calificaciones jurídicas puede encontrarse en la Ficha de Análisis Jurisprudencial de la Causa N°43.

<sup>227</sup> Aunque el ejercicio puede complejizarse, por ejemplo, explicando por qué se entiende que las personas de las imágenes son el imputado y la víctima, o por qué concluimos que dos fechas de grabación distintas en videos distintos permiten concluir que se trata de dos eventos, tal nivel de detalle resulta confuso e innecesario, y puede encontrarse en la ficha de análisis correspondiente.

4.- Que los hechos ocurrieron en el domicilio de la víctima, en que también vivía el imputado; y

5.- Que la convivencia en el mismo hogar había sido de cerca de un año, desde marzo de 2016.

Estas últimas dos afirmaciones se acreditaron con la valoración de (i) el testimonio de la madre de la víctima, a quien se exhibió un set fotográfico del lugar; y (ii) el testimonio del funcionario de PDI que incautó el teléfono móvil del acusado -que se le exhibe y reconoce-, y durante el cual confirmó que la ropa de cama y otros elementos que se apreciaban en las grabaciones correspondían a elementos incautados en el domicilio de la víctima.

Al referir a los distintos testimonios, el tribunal no señala qué valor o credibilidad les asigna en sí mismos, pero si tomamos como ciertas aquellas partes de cada testimonio que reproduce textualmente, podemos tener por probadas también las siguientes afirmaciones, en cuanto a la relación del imputado y la víctima:

6.- Que los hechos ocurrieron en ocasiones en que la madre de la víctima se encontraba trabajando y el imputado estaba a solas con la víctima;

7.- Que la víctima usaba un “nombre de cariño” para referirse al imputado; y

8.- Que, si bien el imputado no quedaba “a cargo” de la víctima por instrucción expresa de la madre:

8.1.- En más de una ocasión el imputado había ido a buscar o dejar a la víctima al colegio;

8.2.- Que la madre consintió en que el imputado fuera con la víctima al Terminal Agropecuario de Alto Hospicio a comprarle algunas cosas para cocinar.

En base a esta información, el tribunal concluyó que “no se acreditó ninguna de las calidades que la norma contempla”, y que “el encartado sólo de forma esporádica realizaba el traslado de la menor a su lugar de estudio y en otras ocasionalmente se quedaba con ella”<sup>228</sup>.

---

<sup>228</sup> TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE IQUIQUE. Causa RUC 1700206044-2... Op. Cit. p. 26.

Si observamos las afirmaciones acreditadas y la amplitud del tenor literal del artículo 368, en que se incluye al encargado a cualquier título o causa del cuidado del ofendido, destacándose en doctrina que existirían dos elementos clave para la configuración de esta circunstancia (1) que exista una relación de dependencia, cuidado o guarda por cualquier causa o título, y (2) que se abuse de ella para cometer los ilícitos, resulta claro que, sólo es posible concluir que no se configura la agravante del art. 368 CP negando que las afirmaciones 3 a 8.2 denotan la existencia de una relación en que, al menos la víctima, confiaba e incluso quería al imputado, y que en ambas ocasiones en que ocurrieron los hechos constitutivos de violación, el imputado -hombre adulto- se encontraba a solas con la víctima. ¿Cómo, si no es a cargo de ella, podría un adulto estar a solas con una niña de 6 años con quien convive?

En mi opinión, la respuesta es que, sólo creyendo que el “cuidado” corresponde a esa labor feminizada, tierna y constante realizada por las madres, es decir, mediados por un estereotipo de género, puede sostenerse que las circunstancias en que sucedieron los delitos de la Causa N°43 no pueden enmarcarse en la descripción del artículo 368. En fin, cuando el mundo se observa sin perspectiva de género, se tienen como racionales conclusiones que no lo son, como ocurre con la negación de la aplicación de la circunstancia del artículo 368 CP en la causa N°43, en que el imputado, cada vez que cometió el delito, estaba a solas con la víctima, quien lo consideraba una figura paterna, resultando inverosímil que esa circunstancia no constituyera cuidado. ¿Diríamos que una mujer, en las mismas circunstancias, por el simple hecho de convivir con la víctima en una casa compartida, podría negar que se encuentra al cuidado de una niña de 6 años con quien tienen apodos de cariño cuando su madre está ausente?

Cuando la distinción entre “cuidado” o “no cuidado” es hecha sólo en razón de lo que creemos de los hombres y lo que creemos de las mujeres, asociando casi exclusivamente a éstas el “verdadero” cuidado, no sólo dejamos de construir una sociedad más inclusiva para el futuro, sino también desatendemos las implicancias de las creencias culturales que tenemos hoy, negando institucionalmente que los hombres sean capaces de estar al cuidado de los NNA que les rodean, cuando la realidad es que NNA inevitablemente encontrarán en sus círculos de confianza y de cuidado, a padres, primos, tíos, padrastros, abuelos, y muchos otros hombres, pues vivimos en una sociedad de múltiples sexos y géneros, todos igualmente capaces de construir lazos y afectos, los que se pueden expresar de las más diversas -nobles o perversas- formas.

## CONCLUSIONES

Cuando me propuse realizar esta investigación, tenía la expectativa de encontrar errores manifiestos y absurdos evidentes en las sentencias estudiadas, ocasionados claramente por estereotipos de género y sexuales. Sin embargo, el contenido de las sentencias no era tal.

A lo largo de este trabajo he sostenido que la perspectiva de género es esencial en una valoración racional de la prueba conforme a la sana crítica y que su ausencia inevitablemente resulta en un déficit de racionalidad en las decisiones judiciales.

Para comprobar tal hipótesis, comencé buscando en la doctrina los significados de tres conceptos clave, y las relaciones que entre ellos existen, estos son valoración, sana crítica y perspectiva de género. Para estudiar este último concepto, revisé también su recepción en nuestro Poder Judicial, el cual cuenta desde antes de 2018 con una política de género y una Secretaría Técnica dedicada al estudio y promoción de la igualdad de género y no discriminación.

Con esto, pude finalizar el primer capítulo proponiendo que la perspectiva de género es parte del pensamiento racional, dado que, al subvertir la posición de no-sujeto de “las mujeres”, la visión del “sujeto universal” deja de justificarse si sólo contempla la “perspectiva” del hombre cis y heterosexual. Así, siendo la sana crítica un sistema racional de valoración de la prueba, en que se construyen argumentos a partir de pruebas, mediante inferencias estructuradas de acuerdo a un enfoque holista-atomista, no existe un solo ámbito de operación de la perspectiva de género, siendo ésta más bien un “punto de vista” que logra abarcar aquello que antes sólo pertenecía al mundo de la mujer no-sujeta.

En el segundo capítulo -más breve, pero no menos significativo- exploré la violencia sexual como una clara manifestación de violencia de género, basada en y perpetuada por cierto tipo de estereotipos de género, sexo y sexuales, generalmente descriptivos. Además, en este capítulo me referí a la dinámica íntima de los delitos sexuales y expliqué cómo esta intimidad lleva a un contexto de precariedad probatoria, en la que el testimonio de la víctima es a menudo la única evidencia, lo que acarrea importantes complejidades a la hora de valorar. Un elemento adicional que complica el escenario en que se valora la prueba en delitos sexuales es la desconexión entre el conocimiento psicológico sobre la victimización específica en delitos sexuales, en que se han estudiado fenómenos como el síndrome de



acomodación al abuso y la revictimización, y su reconocimiento en los tribunales, que parecen adentrarse en la valoración sin atender a lo que la psicología ha descubierto o teorizado.

En el tercer capítulo, puse finalmente a prueba la hipótesis sostenida, bajo los conceptos y consideraciones desarrolladas en los primeros dos capítulos. En él, expuse la forma y resultados del análisis de 70 sentencias de delitos sexuales pronunciadas por Jueces de Garantía y TJOP en el año 2018. Los hallazgos pusieron en evidencia la ingenuidad de mi expectativa inicial.

En un contexto de altísimo flujo de causas y de la necesidad de dar solución efectiva a los distintos delitos que se encuentran en proceso de ser decididos por la judicatura, los tribunales emiten sentencias que privilegian en muchas ocasiones la eficiencia por sobre la calidad de las decisiones. Sólo 38 de las sentencias estudiadas contenían una justificación de la decisión que permitiera un análisis cualitativo del razonamiento probatorio. Antes de internarme en el análisis cualitativo, el análisis cuantitativo reveló algunos datos llamativos, en especial, que en la muestra analizada existía una alta concentración de decisiones en la región metropolitana, y que, de los 64 casos en que fue posible identificar la relación que existía entre víctima e imputado, en sólo 15 casos el agresor era un desconocido, mientras que en 36 ocasiones se trató de un familiar, existiendo una diferencia de edad promedio entre víctimas e imputados de cerca de 15 años.

En el ámbito cualitativo, las conclusiones son preocupantes: en general, las nociones que los tribunales sostienen de lo que es la valoración bajo la sana crítica son variadas y muchas veces contradictorias, aunque algunas causas, especialmente la N°37, parecen demostrar que existe validación en la jurisprudencia de la forma en que he propuesto entender estos conceptos. En este mismo orden de ideas, he descubierto que en muchas causas los tribunales deciden antes de valorar que el estándar no puede superarse, por existir sólo una prueba “fuente” de otras: el testimonio de la víctima. Esto se agrava por el hecho de que, además, los tribunales validan casi de forma automática lo que se sostiene en pruebas periciales, con especial aprecio por aquellas más estrictamente ligadas a las “ciencias exactas”, lo que puede llegar a significar que un testimonio no pueda ser valorado a falta de un peritaje a su respecto.

Un último punto que genera graves problemas en la valoración según la sana crítica es la persistencia de lenguaje y formas de pensamiento más propias de un sistema de prueba tasada, dado que he identificado que en la mayoría de las sentencias los tribunales asignan valor a los medios de prueba

en forma binaria, esto es, no asignan un valor alto o bajo, ni fuerte o débil, sino que “validan” o “descartan” el medio de prueba. Conectando esto con lo estudiado en el primer capítulo, en que indagué en los orígenes de la sana crítica y la expectativa de que fuera una forma que diera mayores libertades a los jueces, estos parecen estar todavía atados de manos por las ideas de que una prueba pueda tener “pleno” o “nulo” valor probatorio, en vez de poder graduar la credibilidad que se asigna.

Por otra parte, identifiqué estructuras de razonamiento completamente disímiles, identificando tendencias a realizar una valoración “acumulativa” en vez de organizada desde un enfoque atomista a uno holista, que se desarrolla sin tener claro qué es lo que se está probando. En las causas estudiadas, fue común que los tribunales buscaran validar la declaración de la víctima, y no la hipótesis acusatoria, lo que distorsiona el carácter de medio de prueba de la primera, y hace irrelevante la segunda, fenómeno contrario a lo que predica CPP en su artículo 340.

Finalmente, mostré que no existe siquiera consenso en cuanto al rol de los “límites” de la sana crítica, existiendo tribunales que construyen y usan abiertamente las ME, los CCA y los PL, mientras otros llegan a sostener que razonar mediante inferencias implicaría subsanar la insuficiencia de las pruebas rendidas por el MP.

Aunque para todos los puntos utilicé ejemplos que, espero, hayan demostrado la falta de racionalidad de las conclusiones a que arribaron algunos tribunales, la verdad es que la cantidad de discrepancias entre lo propuesto en doctrina y lo practicado en los casos reales es tal, que sería imposible afirmar que lo que “falta” para obtener decisiones judiciales razonables, que apliquen la ley uniformemente y protejan eficazmente las garantías de igualdad de la víctima y del imputado, es simplemente la consagración legal de la perspectiva de género. El panorama que muestran las causas estudiadas hace necesario explorar todavía mejores métodos para formar y actualizar los conocimientos de nuestros magistrados y magistradas, y para mantener el diálogo entre los desarrollos doctrinarios y las opiniones de quienes se ven en la posición de tomar decisiones complejas, racionales y justificadas en contextos de precariedad probatoria, pero también de altas presiones temporales, económicas y políticas.

Sólo teniendo algunos consensos sobre lo que son la valoración, la sana crítica y la perspectiva de género podremos contar con sentencias judiciales que permitan ser analizadas desde el exigente estándar que propone la sana crítica.

A pesar de esta dificultad, al estudiar la forma en que se determinaron las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, encontré un pequeño ámbito en que, por la simpleza de la afirmación que debía ser probada, es posible afirmar que, si la perspectiva de género hubiese estado presente, el resultado sí habría sido racional: la aplicación de la circunstancia agravante del artículo 368 del CP.

En esta pequeña muestra, no existiendo grandes inferencias que construir ni hipótesis que desglosar en premisas menores, fue posible identificar las ME débiles y cuestionables que se usaban para impedir la aplicación de la agravante en causas en que, observando el fenómeno del cuidado con la conciencia de tratarse de un tema intensamente marcado por los roles de género que han afectado históricamente a las mujeres “madres” y los hombres “proveedores”, la decisión contraria aparece como más razonable.

Con todo lo expuesto, reafirmo la necesidad de consagrar explícitamente la perspectiva de género como elemento esencial de la sana crítica, puesto que a pesar de su actual consagración a nivel de DIDH, la verdad es que hasta el momento, no se ha percibido como una obligación el hacerla parte del ordenamiento jurídico por los tribunales. Eso sí, ampliaría el espectro de lo que la valoración de la prueba requiere para dar con decisiones realmente razonables, puesto que la perspectiva de género no puede obrar en favor de la racionalidad si los argumentos no están, se forman deficientemente, o simplemente no apuntan con claridad a ningún fin.

Exigir a los tribunales valorar conforme a la sana crítica, con el nivel de sofisticación que la doctrina alcanza, no tiene sentido si no existe aún consenso sobre cuál es el objeto de la prueba, y por eso, considero que es urgente promover la creación y el fortalecimiento de cursos de argumentación jurídica en las escuelas de derecho, y de planes de estudio de la valoración de la prueba en la Academia Judicial, en forma paralela a cualquier reforma legal que pretenda mejorar el escenario actual.

En este sentido, mi trabajo no termina aquí; más bien, marca el comienzo de un compromiso continuo con la investigación y la reforma en la intersección del derecho y la igualdad de género.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **I. DOCTRINA**

1. ACCATINO, D. La fundamentación de la declaración de hechos probados en el nuevo proceso penal: Un diagnóstico. *Revista de derecho (Valdivia)*, 2006, vol. 19, no. 2, p. 9-26.
2. ACCATINO, D. Forma y sustancia en el razonamiento probatorio: El alcance del control sobre la valoración de la prueba a través del recurso de nulidad penal. *Revista de derecho (Valparaíso)*, 2009, no 32, p. 347-362.
3. ACCATINO, D. Atomismo y holismo en la justificación probatoria. *Isonomía*, 2014, no 40, p. 17-59.
4. AGÜERO, C.; COLOMA, R. Lógica, ciencia y experiencia en la valoración de la prueba. *Revista chilena de derecho*, 2014, vol. 41, no 2, p. 673-703.
5. AKL, P.; JIMÉNEZ, E.; APONTE, F. Estrategias de afrontamiento en mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. *Cultura educación y sociedad*, 2016, vol. 7, no 2, p. 105-121.
6. ALONSO, C. La prueba del abuso sexual infantil. Posibilidades y límites. *Anuario jurídico y económico escurialense*, 2022, no 55, p. 177-204.
7. ALZÁS, T.; GALET, C.; Trascendencia del rol de género en la educación familiar. Campo abierto: *Revista de educación*, 2014, vol. 33, no 2, p. 97-114.
8. ARENA, F. Los estereotipos normativos en la decisión judicial: Una exploración conceptual. *Revista de derecho (Valdivia)*, 2016, vol. 29, no 1, p. 51-75.
9. BATHYÁNY, K.; GENTA, N.; PERROTTA, V. Las representaciones sociales del cuidado infantil desde una perspectiva de género. Principales resultados de la Encuesta Nacional sobre Representaciones Sociales del Cuidado. *Papers. Revista de Sociología*, 2014, vol. 99, no 3, p. 335-354.
10. BEAUVOIR, S. DE. El segundo sexo (1949). *Buenos Aires: Siglo XX*, 1981.
11. BENFELD, J. La sana crítica y el olvido de las reglas de sana crítica. *Revista de derecho (Valdivia)*, 2018, vol. 31, no 1, p. 303-325.
12. BENFELD, J. Los orígenes del concepto de " sana crítica". *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 2013, no. 35, p. 569-858.
13. BERNSTEIN, A. What's wrong with stereotyping. *Arizona Law Review*, 2013, vol. 55. p. 655-721.

14. BOURDIEU, P. La dominación masculina. *Revista de Estudios de Género, La Ventana E-ISSN: 2448-7724*, 1996, no 3, p. 1-95.
15. BUTLER, J. *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*. Paidós, 2007.
16. CAFARO, A.L. Juicios y prejuicios en torno del tema del abuso sexual infantil: algunos aportes para su comprensión. *Fronteras*, 2009, no. 5, p. 73-81.
17. CARBONELL, F. Un modelo de decisión judicial justificada para el proceso penal chileno. *Política criminal*, 2022, vol. 17, no 33, p. 73-81.
18. CARBONELL, F. Presunciones y razonamiento probatorio. *Proceso, Prueba y Epistemología. Valencia, España: Tirant lo Blanch*, 2021.
19. CARBONELL, F. Sana crítica y razonamiento judicial. *La sana crítica bajo sospecha*, 2018.
20. CAMPBELL, R. What really happened? A validation study of rape survivors' help-seeking experiences with the legal and medical systems. *Violence and victims*, 2005, vol. 20, no 1, p. 55-68.
21. COLLAO, L. *Delitos sexuales*. Editorial Jurídica de Chile, 2014.
22. COOK, R.; CUSACK, S. Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales. 1997.
23. COUTURE, E. Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Buenos Aires, 1979.
24. CORONEL, E.; GUTIÉRREZ, C.; PÉREZ, C. Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit*, 2009, vol. 15, no 1, p. 49-58.
25. CRAIG, R. Equal Protection and the Status of Stereotypes: *Miller v. Albright*, 118 S. Ct. 1428 (1998). *The Yale Law Journal*, 1999, vol. 108, no 7.
26. DEI VECCHI, D. La no tan sana crítica racional. *En letra: Derecho Penal*, 2020, vol. Año V, no. 9, p. 40-55.
27. DÍAZ, J. 2019, Contra la ciencia sexista y su pensamiento heterosexual". En: ZERÁN, F. (Ed.) *Mayo feminista. La rebelión contra el patriarcado*. Santiago de Chile: LOM ediciones, 2019. p. 49-65.
28. DUCE, M. Los procedimientos abreviados y simplificados y el riesgo de condenas erróneas en Chile: resultados de una investigación empírica. *Revista de derecho (Coquimbo. En línea)*, 2019, vol. 26. [s/p].
29. ECHEBURÚA, E; SUBIJANA, I. Guía de buena práctica psicológica en el tratamiento judicial de los niños abusados sexualmente. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 2008, vol. 8, no 3, p. 733-749.

30. FAWAZ, J.; SOTO, P. Mujer trabajo y familia: Tensiones, rupturas y continuidades en sectores rurales de Chile central. *La ventana. Revista de estudios de género*, 2012, vol. 4, no 35, p. 224-225.
31. FERNÁNDEZ CRUZ, José Ángel. Los delitos de violación y estupro del artículo 365 bis Código Penal: una racionalización desde el mandato de *lex stricta* y el principio de lesividad. Especial referencia a la introducción de dedos u otras partes del cuerpo. *Ius et praxis*, 2007, vol. 13, no 2, p. 105-135.
32. FERRER, J. *La valoración racional de la prueba*, 2008. Marcial Pons, 2007.
33. FOLLEGATI, L. El constante aparecer del movimiento feminista. Reflexiones desde la contingencia. En: ZERÁN, F. (Ed.) *Mayo feminista. La rebelión contra el patriarcado*. Santiago de Chile: LOM ediciones, 2019. p. 77-97.
34. GAMA, R. Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico. *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, 2020, no 1, p. 285-298.
35. GARCÉS, S. 2021. La violencia sexual en el ordenamiento jurídico chileno, su relación con la protección de la integridad personal en la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tesis para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
36. GARCÍA, A. De la historia de las mujeres a la historia del género. *Contribuciones desde Coatepec*, 2016, no 31. [s/p].
37. GARCÍA, M; GARZA, J.A.; LOZANO, L. Perspectiva de género. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 2023, vol. 15, no 30, p. 326-339.
38. GARRIDO, E.; MASIP, J. La evaluación del abuso sexual infantil. En: *las Actas del I Congreso de Psicología Jurídica y Forense en Red*. 2004.
39. GASCÓN, M. 2013. Prueba Científica: un mapa de retos. En: *Estándares de Prueba y Prueba Científica*. Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 181-201.
40. GASTALDI, P.; PEZZANO, S. Juzgar con perspectiva de género “Desigualdad por razones de género” como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales. *Argumentos*, 2021,
41. no 12, p. 36-48.
42. GONZÁLEZ, A. Perspectiva de género y violencia sexual: hacia una valoración probatoria respetuosa de los estándares de derechos humanos. *Revista Electrónica Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales AL Gioja*, 2021, no 26, p. 116-140.

43. GONZÁLEZ LAGIER, D. Hechos y argumentos. (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) (II). *Jueces para la democracia*, 2003, no 46, p. 35-50.
44. GONZÁLEZ LAGIER, D. *Quaestio facti: ensayos sobre prueba, causalidad y acción*. Palestra Editores, 2019.
45. GONZÁLEZ, J. La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista chilena de derecho*, 2006, vol. 33, no 1, p. 93-107.
46. GREEN, Roger Craig. Equal Protection and the Status of Stereotypes: Miller v. Albright, 118 S. Ct. 1428 (1998). *The Yale Law Journal*, 1999, vol. 108, no 7, p. 1888).
47. HORVITZ, M.I.; LÓPEZ, J. *Derecho procesal penal chileno-Tomo II*. Editorial jurídica de Chile, 2004.
48. LAMAS, Marta. Género: algunas precisiones conceptuales y teóricas. *Feminismo. Transmisiones y retransmisiones*, 2006.
49. LUNA, L. La historia feminista del género y la cuestión del sujeto. *Boletín americanista*, 2002.
50. MATURANA, J. *Sana crítica: un sistema de valoración racional de la prueba*. Thomson Reuters, 2014.
51. MORASH, M. 2005. *Understanding Gender, Crime and Justice*. California, Sage Publications, Inc.
52. NIEVA FENOLL, J. La valoración de la prueba. *La valoración de la prueba*, 2010.
53. OLIVER, G. Reflexiones sobre los mecanismos de justicia penal negociada en Chile. *Revista chilena de derecho*, 2019, vol. 46, no 2, p. 451-475.
54. PALOMINOS, S.; TIJOUX, M.E. Aproximaciones teóricas para el estudio de procesos de racialización y sexualización en los fenómenos migratorios de Chile. *Polis. Revista Latinoamericana*, 2015, no 42.
55. POYATOS, G. Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. *iQual. Revista de Género e Igualdad*, 2019, no 2, p. 1-21.
56. RAMÍREZ, J. El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, 2020, no 1, p. 201-246.
57. SCOTT, J.W. El género: una categoría útil para el análisis histórico. *El género: una categoría útil para el análisis histórico*, 2015, p. 251-290.

58. SORIANO, O. La perspectiva de género en el proceso penal ¿Refutación? de algunas conjeturas sostenidas en el trabajo de Ramírez Ortiz «El testimonio de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género». *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, 2020, no 1, p. 271-284.
59. STEIN, F. El conocimiento privado del juez. Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1988.
60. TARUFFO, M. *La prueba*. Marcial Pons, 2008.
61. TARUFFO, M. *Simplemente la verdad: El juez y la construcción de los hechos*. Marcial Pons, 2010.
62. UGARRIZA, L. El conflicto entre los criterios de valoración probatoria y la construcción de un proceso penal con perspectiva de género. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 2021, vol. 13, no 16, p. 77-99.
63. UNGER, J. Víctimas y revictimización. Reflexiones en torno a la finalidad del proceso penal. *XI jornadas de sociología*, 2015.

## II. INSTRUMENTOS OFICIALES Y ESTADÍSTICOS

1. ANÁLISIS DEL DELITO, MINISTERIO DEL INTERIOR. Estadísticas delictuales. [en línea] <<https://cead.spd.gov.cl/estadisticas-delictuales/>> [consulta: 30 de enero de 2024].
2. ARBELÁEZ, L.; RUÍZ, E. 2018. *Cuaderno, Buenas Prácticas para incorporar la perspectiva de Género en las sentencias*. Santiago, Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, Poder Judicial.
3. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. 2022. Estandarización de preguntas para la medición de sexo, género y orientación sexual (SGOS), dirigido a encuestas de hogares y censos de población. Chile: diciembre 2022.
4. CENTRO DE INVESTIGACIÓN DEL ABUSO.Y ADVERSIDAD TEMPRANA. 2022. Resultados primera encuesta nacional de abuso sexual y adversidades en la niñez. Chile: octubre 2022.
5. DIRECCIÓN DE ESTUDIOS DE LA CORTE SUPREMA, MANAGEMENT & RESEARCH. 2017. Proyecto de Estudio Diagnóstico de la perspectiva de género en el Poder Judicial Chileno. [en línea] <<http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/estudios/estudios/19-recursos/datos-y-estadisticas/28-estudio-genero-poder-judicial-chile>> [consulta: 30 de enero de 2024].



6. MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO; SERNAM. *Guía ilustrada para una comunicación sin estereotipos de género*. 2016. Santiago: 2016.
7. SECRETARÍA TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, PODER JUDICIAL. 2018. Política de Igualdad de Género. [en línea] <<https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/politica-genero-pjud>> [consulta: 30 de enero de 2024].
8. UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME. 2023. Global Study on Homicide 2023. Nueva York. UNODC Research.

### III. JURISPRUDENCIA NACIONAL

1. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VALDIVIA. Causa RUC 1601130600-8. Sentencia de 05 de enero de 2018.
2. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALAGANTE. Causa RUC 1501106138-6. Sentencia de fecha 14 de enero de 2018.
3. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE RANCAGUA. Causa RUC N°16010987-1. Sentencia de 06 de febrero de 2018.
4. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANGOL. Causa RUC 1700418898-5. Sentencia de fecha 21 de febrero de 2018.
5. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VALPARAÍSO. Causa RUC 1700536234-2. Sentencia 21 de febrero de 2018.
6. 2° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1700202737-2. Sentencia de fecha 06 de marzo de 2018.
7. JUZGADO DE LETRAS, FAMILIA Y GARANTÍA DE POZO ALMONTE. Causa RUC 1700833408-0. Sentencia de 26 de marzo de 2018.
9. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CAÑETE. Causa RUC 1500070251-7. Sentencia de fecha 26 de marzo de 2018.
10. 1° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1601185613-K. Sentencia de 28 de marzo de 2018.
11. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1700570939-3. Sentencia de fecha 09 de abril de 2018.

12. 2° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1000974562-4. Sentencia de fecha 18 de abril de 2018.
13. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA. Causa RUC 1600555233-1. Sentencia de fecha 07 de mayo de 2018.
14. 5° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1600485495-4. Sentencia de fecha 16 de junio de 2018.
15. 2° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC N°1500331341-4. Sentencia de 09 de julio de 2018.
16. 2° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC N°1301107041-2. Sentencia de 10 de julio de 2018.
17. 4° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC N°1500471495-1. Sentencia de 11 de julio de 2018.
18. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE IQUIQUE. Causa RUC 1700206044-2. Sentencia de fecha 18 de julio de 2018.
19. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO. Causa RUC 1600014901-6. Sentencia de fecha 24 de julio de 2018.
20. 3° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1600234676-5. Sentencia de fecha 27 de julio de 2018.
21. 6° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1600280823-8. Sentencia de fecha 28 de julio de 2018.
22. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VIÑA DEL MAR. Causa RUC N°1601083928-2. Sentencia de 07 de agosto de 2018.
23. 7° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1700892916-5. Sentencia de fecha 17 de agosto de 2018.
24. 4° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. RUC 1501170465-1. Sentencia de fecha 07 de septiembre de 2018.
25. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ARICA. Causa RUC 1710008048-6. Sentencia de fecha 03 de noviembre de 2018.
26. 4° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LO PENAL DE SANTIAGO. Causa RUC 1700191184-8. Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2018.

27. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA SERENA. Causa RUC 1800132327-6. Sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018.
28. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUNTA ARENAS. Causa RUC 1601213302-6. Sentencia de fecha 05 de diciembre de 2018.
29. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SAN BERNARDO. Causa RUC 1600162337-4. Sentencia de fecha 08 de diciembre de 2018.
30. 4° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. RUC 1700334326-K. Sentencia de fecha 31 de diciembre de 2018.

#### IV. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González y Otras (“Campo algodnero”) Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

**ANEXO: FICHAS DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**<sup>229</sup>

<b>DATOS CAUSA N°1</b>			
<b>RUC</b>	1000808782-8		
<b>RIT</b>	540-2011		
<b>Tribunal</b>	Juzgado de Garantía Curicó	<b>Región</b>	Maule
<b>Composición</b>	0M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	23	enero	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Simplificado		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	H
<b>Edad víctima</b>	10 años	<b>Género</b>	M
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Padre de la víctima		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	Abuso sexual impropio	<b>CP</b>	366 bis
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°9
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	S/I		
<b>Delito imputado qlte.</b>	N/A		
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qlte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	S/I	<b>Atenuantes</b>	S/I
<b>Decisión Tribunal</b>	61 días de presidio menor en grado mínimo	<b>Modificatorias</b>	11 N°9

<sup>229</sup> En todos aquellos casos en que no se contaba con la información suficiente en la sentencia para hacer frente al requerimiento de la tabla, se ha indicado aquello con “S/I”, abreviatura de “sin información”. De forma similar, cuando debido a información anterior el criterio en cuestión no es aplicable a la sentencia específica, se ha indicado “N/A”, abreviatura de “no aplica”. Salvo que se indique expresamente lo contrario, todos los delitos señalados han sido imputados en grado de desarrollo consumado.

Todas las edades referidas, tanto de víctima como imputado, corresponden al momento de perpetración de los supuestos hechos, y no al momento del juicio. Para referir a delitos continuados, se ha usado la fórmula “X años a X años”, mientras que en aquellos casos en que no se conoce la edad específica pero puede establecerse un rango, se ha utilizado un guión “X años – X años”.

<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>	<b>NO</b>
-------------------------------------	-----------

DATOS CAUSA N°2			
<b>RUC</b>	1301107041-2		
<b>RIT</b>	173-2018		
<b>Tribunal</b>	2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Santiago	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	3M	0H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	10	Julio	2018
<b>Decisión</b>	(1) Absolución	(2) Condena	
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
DATOS INTERVINIENTES			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	15 años	<b>Género</b>	Masculino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Tío		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	Sí
IMPUTACIÓN			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Abuso sexual, calificado; (2) Abuso sexual	<b>CP</b>	(1) 365 bis en relación a 361 N°2; (2) 366.
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	(1) 5 años y un día de presidio mayor en grado mínimo.	(2) 3 años y un día de presidio menor en grado máximo	
<b>Delito imputado qlte.</b>	1) Abuso sexual, calificado; (2) Abuso sexual	<b>CP</b>	(1) 365 bis en relación a 361 N°2; (2) 366.
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°9
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qlte.</b>	(1) 12 años y 182 días de presidio mayor en grado medio.	(2) 7 años de presidio menor en grado máximo	

<b>Tipo de defensa</b>	Privada	<b>Atenuantes</b>	11 N°6 y 9
<b>Decisión Tribunal</b>	(1) No acoge; (2) 3 años y un día de presidio menor en grado máximo; aplica art. 351 para la determinación de la pena habiendo reiteración	<b>Modificatorias</b>	11 N°6
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		Se acusa al tío materno de la víctima de abusos sexuales en contra de esta última en ocasiones en que luego del colegio, pasaba tiempo en la casa de sus abuelos, con quienes su tío vivía. La privación de sentido imputada se sustenta en haber ocurrido los hechos mientras la víctima dormía. La víctima, un hombre transgénero, cuya identidad de género era conocida por sus familiares a la época del juicio, devela los hechos a su pareja, de género masculino. La defensa propone que la víctima denuncia para esconder de su familia su orientación sexual homosexual, entendiendo que la víctima sería una mujer lesbiana.	
<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTH</b>	Sí	<b>Materia</b>	Presunción de inocencia
<b>Enumerar</b>	No cita expresamente, pero parafrasea CADH.		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	Sí	<b>Describir</b>	Refiere a la dinámica particular de comisión de los delitos sexuales: “que su perpetración no se produce en medio de testigos, ni de ordinario dejan huellas o rastros físicos visibles”.
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	SÍ		SÍ
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	Permite seguir la línea de pensamiento del tribunal, se hace cargo claramente de toda la prueba rendida, y toma como hipótesis cada elemento de cada tipo imputado. La organización, de todas formas, es algo confusa, puesto que primero hace un relato

			general de lo que se ha tenido por probado, luego inserta los testimonios o declaraciones vertidas en juicio con algunas líneas apreciativas, y finalmente refiere a doctrina y jurisprudencia.
<b>Párrafo tipo</b>	No	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
<b>Ideas sobre valoración</b>	Sí	<b>Describir</b>	Rechaza la idea de que el testimonio único sea <i>per se</i> insuficiente: “[...] la apreciación de la prueba en el nuevo sistema procesal penal no adscribe a fórmulas de plena prueba o prueba legal ni nada que se le parezca, por lo que el discurso sobre suficiencia o insuficiencia del poder de convicción de una sola perito o una sola testigo queda fuera de lugar en este sistema”. Además, expresa como relevantes especialmente en la valoración la oralidad e inmediación, que “resultan fundamentales a la hora de valorar como creíble o no un testimonio”. Finalmente, cabe destacar que señalan expresamente que no cabe aceptar como veraz sin más la prueba pericial, mereciendo ésta también apreciación bajo la sana crítica.
<b>Construye Inferencias</b>	Sí	<b>Describir</b>	En especial usando construcciones doctrinarias, por ejemplo, que la no existencia de ganancias secundarias es un factor que suma credibilidad a la víctima, y que un relato que contiene pormenores contextuales entrega mayor fuerza probatoria a los enunciados (ropa que usaba, etapa de su vida, colores, etc.). Además, considera la dinámica particular de comisión de los delitos sexuales, usando también ME, por ejemplo, que “los menores que, ya tienen cierta madurez y capacidad, y que no son tan pequeños como para no poder generar métodos de protección frente a su agresor, suelen tomar resguardos como el que nos describe [víctima]”.
<b>Identifica estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	Al hacerse cargo de los argumentos de la defensa en torno a la instrumentalización de la denuncia por la víctima para “ocultar su



			lesbianismo”. También al evaluar la credibilidad de los dichos de los abuelos de la víctima en relación a que “habrían habido tocaciones consentidas por la afectada”.
<b>Usa estereotipos de género</b>	Defensa	<b>Describir</b>	Propone que la denuncia se habría producido con el fin de ocultar a sus padres un supuesto lesbianismo; ello no sólo no es tal (se entiende que trata de un hombre transexual homo o bisexual), sino que no tiene sentido considerando que a la fecha de la denuncia su familia ya conocía su identidad y orientación sexuales.
<b>Organización atomista-holista</b>	Holista	<b>Describir</b>	La exposición consiste en un relato de los delitos que se tienen por probados, relacionando medios probatorios a cada elemento y haciéndose cargo de las defensas planteadas en torno a las distintas hipótesis. Se analiza la coherencia y fuerza interna del relato de la víctima.
<b>Noción MATDR</b>	Sí	<b>Describir</b>	“Si bien el estándar que exige nuestra legislación para destruir la presunción de inocencia no es el de la absoluta convicción, sí se exige que esta sea suficiente, que excluya las dudas más importantes, [...], y para emitir una condena, los jueces deben lograr la certeza positiva sobre la existencia del o los delitos imputados [...] y sobre la concurrencia de todos los elementos del tipo penal”; continúa “[...] pero no cualquier duda es suficiente para alterar las conclusiones de una razonada evaluación de la prueba de cargo, ya que debe tratarse de una duda de cierta entidad, vinculada con un hecho que anide en el ánimo de los juzgadores, en el sentido de que las cosas pudieron efectivamente suceder de otro modo”.
<b>Sobre tipos penales</b>	Sí	<b>Describir</b>	Sobre art. 361 N°2: se considera estar durmiendo como privación de sentido, sumada a la fuerza del agresor. Sobre art. 365 bis señala “la introducción de los dedos del agresor en la vagina de la víctima, no puede estimarse como la entrada de un “objeto”. Además, cita abundante bibliografía penal: Ramírez, Matus y Politoff; Garrido Montt;

			Rodríguez Collao, entre otros. Además de jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial, pericial sexual, documental		
<b>Medios de prueba defensa</b>	Testimonial, pericial psicológica		
<b>Otros</b>	No		

<b>DATOS CAUSA N°3</b>			
<b>RUC</b>	1000974562-4		
<b>RIT</b>	488-2017		
<b>Tribunal</b>	2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	2M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	18	abril	2018
<b>Decisión</b>	Absolución		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	37 años	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	42 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Auxiliar de enfermería, cuidador de la víctima.		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Abuso sexual y (2) violación	<b>CP</b>	(1) 366 y (2) 361
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	(1+2) 12 años de presidio mayor en grado medio.		
<b>Delito imputado qlte.</b>	N/A	<b>CP</b>	N/A
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qlste.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	Pública	<b>Atenuantes</b>	11 N°6
<b>Decisión Tribunal</b>	Absolución	<b>Modificadorias</b>	N/A

<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		La víctima devala en psicoterapia los hechos constitutivos de abuso sexual y violación, que habría sufrido 9 años antes, cuando se encontraba internada en un hospital psiquiátrico por un cuadro de depresión. Relata que estando bajo el efecto de fármacos, un auxiliar de enfermería la habría forzado a practicarle sexo oral y habría abusado sexualmente de ella de diversas formas, en repetidas ocasiones.	
<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTII</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	Sí	<b>Describir</b>	Dogmática penal (tradicional) con relación a los elementos del tipo.  Refiere también a la dinámica de los delitos sexuales, señalando que a falta de testigos presenciales será necesaria “corroboración periférica”, pero da un ejemplo que no se condice (i) con los delitos sexuales cometidos contra mayores de edad, ni (ii) con la dinámica de los abusos sexuales contra menores en contextos de reiteración o habitualidad.
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>			No, se considera como elemento que le resta credibilidad.
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	El razonamiento permite entender las dudas que influyen en la decisión de absolución, pero no es esquemático, y no queda claro si lo que se toma como referencia es el tipo, las afirmaciones del MP o las declaraciones de la víctima, todas las cuales son referidas indistintamente al señalar “discordancias”. Asigna a los medios de prueba valores más bien binarios, pudiendo ser o no “vinculantes” para el tribunal.

<b>Párrafo tipo</b>	Sí	<b>Transcripción literal testimonios</b>	No
<b>Ideas sobre valoración</b>	Sí	<b>Describir</b>	Descarta la posibilidad del testimonio único como fuente de información válida sobre los hechos.
<b>Construye Inferencias</b>	Incompletas	<b>Describir</b>	El tribunal realiza afirmaciones y conclusiones sin explicitar los vínculos que las ligarían, por ejemplo “según lo manifestado por la propia víctima, por [terapeuta] y por el cónyuge [nombre del cónyuge], pero existiendo contradicciones sustanciales entre estos relatos”, no explicita que la conclusión es que entonces debe restarse fuerza probatoria a dichos testimonios, no refiere cuáles serían las discordancias, ni por qué serían sustanciales. El tribunal denota una falta de claridad sobre lo que serían los hechos públicos y notorios y las ME: “Por una cuestión que no tiene que ver con las máximas de la experiencia, sino que con cuestiones de público conocimiento de todo el mundo con relación a cómo funcionan los servicios públicos [...]”.
<b>Identifica estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	
<b>Usa estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	Describe largamente los motivos por los cuales la víctima ingresó -voluntariamente- al hospital psiquiátrico, el tipo de enfermedad, la duración exacta de cada régimen al que estuvo suscrita (incluso más allá de la temporalidad relevante en atención los hechos referidos en la acusación), y un listado específico de los medicamentos que habría estado tomando (nuevamente, sobrepasando la época relevante para los hechos de la acusación). Además, se cuestiona en numerosas ocasiones “por qué” habría recordado, develado y denunciado, reiterando en más de una oportunidad cuestionamientos a la veracidad de su versión de los hechos, fundándose en el tiempo que transcurrió entre los hechos y la denuncia. Llama la atención también que el tribunal estima que las razones que se señalan de porqué la víctima no habría denunciado son

		<p>inverosímiles por ser múltiples, entre ellas, la víctima refiere que “ella no pensó que esto era un delito, ella pensaba que únicamente se podía denunciar violación, lo que le había pasado a ella, el tema de las tocaciones, penetración bucal, introducción dictal, ella dentro de su concepto de delitos sexuales a ella no le entraba”, motivo que el tribunal califica como “poco creíble”, aduciendo que “si bien la presunta víctima no es abogada y podría entenderse que no sepa que un acceso carnal vía bucal es violación, ella es una persona que ejerció estudios en su vida, siendo <i>supuestamente</i> técnico paramédico. Es una mujer que a la fecha de los hechos de la acusación contaba con 42 años de edad, por lo cual <b>resulta poco plausible y poco creíble que no conociera el concepto o el delito de abuso sexual</b>, por lo que también surgieron dudas en el Tribunal más que razonables respecto a las verdaderas razones en ella para develar y denunciar”.</p> <p>El tribunal resta credibilidad desde un inicio a la víctima por el hecho de haber demorado en develar y por ser una paciente psiquiátrica. Asimismo, considera que la develación de la víctima a su terapeuta no puede ser “vinculante” por existir una relación de confianza entre ellas (sería extraño que entre una terapeuta y su paciente no la haya), señalando también que surgen dudas respecto a que la víctima pudiera recordar los supuestos hechos “dado su funcionamiento psicológico y trastorno de la personalidad”.</p> <p>Por otra parte, el tribunal estima que haber estado la víctima bajo influencia de diversos medicamentos psiquiátricos, entre ellos la quetiapina, no constituiría incapacidad para resistirse, afirmando que la víctima “concurría voluntariamente a los lugares o las acciones narradas por ésta respecto del acusado”.</p>
--	--	---

<b>Organización atomista-holista</b>	Acumulativa	<b>Describir</b>	<p>Intenta referir la prueba a la acusación.</p> <p>Llama la atención que considera un elemento contrario a la hipótesis acusadora en que la víctima relate eventos que no estarían comprendidos en ella, considerando que la agregación daría cuenta de una “modificación” del relato, siendo que, en los hechos, las versiones de la víctima y de su terapeuta dan cuenta de un proceso de bloqueo de los recuerdos y posterior recuerdo progresivo.</p> <p>A pesar de que es completamente cierto que el tribunal no puede sobrepasar los hechos contenidos en la acusación, la víctima no refiere que ellos no hayan sucedido ni modifica las circunstancias de ellos. Por lo demás, algunas de las cosas que la víctima añadiría “mordeduras en los pechos, tocaciones en los glúteos, colocación del pene sobre la vagina, contactos bucales en su cuerpo”, son elementos propios de una dinámica sexual, sea esta abusiva o consentida, siendo extraño que se exija que la acusación sea extensamente comprensiva de cada acto realizado por el agresor.</p>
<b>Noción MATDR</b>	Sí	<b>Describir</b>	Se pronuncia en contra de la posibilidad de alcanzarse el estándar MATDR con un testimonio único “[...] se hace necesario ir más allá que una mera declaración de la persona que acusa”.
<b>Sobre tipos penales</b>	No	<b>Describir</b>	Se mantiene en la dogmática más tradicional.
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial, pericial psicológica, documental		
<b>Medios de prueba defensa</b>	Pericial psicológica		
<b>Otros</b>	No		

<b>DATOS CAUSA N°4</b>			
<b>RUC</b>	1400447041-K		
<b>RIT</b>	289-2017		
<b>Tribunal</b>	T.J.O.P. Concepción	<b>Región</b>	Biobío
<b>Composición</b>	3M	0H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	02	06	2018
<b>Decisión</b>	(1) Absolución (366 bis en relación al 366 ter)	(2) Condena (366 bis)	
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	60 años	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	Continuado, entre 9 y 13 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Tío (por afinidad)		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	Sí
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Abuso sexual impropio reiterado	<b>CP</b>	(1) 366 bis en relación al 366 ter
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6 y N°9
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	(1) 10 años de presidio menor en grado mínimo	(2) 800 días de presidio menor en grado medio (en audiencia de art. 343 CPP)	
<b>Delito imputado qllte.</b>	(1) Abuso sexual impropio reiterado	<b>CP</b>	(1) 366 bis en relación al 366 ter



<b>Atenuantes</b>	11 N°6 y 9	<b>Indicar</b>	
<b>Agravantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	12 N°7
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	(1) 10 años de presidio menor en grado mínimo		
<b>Tipo de defensa</b>	Privada	<b>Atenuantes</b>	11 N°6 y 9
<b>Decisión Tribunal</b>	(1) Absolución; (2) 541 días de presidio menor en grado medio	<b>Modificadorias</b>	11 N°6 y 11 N°9
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		Se imputan 4 hechos delictivos al marido de la tía de la víctima, que habrían ocurrido entre sus 9 y 13 años, aprovechando la relación de cercanía entre su familia y la de su tía. De los 4 hechos, se condena sólo por uno, respecto del cual el acusado reconoce su participación al declarar.	
<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTH</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	Sí	<b>Describir</b>	Menciona el contexto de precariedad probatoria, pero considera que ello impone mayor carga a la víctima a la hora de prestar declaración
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	No, considera exigible a la niña que su relato sea detallado en cuanto al momento en que empezó el abuso.		
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			

<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	Se concentra en cada uno de los hechos imputados, sólo refiere a los motivos que servirían para descartar o confirmar la ocurrencia de este.
<b>Párrafo tipo</b>	No	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
<b>Ideas sobre valoración</b>	Sí	<b>Describir</b>	Considera que ante el “testimonio único”, la exigencia en la evaluación de éste debe ser mayor: “[...] considerando la escases [sic] de antecedentes probatorios, es deber del tribunal exigir a la única testigo presencial de los hechos ([víctima]) consistencia a lo largo de sus distintas versiones”.
<b>Construye Inferencias</b>	Sí	<b>Describir</b>	En general para considerar insuficiente un medio de prueba, por ejemplo “Este episodio, por ejemplo, carece de medios de prueba directos que avalen los dichos de [víctima], y por otra, no fue informado al momento de concretarse la develación. Situaciones que debilitan la versión de [víctima]”.
<b>Identifica estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	No refiere en ningún momento que exista una cuestión vinculada al género en la causa
<b>Usa estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	Insiste en considerar que la víctima entrega un relato “vago e inconsistente”, añade que la víctima puede haber confundido un “juego” con un acto de significación sexual (referido a contacto bucal), usando la edad de la víctima y las características de su inmadurez física y emocional para restar credibilidad casi automáticamente a sus dichos, contando entonces con una referencia de una “buena víctima” que recuerda y relata con exactitud la cantidad de veces que ocurrieron los hechos, la fecha, la “entidad” de las tocamientos, duración del suceso, entre otros detalles.
<b>Organización atomista-holista</b>	Sí	<b>Describir</b>	No se hace cargo de la totalidad de elementos probatorios, pero sí realiza un análisis atomista de los mismos, para

			luego reflejar las inconsistencias y dudas que dejan en el relato general.
<b>Noción MATDR</b>	No	<b>Describir</b>	Hay confusión entre la valoración y la aplicación del estándar penal.
<b>Sobre tipos penales</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	Sí	<b>Describir</b>	Concede la atenuante del art. 11 N°9 por considerar que la declaración el imputado en el juicio “tiene en la especie bastante relevancia, en razón de la dificultad, que se presenta en la indagación de hechos de estas características en donde es propio que se efectúen en contextos íntimos que naturalmente obstaculizan su esclarecimiento”.
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial, pericial psicológica, documental		
<b>Medios de prueba defensa</b>	Testimonial; Declaración del imputado reconociendo el hecho por el que se le condena resulta relevante a pesar de no ser medio de prueba		
<b>Otros</b>	No		

<b>DATOS CAUSA N°5</b>			
<b>RUC</b>	1400449437-8		
<b>RIT</b>	2893-2017		
<b>Tribunal</b>	Juzgado de Garantía de Osorno	<b>Región</b>	Los Lagos
<b>Composición</b>	0M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	14	03	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Simplificado		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	15 años	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	S/I, <14	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	S/I		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	Abuso sexual impropio	<b>CP</b>	366 bis
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°9
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	2 años de libertad asistida simple		
<b>Delito imputado qlte.</b>	N/A		
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	S/I	<b>Atenuantes</b>	S/I
<b>Decisión Tribunal</b>	600 días de libertad asistida simple	<b>Modificadorias</b>	11 N°9
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>NO</b>	

<b>DATOS CAUSA N°6</b>			
<b>RUC</b>	1400829907-3		
<b>RIT</b>	187-2017		
<b>Tribunal</b>	Juzgado de letras y garantía de Traiguén	<b>Región</b>	Araucanía
<b>Composición</b>	1M	0H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	05	03	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	
<b>Edad víctima</b>	S/I, 14-18	<b>Género</b>	
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	S/I		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	Abuso sexual	<b>CP</b>	366
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6 y N°9
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	541 días de presidio menor en grado medio		
<b>Delito imputado qlte.</b>	N/A		
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	S/I	<b>Atenuantes</b>	S/I
<b>Decisión Tribunal</b>	541 días de presidio menor en grado medio	<b>Modificadorias</b>	11 N°6 y N°9
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>NO</b>	

DATOS CAUSA N°7			
<b>RUC</b>	1400859982-4		
<b>RIT</b>	4850-2015		
<b>Tribunal</b>	15° Juzgado de Garantía de Santiago	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	1M	0H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	09	01	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
DATOS INTERVINIENTES			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	Continuado, entre 6 y 11 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Pareja de la madre		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
IMPUTACIÓN			
<b>Delito imputado MP</b>	Abuso sexual impropio reiterado	<b>CP</b>	366 bis en relación al 366 ter
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6 y N°9
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	S/I		
<b>Delito imputado qllte.</b>	N/A		
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	S/I	<b>Atenuantes</b>	S/I
<b>Decisión Tribunal</b>	3 años y un día de presidio menor en grado medio	<b>Modificadorias</b>	11 N°6 y N°9
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>NO</b>	

DATOS CAUSA N°8			
<b>RUC</b>	1401033428-5		
<b>RIT</b>	511-2017		
<b>Tribunal</b>	Juzgado de Garantía de San Felipe	<b>Región</b>	Valparaíso
<b>Composición</b>	1M	0H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	04	01	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
DATOS INTERVINIENTES			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	S/I, <14	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	No indica en específico, viven en el mismo lugar		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
IMPUTACIÓN			
<b>Delito imputado MP</b>	Acción de significación sexual frente a menor de 14 años	<b>CP</b>	366 quáter
<b>Atenuantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	S/I
<b>Agravantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	S/I
<b>Pena solicitada MP</b>	S/I		
<b>Delito imputado qlte.</b>	N/A		
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	S/I	<b>Atenuantes</b>	S/I
<b>Decisión Tribunal</b>	600 días de presidio menor en grado medio	<b>Modificadorias</b>	S/I
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>NO</b>	

<b>DATOS CAUSA N°9</b>			
<b>RUC</b>	<u>1500034854-3</u>		
<b>RIT</b>	17689-2017		
<b>Tribunal</b>	Juzgado de Garantía de Puente Alto	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	0M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	16	04	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	S/I, 14-18	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	S/I		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	Abuso sexual	<b>CP</b>	366
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6 y N°9
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	S/I		
<b>Delito imputado qlite.</b>	N/A		
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	S/I	<b>Atenuantes</b>	S/I
<b>Decisión Tribunal</b>	541 días de presidio menor en grado medio	<b>Modificadorias</b>	11 N°6 y N°9
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>NO</b>	



<b>DATOS CAUSA N°10</b>			
<b>RUC</b>	<u>1500070251-7</u>		
<b>RIT</b>	121-2017		
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete	<b>Región</b>	Biobío
<b>Composición</b>	M	H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	26	03	2018
<b>Decisión</b>	Absolución		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	<14	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Padre		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Abuso sexual calificado; (2) Acción de significación sexual ante menor de 14 años	<b>CP</b>	(1) 365 bis; (2) 366 quáter
<b>Atenuantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	13 CP
<b>Pena solicitada MP</b>	(1) 10 años y un día de presidio mayor en grado medio	(2) 5 años de presidio menor en grado medio	
<b>Delito imputado qlite.</b>	N/A	<b>CP</b>	N/A
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qlite.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	Pública	<b>Atenuantes</b>	S/I

<b>Decisión Tribunal</b>	Absolución	<b>Modificadorias</b>	N/A
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>	<b>SÍ</b>		
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>	Se acusa al imputado de exhibición de material pornográfico y abuso en contra de su hija de 4 años al momento de los hechos. El abuso habría ocurrido el año 2014, consistiendo en la introducción de un dedo en el ano de la menor. La develación de los hechos se produce pues la madre de la niña la lleva a una consulta psicológica ante cambios en su comportamiento (sexuales), en este momento la niña devela a la psicóloga que su papá le muestra mujeres en pelota en el celular mientras ella ve Dora la Exploradora, por lo que la psicóloga le comunica a la madre esta situación, cuestionando por qué no la había denunciado e informando que ella estaba en deber de realizar la denuncia. En el marco de la investigación iniciada por esa denuncia, un día la madre lleva a su hija al SML, y en el camino ésta llora y le dice que su papá "le metía el dedo en el potito". El caso es complejo, fundamentalmente pues la defensa introduce la hipótesis alternativa de que la madre de la niña la ha influenciado para que diga que el padre la abusó, con el fin de evitar que éste consiga visitas en un juicio de relación directa y regular iniciado por él anteriormente (los padres estaban separados al momento de los hechos, pero él iba a cuidar a su hija cuando su mamá tenía problemas de salud de una de sus otras hijas). Es evidente que hay pésima relación entre ambos padres, e incluso entre las hermanas mayores de la víctima (que no son hijas del mismo padre) y el imputado.		
<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTI</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	No		
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	Separa los hechos de la acusación, empieza entregando la conclusión del tribunal y enumera motivos que le hacen arribar a esa conclusión.
<b>Párrafo tipo</b>	No	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí, en la valoración inserta párrafos completos (ya reproducidos) para

			luego entregar una conclusión breve a su respecto.
<b>Ideas sobre valoración</b>	Sí	<b>Describir</b>	Considera que no es posible superar el umbral MATDR cuando existe testimonio único, a pesar de que reconoce que en se han probado falsas algunas de las alegaciones de la defensa y que la develación de la víctima concuerda con las versiones de la madre, testigos policías y peritos, señala “ahora bien, como se señaló, la prueba resultó ser insuficiente para tener por acreditada la imputación”.
<b>Construye Inferencias</b>	Sí	<b>Describir</b>	Considera que el uso de distintas palabras o el hacer referencia a distintos episodios de agresión en los testimonios de la víctima, y las declaraciones de profesoras y peritos a que conocieron de los mismos constituyen contradicciones (por ejemplo, la madre refiere conductas anormales de la niña para con sus hermanas, lo que no es relatado por las profesoras de la niña, siendo entonces una contradicción).
<b>Identifica estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	Abundan en los argumentos de la defensa, no siendo identificados por el tribunal: por ejemplo, que la madre tendría intenciones perversas en la denuncia (a pesar de no ser ella quien la realiza), que es una mujer con una buena situación económica no investigada por el MP, dando cuenta de falta al principio de objetividad en la investigación. En general se le intenta mostrar como una madre poco atenta e interesada en el dinero (que no obtendría, en todo caso, en esta causa penal, en que no se tramitó conjuntamente acción civil)

<b>Usa estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	Especialmente al recoger argumentos de la defensa en cuanto a que la madre no es una testigo de buena fe, por padecer depresión, haber sobrevivido un suicidio y consumir medicamentos psiquiátricos.
<b>Organización atomista-holista</b>	No	<b>Describir</b>	Sólo se enuncia el tipo (como hipótesis completa) y luego se explica por qué habría insuficiencia, no hay una labor de análisis de las pruebas con relación a su valor conforme a la hipótesis, sino más bien una decisión de suficiencia o insuficiencia de los medios conocidos en juicio para acreditar cada delito.
<b>Noción MATDR</b>	Sí	<b>Describir</b>	Considera que no es posible superar el umbral MATDR cuando existe testimonio único.
<b>Sobre tipos penales</b>	Sí	<b>Describir</b>	Es claro el tribunal en señalar que el tipo penal de exhibición de material pornográfico debe contar con el elemento subjetivo de perseguir la excitación para constituirse, puesto que de lo contrario no pasa de una conducta moralmente reprochable.
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial, documental, pericial psicológico y sexual		
<b>Medios de prueba defensa</b>	Testimonial, documental, pericial psicológica, otros (fotografías)		
<b>Otros</b>	No		

DATOS CAUSA N°11			
<b>RUC</b>	1500331341-4		
<b>RIT</b>	156-2018		
<b>Tribunal</b>	2° Tribunal de juicio oral en lo penal de Santiago	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	2M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	09	07	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
DATOS INTERVINIENTES			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima 1</b>	8 a 16	<b>Género</b>	Femenino
<b>Edad víctima 2</b>	S/I, <14	<b>Género</b>	Femenino
<b>Edad víctima 3</b>	S/I, <14	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima 1 e imputado</b>	Padre		
<b>Relación entre víctima 2 e imputado</b>	Tío		
<b>Relación entre víctima 3 e imputado</b>	Tío (afinidad)		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
IMPUTACIÓN			
<b>Delito imputado MP H1</b>	(1) violación impropia; (2) abuso sexual impropio; (3) abuso sexual; (4) acción de significación sexual ante menor de 14 años	<b>CP</b>	(1) 362; (2) 366 bis; (3) 366; (4) 366 quáter
<b>Delito imputado MP H2</b>	(1) abuso sexual impropio; (2) acción de significación sexual ante menor de 14 años	<b>CP</b>	(1) 366 bis; (2) 366 quáter

<b>Delito imputado MP H3</b>	Abuso sexual impropio	<b>CP</b>	366 bis
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6
<b>Agravantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	13
<b>Pena solicitada MP</b>	Presidio perpetuo simple		
<b>Delito imputado qlite.</b>	N/A		
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	Privada	<b>Atenuantes</b>	11 N°9
<b>Decisión Tribunal</b>	Presidio perpetuo simple	<b>Modificatorias</b>	Aplica 11 N°9, N°6 y 13 CP
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		La causa aborda agresiones sexuales cometidas por un mismo imputado en contra de su hija, y dos sobrinas. La víctima principal es la hija del imputado, quien habría sido abusada y violada desde 7 a los 15 años. El imputado también abusó sexualmente de su sobrina, prima de la víctima, en varias ocasiones, realizando mismas acciones abusivas que respecto de la primera víctima, salvo la accesión carnal. Es la última víctima, prima de la víctima anterior, quien ante un beso del imputado devela los hechos a sus padres, detonó la develación de las otras dos víctimas.	
<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTH</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	Sí	<b>Describir</b>	Cita expertos en relación con el síndrome de acomodación al abuso. Además, el tribunal hace referencia en varias ocasiones a la dinámica propia de los delitos sexuales, estimando razonable que se desarrollen los abusos en secreto e intimidad. A ello se añade que considera natural que se produzca una “condensación o generalización de episodios”, dado

			que se tornan innumerables para la víctima.
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	Sí, el tribunal refiere que hay que evaluar los testimonios de las víctimas reconociendo que existen “parámetros exigibles” en relación con la forma de relatar los hechos considerando el tiempo transcurrido desde su ocurrencia y la edad de las víctimas.		
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	Se apega a las expectativas descritas en los dos primeros capítulos de esta investigación, es organizada, lógica, y utiliza perspectiva de género al formular ME y recurrir a CCA.
<b>Párrafo tipo</b>	Sí	<b>Transcripción literal testimonios</b>	No
<b>Ideas sobre valoración</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Construye Inferencias</b>	Sí	<b>Describir</b>	El tribunal reconoce expresamente que “las limitadas herramientas que ha incorporado el Código Procesal Penal como objeto del método de valoración no eximen al tribunal de que <b>las presunciones que extraiga a partir de los resultados de la actividad de las partes</b> durante el juicio se encuadren en un estándar que no traicione los principios de la lógica, las máximas de experiencia o los conocimientos científicamente afianzados [...]”.

			<p>Esta afirmación no es meramente nominal, puesto que utiliza tanto ME como CCA para razonar sobre la plausibilidad de que los dichos de la primera víctima sean ciertos, especialmente para evaluar si algunos elementos pueden restarle credibilidad o si son, en realidad, ajustados a lo que puede esperarse en el contexto de abuso sexual intrafamiliar: el tiempo que tarda la víctima en develar, el miedo que tenía a la develación producto de un sistema de premios/castigos por su comportamiento de parte de su agresor, la imposibilidad de la víctima de indicar cuándo habrían iniciado, dado que los considera haber existido “desde que tiene uso de razón”, y la circunstancia de que los hechos sean ubicados temporalmente por ella en relación a otros eventos de su vida en vez de años (cambios de casa, ingreso al colegio, nacimiento de hermanos). Similar análisis recae sobre los hechos imputados respecto de las agresiones a las otras víctimas.</p>
<b>Identifica estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	<p>Identifica patrones generales de víctimas de delitos sexuales en la infancia, como sentimientos de culpa por no haber identificado las acciones como abusos antes, lo que se relaciona por el tribunal con la forma en que el padre introducía esto en la cotidianeidad de la víctima: como juegos secretos entre ellos.</p>
<b>Usa estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	<p>Justamente, usa el estereotipo descriptivo descrito en la sección anterior.</p>
<b>Organización atomista-holista</b>	Sí	<b>Describir</b>	<p>El tribunal señala que la sana crítica supone “un doble examen de credibilidad, el primero desde una perspectiva interna o subjetiva, asignándole valor a los dichos del deponente aisladamente considerado, a la luz de la indemnidad de sus intereses en el proceso; su plausibilidad, esto es, que el relato no contraría los criterios arriba</p>



			descritos al tiempo que no pugne con los antecedentes contextuales, fácticos y emocionales en que se suscitan los acontecimientos; su coherencia interna, es decir, que no contenga aspectos contradictorios según la lógica elemental del discurso; su consistencia o inalterabilidad sustancial en el tiempo. Luego, en segundo término, es menester un escrutinio de los dichos vertidos de punto de vista externo u objetivo, un estudio sistemático, en concordancia con el resto de los antecedentes incorporados al juicio y que conlleva la búsqueda de corroboración”.
<b>Noción MATDR</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre tipos penales</b>	Sí	<b>Describir</b>	El tribunal razona en torno a la indemnidad sexual como bien jurídico protegido por los delitos sexuales.
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	Sí	<b>Describir</b>	Un hecho que consta en la sentencia es que, ante la denuncia, el imputado se dio a la fuga, lo que postergó en al menos un año el inicio del juicio. A pesar de ello, se le concede la atenuante del artículo 11 N°9 por haber renunciado “a su derecho a guardar silencio y admi[tir] su responsabilidad en la totalidad de los ilícitos que se le atribuyen”.
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial; pericial sexual y psicológica; documental		
<b>Medios de prueba defensa</b>	No presenta; el imputado reconoce los hechos que le son imputados.		
<b>Otros</b>	No		

DATOS CAUSA N°12			
<b>RUC</b>	1500457596-K		
<b>RIT</b>	6546-2015		
<b>Tribunal</b>	6° Juzgado de Garantía de Santiago	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	0M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	26	06	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
DATOS INTERVINIENTES			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	S/I, <14	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	S/I		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
IMPUTACIÓN			
<b>Delito imputado MP</b>	Abuso sexual impropio	<b>CP</b>	366 bis
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6 y N°9
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	S/I		
<b>Delito imputado qlite.</b>	N/A		
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	Privada	<b>Atenuantes</b>	11 N°6 y N°9
<b>Decisión Tribunal</b>	3 años y un día de presidio menor en grado máximo	<b>Modificadorias</b>	11 N°6 y N°9
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>NO</b>	

<b>DATOS CAUSA N°13</b>			
<b>RUC</b>	<u>1500471495-1</u>		
<b>RIT</b>	404-2017		
<b>Tribunal</b>	4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	2M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	11	07	2018
<b>Decisión</b>	Absolución		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	S/I, 14<	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Pololo		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Violación; (2) además: dos delitos de amenazas, lesiones leves y violación de morada (no se consideran para análisis).	<b>CP</b>	(1) 361 N°1
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	(1) 15 años de presidio mayor en grado medio;	(2) dos penas de 61 días de presidio menor en grado mínimo, que se sustituyen durante el procedimiento a 1 pena de 300 días de presidio menor en grado medio;	

		multa de 4 UTM, y 61 días de reclusión menor en grado mínimo	
<b>Delito imputado qlte.</b>	N/A		
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	Privada	<b>Atenuantes</b>	11 N°9
<b>Decisión Tribunal</b>	(1) Absolución; (2) 41 días de prisión; absolución, absolución	<b>Modificadorias</b>	Acoge 11 N°6 y N°9
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>	<p>Víctima e imputado terminaron una relación de pololeo de tres meses y medio, luego de lo cual el imputado empieza a amenazar de muerte a la víctima y su mascota vía WhatsApp. La víctima denuncia esto por consejo de su hermana, y al día siguiente el imputado la espera en el pasillo de su departamento y se introduce en él aprovechando un momento en que la víctima abre la puerta. La víctima refiere que se inicia una discusión que se torna violenta, golpeando el imputado a la víctima, haciéndola caer sobre mobiliario, y amenazándola con ahorcarla. Por estos hechos, la víctima habría accedido bajo temor a mantener relaciones sexuales con el imputado. La víctima llama por teléfono a su hermana para que denuncie a carabineros aprovechando un momento en que el imputado se encuentra en el baño. Al momento del juicio, la víctima se retracta de su denuncia y se alinea con la versión de la defensa.</p>		
<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTII</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	N/A		
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			

			<p>La actividad a que se enfrenta el tribunal es particularmente compleja, dado que la víctima no sólo se retracta de su denuncia, sino que declara que habría mentido. En relación a ello, el MP solicita en sus alegatos al tribunal que valore esa declaración en el contexto de una víctima de violencia de género. El tribunal considera que eso es pedirle “que desestime la declaración, que bajo juramento, prestó [víctima]”.</p> <p>Es al menos algo a notar que, cuando una víctima refiere que los hechos no han ocurrido, al tribunal no le parece necesario indagar en su credibilidad, su vida o su estado mental, como cuando sostiene que ha sido víctima.</p>
<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	
<b>Párrafo tipo</b>	No	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
<b>Ideas sobre valoración</b>	Sí	<b>Describir</b>	<p>Exige un peritaje para afirmar que la denunciante sea calificada como víctima de violencia de género.</p> <p>Además, queda claro que algunos medios de prueba revisten casi automáticamente mayor fuerza epistémica, incluso sin hacer respecto de ellos un análisis intrínseco, así, una fotografía es de vital relevancia, y un cúmulo de testimonios en sentido diverso tiene menor valor.</p>
<b>Construye Inferencias</b>	No	<b>Describir</b>	<p>Contradice abiertamente ME; da gran importancia a que no habría habido intimidación sino “forcejeos entre el imputado y la víctima”, pero de la lectura del fallo y de las mismas apreciaciones del tribunal queda claro que la víctima mide menos de 1,55 m. y pesa menos de 50 kilos, mientras que el imputado es caracterizado como</p>
<b>Identifica estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	<p>Los utiliza como se describe en la sección siguiente, pero no identifica las premisas como estereotipos.</p>

<b>Usa estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	El tribunal trabaja con la idea de que las violaciones son sórdidas, oscuras y escandalosas: “¿por qué los vecinos no escucharon?”, “fue a plena luz del día”. Por su parte, la defensa considera como argumento para derribar la acusación que la víctima y el imputado habían tenido relaciones sexuales consentidas en el pasado, y cuestiona, además, que la víctima haya vuelto a su casa.
<b>Organización atomista-holista</b>	Holista	<b>Describir</b>	Toda la prueba se valora en relación con el testimonio de la víctima, siendo cada medio sólo capaz de “estimar” o “desestimar” lo que ella afirma. Que la referencia se haga a su declaración es particularmente relevante puesto que se ha desistido de que haya existido violación.
<b>Noción MATDR</b>	No	<b>Describir</b>	N/a
<b>Sobre tipos penales</b>	Sí	<b>Describir</b>	Para el tribunal, la “intimidación” en una violación debe cumplir los requisitos del tipo penal de amenazas. En la misma línea, mensajes amenazantes del día anterior no permiten considerar que la víctima actuó bajo intimidación.
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial, pericial (sexual y psicológico), documental		
<b>Medios de prueba defensa</b>	No presenta; de todas formas, el imputado declara y reconoce la amenaza.		
<b>Otros</b>	La víctima se retracta de que los hechos hayan constituido violación		

<b>DATOS CAUSA N°14</b>			
<b>RUC</b>	<u>1500965004-8</u>		
<b>RIT</b>	3761-2018		
<b>Tribunal</b>	Juzgado de Garantía de San Antonio	<b>Región</b>	Valparaíso
<b>Composición</b>	0M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	12	11	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	S/I, <14	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	S/I		
<b>Querellante institucional</b>	S/I	<b>Querellante particular</b>	S/I
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	S/I	<b>CP</b>	S/I
<b>Atenuantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	S/I
<b>Agravantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	S/I
<b>Pena solicitada MP</b>	S/I		
<b>Delito imputado qlite.</b>	S/I		
<b>Atenuantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	S/I
<b>Agravantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	S/I
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	S/I		
<b>Tipo de defensa</b>	S/I	<b>Atenuantes</b>	S/I
<b>Decisión Tribunal</b>	Condena	<b>Modificatorias</b>	S/I
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>NO</b>	

DATOS CAUSA N°15			
<b>RUC</b>	1501035472-K		
<b>RIT</b>	7492-2016		
<b>Tribunal</b>	Juzgado de Garantía de Temuco	<b>Región</b>	Araucanía
<b>Composición</b>	0M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	15	10	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
DATOS INTERVINIENTES			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	S/I, (1) <14; (2) 14-18	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	S/I		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
IMPUTACIÓN			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Abuso sexual impropio; (2) abuso sexual	<b>CP</b>	(1) 366 bis; (2) 366
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6 y N°9
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	(1) 541 días de presidio menor en grado medio	(2) 541 días de presidio menor en grado medio	
<b>Delito imputado qlite.</b>	N/A		
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qlite.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	Privada	<b>Atenuantes</b>	11 N°6 y N°9
<b>Decisión Tribunal</b>	2 penas de 541 días de presidio menor en grado medio	<b>Modificadorias</b>	11 N°6 y N°9



<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>
-------------------------------------

<b>NO</b>
-----------

<b>DATOS CAUSA N°16</b>			
<b>RUC</b>	1501106138-6		
<b>RIT</b>	290-2017		
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	2M	0H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	14	01	2018
<b>Decisión</b>	(1) Absolución	(2) Absolución	
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	18 años	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	8 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Hermano		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Violación impropia; (2) Abuso sexual impropio	<b>CP</b>	(1) 362; (2) 366 bis
<b>Atenuantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	(1) 5 años de internación en régimen cerrado, con programa de reinserción	(2) 3 años de internación en régimen semi cerrado	
<b>Delito imputado qlite.</b>	N/A	<b>CP</b>	
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	Pública	<b>Atenuantes</b>	S/I
<b>Decisión Tribunal</b>	Absolución	<b>Modificadorias</b>	N/A
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		La acusación sostiene que, entre enero de 2014 y noviembre de 2015, en una cantidad indeterminada de	

ocasiones, el imputado -hermano mayor de la víctima- habría efectuado actos abusivos y violaciones, introduciéndose en el dormitorio de la niña durante las noches.

<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTII</b>	Sí	<b>Materia</b>	Presunción de inocencia
<b>Enumerar</b>	art. 8.2 CADH	art. 14.2 PIDCP	
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	Sí		
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	No	<b>Describir</b>	Se considera imposible arribar a una convicción sin que la víctima declare en juicio, especialmente a falta de una pericia sexual. Es cierto que la densidad probatoria y su calidad es insuficiente, sin embargo, ello no libera al tribunal de realizar un análisis pormenorizado de la prueba, cuestión que no hace.
<b>Párrafo tipo</b>	Sí	<b>Transcripción literal testimonios</b>	No
<b>Ideas sobre valoración</b>	Sí	<b>Describir</b>	Testimonio de la víctima sería condición necesaria para valorar la prueba efectivamente rendida
<b>Construye Inferencias</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Identifica estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Usa estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Organización atomista-holista</b>	No	<b>Describir</b>	N/A

<b>Noción MATDR</b>	Sí	<b>Describir</b>	En general refiere a la insuficiencia probatoria, relacionando el estándar MATDR al PI como regla de juicio.
<b>Sobre tipos penales</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial; pericial psicológica; documental		
<b>Medios de prueba defensa</b>	No presenta		
<b>Otros</b>	No		

<b>DATOS CAUSA N°17</b>			
<b>RUC</b>	1501158024-3		
<b>RIT</b>	184-2017		
<b>Tribunal</b>	1° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	3M	0H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	02	02	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	25 años	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	16 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Hermanastro (hijo de la cónyuge de su padre, convivientes)		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	Abuso sexual	<b>CP</b>	366
<b>Atenuantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	13
<b>Pena solicitada MP</b>	5 años de presidio menor en grado máximo		
<b>Delito imputado qllte.</b>	N/A	<b>CP</b>	
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	Pública	<b>Atenuantes</b>	11 N°6
<b>Decisión Tribunal</b>	3 años y un día de presidio menor en su grado máximo	<b>Modificatorias</b>	11 N°6
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		La acusación sostiene que, en fecha y hora determinadas del mes de diciembre de 2015, la víctima se encontraba estudiando, cuando el imputado le pide que le sirva comida. Ante la negativa de la adolescente,	

		el imputado insiste, iniciando besos y caricias, que progresan hasta obligar a la primera a tomar contacto sexual con el agresor por la fuerza. La víctima sale de su domicilio y relata lo ocurrido a uno de sus hermanos mayores, quien inicia una pelea con el imputado y hace la denuncia a carabineros.	
<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTH</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	Sí, el tribunal no exige a la víctima uso de un lenguaje anatómicamente correcto, bastando que la víctima refiera que el agresor toma su mano por la fuerza, la introduce bajo su pantalón y la hace tocar “algo”.		
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	Inicia señalando qué hechos se han tenido por probados, luego expone sucintamente motivos en relación con el testimonio de la víctima, pasando a transcribir testimonios que refrendan lo que ésta ha señalado.
<b>Párrafo tipo</b>	Sí	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
<b>Ideas sobre valoración</b>	Sí	<b>Describir</b>	El tribunal separa en la sentencia la “ponderación” de los hechos, de la “valoración” de los hechos con relación al tipo, haciendo en esta segunda

			etapa más bien una labor de calificación.
<b>Construye Inferencias</b>	Sí, implícitas	<b>Describir</b>	Sólo califica el testimonio de la víctima como veraz, vivencial, creíble, debido a ME relacionadas con “la buena víctima” que, en realidad, es un estereotipo.
<b>Identifica estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	Llama la atención en el caso que el abuso se produce luego de que la víctima se niega a calentar y servir comida al acusado, en línea con lo desarrollado por Morash respecto a la imposición de roles de género a través de la violencia sexual.
<b>Usa estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	Atribuye credibilidad al testimonio de la víctima puesto que “estas sentenciadoras pudieron apreciar signos de vergüenza y retraimiento de la ofendida al relatar en juicio lo ocurrido”; como otros elementos que añaden credibilidad a lo declarado por la víctima se encuentra que haya avisado inmediatamente, todo lo cual forma una impresión de “buena víctima”. A pesar de ello, debo mencionar que el tribunal reconoce que esto no es lo habitual frente a delitos sexuales.
<b>Organización atomista-holista</b>	Holista	<b>Describir</b>	En un primer momento señala “ponderar las pruebas”, y refiere pruebas acumulativamente a tres distintos “elementos”: la época en que se cometió el hecho, el lugar en que ocurrió, “el evento abusivo demostrado y fuerza ejercida para cometerlo”, y la edad de la víctima.

			En un segundo momento, señala “valorar las pruebas”, en que encuadra los hechos ya probados en los elementos típicos.
<b>Noción MATDR</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre tipos penales</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial; documental; fotografía inmueble		
<b>Medios de prueba defensa</b>	No		
<b>Otros</b>	No		



<b>DATOS CAUSA N°18</b>			
<b>RUC</b>	1501170465-1		
<b>RIT</b>	254-2018		
<b>Tribunal</b>	4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	1M	2H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	07	09	2018
<b>Decisión</b>	(1) Absolución	(2) Condena	
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	59	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	S/I, 18<	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Pareja o expareja (no queda claro)		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Violación	<b>CP</b>	(1) 361
<b>Atenuantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	(1) 12 años y 183 días de presidio mayor en grado medio		
<b>Delito imputado qllte.</b>	N/A	<b>CP</b>	
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	S/I	<b>Atenuantes</b>	No
<b>Decisión Tribunal</b>	(1) absolución; (2) condena por lesiones menos graves, art. 399 CP	<b>Modificadorias</b>	No
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		La víctima es una mujer indigente, quien mantenía una relación de pareja con el imputado, que le permitía	

dormir en una pieza ubicada en una empresa de la que tenía llaves. Una noche, en diciembre de 2015 la víctima acude a este lugar, en estado alcohólico, y continúa bebiendo con el imputado; en este contexto se genera una discusión que escala hasta que el imputado golpea con un tubo de PVC a la víctima generándole lesiones leves, momento en que -de acuerdo con la versión de la fiscalía- la víctima habría perdido el conocimiento, procediendo el imputado a penetrarla vaginal y analmente por la fuerza. De acuerdo con la versión de la defensa, el imputado efectivamente habría agredido a la víctima, pero luego se habrían "puesto en la buena", teniendo relaciones sexuales consentidas. En cualquier caso, cerca de las 6:30 am la víctima acude a carabineros para realizar denuncia y solicitar ayuda, llevándolos hasta el lugar de los hechos, donde había dejado al imputado durmiendo. La víctima fallece en febrero de 2016, por lo que no está presente en el J.O.

#### MEDIDORES DE GÉNERO

<b>Cita o mención de TII</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>			No

#### MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	<p>Es muy interesante ver que este caso el voto de mayoría parece bastante razonable hasta que se lee el voto de minoría, que hace un análisis más comprensivo e incluye en su razonamiento elementos que no se toman en cuenta en el voto de minoría (por ejemplo, el hecho de que la víctima habría tenido dos partos naturales antes de los hechos, por lo que no es plausible la hipótesis del tribunal de que las lesiones en el área genital de la víctima hayan sido por "falta de lubricación" debida al consumo de alcohol .</p> <p>En general, parece adecuado el análisis y, de hecho, esta autora considera que la decisión de</p>
------------------------------	----	------------------	--

			absolución se encuentra justificada efectivamente en la imposibilidad de descartar dudas razonables, pero la actividad de valoración realizada por el tribunal se basa en premisas débiles, resiste la construcción de inferencias, lo que importa una falta de transparencia en los verdaderos argumentos que sostienen la decisión.
<b>Párrafo tipo</b>	Sí	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
<b>Ideas sobre valoración</b>	Sí	<b>Describir</b>	Considera claramente las reglas de la SC como límites, lo que genera una resistencia a las inferencias, pretendiendo obtener directamente de los medios de prueba afirmaciones o negaciones de las hipótesis relevantes.
<b>Construye Inferencias</b>	No	<b>Describir</b>	El tribunal considera que realizar inferencias, especialmente recurriendo a ME, implicaría “subsana” una prueba insuficiente del MP, refiere “La ley, la jurisprudencia y la doctrina están de acuerdo en que la convicción del tribunal debe basarse en pruebas valoradas libremente que tienen <b>como límite y no como normas auxiliares, supletorias o subsidiarias</b> de la tesis del acusador, la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia. Hierra [sic] la fiscalía en pedir al tribunal sumar a su caso probable las máximas de la experiencia”.
<b>Identifica estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	Los usa, como se describe en la sección siguiente, pero no identifica su carácter de estereotipos o generalizaciones.
<b>Usa estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	Una buena víctima no consume alcohol, no vive en la calle, no pasa la noche con su agresor.

<b>Organización atomista-holista</b>	Atomista	<b>Describir</b>	Se limita a evaluar la credibilidad individual de cada medio de prueba, no construye un relato general ni relaciona las distintas informaciones que proveen.
<b>Noción MATDR</b>		<b>Describir</b>	
<b>Sobre tipos penales</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial; documental (no se cuenta con declaración de la víctima por estar fallecida)		
<b>Medios de prueba defensa</b>	No presenta		
<b>Otros</b>	No		

<b>DATOS CAUSA N°19</b>			
<b>RUC</b>	1600014901-6		
<b>RIT</b>	077-2018		
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco	<b>Región</b>	Araucanía
<b>Composición</b>	1M	2H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	24	07	2018
<b>Decisión</b>	(1) y (2) absolución	(3) y (4) condena	
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima 1</b>	S/I, <14	<b>Género</b>	Femenino
<b>Edad víctima 2</b>	S/I, <14	<b>Género</b>	Femenino
<b>Edad víctima 3</b>	S/I, <14	<b>Género</b>	Femenino
<b>Edad víctima 4</b>	17	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	(1) y (2) Abuelo; (3) Pareja de su abuela; (4) Desconocido		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	(1), (2) y (3) Abuso sexual impropio, reiterado; (4) Abuso sexual	<b>CP</b>	(1), (2) y (3) 366 bis; (4) 366.
<b>Atenuantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	(1) y (2) Sí	<b>Indicar</b>	13
<b>Pena solicitada MP</b>	(1), (2) y (3) 12 años de presidio mayor en grado medio	(4) 4 años de presidio menor en grado máximo	
<b>Delito imputado qlte.</b>	N/A	<b>CP</b>	
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	S/I	<b>Atenuantes</b>	11 N°9

<b>Decisión Tribunal</b>	(3) y (4) 5 años y 1 día de presidio mayor en grado mínimo	<b>Modificatorias</b>	No
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		La fiscalía acusa al mismo imputado de actos delictivos cometidos contra 4 víctimas. Los hechos referidos como (1) y (2) consistirían en abusos hacia sus nietas de 7 y 4 años cometidos de forma reiterada. El hecho (3) es cometido en contra de la nieta de su pareja, en circunstancias en que ésta se habría quedado con su abuela mientras su madre trabajaba, es esta víctima quien devela los hechos inicialmente. La víctima del hecho (4) experimenta una dinámica de los hechos diversa, puesto que el imputado la conoce debido a que la madre de ésta lo contrata para un trabajo de construcción, y una tarde en qué la joven estaba sola con su hijo, el imputado la habría inmovilizado y abusado de ella.	
<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTII</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	Sí, solamente respecto de las víctimas 3 y 4. Respecto de las víctimas 1 y 2 no se toma en cuenta su madurez intelectual y emocional, y tampoco la dinámica usual de los delitos sexuales, especialmente cuando estos son continuados, puesto que exige que el relato pueda precisar “la época de ocurrencia, las circunstancias precisas en que pudo haber acaecido y especialmente a la		

	materialidad de alguna acción determinada”, esto a pesar de que la acusación y la víctima refiere tocaciones en zonas íntimas, con la diferencia de que la acusación no especifica si fue por sobre o bajo la ropa, y la víctima 1 refiere que sería por sobre la ropa.		
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	El tribunal “valora” o “desestima” las pruebas. Se trata de una valoración desorganizada, que parte por la evaluación de la credibilidad “interna” de las declaraciones de la víctima, y pasa a explicar qué medios de prueba corroboran estos dichos. En ocasiones se toma como referencia la declaración de la víctima, en otras “parámetros jurisprudenciales” de credibilidad, y en las menos la acusación fiscal.
<b>Párrafo tipo</b>	Sí	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
<b>Ideas sobre valoración</b>	Sí	<b>Describir</b>	Binarismo de valor de las pruebas: absoluto o ninguno. Respecto de las pruebas de poco o nulo valor señala que “no resultó posible valorar”, por ejemplo, por encontrarse versiones diversas de testimonios de las víctimas, en vez de estimar que ello resta -y mucha- credibilidad a sus dichos. Considera que es necesario que los relatos otorgados por las

			<p>víctimas, la acusación y los testimonios de otros testigos sean dadas en los mismos términos exactos, por cuanto refiere, razonando sobre la dinámica de los hechos “tampoco fue del todo concordante con el relato de la niña que conoció el Tribunal, quien nunca refirió el ofrecimiento de dinero de parte del imputado”; misma lógica usa luego señalando que el relato de otra de las víctimas “no se condijo completamente con lo narrado por la niña en el juicio, quien nunca refirió un beso en la boca”.</p>
<b>Construye Inferencias</b>	Sí	<b>Describir</b>	<p>Construye inferencias usando estereotipos, pero no explícitamente, por lo que estos estereotipos, como el de “la buena víctima” y “la buena madre” quedan velados tras las palabras del tribunal.</p>
<b>Identifica estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	<p>El tribunal no advierte ni su propio uso de estereotipos, que en este caso van en beneficio de algunas víctimas y en desmedro de otras.</p> <p>Así, por ejemplo, considera que un elemento de credibilidad es que una víctima reparara “inmediatamente en lo impropio de la acción del imputado”, mientras que, respecto de otra, usando el mismo estereotipo añadido al de la buena madre, resta credibilidad al testimonio de una víctima puesto que la madre no recordaba “si fue el mismo día que sus hijas le contaron” que decidió irse de la casa del agresor.</p>



			<p>Considera que los relatos de la víctima N°1 son veraces por haber entregado un “relato plagado de detalles”, en que la víctima “refiere con claridad las sensaciones y sentimientos de angustia y miedo que todo ello le generó”. Esto, considera el tribunal hace que se cumpla con “distintos parámetros que se han ido asentando por la jurisprudencia de nuestros tribunales en relación a la ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y verosimilitud”. No se observa la conexión lógica entre ambo elementos, siendo entonces el estereotipo de una “buena víctima” que se muestra afectada, lo que convence al tribunal. A esto podemos añadir que se considera el hecho de que la niña haya develado “sólo horas después” como un elemento de credibilidad del relato.</p> <p>Al razonar un poco más, aparece además que lo que se da por probado es aquello que el imputado ha reconocido al menos en parte.</p>
<b>Usa estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	
<b>Organización atomista-holista</b>	Holista	<b>Describir</b>	<p>Sólo son valorados de forma “atomista” los testimonios de la víctima, que luego se “corroboran” con otros elementos probatorios que no son analizados de este modo. A ratos relaciona la prueba a la declaración de la víctima, y en otros pasajes a la acusación fiscal.</p>
<b>Noción MATDR</b>	No	<b>Describir</b>	N/A

<b>Sobre tipos penales</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	Sí	<b>Describir</b>	Deniega la aplicación de la atenuante del art. 11 N°9 puesto que “si bien el imputado renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración al inicio de la audiencia de juicio oral, negó haber perpetrado los delitos por los cuales será condenado, de modo tal que de manera alguna colaboró sustancialmente al esclarecimiento de los hechos [...]”.
<b>Medios de prueba MP</b>	Documental; testimonial; pericial psicológica (1, 2 y 3)		
<b>Medios de prueba defensa</b>	No presenta; imputado declara		
<b>Otros</b>	No		

DATOS CAUSA N°20			
<b>RUC</b>	1600162337-4		
<b>RIT</b>	349-2018		
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	3M	0H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	08	12	2018
<b>Decisión</b>	(1) Condena	(2) Absolución	(3) Absolución
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
DATOS INTERVINIENTES			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	<14	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Padre		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
IMPUTACIÓN			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Abuso sexual calificado; (2) Abuso sexual impropio; (3) violación impropia	<b>CP</b>	(1) 365 bis; (2) 366 bis; (3) 362
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6
<b>Agravantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	13, 368 CP
<b>Pena solicitada MP</b>	15 años y un día de presidio mayor en grado máximo		
<b>Delito imputado qlite.</b>	N/A	<b>CP</b>	N/A
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	Pública	<b>Atenuantes</b>	11 N°6
<b>Decisión Tribunal</b>	(1) 10 años y un día de presidio mayor en grado medio	<b>Modificadorias</b>	11 N°6; 368

<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		A propósito de una consulta médica de urgencia por un fuerte dolor de útero, la víctima devela que cuando tenía entre 9 y 10 años fue abusada por su padre en reiteradas oportunidades durante las noches, en que ella compartía cama con ambos padres. La madre no se habría percatado de esto por estar consumiendo drogas para tratar su depresión, las que la hacían dormir. La niña no está segura si existió penetración o no, queda bastante claro que no entiende bien su anatomía.	
<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTH</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	Sí	<b>Describir</b>	Considera la dinámica de “clandestinidad” en que suceden los delitos sexuales, dando relevancia al testimonio de la víctima.
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	Abordan la dependencia económica de la madre y aprecian el tipo en concordancia con el impacto para la niña.		
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	En general identifica estereotipos y cumple con los parámetros de una buena perspectiva de género, pero es desorganizada y valora acumulativamente los distintos medios probatorios rendidos.
<b>Párrafo tipo</b>	No	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí. No se transcribe la declaración del imputado.
<b>Ideas sobre valoración</b>	Sí	<b>Describir</b>	Considera que, especialmente en delitos sexuales, debe “considerarse el relato de la víctima como la principal fuente de información”.

		Usa adecuadamente ME, aunque no refleja los elementos de una inferencia “en orden”, estos se pueden encontrar; por ejemplo, se subraya a continuación la conclusión, y queda en cursivas la ME: “todos los integrantes del grupo familiar depusieron, salvo fechas muy precisas y escasas, no recordaban con claridad los años exactos de ocurrencia de la mayoría de los sucesos, <i>lo que es razonable teniendo en cuenta el tiempo transcurrido</i> ”. Esta ME se respeta y vuelve a utilizar en otros razonamientos, en particular para resolver sobre una supuesta contradicción por haber referido un periodo de un año más largo ante perito sociólogo, que el tribunal considera normal.
<b>Construye Inferencias</b>	Sí	<b>Describir</b>
<b>Identifica estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>
<b>Usa estereotipos de género</b>	Sí, defensa	<b>Describir</b>
		El tribunal razona sobre acusaciones de la defensa hacia la madre de la víctima de drogadicción, intentando introducir la idea de una “mala madre”, que no notó el abuso por encontrarse bajo efectos de somníferos, alegando también que al no indagar en ello el MP habría faltado al principio de objetividad. Al respecto, el tribunal señala que “debe quedar claro no [sic] en este juicio no ha sido perseguida su responsabilidad criminal por estos hechos, cuestión que justificaría acreditar el estado de somnolencia para probar que no tuvo la posibilidad de darse cuenta de los abusos, pero al respecto la niña fue clara en indicar que ni siquiera intentó despertar a su madre [...] por lo que es indiferente si estaba o no bajo los efectos de algún somnífero”.
		Cuestionamientos a la madre de la víctima: ¿Cómo no se dio cuenta? ¿Estaba bajo los efectos de algún somnífero? En general se introduce

			por la defensa la idea de una mala madre.
<b>Organización atomista-holista</b>	No	<b>Describir</b>	Valoración se organiza por hecho, a cada uno se relaciona un testimonio que es corroborado por otros, de forma acumulativa.
<b>Noción MATDR</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre tipos penales</b>	Sí; art. 365 bis	<b>Describir</b>	Considera que es posible calificar la introducción de dedos como abuso sexual calificado.
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	Sí	<b>Describir</b>	Desestima aplicar art. 13, prefiriendo el art. 368, por haber sido justamente la circunstancia de dormir en la misma cama de la víctima lo que le habilita a acceder a ella.
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial; pericial (psicológica y sexual); documental		
<b>Medios de prueba defensa</b>	Testimonial		
<b>Otros</b>	No		

DATOS CAUSA N°21			
<b>RUC</b>	1600219544-9		
<b>RIT</b>	76-2018		
<b>Tribunal</b>	4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	2M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	25	05	2018
<b>Decisión</b>	(1) absolución	(2) absolución	(3) condena
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
DATOS INTERVINIENTES			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	Continuado (1) y (2) <14; (3) 14 a 18	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Pariente (vive en la misma casa, primo del padre)		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
IMPUTACIÓN			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Abuso sexual impropio; (2) violación impropia frustrada; (3) violación	<b>CP</b>	(1) 155 bis; (2) 362; (3) 361
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	15 años y un día de presidio mayor en grado máximo		
<b>Delito imputado qlite.</b>	N/A	<b>CP</b>	N/A
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	Privada	<b>Atenuantes</b>	11 N°6
<b>Decisión Tribunal</b>	1) absolución; (2) absolución; (3) 5 años y un día de presidio mayor en grado mínimo	<b>Modificadorias</b>	11 N°6
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	

<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		Se acusa al imputado de abuso impropio y violación propia en contra de la hija de su primo, quien indica haber empezado a sufrir abusos a los 7 años de edad, y luego de cumplir los 14 años, dos violaciones. El tribunal condena sólo por el último hecho, dada la insuficiencia probatoria para tener por acreditados las restantes imputaciones. La defensa no plantea hipótesis alternativas, argumenta que existiría insuficiencia probatoria (“el sólo dicho de la víctima es muy poco para destruir el principio de inocencia”), y que la víctima tendría un comportamiento sistemático de realizar denuncias por delitos sexuales, argumentos que son desestimados por el tribunal.	
<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTII</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	Sí	<b>Describir</b>	Refiere a las particularidades de los delitos sexuales, que “suelen cometerse dentro de condiciones de clandestinidad, sin la presencia de terceros, tal como en este caso, en que [agresor] aprovechó que se quedó sólo con [víctima] para accederla carnalmente contra su voluntad”.
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / <b>LGBTI+</b>
<b>Consideración</b>	No		Sí
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	No	<b>Describir</b>	Consta sólo de una reproducción literal de los fragmentos de testimonios que van corroborando los dichos de la víctima, con calificativos de lo que se considera a partir de ellos.
<b>Párrafo tipo</b>	Sí	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
<b>Ideas sobre valoración</b>	No	<b>Describir</b>	N/A



<b>Construye Inferencias</b>	Sí	<b>Describir</b>	Usa el hecho de ser el agresor perteneciente al círculo familiar de la víctima como motivo razonable para explicar la “tardanza” en la develación.
<b>Identifica estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	No identifica en los argumentos de la defensa, o en las “defensas” del MP estereotipos que relacionan la orientación sexual de la víctima a una cualidad especial de ser mentirosa.
<b>Usa estereotipos de género</b>	Defensa; MP	<b>Describir</b>	El MP aclara en sus alegatos, innecesariamente, que la víctima tiene una “pareja lesbiana”. La defensa, por su parte, imputa estupro a la pareja de la víctima, a quien se hace la develación (tienen dos años de diferencia).
<b>Organización atomista-holista</b>	Organización holista	<b>Describir</b>	Valoración es clara y se ordena en relación con los elementos típicos, pero no hace análisis atomista de los medios de prueba, bastando la relación que de ellos se hace.
<b>Noción MATDR</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre tipos penales</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial, pericial psicológica, documental.		
<b>Medios de prueba defensa</b>	No presenta		
<b>Otros</b>	No		

DATOS CAUSA N°22			
<b>RUC</b>	1600234676-5		
<b>RIT</b>	152-2018		
<b>Tribunal</b>	3° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	2M	0H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	27	07	2018
<b>Decisión</b>	(1) absolución	(2) absolución	
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
DATOS INTERVINIENTES			
<b>Edad imputado</b>	76	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	(1) <14; (2) 14-18	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Abuelo		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	Sí
IMPUTACIÓN			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Violación impropia; (2) estupro	<b>CP</b>	(1) 362; (2) 363 N°2
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6
<b>Agravantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	13
<b>Pena solicitada MP</b>	15 años de presidio menor en grado mínimo		
<b>Delito imputado qlite.</b>	S/I	<b>CP</b>	S/I
<b>Atenuantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	S/I
<b>Agravantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	S/I
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	Privada	<b>Atenuantes</b>	S/I
<b>Decisión Tribunal</b>	(1) y (2) Absolución	<b>Modificadorias</b>	N/A
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>	<b>SÍ</b>		
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>	La víctima denuncia a los 22 años a su abuelo, por violaciones cometidas en su contra desde su infancia (ubicando el primer acceso carnal alrededor de un año anterior a su menarquia) hasta sus 18 años, en ocasiones en que la madre la dejaba al cuidado del abuelo o le pedía que lo ayudara con su trabajo recogiendo cartones. Antes		

			de la denuncia, la primera develación es a una compañera de trabajo, quien la incentiva a contar al resto de su familia. El juicio cuenta con muchas declaraciones de testigos de la familia (tías, muchas primas), tanto por parte de la acusación como de la defensa. El tribunal decide absolver basando su decisión principalmente en la pericia ginecológica practicada a la víctima, que concluía la imposibilidad de que la víctima haya mantenido relaciones con penetración dado el estado de su himen.
<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTH</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	No		
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	Breve, sólo expone los medios de prueba que considera hacen inviable la ocurrencia de los hechos
<b>Párrafo tipo</b>	No	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí, 5/50 páginas son realmente “razonamiento”. El resto corresponde a transcripciones literales que ya se habían transcrito.
<b>Ideas sobre valoración</b>	Sí	<b>Describir</b>	Se da enorme valor a las conclusiones del peritaje sexual, dado que aunque tiene por contestes las versiones de los testigos presentados por fiscalía, considera que “la versión presentada por la presunta víctima se encuentra en abierta contradicción con la categórica conclusión que expuso el perito del Servicio Médico Legal, quien desestimó la posibilidad de penetración aseverando con certeza que la peritada no presentaba himen complaciente”; esto, sin exponer análisis de la calidad epistémica de

			un peritaje sexual. A mayor abundamiento, el tribunal señala que sería “necesario considerar [...] la perspectiva médico legal por resultar determinante”.
<b>Construye Inferencias</b>	Sí	<b>Describir</b>	En particular, se usa el concepto de vagina que entrega el DRAE para aseverar: “cualquier aproximación del pene que no implique atravesar el himen, como puede ser el roce del miembro viril con la vulva de la mujer o con el vestíbulo vulvar, no puede ser considerada un acceso carnal”
<b>Identifica estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	Los usa, en el sentido que se describe en la sección siguiente, pero sin identificar que se trata de estereotipos.
<b>Usa estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	Víctima correcta: el tribunal señala inconsistencias que, al revisar en detalle, no afectan la imputación. Cuestiona la demora en denunciar.
<b>Organización atomista-holista</b>	No	<b>Describir</b>	Refiere solamente las pruebas que sirven para desestimar la acusación fiscal, y en las partes relevantes de ellas, no se construyen relaciones y menos se valora coherencia interna.
<b>Noción MATDR</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre tipos penales</b>	Sí, los intervinientes.	<b>Describir</b>	Víctima: no conocía la diferencia entre violación y abuso. Se discute por la defensa “cuánto” fue penetrada la víctima.
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial, pericial (psicológica y sexual), documental		
<b>Medios de prueba defensa</b>	No presenta		
<b>Otros</b>	Testimonial		

<b>DATOS CAUSA N°23</b>			
<b>RUC</b>	1600280823-8		
<b>RIT</b>	332-2018		
<b>Tribunal</b>	6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	2M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	28	07	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	4 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Conocido (amigo de la madre)		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	Abuso sexual calificado	<b>CP</b>	365 bis
<b>Atenuantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	15 años de presidio mayor en grado medio		
<b>Delito imputado qlite.</b>	N/A	<b>CP</b>	N/A
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qlite.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	DPP	<b>Atenuantes</b>	No
<b>Decisión Tribunal</b>	5 años y un día de presidio mayor en grado mínimo	<b>Modificatorias</b>	No
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		La víctima, de 7 años al momento del juicio, vivía al momento de los hechos con su madre, drogadicta, en una pieza que ésta última arrendaba. El imputado es un amigo de la madre, con quien solían consumir drogas	

juntos en esta habitación, no tenían una relación de pareja, pero él la ayudaba con dinero, y ocasionalmente cuidaba a la niña, incluso yéndola a buscar al colegio. La develación se produce al encontrar la madre papel higiénico con semen y preguntar directamente a la niña, quien relata el abuso. Sin embargo, no es la madre quien denuncia, sino la abuela de la niña.

<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTH</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	Sí	<b>Describir</b>	Ley 21.057 sobre entrevistas grabadas y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales, en particular con relación al fenómeno de revictimización.
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	Se considera tanto al citar normativa relevante, como al apreciar la credibilidad y lenguaje de la víctima (p. 19 y 74)		
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	Es organizada en tres acápite: hechos probados, calificación jurídica y participación del imputado. En cada uno existe valoración de prueba, la que incluye -aunque no respecto de todos los testimonios- una evaluación de credibilidad o fuerza interna y luego relacional.
<b>Párrafo tipo</b>	No	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
<b>Ideas sobre valoración</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Construye Inferencias</b>	Sí	<b>Describir</b>	Aunque no es un uso extensivo, sí construye inferencias, en particular a partir de ME y CCA. Ello resulta especialmente

			relevante, puesto que permite evaluar el lenguaje usado por la víctima en sus declaraciones de forma acorde a su edad y nivel de desarrollo.
<b>Identifica estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	El tribunal considera, razona y desecha los argumentos de la defensa en torno a la incapacidad de la madre de haber notado el abuso, al relacionar su testimonio con el hecho de que no denunció, pero relató a la abuela de la niña. Además, descarta las inconsistencias del relato que alega la defensa evaluando a fondo las “distintas” versiones, concluyendo que no sería necesario que la niña fuera capaz de especificar el número de veces que habría ocurrido el abuso, puesto que esto no se le preguntó directamente, y es normal en una víctima de su edad y un delito de este tipo que no pueda entregarse esa precisión.
<b>Usa estereotipos de género</b>	Sí, defensa	<b>Describir</b>	Introduce el dato de que la madre es drogadicta y la víctima vivía una situación de abandono, así que no podría haberse dado cuenta de algo que le ocurriera a su hija.
<b>Organización atomista-holista</b>	Sí	<b>Describir</b>	Aunque no lo hace explícito en todo momento, señala la necesidad de valorar intrínsecamente la fuerza de cada medio de prueba antes de ponerlo en relación con la totalidad del relato.
<b>Noción MATDR</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre tipos penales</b>	Sí	<b>Describir</b>	Considera que puede calificarse el abuso consistente en introducir dedos en la vagina de

			una mujer como abuso sexual calificado del art. 365 CP.
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Medios de prueba MP</b>	Documental, testimonial, pericial (psicológica y sexual), fotos.		
<b>Medios de prueba defensa</b>	No presenta		
<b>Otros</b>	No		



DATOS CAUSA N°24			
<b>RUC</b>	1600359519-K		
<b>RIT</b>	456-2017		
<b>Tribunal</b>	Juzgado de Garantía de Traiguén	<b>Región</b>	Araucanía
<b>Composición</b>	0M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	27	04	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
DATOS INTERVINIENTES			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	<14	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	S/I		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
IMPUTACIÓN			
<b>Delito imputado MP</b>	Violación impropia	<b>CP</b>	362
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6 y 9
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	3 años y un día de presidio menor en grado máximo		
<b>Delito imputado qlte.</b>	N/A		
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qlste.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	Privada, lictada	<b>Atenuantes</b>	11 N°6 N°9
<b>Decisión Tribunal</b>	801 días de presidio menor en grado medio	<b>Modificatorias</b>	N/A
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>	<b>NO</b>		

DATOS CAUSA N°25			
<b>RUC</b>	1600362615-K		
<b>RIT</b>	563-2017		
<b>Tribunal</b>	Juzgado de Letras de Caldera	<b>Región</b>	Atacama
<b>Composición</b>	1M	0H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	18	06	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
DATOS INTERVINIENTES			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	S/I, <14	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	S/I		
<b>Querellante institucional</b>	S/I	<b>Querellante particular</b>	Sí
IMPUTACIÓN			
<b>Delito imputado MP</b>	Violación impropia	<b>CP</b>	362
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6 y 9
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	S/I		
<b>Delito imputado qlite.</b>	S/I		
<b>Atenuantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	S/I
<b>Agravantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	S/I
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	S/I		
<b>Tipo de defensa</b>	DPP	<b>Atenuantes</b>	S/I
<b>Decisión Tribunal</b>	541 días de presidio menor en grado medio	<b>Modificadorias</b>	11 N°6 y 9
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>NO</b>	

DATOS CAUSA N°26			
<b>RUC</b>	<u>1600366941-K</u>		
<b>RIT</b>	415-2018		
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta	<b>Región</b>	Antofagasta
<b>Composición</b>	2M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	26	12	2018
<b>Decisión</b>	Condena, sin fuerza		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
DATOS INTERVINIENTES			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	18	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Ninguna		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
IMPUTACIÓN			
<b>Delito imputado MP</b>	Violación	<b>CP</b>	361 N°1
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	7 años y 183 días de presidio mayor en grado mínimo		
<b>Delito imputado qlite.</b>	N/A	<b>CP</b>	
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qlite.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	Privada	<b>Atenuantes</b>	11 N°6 y 9
<b>Decisión Tribunal</b>	5 años y un día de presidio mayor en grado mínimo	<b>Modificadorias</b>	11 N°6
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		Luego de una noche en la playa, consumiendo alcohol y marihuana, siendo cerca de las 7 de la mañana, dos amigas se disponían a buscar transporte público hacia la	

		<p>casa de una de ellas. En estas circunstancias, el imputado -un desconocido- les ofrece llevarlas en su auto, a lo que ambas acceden, sentándose la víctima en el asiento trasero y su amiga en el asiento del copiloto. Antes de llevarlas a su casa, el imputado hace algunos desvíos y paradas, recorrido en que ambas pasajeras se quedan dormidas. Cerca de las 10 am la víctima despierta encontrando al imputado sobre ella, accediéndola carnalmente vía vaginal, por lo que grita hasta que su amiga, que estaba durmiendo en el asiento del copiloto, despierta y la ayuda a salir del automóvil, que se encontraba detenido cerca de una feria. El imputado se da a la fuga, y la víctima procede a hacer la denuncia de inmediato, logrando que se detenga al imputado en su domicilio ese mismo día. De acuerdo con la versión del imputado, la relación sexual habría sido consentida y apasionada, y la denuncia se debería a un supuesto arrepentimiento de la víctima por vergüenza a que su amiga la encuentre "suelta".</p>	
<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTH</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	Sí	<b>Describir</b>	<p>Considera expresamente ME referidas a la dinámica de las relaciones sexuales consentidas versus una violación, así señala “la lógica más elemental, sin olvidar por cierto las máximas de la experiencia, permiten concluir que comúnmente dos personas que se hayan sumidas activamente en actos amorios, tienden a desvestirse o al menos descubrirse las zonas erógenas como la genital, máxime si [imputado] refería que entre ellos había caricias y gran interacción física que culminó con el acto sexual”; con ello, cuestiona la razonabilidad de que, estando la víctima vestida y el acusado desprendido de la ropa de su tren inferior, se haya tratado de una relación sexual consentida.</p>
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+

<b>Consideración</b>	N/A		
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	Hace referencia a cada medio de prueba razonando inmediatamente sobre su concordancia con otros, siguiendo un esquema holista, aunque los testimonios de las víctimas son valorados internamente también. La valoración se hace con relación a la acusación en todo momento, y se separa en torno al lugar, momento y naturaleza de los hechos.
<b>Párrafo tipo</b>	Sí	<b>Transcripción literal testimonios</b>	No
<b>Ideas sobre valoración</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Construye Inferencias</b>	Sí	<b>Describir</b>	Destaca el uso explícito de ME bien construidas, para dar con una versión razonable de cómo sucedieron las cosas. Por ejemplo, que es difícil ver lo que sucede al interior de un vehículo con vidrios polarizados, que en la madrugada hay menor flujo de personas en las calles, o que es razonable que tres personas que han consumido alcohol no sean capaces de precisar la hora de los hechos sino solo un espacio de tiempo. Esto último es particularmente relevante, dado que el tribunal considera que no se trata de una contradicción el que la víctima señale que eran cerca de las 10:00 y la testigo cerca de las 9:30, dado que desde la misma institucionalidad se señala que uno de los efectos adversos del consumo de marihuana es “cambios en la percepción del tiempo”.

<b>Identifica estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Usa estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Organización atomista-holista</b>	Holista	<b>Describir</b>	Aunque valora algunas pruebas solamente de forma holista, se hace el ejercicio de valorar algunos medios de prueba en sí mismos y en relación con la hipótesis, y luego relaciona.
<b>Noción MATDR</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre tipos penales</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	Sí	<b>Describir</b>	Considera que “no cualquier ayuda es apta para producir el efecto morigerador” de la atenuante del art. 11 N°9, debiendo siempre ser sustancial.
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial, pericial (médico-sexual y bioquímico)		
<b>Medios de prueba defensa</b>	Testimonial y fotos del domicilio del acusado		
<b>Otros</b>	No		

<b>DATOS CAUSA N°27</b>			
<b>RUC</b>	1600485495-4		
<b>RIT</b>	55-2018		
<b>Tribunal</b>	5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	2M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	16	06	2018
<b>Decisión</b>	(1) Condena	(2) Absolución	(3) Condena
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	Entre los 6 y 9 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Pareja / Conviviente de la madre		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	Sí
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Violación impropia; (2) abuso sexual impropio; (3) acción de significación sexual ante menor de 14 años	<b>CP</b>	(1) 362; (2) 366 bis; (3) 366 quáter
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6
<b>Agravantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	368
<b>Pena solicitada MP</b>	(1) Presidio perpetuo simple	(2) 10 años y un día de presidio mayor en grado medio	(3) 5 años y un día de presidio mayor en grado mínimo
<b>Delito imputado qlte.</b>	Adhiere a acusación	<b>CP</b>	(1) 362; (2) 366 bis; (3) 366 quáter
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6
<b>Agravantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	368
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	Adhiere a las penas solicitadas por el MP		
<b>Tipo de defensa</b>	Privada	<b>Atenuantes</b>	11 N°9

<b>Decisión Tribunal</b>	(1) 7 años de presidio mayor en grado mínimo; (2) absuelve; (3) 541 días de presidio menor en grado medio.	<b>Modificatorias</b>	11 N°6, N°9 y 368.
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		<p>La develación se produce producto de preguntas que la madre de la víctima le hace al descubrir mensajes de texto con una amiga del colegio de alto contenido sexual e imágenes pornográficas.</p> <p>En este contexto, la niña cuenta que el ex conviviente de su madre, quien quedaba a su cuidado cuando su mamá trabajaba por las noches los fines de semana entre sus 6 y 9 años, abusaba sexualmente de ella, la hacía ver pornografía y la accedía carnalmente vía bucal y vaginal. Ante ello, la madre decide contar a los abuelos de la niña -sus padres- y realizar la denuncia correspondiente. Cabe mencionar que la madre no tiene el cuidado personal de sus dos hijas (la hermana menor de la víctima es hija del imputado), sino su abuela, ventilándose en el juicio oral que tanto la madre como el imputado tendrían problemas de consumo de alcohol y otras sustancias, representándose el hogar familiar como un contexto en que el maltrato habría sido habitual desde el imputado a la madre de la víctima.</p>	
<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTH</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	No		
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	No	<b>Describir</b>	Sigue una estructura particular, meramente expositiva, puesto que transcribe lo ocurrido en el juicio y luego inserta un breve párrafo de “valoración” bajo él. El valor de las pruebas se asigna de forma binaria: un determinado medio de



			prueba puede considerarse veraz o ser desestimado.
<b>Párrafo tipo</b>	No	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
<b>Ideas sobre valoración</b>	Sí	<b>Describir</b>	En cuanto a las “conclusiones probatorias” se denota que el tribunal considera como fin de la actividad probatoria el establecimiento de si el testimonio de la víctima “es verdad” o no.
<b>Construye Inferencias</b>	Sí	<b>Describir</b>	Construye solamente la inferencia, respecto de todos los medios probatorios, de que, si dos o más testimonios concuerdan, son verdad.
<b>Identifica estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Usa estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Organización atomista-holista</b>	Holista; enunciación nominal atomista-holista.	<b>Describir</b>	Hace el ejercicio de evaluar la fuerza probatoria de algunos medios de prueba en sí mismos mas sin relacionarlo en absoluto a hipótesis o enunciados. Además, la conclusión es binaria: un elemento puede ser veraz (al que se le da valor de ‘plena prueba’), o no serlo. Respecto de otros medios de prueba -la mayoría- la determinación de la veracidad de un medio de prueba se determina por la corroboración a la versión que de la víctima.
<b>Noción MATDR</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre tipos penales</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	Sí	<b>Describir</b>	Aplica 11 N°9 por existir circunstancias que fueron reconocidas por el imputado que permitieron acreditar los elementos de algunos de los delitos (como el hecho de no

		cuestionar el acusado que los computadores incautados eran de su propiedad).
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial; pericial (informático, psicológico, sexual); documental.	
<b>Medios de prueba defensa</b>	Meta pericia psicológica y sexual.	
<b>Otros</b>	No	

DATOS CAUSA N°28			
<b>RUC</b>	1600555233-1		
<b>RIT</b>	495-2017		
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Juicio Oral de Antofagasta	<b>Región</b>	Antofagasta
<b>Composición</b>	1M	2H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	07	05	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
DATOS INTERVINIENTES			
<b>Edad imputado</b>	De 27 a 34 años	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	De 11 a 18 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Padre		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
IMPUTACIÓN			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Abuso sexual impropio; (2) Abuso sexual	<b>CP</b>	(1) 366 bis; (2) 366
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6
<b>Agravantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	13
<b>Pena solicitada MP</b>	12 años de presidio mayor en grado medio		
<b>Delito imputado qlte.</b>	N/A	<b>CP</b>	
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qlste.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	Privada	<b>Atenuantes</b>	11 N°6, 7 y 9
<b>Decisión Tribunal</b>	8 años de presidio mayor en grado mínimo	<b>Modificadorias</b>	Aplica art. 13, 11 N°6 y 9.
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		El agresor, padre de la víctima, reconoce la ocurrencia de los hechos descritos en la acusación, consistentes en abuso sexual impropio, que comienza a los 11 años de la víctima, y continúa hasta sus 18 años. La develación	

		se produce a la madre, quien corta todo contacto con el imputado e interpone la denuncia. El imputado declara en juicio dando detalles de cómo sucedieron los hechos.	
MEDIDORES DE GÉNERO			
<b>Cita o mención de TII</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	Sí, considera perfectamente razonable que una niña de 11 años no debe inmediatamente debido a que “dada su inexperiencia, no sabía qué era lo que realmente había acontecido”		
MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO			
<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	Destaca en el razonamiento del tribunal la presencia transversal de perspectiva de género, por ejemplo, identificando como un factor relevante en el retardo en develar, el hecho de que la familia de la víctima vivía una situación de dependencia de su padre, señalando expresamente en su valoración que la suma de los hechos contextuales permitía identificar que la niña no sólo fue abusada, sino que lo fue en un contexto de violencia psicológica -por medio de constantes amenazas-, económica y sexual.
<b>Párrafo tipo</b>	Sí	<b>Transcripción literal testimonios</b>	No

			La valoración se centra en las concordancias existentes entre lo declarado por el imputado y por la víctima, a ello se añaden elementos aportados por otros testigos, siempre tomando como referencia estos testimonios. Se separa en dos etapas: la edad de la víctima, y luego, en conjunto, el “lugar, fecha, forma y circunstancias”
<b>Ideas sobre valoración</b>	Sí	<b>Describir</b>	
<b>Construye Inferencias</b>	Sí	<b>Describir</b>	Considera que un testimonio es “bueno” cuando es posible observar ciertas “expresiones faciales y corporales” en la víctima al relatar lo vivido.
<b>Identifica estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	Identifica en el relato de la víctima estereotipos de género que encajan con lo que Arena nombra como “descriptivos”, los cuales dan cuenta de la forma en que la víctima vivenciaba su relación con su padre: era el proveedor de la familia, y ella consideraba deberle respeto y obediencia.
<b>Usa estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	En el sentido de la inferencia anteriormente mencionada sobre la credibilidad del testimonio de la víctima, se requiere cierta afectación visible o emocionalidad especial para ser tenida por víctima creíble.
<b>Organización atomista-holista</b>	Holista	<b>Describir</b>	Se hace una breve evaluación de la fuerza epistémica de las declaraciones del acusado y la víctima, pero en el resto de la valoración se utiliza una mecánica de corroboración del relato constituido por los mencionados antecedentes.
<b>Noción MATDR</b>	Sí	<b>Describir</b>	Confunde valoración y decisión, por cuanto primero valora, y luego en una sección referida a

			la “decisión” utiliza el párrafo tipo, sin mencionar el estándar, dando a conocer los hechos probados.
<b>Sobre tipos penales</b>	Sí	<b>Describir</b>	Refiere expresamente que el consentimiento o ausencia de él en delitos sexuales cometidos contra menores de 14 años no es un elemento relevante.
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	Sí	<b>Describir</b>	Si bien razona en torno a todas las circunstancias modificatorias, llama la atención la referida a la denegación de la aplicación del art. 11 N°7, considerando que el argumento sostenido por la defensa, en orden a considerar cumplida la condición de haber reparado con celo el mal causado por haber pagado sesiones de psicoterapia con una psicóloga de su elección, esto sólo fue realizado meses después de la formalización, y considerando especialmente que “resulta impresentable que sea el victimario el que le elija el profesional a la víctima para que se someta a una terapia de reparación”, además de no haberse consultado por vía alguna a la víctima su conformidad con la tratante, su disponibilidad ni deseo de asistir a 56 sesiones de 45 minutos por 14 meses, no siendo admisible que un imputado “compre” una circunstancia atenuante.
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial; pericial (psicológica); documental; otros (fotografías inmueble)		
<b>Medios de prueba defensa</b>	No presenta; imputado declara reconociendo los hechos que se le imputan		
<b>Otros</b>	No		

<b>DATOS CAUSA N°29</b>			
<b>RUC</b>	1600589944-7		
<b>RIT</b>	18-2018		
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Juicio Oral de San Bernardo	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	2M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	07	05	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	6 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Padre		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	Abuso sexual impropio	<b>CP</b>	366 bis
<b>Atenuantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	13 y 368
<b>Pena solicitada MP</b>	7 años de presidio mayor en grado mínimo		
<b>Delito imputado qllte.</b>	N/A	<b>CP</b>	
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	DPP	<b>Atenuantes</b>	No
<b>Decisión Tribunal</b>	5 años y un día de presidio mayor en grado mínimo	<b>Modificatorias</b>	Aplica 13, desestima 368.
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		La víctima, de 6 años al momento de los hechos, deleva años después, a su madre que en una visita a su padre - puesto que éstos no conviven- estando bajo la influencia	

		del alcohol habría abusado de ella mientras veían televisión. En la develación la víctima refiere que su padre le habría “chupado el potito”, aunque bajo la acusación y detalles de sus declaraciones queda claro que se refiere a su vulva. Para el tribunal, esto constituye una contradicción.	
<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TII</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	Sí. A pesar de que no es explícito, el tribunal evita cuestionar la veracidad de los dichos de la víctima por motivos que, evidentemente, se ligan a la edad que tenía al momento de los hechos, centrándose en que indudablemente, mantiene el relato del hecho típico inamovible “empezó a chupar el trasero, os cachetes no, la línea de los cachetitos”.		
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	Los testimonios son reproducidos en su totalidad en una primera sección expositiva y, luego, reproducidos nuevamente en fragmentos seleccionados por el tribunal, quien va realizando conclusiones a partir de ellos, de forma acumulativa, es decir, se valora cada medio de



			prueba positivamente si es conteste a lo que los anteriores permiten establecer. El problema puede ser caer en un sesgo de confirmación.
<b>Párrafo tipo</b>	Sí	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
<b>Ideas sobre valoración</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Construye Inferencias</b>	Sí	<b>Describir</b>	Considera que una víctima creíble demuestra un “correlato emocional” al declarar.
<b>Identifica estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Usa estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	Considera creíble el relato de la niña por haber cambiado su actitud “segura, extrovertida, conversadora y desenvuelta” por una actitud retraída “incluso de manera corporal”.
<b>Organización atomista-holista</b>	Holista	<b>Describir</b>	El valor de un medio de prueba se determina, de forma acumulativa, en relación con su concordancia con el anteriormente descrito, así, el primer testimonio considerado define el valor de los siguientes.
<b>Noción MATDR</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre tipos penales</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial, pericial psicológica, documental, otros: fotografías inmueble		
<b>Medios de prueba defensa</b>	No presenta		
<b>Otros</b>	No presenta		

<b>DATOS CAUSA N°30</b>			
<b>RUC</b>	<u>1600703071-5</u>		
<b>RIT</b>	46-2017		
<b>Tribunal</b>	Juzgado de Letras y Garantía de Litueche	<b>Región</b>	O'Higgins
<b>Composición</b>	M	H	NB
<b>Fecha fallo</b>	12	03	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado 1</b>	62	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad imputado 2</b>	36	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima 1</b>	8	<b>Género</b>	Femenino
<b>Edad víctima 2</b>	11	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado 1</b>	S/I, conocidos		
<b>Relación entre víctima e imputado 2</b>	Pareja de la madre		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	Sí
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP imputado 1</b>	Abuso sexual, reiterado	<b>CP</b>	366
<b>Delito imputado MP imputado 1</b>	Abuso sexual calificado, reiterado	<b>CP</b>	365 bis, en relación con 361 N°2
<b>Atenuantes imputado 1</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6 y 9
<b>Atenuantes imputado 2</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6 y 9
<b>Agravantes imputado 1</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes imputado 2</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP imputado 1</b>	5 años de presidio menor en grado máximo		

<b>Pena solicitada MP imputado 2</b>	5 años de presidio menor en grado máximo		
<b>Delito imputado qlte.</b>	Adhiere a acusación fiscal		
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6 y 9
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	Adhiere a acusación fiscal		
<b>Tipo de defensa imputado 1</b>	Privada	<b>Atenuantes</b>	11 N°6 y 9
<b>Tipo de defensa imputado 2</b>	Privada	<b>Atenuantes</b>	11 N°6 y 9
<b>Decisión Tribunal</b>	5 años de presidio menor en grado máximo		
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>NO</b>	

<b>DATOS CAUSA N°31</b>			
<b>RUC</b>	<u>1600943337-K</u>		
<b>RIT</b>	452-2017		
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar	<b>Región</b>	Valparaíso
<b>Composición</b>	3M	0H	NB
<b>Fecha fallo</b>	16	01	
<b>Decisión</b>	(1) Absolución	(2) Condena	
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	Entre 18 y 22	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	Entre 6 y 10 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Tío		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	Sí
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Violación impropia; (2) Abuso sexual impropio, reiterado	<b>CP</b>	(1) 362; (2) 366 bis, en relación con 361 N°2
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6
<b>Agravantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	13
<b>Pena solicitada MP</b>	15 años de presidio mayor en grado medio	<b>Audiencia de determinación</b>	10 años de presidio mayor en grado mínimo
<b>Delito imputado qlte.</b>	Violación impropia, reiterada	<b>CP</b>	362
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qlte.</b>	15 años de presidio mayor en grado medio		
<b>Tipo de defensa</b>	Privada	<b>Atenuantes</b>	11 N°6
<b>Decisión Tribunal</b>	8 años de presidio mayor en grado mínimo	<b>Modificadorias</b>	11 N°6 y 13. Además, aplica art. 351 CPP.
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>	<b>SÍ</b>		
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>	La víctima (de 13 años al momento de realizarse el juicio oral), acusa a su tío materno de abusos y		

violaciones reiterados en su contra, entre sus 6 a 10 años, hechos que habrían ocurrido en la casa de su abuela paterna, que estaba ubicada en el mismo terreno que la casa de sus padres, motivo por el que la madre la dejaba en ese domicilio para que su abuela la cuidara mientras iba a trabajar. La víctima refiere en particular el último evento, que motiva la develación a la madre, en que luego de un 18 de septiembre sus padres la dejan durmiendo en la casa de su abuela (no había espacio en su casa), ocasión que el imputado aprovecha para meterse en la cama de la niña durante la noche, tocándola y obligándola a tocar su pene y masturbarlo. Luego de ese evento la madre de la niña la nota extraña, preguntándole qué ocurría y produciéndose la develación; a pesar de ello, las dos mantuvieron los hechos en secreto pues temían la reacción de la familia y en particular del padre de la niña (temían que matara al tío y fuera preso), a lo que se suma que en la familia había una larga historia de abusos y violaciones que se mantenían en secreto o se normalizaban; así, dos años después del último hecho, la niña devela a la psicóloga del colegio, evento que permite contarle al padre de la niña y realizar la denuncia. El imputado renuncia a su derecho a guardar silencio e indica que los hechos nunca ocurrieron. En el fallo puede verse que el caso involucra una gran cantidad de drama familiar, cuestión a la que no son inmunes los argumentos de la defensa y la querellante (la primera trayendo a colación problemas en la relación de los padres de la niña, completamente irrelevantes, la querellante intentando desacreditar el testimonio de la pareja del imputado apelando a su falta de estudios). El tribunal condena por abuso y absuelve del delito de violación, en atención a la prueba científica.

<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTII</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	Sí	<b>Describir</b>	Introducido por la querellante y la pericia psicológica, el tribunal se refiere a la revictimización.
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	Aprecia el impacto psicológico de los hechos, apoyada en la prueba, desde la perspectiva de la niña. Considera la victimización		

	secundaria y el contexto familiar, así como válida, a pesar de no condenar por violación, el relato de la niña.		
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	En general se denota una intención de valorar considerando la violencia de género e infancia que supone un caso como el presente, pero valora de forma desorganizada y resalta que no se hace cargo de la prueba presentada por la defensa, lo que podría ser causal de nulidad, pues se produce un evidente perjuicio al imputado.
<b>Párrafo tipo</b>	Sí	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
<b>Ideas sobre valoración</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Construye Inferencias</b>	Sí	<b>Describir</b>	Usa ME para desechar algunas hipótesis de la defensa
<b>Identifica estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	A través de las inferencias construidas con ME, el tribunal reconoce la intención de la defensa de caracterizar a la madre como “mala madre”, descartando la relevancia y pertinencia de ello para la resolución del caso.
<b>Usa estereotipos de género</b>	Defensa; querellante.	<b>Describir</b>	Cuestiona fuertemente las acciones adoptadas por la madre, a quien caracterizan como drogadicta, violenta y conflictiva, en general aduciendo el estereotipo de la mala madre. Al declarar, el imputado refiere respecto de la víctima que la niña “no le hacía nunca el quite”.  Por su parte, la querrela intenta restar credibilidad al testimonio prestado por la pareja de la defensa caracterizándola como una persona de disminuidas capacidades cognitivas, incapaz de entender, influenciable, de forma despectiva.
<b>Organización atomista-holista</b>	No	<b>Describir</b>	Copia los testimonios y establece la veracidad de los dichos de la víctima por la corroboración a ella que hacen otros medios de prueba,

			especialmente la versión entregada por su madre.
<b>Noción MATDR</b>	Sí	<b>Describir</b>	Se basa en citas al manual de Horvitz y López.
<b>Sobre tipos penales</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	Sí	<b>Describir</b>	Fundamenta contundentemente la aplicación del art. 13 CP.
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial y pericial (psicológicas, sexual).		
<b>Medios de prueba defensa</b>	Testimonial; además, imputado declara, negando los hechos, pero incurriendo en frases que se prestan a entender que sí habría incurrido en abusos, como lo ya mencionado de que la víctima “no le hacía nunca el quite”.		
<b>Otros</b>	No		

DATOS CAUSA N°32			
<b>RUC</b>	1600955340-5		
<b>RIT</b>	1860-2017		
<b>Tribunal</b>	S/I	<b>Región</b>	S/I
<b>Composición</b>	0M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	02	10	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
DATOS INTERVINIENTES			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	7 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	S/I		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
IMPUTACIÓN			
<b>Delito imputado MP</b>	Abuso sexual impropio	<b>CP</b>	366 bis
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°9
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	541 días de presidio menor en grado medio		
<b>Delito imputado qlite.</b>	N/A		
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qlite.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	DPP	<b>Atenuantes</b>	11 N°6
<b>Decisión Tribunal</b>	541 días de presidio menor en su grado medio		
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>NO</b>	



<b>DATOS CAUSA N°33</b>			
<b>RUC</b>	<u>1601011490-3</u>		
<b>RIT</b>	1333-2017		
<b>Tribunal</b>	Juzgado de Garantía de Castro	<b>Región</b>	Los Lagos
<b>Composición</b>	1M	0H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	27	07	2017
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	S/I, desde menor de 14 hasta mayor de 14	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Tío, por afinidad.		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Abuso sexual impropio; (2) abuso sexual	<b>CP</b>	(1) 366 bis; (2) 366.
<b>Atenuantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	S/I
<b>Agravantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	S/I
<b>Pena solicitada MP</b>	S/I		
<b>Delito imputado qlite.</b>	N/A		
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	Privada	<b>Atenuantes</b>	S/I
<b>Decisión Tribunal</b>	4 años de presidio menor en grado máximo		
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>NO</b>	

<b>DATOS CAUSA N°34</b>			
<b>RUC</b>	1601083928-2		
<b>RIT</b>	518-2017		
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar	<b>Región</b>	Valparaíso
<b>Composición</b>	2M	H	NB
<b>Fecha fallo</b>	07	1H	0NB
<b>Decisión</b>	Condena	08	2018
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	33	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	17	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Ninguna		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	Violación	<b>CP</b>	361 N°1
<b>Atenuantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	12 N°1, 14 y 16
<b>Pena solicitada MP</b>	20 años de presidio mayor en grado máximo		
<b>Delito imputado qlte.</b>	N/A	<b>CP</b>	
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	Privada	<b>Atenuantes</b>	No
<b>Decisión Tribunal</b>	15 años de presidio mayor en grado medio	<b>Modificadorias</b>	12 N°16
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>	<b>SÍ</b>		
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>	La víctima refiere que se encontraba en un paradero de transporte público, esperando a un familiar que la		

	<p>recogía todos los días en ese lugar, cuando un automóvil se detiene ofreciéndole llevarla. La víctima se niega, procediendo el imputado a descender del auto, y tomarla del pelo para subirla a la fuerza al lado del copiloto, donde la arrodilla en el suelo y la cubre con un chaleco reflectante. El imputado luego conduce hasta un motel de la zona a unos 20 minutos desde el paradero.</p> <p>Durante el trayecto, el imputado amenazó y golpeó a la víctima. Al llegar al motel, una vez dentro de la habitación, el imputado consumió pasta base y cervezas, y violó vaginal, anal y bucalmente a la joven, además de obligarla a masturbarlo, luego de la cual la hizo bañarse, vestirse y tomar varias pastillas de clonazepam (en ese momento la víctima sólo vio "pastillas blancas"). Cerca de las 21:30 horas, la víctima es encontrada por vecinos del sector abandonada en un sector de poco tráfico, llegando en su auxilio sus tíos, profesora del colegio y carabineros. El imputado había sido condenado en dos ocasiones anteriores por delitos sexuales y se encontraba cumpliendo pena bajo libertad vigilada.</p>
--	--

<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
----------------------------	--	--	--

<b>Cita o mención de TTII</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	Sí, se considera en relación con la dinámica de los hechos: la fuerza necesaria para someterla y la imposibilidad de exigir que se defienda.		

<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
--	--	--	--

<b>Contiene razonamiento</b>	No	<b>Describir</b>	<p>Más que razonamiento, hay una reproducción de párrafos de los testimonios ya reproducidos, que son calificados como creíbles o no creíbles. Esto es particularmente grave si consideramos que este "análisis" comienza sólo en la página 73 de 96.</p> <p>En general, es una valoración desorganizada, que primero refiere una calificación general de toda la prueba rendida, en lo que</p>
------------------------------	----	------------------	---

			podríamos considerar una ponderación de su coherencia “interna”, pero que es demasiado genérica para llegar a serlo, puesto que el tribunal refiere, por ejemplo, que las “declaraciones de los testigos antes indicados impresionaron al tribunal como verosímiles”. A continuación, se analizan sólo aquellos medios de prueba que dan fuerza a los distintos elementos del tipo penal en cuestión.
<b>Párrafo tipo</b>	Sí	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
<b>Ideas sobre valoración</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Construye Inferencias</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Identifica estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	Destaca de parte del tribunal que al hacerse cargo de los argumentos de la defensa explícita que resistirse no implica heroísmo, como haberse lanzado del auto o gritado al llegar al motel.
<b>Usa estereotipos de género</b>	Sí, defensa y MP	<b>Describir</b>	Intenta proponer como ME que (1) un agresor no llevaría a su víctima a un lugar “público” como un motel; y (2) el agresor no elegiría como víctima a una joven “de contextura desarrollada”. Por su parte, el MP introduce como motivos de credibilidad que la víctima “es buena alumna”, “no tiene amigos hombres”, “no sale a fiestas”, refiriendo estos como elementos de una “buena mujer”.
<b>Organización atomista-holista</b>	No	<b>Describir</b>	Se reproducen los testimonios (ya expuestos), introduciendo a continuación breves líneas validando o descartando, de forma binaria, el medio de prueba en cuestión.
<b>Noción MATDR</b>	No	<b>Describir</b>	No existe referencia alguna al estándar de prueba en toda la sentencia.
<b>Sobre tipos penales</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	No	<b>Describir</b>	N/A

<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial, pericial (químicas, psicológicas, sexual, examen vehículo), documental, fotos
<b>Medios de prueba defensa</b>	No presenta
<b>Otros</b>	No

<b>DATOS CAUSA N°35</b>			
<b>RUC</b>	1601098387-1		
<b>RIT</b>	440-2017		
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua	<b>Región</b>	O'Higgins
<b>Composición</b>	1M	2H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	06	02	2018
<b>Decisión</b>	(1) Absolución	(2) Condena	
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	(1) Entre 8 y 9 años; (2) Desde los 9 hasta los 12 años aproximadamente	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Padre		
<b>Querellante institucional</b>	Centro de atención a víctimas de delitos violentos	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Abuso sexual impropio, continuado; (2) Violación impropia, continuada	<b>CP</b>	(1) 366 bis; (2) 362
<b>Atenuantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	13 y 368
<b>Pena solicitada MP</b>	20 años de presidio mayor en grado máximo		
<b>Delito imputado qlte.</b>	Adhiere a la acusación MP	<b>CP</b>	
<b>Atenuantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	13 y 368
<b>Pena solicitada Qlkte.</b>	Adhiere a la acusación MP		
<b>Tipo de defensa</b>	Privada lictada	<b>Atenuantes</b>	No
<b>Decisión Tribunal</b>	20 años de presidio mayor en grado medio	<b>Modificatorias</b>	368
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		Acusación fiscal comprende dos hechos y tres delitos: En primer lugar, se acusa al imputado de haber abusado de su hija de en el periodo comprendido entre qué la	

víctima tenía 8 a 9 años. Además, se le persigue por haber agregado a los anteriores abusos, violaciones, desde sus 09 años hasta el 11 de noviembre de 2016. Todos estos eventos habrían ocurrido con ocasión de las visitas en el marco de una relación directa y regular a veces acompañada por sus otras dos hermanas y a veces sola.

<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTII</b>	No	<b>Materia</b>	No
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	No		
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	Aunque es posible seguir la línea de pensamiento del tribunal, éste no es claro en cuanto a si se busca confirmar la hipótesis acusatoria, la declaración de la víctima o los elementos de cada tipo penal en específico, lo que lleva a confundir los medios de prueba con las hipótesis. Destaca que considera valioso “en sí mismo” el testimonio de la víctima, lo que revela que sí se ha hecho un análisis interno de su coherencia.
<b>Párrafo tipo</b>	No	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
<b>Ideas sobre valoración</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Construye Inferencias</b>	Sí	<b>Describir</b>	Aunque es sólo una, es muy clara, y se da en el contexto de intentar entender por qué el imputado siempre privilegió económicamente

			a la víctima en comparación a sus hermanas: “dado que [imputado] sostuvo tener buena relación con sus tres hijas, lo que también afirmaron [hermana 1] y [hermana 2], la explicación que asoma como plausible para hacer esta diferencia, es precisamente que <u>distinguía a [víctima] por ser la persona con quien mantenía relaciones sexuales</u> ”
<b>Identifica estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	Los usa en el sentido que se explica en la sección siguiente, pero no se identifica como un estereotipo.
<b>Usa estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	Siendo una niña, se dice de que víctima que “lloriquea” en su relato. Además, su “reacción emocional” es el principal motivo por el que se atribuye credibilidad al delito de violación.
<b>Organización atomista-holista</b>	No	<b>Describir</b>	Valora la “veracidad” de cada medio de prueba en relación con la inmediatamente anterior. Reproduce los testimonios ya expuestos y luego relaciona con el anterior, de forma acumulativa.
<b>Noción MATDR</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre tipos penales</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	Sí	<b>Describir</b>	Aplica, con un voto en contra, la circunstancia agravante del artículo 368, considerando que se había “demostrado que el acusado estaba al cuidado de su hija <b>cuando se produjo el hecho ilícito por el que se le acusó</b> ”. Además, señala la preferencia del art. 368 por sobre el art. 13, por ser la



		primera una norma especial.
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial, pericial (psicológica y sexual), documental	
<b>Medios de prueba defensa</b>	Testimonial	
<b>Otros</b>	Querellante aporta informe pericial elaborado por asistente social	

<b>DATOS CAUSA N°36</b>			
<b>RUC</b>	1601130600-8		
<b>RIT</b>	137-2017		
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Juicio Oral de Valdivia	<b>Región</b>	Los Ríos
<b>Composición</b>	0M	3H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	05	01	2018
<b>Decisión</b>	Absolución		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	Mayor de 14 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Expareja		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	Violación	<b>CP</b>	361
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	7 años de presidio mayor en grado mínimo		
<b>Delito imputado qlite.</b>	N/A	<b>CP</b>	N/A
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	DPP	<b>Atenuantes</b>	11 N°6
<b>Decisión Tribunal</b>	Absolución	<b>Modificadorias</b>	11 N°6
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		El imputado es expareja y padre del hijo de la víctima. Con ocasión de un almuerzo familiar al que fue invitado el acusado, aprovechando de un momento en que quedaron a solas en la casa, el imputado habría entrado al dormitorio de la víctima, en que ella se encontraba tendida en la cama. El imputado habría entrado a la cama a su lado, procediendo a intentar retirar sus ropas. Señalando la víctima que le habría dicho que no quería	

mantener relaciones sexuales, debido a que estaba en su periodo de menstruación, ante lo cual el imputado procede a accederla carnalmente impidiéndole defenderse. Concluido el hecho, el imputado se retira, llega la familia de la víctima, a quienes ésta devela, y luego realizan la denuncia.

<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTI</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	N/A		
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	El fallo transcribe los testimonios y a continuación -y sólo respecto de algunos- realiza una valoración de estos, generalmente en referencia a la acusación o al testimonio que ha sido valorado inmediatamente antes.
<b>Párrafo tipo</b>	No	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
<b>Ideas sobre valoración</b>	Sí	<b>Describir</b>	Considera de nulo valor probatorio los testimonios dados por quienes no presenciaron la agresión sexual, cuestión prácticamente imposible.
<b>Construye Inferencias</b>	Sí	<b>Describir</b>	Referentes a lo descrito en la sección de uso de estereotipos de género de esta tabla.
<b>Identifica estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	Los usa, pero no los identifica como estereotipos.
<b>Usa estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	Se cuestiona la posibilidad de ocurrencia de un delito sexual, dado que fue la

			<p>víctima quien invitó a su agresor al hogar, mantenían un hijo en común, y el hecho de que” entre ambos existió o existía una relación sentimental”.</p> <p>Además, se indaga en la verosimilitud de que la víctima “haya dicho que no” <i>por</i> encontrarse en su periodo menstrual, en vez de centrarse en la veracidad de que <i>haya</i> resistido el hecho.</p> <p>Además, la considera una mala víctima, puesto que descartan la credibilidad de su testimonio por no haberse visto afectada emocionalmente en la audiencia de juicio.</p>
<b>Organización atomista-holista</b>	No	<b>Describir</b>	No sigue estructura, relata la decisión de absolver señalando por qué, y luego reproduce fragmentos de los testimonios.
<b>Noción MATDR</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre tipos penales</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial, pericial sexual		
<b>Medios de prueba defensa</b>	No presenta		
<b>Otros</b>	No		

<b>DATOS CAUSA N°37</b>			
<b>RUC</b>	<u>1601185613-k</u>		
<b>RIT</b>	284-2017		
<b>Tribunal</b>	1° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	1M	2H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	28	03	2018
<b>Decisión</b>	(1) Absolución	(2) Condena	
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	43	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	44	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Cónyuge		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Violación; (2) Abuso sexual	<b>CP</b>	(1) 361; (2) 366
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	(1) 7 años de presidio mayor en grado mínimo	2) 3 años y un día de presidio menor en grado máximo	
<b>Delito imputado qlte.</b>	N/A	<b>CP</b>	
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	DPP	<b>Atenuantes</b>	11 N°6
<b>Decisión Tribunal</b>	(1) Absolución; (2) 3 años y un día de presidio menor en grado máximo	<b>Modificadorias</b>	11 N°6
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	

<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		El imputado, cónyuge de la víctima, la aborda cuando ésta salía de la ducha, empujándola para que caiga a la cama, intentando violarla. Ante la resistencia de la víctima, el imputado abre sus piernas a la fuerza para abusarla practicándole sexo oral contra su voluntad. El hecho se detiene debido a que la nuera de la pareja llega a la casa, y ve a la víctima salir de su habitación vestida con una polera y una toalla, llorando y encerrándose en el baño. Cuando finalmente sale del baño, el imputado la insulta y ella se retira del hogar común, realizando la denuncia. La víctima, además, refiere que esta no habría sido la primera vez que algo así sucedía, existiendo denuncias por VIF previas. La víctima concurre a la audiencia de juicio oral, se individualiza, pero no declara.	
<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTH</b>	No	<b>Materia</b>	
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	Sí	<b>Describir</b>	En su alegato de clausura, la fiscal refiere a Ley VIF 20.066, y se refiere a fenómenos asociados a este tipo de violencia.
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	N/A		
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	Es organizada, permite seguir la línea argumental del tribunal, aunque en ocasiones acumula las valoraciones de varios testimonios a la vez.
<b>Párrafo tipo</b>	Sí	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
<b>Ideas sobre valoración</b>	Sí	<b>Describir</b>	Gran claridad del tribunal en cuanto a la labor de valoración y lo que implica, lo cual es especialmente expuesto para descartar la condena por violación, demostrando el interés del tribunal en realizar una fundamentación abundante de su decisión. Es ilustrativo de ello el siguiente párrafo: “[a]sí las cosas, se tiene especialmente presente que la labor de valoración de la prueba, sustento de la decisión de este tribunal, se identifica con la credibilidad

			que es posible atribuir a cada uno de los medios de prueba y determinar si su mérito resulta suficiente para establecer, con el estándar de convicción exigido por la ley, los hechos y la participación que se imputa al acusado, y vencer así la presunción de inocencia que lo ampara, tarea que conlleva analizar los testimonios vertidos en la audiencia considerando su plausibilidad o verosimilitud, coherencia interna o ausencia de contradicciones y su consistencia, para luego determinar su concordancia con el resto de los antecedentes incorporados al juicio, realizando así un análisis sistemático de todas las pruebas incorporadas al juicio”
<b>Construye Inferencias</b>	Sí	<b>Describir</b>	Utiliza inferencias para razonar sobre supuestas contradicciones, usando como nexos ME y principios de la lógica. Además, al valorar considera también ME, como el hecho de que la víctima sea “menuda”, mientras que el imputado un “hombre corpulento”, lo que hace al menos posible la ocurrencia de los hechos relatados.
<b>Identifica estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	Al descartar la “tesis de la defensa en cuanto solicitaba la absolución por el delito de abuso sexual”, el tribunal es claro en señalar que el hecho de que los intervinientes, víctima e imputado, estuvieran casados, podía presumirse el consentimiento, señalando especialmente que el hecho de haberla lastimado y forzado “constituye una severa vulneración a su intimidad y dignidad, verificándose una <b>acción de sometimiento a fin de satisfacer sus apetencias sexuales</b> ”, identificando en ello un estereotipo sexual que usualmente opera en la mentalidad machista.
<b>Usa estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Organización atomista-holista</b>	Sí	<b>Describir</b>	Destaca que es organizada, se separa cada tipo en las diversas hipótesis que cada uno contiene, y luego valora brevemente cada medio por sí mismo y con relación a las hipótesis relevantes, para luego hacer una comparativa y construcción de un relato global.

			Considera siempre toda la prueba, y no sólo la ya comentada.
<b>Noción MATDR</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre tipos penales</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial, pericial sexual, documental		
<b>Medios de prueba defensa</b>	No presenta; el imputado declara, destacan algunas frases que menciona, como que la relación habría sido “no tan forzada”, o que “en la intimidad las relaciones siempre fueron con consentimiento, a veces <i>ella no quería, no es que la obligara, conversaba con ella</i> , cuando le pedía que se detuviera, él se detenía”.		
<b>Otros</b>	No		



DATOS CAUSA N°38			
<b>RUC</b>	1601213302-6		
<b>RIT</b>	128-2018		
<b>Tribunal</b>	Tribunal de juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas	<b>Región</b>	Magallanes
<b>Composición</b>	1M	2H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	05	12	2018
<b>Decisión</b>	(1) Absolución	(2) Absolución	(3) condena
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
DATOS INTERVINIENTES			
<b>Edad imputado</b>	38	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	14	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Tío (por afinidad)		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	Sí
IMPUTACIÓN			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Violación; (2) Abuso sexual <i>indirecto</i> ; (3) almacenamiento de material pornográfico infantil	<b>CP</b>	(1) 361; (2) 366 quáter inc. 3°; (3) 374 bis inc. 2°
<b>Atenuantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	(1) 6 años de presidio mayor en grado mínimo	(2) 4 años de presidio menor en grado máximo	(3) 800 días de presidio menor en grado medio / luego de audiencia de fallo se modifica a 3 años de presidio menor en grado medio
<b>Delito imputado qlite.</b>	Adhiere a la acusación fiscal	<b>CP</b>	(1) 361; (2) 366 quáter inc. 3°; (3) 374 bis inc. 2°
<b>Atenuantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	Adhiere a la acusación fiscal		
<b>Tipo de defensa</b>	S/I	<b>Atenuantes</b>	343

<b>Decisión Tribunal</b>	(1) y (2) Absolución; (3) 819 días de presidio menor en grado medio	<b>Modificatorias</b>	No
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>Sí</b>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		<p>La víctima, de 14 años al momento de los hechos, se ve obligada a develar abusos y violaciones por parte de la pareja de su tía, luego de que ésta última apareciera un día en su casa con una tarjeta micro SD de propiedad del acusado que contenía varias fotografías que ella le envió, en las que aparece desnuda, acusándola -en presencia de sus padres- de haber "arruinado su vida", preguntando si había mantenido relaciones sexuales con el imputado, a lo que la víctima responde afirmativamente.</p> <p>Luego de este evento, el padre de la niña decide llevarla a la psicóloga del CESFAM, ante quien la víctima acusa que el imputado la amenazaba para que le enviara las fotos, además de haberla violado en más de una ocasión aprovechando que debía llevarla a clases de taekwondo. El caso es particularmente complejo pues las declaraciones de la niña no son uniformes en el sentido de si las relaciones sexuales eran consentidas o no, existiendo, en opinión de las psicólogas que declaran, un consentimiento que se presta por la sensación de miedo al agresor que tiene la menor, dado que en su familia se rumoreaba que éste había matado a una persona.</p>	
<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTH</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	No		
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	No	<b>Describir</b>	Además de ser una mera exposición acumulativa, llama la atención que no se asigna valor a los medios de prueba no se analiza la credibilidad, sino que simplemente se señala si aportan o no información

<b>Párrafo tipo</b>	No	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
<b>Ideas sobre valoración</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Construye Inferencias</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Identifica estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Usa estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	El tribunal indaga, razona y recoge antecedentes sobre la vida sexual de la víctima como elemento relevante a considerar sobre a ocurrencia de los hechos como violación o relación sexual.
<b>Organización atomista-holista</b>	No	<b>Describir</b>	Es acumulativa, es decir, el relato de la víctima se reproduce, y luego se valora en comparación el de su madre, pasando a reproducir en el orden en que fueron entregados en juicio las distintas declaraciones. En ocasiones, de hecho no existe ninguna nueva información otorgada por el tribunal, sino que se repite sin más un testimonio completo o parcial (que ya fue transcrito en páginas expositivas anteriores).
<b>Noción MATDR</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre tipos penales</b>	Sí, querellante y tribunal	<b>Describir</b>	Cómo entender lo que es el consentimiento
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial; pericial (psicológica, informática, médica no-sexual); documental, fotografías.		
<b>Medios de prueba defensa</b>	Testimonial y meta-pericia psicológica		
<b>Otros</b>	No		

<b>DATOS CAUSA N°39</b>			
<b>RUC</b>	1700007022-K		
<b>RIT</b>	1072-2018		
<b>Tribunal</b>	Juzgado de Garantía de San Antonio	<b>Región</b>	Valparaíso
<b>Composición</b>	0M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	31	10	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	Mayor de 14 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	S/I		
<b>Querellante institucional</b>	S/I	<b>Querellante particular</b>	S/I
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	Abuso sexual	<b>CP</b>	366
<b>Atenuantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	S/I
<b>Agravantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	S/I
<b>Pena solicitada MP</b>	S/I		
<b>Delito imputado qlite.</b>	N/A		
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	S/I	<b>Atenuantes</b>	S/I
<b>Decisión Tribunal</b>	541 días de presidio menor en grado medio	<b>Modificadorias</b>	S/I
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>NO</b>	

<b>DATOS CAUSA N°40</b>			
<b>RUC</b>	<u>1700014491-6</u>		
<b>RIT</b>	2933-2017		
<b>Tribunal</b>	Juzgado de Garantía de Coquimbo	<b>Región</b>	Coquimbo
<b>Composición</b>	0M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	08	01	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	Mayor de 14 y menor de 18 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	S/I		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	Abuso sexual calificado	<b>CP</b>	365 bis N°1
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	541 días de presidio mayor en grado mínimo		
<b>Delito imputado qlite.</b>	N/A		
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	S/I	<b>Atenuantes</b>	11 N° 6 y 9
<b>Decisión Tribunal</b>	Condena		
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>NO</b>	
<b>Observación especial</b>	La decisión del juez es posteriormente enmendada de oficio por el mismo juzgado de garantía, recalificando los hechos a abuso sexual, del art. 366 del Código Penal, y aplicando la condena relativa a la inhabilidad contemplada en el art. 372 del mismo código, omitida en la primera sentencia		

<b>DATOS CAUSA N°41</b>			
<b>RUC</b>	1700191184-8		
<b>RIT</b>	470-2018		
<b>Tribunal</b>	4° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	1M	0H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	19	11	2018
<b>Decisión</b>	(1) Condena, en grado tentado	(2) Condena	
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	(1) 31 años (2) 32 años	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima 1</b>	31 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Edad víctima 2</b>	19 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Desconocido		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) y (2) violación	<b>CP</b>	361 N°1
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	2 penas de 7 años de presidio menor en grado mínimo	<b>Audiencia de determinación</b>	(1) 800 días de presidio menor en grado medio; (2) 10 años de presidio mayor en grado mínimo.
<b>Delito imputado qlte.</b>	N/A	<b>CP</b>	N/A
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	Privada	<b>Atenuantes</b>	11 N°6; 11 N°9
<b>Decisión Tribunal</b>	(1) 800 días de presidio menor en grado medio; (2) 7 años de presidio mayor en grado	<b>Modificatorias</b>	11 N°6
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	

<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		<p>El imputado es acusado de dos delitos de violación. El primero de ellos contra una víctima de 33 años, a quien abordó mientras transitaba a pie por la vía pública en el centro de Santiago por el imputado, quien sale de un camión, la obliga “a punta de pistola” a subir al asiento del copiloto -es la impresión de la víctima, que no ve el arma- y procede a accederla carnalmente, se destaca en el caso “sólo con la punta del pene”.</p> <p>El mismo patrón se repita en el segundo hecho, en horas de la mañana, también un martes, a 5 cuadras del lugar en que sucede el hecho 1, una mujer de 19 años es abordada y subida a un vehículo de iguales características, siendo accedida carnalmente por el imputado.</p>	
<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTH</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / <b>LGBTI+</b>
<b>Consideración</b>	No		No
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	No	<b>Describir</b>	No es posible identificar argumentos, en realidad el tribunal se limita a reproducir los testimonios y sacar conclusiones, sin explicar cómo llega a ellas. Así, por ejemplo, luego de reproducir algunos testimonios latamente, concluye “los testigos recogieron exactamente el mismo testimonio que la víctima expresó en juicio y por tanto siendo todas las declaraciones coincidentes, permiten determinar la dinámica de la agresión sufrida”, para luego parafrasear la acusación fiscal.

<b>Párrafo tipo</b>	Sí	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
<b>Ideas sobre valoración</b>	Sí	<b>Describir</b>	Considera imposible determinar si ha existido acceso carnal sin una pericia sexual (respecto a la víctima 1)
<b>Construye Inferencias</b>	Sí	<b>Describir</b>	Aunque pocas, destaca que considera inverosímil descartar que el imputado haya sido el mismo agresor de ambas víctimas, estando ya acreditado el hecho respecto de una de ellas, y habiendo la otra, en todas sus declaraciones y sin conocer la declaración de la segunda, referido exactamente la misma dinámica, por lo que utiliza como ME que es improbable que existan dos sujetos que circulan “por las calles del centro de Santiago en el mismo horario, toman a sus víctimas por la espalda, colocan su brazo en el cuello de ellas, rodeándolo, para luego llevarlas al asiento del copiloto, donde las agreden sexualmente, para posteriormente liberarlas y retornar al camión, abandonando el lugar”.
<b>Identifica estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	En la pericia psicológica realizada al imputado se relata que éste “consideraba prostitutas y cosificaba a las mujeres que vestían calzas o pantalones apretados”, y que las “mujeres que usan calzas y tiene [sic] trasero grande son prostitutas y además las que ocupan cierto tipo de carteras”, antecedente que el tribunal, aunque no parece tener por



			fundamental - correctamente en opinión de esta redactora- sí consideran “un indicio”.
<b>Usa estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
			Valoración ordenada por hecho imputado y elementos del tipo, menciona los medios de prueba sólo según su concordancia o discordancia con el hecho que se da por probado (como hipótesis total), considerando el último medio de prueba relatado como referencia para evaluar “consistencia”.
<b>Organización atomista-holista</b>	No	<b>Describir</b>	
<b>Noción MATDR</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
			Consideran que para que se verifique el uso de fuerza en una violación no es requisito que existan lesiones, como habría argumentado la defensa.
<b>Sobre tipos penales</b>	Sí	<b>Describir</b>	
			Considera que para resultar beneficiado por la atenuante del art. 11 N°9 los antecedentes otorgados deben haber sido al menos fundamentales
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	Sí	<b>Describir</b>	
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial; pericial (bioquímico, otros censurados); documental; otros (videos cámaras de vigilancias, fotos)		
<b>Medios de prueba defensa</b>	No		
<b>Otros</b>	No		

<b>DATOS CAUSA N°42</b>			
<b>RUC</b>	1700202737-2		
<b>RIT</b>	13-2018		
<b>Tribunal</b>	2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	3M	0H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	06	03	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	Entre 30 y 35 años	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	Desde los 9 a los 14 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Padre (no biológico)		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Abuso sexual impropio; (2) Violación impropia	<b>CP</b>	(1) 366 bis; (2) 362
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6
<b>Agravantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	368
<b>Pena solicitada MP</b>	12 años de presidio mayor en grado medio		
<b>Delito imputado qlte.</b>	N/A	<b>CP</b>	N/A
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qlste.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	Privada	<b>Atenuantes</b>	11 N°9
<b>Decisión Tribunal</b>	12 años de presidio mayor en grado medio	<b>Modificadorias</b>	11 N°6 y N°9
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		La develación se produce por la hermana de la víctima, que comparte pieza con ella, a la madre de ambas, puesto que luego de algunos eventos extraños en mitad de la noche, en que la madre escucha ruidos o ve al	

	<p>imputado acudir a la pieza de las niñas, les pregunta si está ocurriendo algo. En esa ocasión la víctima sólo llora, pero su hermana menor cuenta a la madre que el padre abusaba de su hermana, que la tocaba y la violaba, que ella lo había escuchado y visto en más de una ocasión; dichos que la víctima corrobora, por lo que la madre decide interponer denuncia. El imputado declara en juicio reconociendo todos los hechos y pidiendo disculpas.</p>
--	---

<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
----------------------------	--	--	--

<b>Cita o mención de TII</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	Sí	<b>Describir</b>	Cita doctrina y jurisprudencia para precisar los elementos de los tipos imputados, considerando que el bien jurídico afectado en caso de menores de 14 años es distinto al protegido en caso contrario
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	Sí, en relación con la bibliografía citada, y al apreciar la extensión del mal causado.		

<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
--	--	--	--

<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	Muy organizada, hace primero una revisión de los elementos de los tipos penales desde la doctrina, luego una descripción de cómo dispone el legislador que sea valorada la prueba, y finalmente una valoración organizada por elementos de la hipótesis acusatoria. Sin embargo, más que nada reproduce nuevamente fragmentos de testimonios que llevan a conclusiones que el tribunal no explicita.
------------------------------	----	------------------	--

<b>Párrafo tipo</b>	Sí	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
			“Cabe tener presente la opción que tomó el legislador en el artículo 297 del Código Procesal Penal en la materia, en tanto liberó al juez de la instancia de cualquier tasación previa y lo hizo soberano para determinar la eficacia o influencia que los elementos allegados por los intervinientes, sea para sustentar la acusación como para desvirtuar los cargos, tienen en la convicción a la que aquél arriba finalmente”.
<b>Ideas sobre valoración</b>	Sí	<b>Describir</b>	
<b>Construye Inferencias</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Identifica estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Usa estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	La principal razón para considerar la credibilidad del testimonio de la víctima es haberla visto “afectada” al declarar.
<b>Organización atomista-holista</b>	Sí	<b>Describir</b>	Realiza valoración interna y luego holística, organiza el análisis según los requisitos típicos y señala aquellos elementos probatorios que respaldan (y cómo) cada enunciado.
<b>Noción MATDR</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre tipos penales</b>	Sí	<b>Describir</b>	Se apega con rigor a la opinión de Luis Rodríguez Collao.
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	Sí	<b>Describir</b>	Rechaza aplicación de 368 por no haber sido quien se “ <i>encontraba a cargo de su guarda y protección</i> ”
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial; pericial (sexual); documental; fotografías		
<b>Medios de prueba defensa</b>	No presenta; pero imputado declara y solicita a su defensa no controvertir los hechos ni su calificación jurídica. Además, la hermana de la víctima declara como testigo presencial de los hechos, por haber visto el estado del dormitorio de su hermana luego de uno de los eventos de abuso.		

<b>Otros</b>	No
--------------	----

<b>DATOS CAUSA N°43</b>			
<b>RUC</b>	1700206044-2		
<b>RIT</b>	338-2018		
<b>Tribunal</b>	Tribunal de juicio oral en lo penal de Iquique	<b>Región</b>	Tarapacá
<b>Composición</b>	1M	2H	NB
<b>Fecha fallo</b>	18	07	2018
<b>Decisión</b>	(1) Condena; (2) absolución; (3) condena; (4) absolución; (5) absolución: (6) recalifica como falta.		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	33 a 35	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima 1</b>	S/I	<b>Género</b>	Femenino
<b>Edad víctima 2</b>	6 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado 1</b>	Desconocido		
<b>Relación entre víctima e imputado 2</b>	Conviviente de la madre		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Abuso sexual impropio; (2) Abuso sexual calificado; (3) Violación impropia; (4) participación en la producción de material pornográfico con menores; (5) comercialización, difusión y adquisición maliciosa o almacenamiento de material pornográfico; (6) ofensas al pudor público. <b>Todos en carácter de reiterados.</b>	<b>CP</b>	(1) 366 bis; (2) 365 bis N°2; (3) 362; (4) 366 quinquies; (5) 374 bis; (6) 373
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6
<b>Agravantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	368 y 12 N°7 en subsidio

<b>Pena solicitada MP</b>	(1) 15 años de presidio mayor en grado medio; (2) presidio perpetuo; (3) presidio perpetuo; (4) 8 años de presidio mayor en grado mínimo; (5) 5 años de presidio menor en grado máximo; (6) 5 años de presidio menor en grado máximo.		
<b>Delito imputado qllte.</b>	Adhiere a la acusación fiscal	<b>CP</b>	(1) 366 bis; (2) 365 bis N°2; (3) 362; (4) 366 quinquies; (5) 374 bis; (6) 373
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6
<b>Agravantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	368, y 12 N°7 en subsidio
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	Adhiere a la acusación fiscal		
<b>Tipo de defensa</b>	Privada licitada	<b>Atenuantes</b>	11 N°6 y N°9
<b>Decisión Tribunal</b>	(1) 10 años de presidio mayor en grado mínimo; (2) absuelve; (3) 10 años de presidio mayor en grado mínimo; (4) absuelve; (5) absuelve; (6) recalifica a falta del art. 495 N°5, por la que impone multa de 1 UTM	<b>Modificatorias</b>	11 N°6 y 9
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		En marzo de 2017 el imputado es sorprendido grabando bajo la falda de una joven que caminaba por el terminal agropecuario de Iquique. Al ser descubierto por el padre de aquella víctima, es retenido por funcionarios de seguridad hasta la llegada de carabineros, quienes, al revisar el teléfono del imputado se percatan de que éste tenía más de 200 videos de mujeres a quienes había grabado sin consentimiento en la vía pública, y algunos en que se mostraba a menores de edad a las que forzaba a practicarle sexo oral. La investigación del ministerio público determinó que la menor de edad de los videos correspondía a la hija de la pareja del imputado.	
<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTII</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+

<b>Consideración</b>	En comparación a otros fallos, podría sostenerse que tiene en cuenta el nivel de desarrollo de la víctima al apreciar la forma en que relata los hechos y se refiere a sus genitales, sin advertir contradicción. Sin embargo, esto podría estar determinado por la existencia de material audiovisual de los hechos y el reconocimiento del acusado de los hechos imputado.		
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	Permite al lector seguir la línea de argumentación que se ha seguido para arribar a la decisión, aunque el razonamiento seguido permite una conclusión que, en atención con la doctrina y conocimientos expuestos en esta tesis, parece débil.
<b>Párrafo tipo</b>	Sí	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
<b>Ideas sobre valoración</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Construye Inferencias</b>	No	<b>Describir</b>	Sólo expone, con relación a cada elemento del tipo, los pasajes de las declaraciones que lo afirman o niegan.
<b>Identifica estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	Explica que no es absolutamente necesario ver un “correlato emocional” en las víctimas al declarar para que sea creíble un relato, atendido que cada víctima es distinta.
<b>Usa estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	El tribunal afirma que grabar personas en la vía pública (en lo que incluye la conducta del imputado, que no ha contradicho la acusación) es una conducta socialmente tolerada, por lo que recalifica el delito de ofensas al pudor del artículo 273 CP a una falta.
<b>Organización atomista-holista</b>	Holista	<b>Describir</b>	Es anómala en el sentido que la relación es formada desde la hipótesis que supone cada elemento del tipo, hacia los distintos elementos probatorios que dan fuerza a dicha



			afirmación. De todas formas, es detallada en cuanto a todos los elementos relevantes, incluyo explicando cómo fue convencido de la edad de la víctima.
<b>Noción MATDR</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre tipos penales</b>	Sí, MP	<b>Describir</b>	Existe discusión sobre lo que puede entenderse por “objeto”. El tribunal considera que no pueden ser partes del cuerpo.
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	Sí	<b>Describir</b>	Considera que la colaboración debe ser clave para dar por acreditada la imputación, lo que sucede en la especie respecto del delito de ofensas al pudor, por cuanto entregó su teléfono y la clave de acceso de este, en que estaban los videos.
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial; pericial (psicológica, sexual, psiquiátrica del imputado, audiovisual, telecomunicaciones, ADN, entre otras); instrumental; videos y fotografías.		
<b>Medios de prueba defensa</b>	No presenta		
<b>Otros</b>	CAVDV presenta prueba instrumental, el tribunal “desestima” esta prueba.		

DATOS CAUSA N°44			
<b>RUC</b>	1700334326-K		
<b>RIT</b>	459-2018		
<b>Tribunal</b>	4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	3M	0H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	31	12	2018
<b>Decisión</b>	Absolución		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
DATOS INTERVINIENTES			
<b>Edad imputado</b>	35	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	19	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Padrastro		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
IMPUTACIÓN			
<b>Delito imputado MP</b>	Violación	<b>CP</b>	361 N°2
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	7 años de presidio mayor en grado mínimo		
<b>Delito imputado qlite.</b>	N/A	<b>CP</b>	N/A
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qlite.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	S/I	<b>Atenuantes</b>	S/I
<b>Decisión Tribunal</b>	S/I	<b>Modificatorias</b>	11 N°6
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		Los víctima tiene madre peruana, que se encuentra en Perú, mientras ella vive en Chile, al igual que la pareja de su madre, su padrastro. En una ocasión, la víctima debía juntarse con el imputado para entregarle un dinero. A pesar de ya haberle hecho la entrega en un lugar público, la víctima, una amiga y un primo de ella,	

acuden a la casa del acusado para compartir y beber una cerveza. La víctima se habría quedado dormida, habiendo consumido altos niveles de alcohol, y al despertar se da cuenta de que estaba desvestida de la cintura hacia abajo, sintiendo además dolor en la zona genital. Frente a ello, se retira del lugar y procede a denunciar.

En el momento del juicio se retracta, cambiando su declaración sosteniendo que los hechos fueron una relación sexual, consentida, y que habría mentado para perjudicar a su madre.

<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTH</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	No	<b>Describir</b>	A pesar de no contenerse, se integran nociones de la dinámica específica en que se desarrollan los delitos sexuales, cuestión extralegal que demuestra al menos una conciencia de las magistradas de los antecedentes probatorios que pueden, razonablemente, existir en una causa de este tipo.
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	N/A		
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	Se hace cargo de la totalidad de los medios de prueba, siendo destacable que no “desecha” prueba, sino que le atribuye “menuda importancia” a medios que hacen prueba débil de elementos típicos que ya se hallaban acreditados. Destaca que, entre las conclusiones, el tribunal señala que la prueba sería idónea, pero insuficiente.

<b>Párrafo tipo</b>	Sí	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
<b>Ideas sobre valoración</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Construye Inferencias</b>	Sí	<b>Describir</b>	Usa CCA para considerar indudable que el imputado y la víctima mantuvieron contacto sexual.
<b>Identifica estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Usa estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Organización atomista-holista</b>	Holista	<b>Describir</b>	Valoración organizada, racional, que relaciona cada medio probatorio a las afirmaciones típicas, aunque no los valora de forma interna, salvo el testimonio de la víctima.
<b>Noción MATDR</b>	Sí	<b>Describir</b>	Destacable. Luego de hecho “el razonamiento”, el tribunal se hace cargo de lo que significa superar el estándar MATDR y, reconociendo la particular dinámica de los delitos sexuales, y señalando que supuestas contradicciones en las declaraciones de la víctima revisten “menuda importancia” para restar credibilidad a sus dichos, y siendo idónea para dar cuenta de los elementos del tipo penal, no permite eliminar dudas razonables, siendo entonces insuficiente.
<b>Sobre tipos penales</b>	Sí	<b>Describir</b>	Considera que, en caso de víctima y agresor adultos resulta “ineludible acreditar el estado subjetivo y físico en que se encontraba la joven, desde que, es precisamente en esa circunstancia en que se hace descansar el dolo del acusado”
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	No	<b>Describir</b>	N/A

<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial; pericial (sexual, bioquímico ADN); material y fotográfica.
<b>Medios de prueba defensa</b>	Testimonial
<b>Otros</b>	No

DATOS CAUSA N°45			
<b>RUC</b>	1700400703-4		
<b>RIT</b>	3153-2017		
<b>Tribunal</b>	Juzgado de Garantía de Santiago (no específica)	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	1M	0H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	08	05	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
DATOS INTERVINIENTES			
<b>Edad imputado</b>	49 a 52	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima 1, delito (1)</b>	Desde los 12 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Edad víctima 2, delitos (1) y (2)</b>	Desde los 9 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Abuelo		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
IMPUTACIÓN			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Abuso sexual impropio; (2) Violación impropia	<b>CP</b>	(1) 366 bis; (2) 362
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°9
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	(1) y (2) 5 años de presidio menor en grado máximo		
<b>Delito imputado qlite.</b>	N/A		
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qlite.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	Privada	<b>Atenuantes</b>	11 N°9
<b>Decisión Tribunal</b>	(1) y (2) 5 años de presidio menor en grado máximo		
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>	<b>NO</b>		

DATOS CAUSA N°46			
<b>RUC</b>	1700418898-5		
<b>RIT</b>	99-2017		
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol	<b>Región</b>	Araucanía
<b>Composición</b>	1M	2H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	21	02	2018
<b>Decisión</b>	<b>H1:</b> (1), (2) y (4) condena; (3) absolución		<b>H2:</b> (1) y (2) Absolución
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
DATOS INTERVINIENTES			
<b>Edad imputado</b>	39	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima 1</b>	<18	<b>Género</b>	Femenino
<b>Edad víctima 2</b>	S/I; <14	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima 3</b>	<18	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctimas e imputado</b>	Desconocido		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	Sí, sobre H1, v1 y v2.
IMPUTACIÓN			
<b>Delito imputado MP H1</b>	(1) Robo con violencia e intimidación; (2) Abuso sexual; (3) Abuso sexual calificado; (4) Homicidio frustrado	<b>CP</b>	(1) 436 con relación al 432; (2) 366; (3) 365 bis N°1; (4) 391 N°2
<b>Delito imputado MP H2</b>	(1) Robo con violencia e intimidación; (2) Abuso sexual	<b>CP</b>	(1) 436 con relación al 432; (2) 366
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°9 (H1)
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP H1</b>	(1) 12 años de presidio mayor en grado mínimo; (2) 3 años y un día de presidio menor en grado máximo; (3) 8 años de presidio mayor en grado mínimo; (4) 8 años de presidio mayor en grado mínimo		
<b>Pena solicitada MP H2</b>	(1) 10 años de presidio mayor en grado mínimo; (2) 5 años de presidio menor en grado máximo		
<b>Delito imputado qllte. (H1: v1 y v2)</b>	Adhiere a la acusación fiscal	<b>CP</b>	(1) 436 con relación al 432; (2) 366; (3) 365 bis N°1; (4) 391 N°2
<b>Atenuantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	S/I

<b>Agravantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	S/I
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	No se indica en la querella		
<b>Tipo de defensa</b>		<b>Atenuantes</b>	
<b>Decisión Tribunal</b>	<b>H1:</b> (1), (2), (3) y (4) 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio	<b>H2:</b> (1) y (2) absolución	<b>Modificadorias</b> <b>H1:</b> 11 N°9
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	
		<p>En la causa se imputan al mismo acusado delitos originados por dos grupos de hechos diversos. En el análisis cualitativo no se hará referencia al delito de homicidio frustrado cometido contra la v2.</p> <p>Hecho 1: Dos adolescentes, v1 y v2, se encontraban estudiando a las orillas de un río luego de su jornada escolar cuando un sujeto aparece, aprisiona a la v1 y le pone un cuchillo al cuello, indicando a ambos que entregaran sus pertenencias. Ambos obedecieron, y a continuación el sujeto ordena a v1 que mostrara sus senos, siempre con el cuchillo en su cuello. La víctima obedece y el acusado intenta grabarla con su celular, mientras procede a tocarla en su zona genital, incurriendo en distintos tipos de abuso con las manos que, llegados a cierto punto, hacen a la víctima gritar de dolor. Frente a ello, v2, su pareja, intenta liberar a v1 atacando al acusado, quien procede a apuñalarlo en repetidas ocasiones. V1 intenta ayudar, mordiendo al acusado en una pierna, logrando desestabilizarlo y pudiendo escapar con v2. Ambas víctimas fueron llevadas a un hospital cercano por un conductor de camiones, v2 se encontraba bajo riesgo vital.</p> <p>Hecho 2: Una mujer es asaltada y abusada en la vía pública por un desconocido. Se interpone la denuncia, pero no había testigos ni rastros del atacante, por lo que el MP no podía continuar con la investigación. Ello hasta que, producto de la mediatización y viralización del Hecho 1, v3 encuentra la foto del acusado en Facebook, concurriendo con esta a fiscalía para declarar que el sujeto fotografiado era también su atacante.</p>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>			
<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTI</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	No	<b>Describir</b>	N/A



<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	Sólo querellante en alegato de apertura	No	
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	El tribunal señala una propuesta metodológica que implicaría un análisis “en conjunto [de] la prueba aportada para establecer cada uno de los elementos del tipo”, pero los testimonios se valoran todos al mismo tiempo según hecho, no según hipótesis típica, y se basa en extensas reproducciones de los testimonios ya transcritos, concluyendo con párrafos que atribuyen características de credibilidad o inverosimilitud en conjunto a cada hecho.
<b>Párrafo tipo</b>	Sí	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
<b>Ideas sobre valoración</b>	Sí	<b>Describir</b>	Describe toda una metodología que considera debe ser seguida, mas no la sigue.
<b>Construye Inferencias</b>	No	<b>Describir</b>	Sólo las construye al valorar el delito cometido contra v2, con enlaces simples, hechos notorios o CCA
<b>Identifica estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Usa estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	Considera creíbles los dichos de las víctimas 1 y 2 por “la forma en que entregaron sus dichos”, pero refiere en todo momento a la víctima de sexo y género femenino.
<b>Organización atomista-holista</b>	Holista	<b>Describir</b>	Construye un relato coherente, pero sólo refiere

			una valoración “interna” como algo adicional al relato, no como un paso necesario, y menos previo.
<b>Noción MATDR</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre tipos penales</b>	Sí	<b>Describir</b>	Considera que la introducción digital califica como abuso sexual calificado.
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial; documental; pericial (médico, sexual H1 V1, labocar); otros.		
<b>Medios de prueba defensa</b>	Testimonial. Hay que considerar que el imputado renuncia a su derecho a guardar silencio, niega Hecho 2.		
<b>Otros</b>	No		

<b>DATOS CAUSA N°47</b>			
<b>RUC</b>	1700439356-2		
<b>RIT</b>	508-2017		
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua	<b>Región</b>	O'Higgins
<b>Composición</b>	2M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	02	02	2018
<b>Decisión</b>	Impone medidas de seguridad		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	43	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	15	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Desconocido		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	Abuso sexual, tentado	<b>CP</b>	366
<b>Atenuantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	540 días de internación en establecimiento psiquiátrico en régimen cerrado (medidas de seguridad)		
<b>Delito imputado qlite.</b>	N/A	<b>CP</b>	N/A
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	S/I	<b>Atenuantes</b>	No
<b>Decisión Tribunal</b>	Máximo de 450 días de custodia y tratamiento en hospital psiquiátrico en régimen cerrado	<b>Modificatorias</b>	No
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		La víctima, una joven de 15 años, iba caminando a la escuela alrededor de las 8 am cuando un hombre sale de un lugar oscuro en una plaza, la toma de la chaqueta y empieza a forcejear con ella para aprehenderla y llevarla a un lugar más oscuro. La víctima logra zafar,	

corriendo de vuelta a su casa y contando lo sucedido a su hermano, quien decide llevarla en auto al colegio. Más tarde, la mamá de la joven la retira del colegio puesto que indicaba se sentía muy mal, y al dar unas vueltas por el barrio dan con el agresor, tomando una fotografía que utilizan al momento de interponer denuncia en carabineros. El acusado es inimputable (padece de deterioro orgánico cerebral), por lo que gran parte del fallo se refiere a esta circunstancia y a la determinación de la medida de seguridad a imponer.

<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTH</b>	No	<b>Materia</b>	
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	No		
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	No	<b>Describir</b>	Es sólo un párrafo de toda la sentencia, que es en realidad el párrafo tipo, el resto del texto es sólo reproducción de testimonios.
<b>Párrafo tipo</b>	Sí	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
<b>Ideas sobre valoración</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Construye Inferencias</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Identifica estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Usa estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Organización atomista-holista</b>	Holista	<b>Describir</b>	La credibilidad de la declaración de la víctima se concluye de la comparación de ésta a otros testimonios, que van relacionándose a ella acumulativamente.
<b>Noción MATDR</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre tipos penales</b>	No	<b>Describir</b>	N/A

<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial; Pericial (neuropsiquiatría imputado); documental		
<b>Medios de prueba defensa</b>	No presenta		
<b>Otros</b>	No		

<b>DATOS CAUSA N°48</b>			
<b>RUC</b>	1700451075-5		
<b>RIT</b>	10334-2017		
<b>Tribunal</b>	4° Juzgado de Garantía de Santiago	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	1M	0H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	11	05	2018
<b>Decisión</b>	(1) y (2) Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Simplificado		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	No señala en específico, adolescente	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima 1</b>	9	<b>Género</b>	Femenino
<b>Edad víctima 2</b>	8	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Familiar o conocido de la familia, sin especificación		
<b>Querellante institucional</b>		<b>Querellante particular</b>	
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Violación impropia; (2) Abuso sexual impropio	<b>CP</b>	(1) 362; (2) 366 bis
<b>Atenuantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Penas solicitada MP</b>	S/I		
<b>Delito imputado qlite.</b>	Adhiere a la acusación fiscal		
<b>Atenuantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Penas solicitada Qllte.</b>	Adhiere a la acusación fiscal		
<b>Tipo de defensa</b>	S/I	<b>Atenuantes</b>	11 N°6 y 9
<b>Decisión Tribunal</b>	3 años de libertad asistida especial		
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>NO</b>	

<b>DATOS CAUSA N°49</b>			
<b>RUC</b>	1700536234-2		
<b>RIT</b>	637-2017		
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso	<b>Región</b>	Valparaíso
<b>Composición</b>	1M	2H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	21	02	2018
<b>Decisión</b>	(1) Codena	(2) Condena	(3) Absolución
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	24	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	62	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Desconocido		
<b>Querellante institucional</b>	Sí	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Robo con violencia; (2) abuso sexual; (3) amenazas a carabineros	<b>CP</b>	(1) 436; (2) 366; (3) 417 CJM
<b>Atenuantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	12 N°14
<b>Pena solicitada MP</b>	(1) 10 años y un día de presidio mayor en grado medio	(2) 5 años de presidio menor en grado máximo	(3) 541 días de presidio menor en grado medio
<b>Delito imputado qlte.</b>	Adhiere a la acusación fiscal	<b>CP</b>	(1) 436; (2) 366; (3) 417 CJM
<b>Atenuantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	12 N°14
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	Adhiere a la acusación fiscal		
<b>Tipo de defensa</b>	DPP	<b>Atenuantes</b>	No
<b>Decisión Tribunal</b>	3 años de libertad asistida especial	<b>Modificadorias</b>	No
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>	<b>SÍ</b>		

<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		La víctima es una mujer de 63 años que vive sola en Valparaíso. Una mañana, a eso de las 5:30 am, se levanta y hace sus cosas como cualquier otra antes de ir a trabajar, pero al ir a dar de comer a sus perros siente ruidos extraños en la casa, por lo que va a ver desde la puerta de entrada, encontrándose con un hombre que ha saltado la reja, quien empuja la puerta y le indica "esto es un asalto", procediendo a amarrar sus manos, golpearla y arrastrarla por la casa en busca de bienes que robar. En un momento, el acusado baja los pantalones de pijama de la víctima y la abusa. Luego de todo esto abandona el lugar, siendo visto saliendo de la casa de la víctima por una vecina de ésta. En la causa se imputan, además de abuso sexual, delitos de amenazas y robo con violencia. No se hacen relevantes en este análisis algunos delitos que se imputan al acusado en contra de carabineros.	
<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTII</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	Sí	<b>Describir</b>	Considera que el hecho de que la víctima sea la única testigo presencial no implica que las pruebas relacionadas a sus declaraciones no puedan tener valor probatorio
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	N/A		
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	Comienza señalando los hechos acreditados, luego reproduce testimonios que ya fueron expuestos, señalando si estos "concuerdan" o "no concuerdan" con la declaración de la víctima.
<b>Párrafo tipo</b>	Sí	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
<b>Ideas sobre valoración</b>	Sí	<b>Describir</b>	Sobre un "olvido" de la víctima en su declaración que la defensa considera indiciaria de falta de credibilidad, el tribunal señala que "no es suficiente -por sí solo- para



			restarle credibilidad a su testimonio, considerado en su integridad y atendiendo al resto de las probanzas, que es la manera en que el tribunal debe valorar la prueba”.
			Usa como ME para determinar si una duda es o no razonable, el hecho de que una persona se “equivoque” en señalar que alguien moreno es “trigueño” puesto que el uso de estas referencias es subjetivo y relativo a la concepción de cada persona. Además, considera expresamente como que ME “cada cuerpo reacciona de forma distinta”, uniéndolo al CCA vertido en juicio por un perito considerado creíble por el tribunal, quien señaló que “una agresión como la descrita por la defensa <i>puede</i> dejar lesiones”; así, concluye que no implica una inconsistencia del relato de la víctima el que no se verificara una lesión específica en el peritaje
<b>Construye Inferencias</b>	Sí	<b>Describir</b>	
<b>Identifica estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Usa estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Organización atomista-holista</b>	Principalmente holista	<b>Describir</b>	Aunque tiene momentos de valoración interna de algunos testimonios, en general va sumando la validez de lo dicho por el primer testigo presentado en orden cronológico según su concordancia con los siguientes, además, valora múltiples testimonios a la vez.
<b>Noción MATDR</b>	Subjetivo	<b>Describir</b>	Es destacable la forma en que se hace cargo de las alegaciones de la defensa sobre supuestas contradicciones y su noción de “duda razonable”. Sin embargo, al referir a lo que implica MATDR señala que sería un estándar de “certeza moral”.
<b>Sobre tipos penales</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial; documental y material		

<b>Medios de prueba defensa</b>	No presenta
<b>Otros</b>	No

DATOS CAUSA N°50			
<b>RUC</b>	1700563669-8		
<b>RIT</b>	3771-2017		
<b>Tribunal</b>	13° Juzgado de Garantía de Santiago	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	0M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	05	04	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
DATOS INTERVINIENTES			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	S/I (mayor de edad)	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Conviviente		
<b>Querellante institucional</b>	S/I	<b>Querellante particular</b>	S/I
IMPUTACIÓN			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Abuso sexual calificado; (2) Lesiones menos graves en contexto de VIF; (3) Desacato	<b>CP</b>	(1) 365 bis; (2) 399, 400 CP y 9 b) Ley 20.066; (3) 240 CPC
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6 y N°9
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	S/I		
<b>Delito imputado qlite.</b>	N/A	<b>CP</b>	N/A
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A

<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	S/I	<b>Atenuantes</b>	S/I
<b>Decisión Tribunal</b>	(1) 3 años y un día de presidio menor en grado máximo y abandono del hogar común; (2) 61 días de presidio menor en su grado mínimo; (3) 61 días de presidio menor en grado mínimo.	<b>Modificadorias</b>	11 N°6 y N°9
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>NO</b>	

<b>DATOS CAUSA N°51</b>			
<b>RUC</b>	1700570939-3		
<b>RIT</b>	6-2018		
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol	<b>Región</b>	Araucanía
<b>Composición</b>	2M	0H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	09	04	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	S/I (18<)	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Desconocido		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	Abuso sexual	<b>CP</b>	366
<b>Atenuantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	5 años de presidio menor en su grado máximo		
<b>Delito imputado qlite.</b>	N/A	<b>CP</b>	N/A
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	DPP	<b>Atenuantes</b>	11 N°8
<b>Decisión Tribunal</b>	3 años y un día de presidio menor en su grado máximo	<b>Modificatorias</b>	No
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		El hecho imputado se produce en el mes de junio alrededor de las 22:00 horas, en circunstancias que la víctima se encontraba caminando desde el trabajo a su casa en compañía de algunas compañeras. En el camino aparece un hombre caminando en la dirección opuesta a quien ignoran, pero luego de haberse cruzado	

escuchan que el hombre vuelve hacia ellas, toma desde atrás a la víctima, sosteniéndola fuertemente con un brazo, y comenzando a tocarle los senos y zona genital por sobre la ropa con el otro, al tiempo que frotaba su pelvis contra los glúteos de la víctima haciendo "movimientos sexuales". Tanto la víctima como las demás mujeres intentan hacer que el imputado suelte a la víctima sin éxito, hasta que pasa un auto, lo que hace huir al imputado.

Luego de recibir la descripción del atacante, carabineros estima que podría tratarse de un hombre a quien habían hecho control preventivo de identidad algunos minutos antes a unas 5 cuadras del lugar de los hechos. Van a su domicilio a buscarlo, encontrándolo, y permitiendo que una de las acompañantes de la víctima, reconociera al hombre como quien las abordó horas antes. La defensa argumenta que el imputado habría estado en su domicilio al momento de los hechos, presentando como testigo a un primo del imputado que supuestamente habría estado con él, pero su testimonio es "valorado negativamente" por el tribunal, dado que no revestía de suficiente coherencia en relación con la dinámica de los hechos.

#### MEDIDORES DE GÉNERO

<b>Cita o mención de TII</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	N/A		

#### MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	En cuanto al valor que puede asignarse a un medio de prueba, se repiten dos opciones: que se considere un conjunto de elementos de juicio como "preciso, concordante y sostenido" o que sea "desestimado".
<b>Párrafo tipo</b>	No	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
<b>Ideas sobre valoración</b>	No	<b>Describir</b>	N/A

			La construcción de inferencias no es uniforme y menos explícita, pero se puede notar el uso de ME, por ejemplo, para conectar la información del documento “D.A.U.” con la acusación; también al señalar que parte de las lesiones presentadas por el acusado podrían ser explicadas, como señala la defensa, por haberse dado cabezazos contra una pared, mas otras (específicamente en el cuello), por su ubicación y forma, no podrían ser producto de ese mismo hecho.
<b>Construye Inferencias</b>	Sí	<b>Describir</b>	
<b>Identifica estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Usa estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
			Acumulativa, valora con relación al testimonio o elemento probatorio anterior, tomando como punto de referencia, en ocasiones, los hechos de la acusación, y en otras, las declaraciones de la víctima. Se hace cargo sólo de los elementos concordantes. Respecto de la prueba de descargo realiza análisis atomista, mas luego no holista.
<b>Organización atomista-holista</b>	Holista	<b>Describir</b>	
			Aunque no es muy profundo, señala “nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que él le hubiere correspondido una
<b>Noción MATDR</b>	Sí	<b>Describir</b>	

			participación culpable y penada por ley, lo que ocurrió en la especie”.
<b>Sobre tipos penales</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial (hay testigos presenciales); documental; material; otro		
<b>Medios de prueba defensa</b>	Testimonial		
<b>Otros</b>	No		



DATOS CAUSA N°52			
<b>RUC</b>	1700607843-5		
<b>RIT</b>	4356-2017		
<b>Tribunal</b>	Juzgado de Garantía de Calama	<b>Región</b>	Atacama
<b>Composición</b>	0M	0H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	15	05	2018
<b>Decisión</b>	(1) Condena	(2) Absolución	
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
DATOS INTERVINIENTES			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima 1 H1</b>	17	<b>Género</b>	Femenino
<b>Edad víctima 2 H2</b>	12	<b>Género</b>	Femenino
<b>Edad víctima 3 H2</b>	14	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Desconocido		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
IMPUTACIÓN			
<b>Delito imputado MP H1</b>	Acción de significación sexual frente a menor de edad, pero mayor de 14 años	<b>CP</b>	366 quáter inc. 3°
<b>Delito imputado MP H2</b>	Acción de significación sexual ante menor de 14 años	<b>CP</b>	366 quáter inc. 1°
<b>Atenuantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	S/I
<b>Agravantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	S/I

<b>Pena solicitada MP</b>	S/I		
<b>Delito imputado qlte.</b>	N/A		
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	S/I	<b>Atenuantes</b>	S/I
<b>Decisión Tribunal</b>	H1: 541 días de presidio menor en grado medio; H2: Absolución  * Parece existir un error en esta sentencia, puesto que atribuye el delito correspondiente al H1 a la fecha del H2 y viceversa.	<b>Modificatorias</b>	11 N°6
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>NO</b>	

<b>DATOS CAUSA N°53</b>			
<b>RUC</b>	<u>1700693734-9</u>		
<b>RIT</b>	1853-2018		
<b>Tribunal</b>	Juzgado de Garantía de Concepción	<b>Región</b>	Biobío
<b>Composición</b>	0M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	03	09	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	Entre los 6 y los 13 años, imposible determinar número de víctimas	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	S/I		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	Abuso sexual impropio, reiterado	<b>CP</b>	366 bis
<b>Atenuantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	S/I		
<b>Delito imputado qlte.</b>	N/A		
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	S/I	<b>Atenuantes</b>	S/I
<b>Decisión Tribunal</b>	5 años de presidio menor en grado máximo		
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>NO</b>	

<b>DATOS CAUSA N°54</b>			
<b>RUC</b>	1700833408-0		
<b>RIT</b>	1221-2017		
<b>Tribunal</b>	Juzgado de Letras, Familia y Garantía de Pozo Almonte	<b>Región</b>	Tarapacá
<b>Composición</b>	1M	0H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	26	03	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	7 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Tío abuelo, a su cargo		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	Abuso sexual impropio	<b>CP</b>	366 bis
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6 y N°9
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	3 años y un día de presidio menor en su grado máximo		
<b>Delito imputado qlite.</b>	N/A	<b>CP</b>	N/A
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	DPP	<b>Atenuantes</b>	11 N°6 y N°9; solicita pena sustitutiva, la que es rechazada
<b>Decisión Tribunal</b>	S/I	<b>Modificatorias</b>	11 N°6 y N°9
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		Se acusa al imputado de haber abusado de la víctima introduciendo un dedo en su vagina, aprovechando una ocasión en que se quedó con ella y sus dos hijos menores de edad mientras la madre de los pequeños iba a comprar pan.	

<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTH</b>	Sí	<b>Materia</b>	Derechos de los NNA; DDHH; Derechos de las mujeres
<b>Enumerar</b>	CADH, Convención Belém Do Pará; Convención sobre derechos del niño.		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	Sí		
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	No	<b>Describir</b>	Simplemente señala que “los antecedentes señalados en las consideraciones segunda y tercera de la presente sentencia permiten por sí solos y más allá de toda duda razonable, tener por establecida la participación de [imputado], en calidad de estos hechos [...]”
<b>Párrafo tipo</b>	Sí	<b>Transcripción literal testimonios</b>	No
<b>Ideas sobre valoración</b>	Sí	<b>Describir</b>	De forma contraria a la legislación y principios del derecho penal, valora para arribar a su conclusión “la conducta anterior del imputado”, considerando que en su caso no hay posibilidad alguna de reinserción.
<b>Construye Inferencias</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Identifica estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	No referidos al caso particular, pero reconoce que las niñas están afectadas por estereotipos de género.
<b>Usa estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Organización atomista-holista</b>	Holista	<b>Describir</b>	No hay valoración respecto a los antecedentes que fundan la imputación, sino

			respecto a la aplicación de penas sustitutivas. Al respecto se mencionan buenos conceptos de sana crítica, pero se consideran todos los informes en conjunto, sin referir a la suma de ellos, y descartándolos por provenir de diversos especialistas, sin señalar qué implicaría aquello.
<b>Noción MATDR</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre tipos penales</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Medios de prueba MP</b>	S/I		
<b>Medios de prueba defensa</b>	No presenta		
<b>Otros</b>	No		

DATOS CAUSA N°55			
<b>RUC</b>	1700881057-5		
<b>RIT</b>	7384-2017		
<b>Tribunal</b>	Juzgado de Garantía de Arica	<b>Región</b>	Arica y Parinacota
<b>Composición</b>	1M	0H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	08	06	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
DATOS INTERVINIENTES			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	6 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Primo de la madre de la víctima		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	Sí
IMPUTACIÓN			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Abuso sexual impropio; (2) Abuso sexual calificado	<b>CP</b>	(1) 366 bis; (2) 365 bis N°2
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6 y 9
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	S/I		
<b>Delito imputado qlte.</b>	S/I		
<b>Atenuantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	S/I
<b>Agravantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	S/I
<b>Pena solicitada Qlste.</b>	S/I		
<b>Tipo de defensa</b>	Privada	<b>Atenuantes</b>	11 N°6 y 9
<b>Decisión Tribunal</b>	5 años de presidio menor en grado máximo	<b>Modificatorias</b>	11 N°6 y N°9
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>	NO		

<b>DATOS CAUSA N°56</b>			
<b>RUC</b>	1700892916-5		
<b>RIT</b>	215-2018		
<b>Tribunal</b>	7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	2M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	17	08	2018
<b>Decisión</b>	Absolución		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	Entre 6 y 7 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Padraastro		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Abuso sexual impropio, reiterado; (2) Violación impropia reiterada	<b>CP</b>	(1) 366 bis; (2) 362
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6
<b>Agravantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	368 CP
<b>Pena solicitada MP</b>	(1) 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio	(2) 10 años y un día de presidio menor en su grado medio	
<b>Delito imputado qllte.</b>	N/A	<b>CP</b>	N/A
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	DPP	<b>Atenuantes</b>	11 N°6
<b>Decisión Tribunal</b>	(1) y (2) Absolución	<b>Modificadorias</b>	N/A
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		Se imputa al acusado de los delitos de violación y abuso impropios reiterados en contra de su hijastra (hija de su esposa). El acusado se encargaba del cuidado de los hijos del matrimonio (y de una pareja anterior de la	



madre de la víctima) mientras la ésta salía a trabajar como feriante o haciendo aseo en casa de su jefe. La develación se hace primero a la abuela materna de la víctima, quien indica en juicio que siempre ha desconfiado del acusado, hecho del que la defensa se toma para alegar inoculación del relato en la niña. En concreto, la niña acusa que el imputado la violaba vaginal y analmente (aunque ella sólo indica "me ponía/metía 'lo de adelante' aquí"), y que a la salida del baño la accedía bucalmente, hechos que la madre sólo conoce debido a que el hermano menor de la víctima, en ausencia del imputado, le dice a su hermana que le cuente a la mamá lo que se hacía el papá.

El caso es complejo pues las declaraciones de la menor no son exactamente iguales en cuanto a ciertos aspectos, y porque la familia de la madre de la víctima realiza una "funa" en Facebook, que motiva una huida del imputado a Concepción y un posterior intento de salir del país. Mientras se encontraba en Concepción, desempeñándose como vendedor ambulante, además, habría confesado a una testigo haber tocado y violado a la niña.

<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTII</b>	No	<b>Materia</b>	
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	No. Es preocupante que el tribunal señale, como algo que resta credibilidad a la niña, que "le ponía el pene acá, acá y acá, mostrando con las manos los distintos lugares a los que se refería <b>sin poder dar nombres respecto de ellos</b> "		
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	Empieza señalando que no se ha superado el estándar MATDR y luego expone las falencias en la prueba que generan dudas.
<b>Párrafo tipo</b>	No	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
<b>Ideas sobre valoración</b>	Sí	<b>Describir</b>	Denota alta (cuasi esencial) relevancia de la prueba pericial para poder apreciar la credibilidad de la declaración de la víctima.

			Evitar esta pericia fue una decisión del fiscal del caso, quien prefirió evitar aquella revictimización a la niña, quien ya había tenido que declarar frente a él.
<b>Construye Inferencias</b>	Sí	<b>Describir</b>	Considera que el relato de la víctima es de poca calidad epistémica “atendida la debilidad [de él] entregado en cuanto a la primera vez que esto habría ocurrido, el periodo durante el cual se extendió, los detalles que rodearon su ocurrencia y los pormenores de su develación, a lo que se une la falta de una pericia psicológica de la niña que supliera dichas falencias”. Esto llama especialmente la atención en relación con los “detalles que rodearon su develación”, puesto que la niña fue abundante en su descripción de los abusos en sí mismos, incluso la forma y olor de los genitales del agresor.
<b>Identifica estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Usa estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	Exige de la víctima (recordemos, de 7 años) una versión absolutamente consistente de los hechos, considerando que su declaración carecería de la “persistencia necesaria” en cuanto a: fecha de la primera vez que ocurren los hechos, periodo de extensión, detalles que rodearon cada ocurrencia y los “pormenores” de la declaración. Además, considera impreciso el que la niña refiriera, por ejemplo que "se lo metió acá" señalando su boca.

<b>Organización atomista-holista</b>	No	<b>Describir</b>	Es acumulativa,
<b>Noción MATDR</b>	Sí	<b>Describir</b>	Refiere que no se supera el estándar por haber dudas razonables. Sin embargo, no señala cuáles serían o en qué línea irían.
<b>Sobre tipos penales</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial; pericial (sexual); documental; pericial (sexual)		
<b>Medios de prueba defensa</b>	No presenta		
<b>Otros</b>	No		

<b>DATOS CAUSA N°57</b>			
<b>RUC</b>	<u>1700945123-4</u>		
<b>RIT</b>	1348-2018		
<b>Tribunal</b>	Juzgado de Garantía de Viña del Mar	<b>Región</b>	Valparaíso
<b>Composición</b>	1M	0H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	25	09	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	18	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	S/I		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	Abuso sexual	<b>CP</b>	366
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6 y N°9
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	S/I		
<b>Delito imputado qlte.</b>	N/A		
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qlste.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	S/I	<b>Atenuantes</b>	11 N°6 y N°9
<b>Decisión Tribunal</b>	Condena; S/I	<b>Modificatorias</b>	11 N°6 y N°9
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>NO</b>	

DATOS CAUSA N°58			
<b>RUC</b>	<u>1700998610-3</u>		
<b>RIT</b>	10947-2017		
<b>Tribunal</b>	11° Juzgado de Garantía de Santiago	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	0M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	25	05	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Simplificado		
DATOS INTERVINIENTES			
<b>Edad imputado</b>	16	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	Entre los 13 y 14 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Hermano		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
IMPUTACIÓN			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) abuso sexual impropio; (2) violación impropia; (3) violación	<b>CP</b>	(1) 366 bis; (2) 362; (3) 361
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6
<b>Agravantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	12 N°9
<b>Pena solicitada MP</b>	S/I		
<b>Delito imputado qlite.</b>	N/A		
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	DPP	<b>Atenuantes</b>	11 N°6
<b>Decisión Tribunal</b>	3 años de libertad asistida especial		
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>	<b>NO</b>		

DATOS CAUSA N°59			
<b>RUC</b>	1701166607-8		
<b>RIT</b>	11740-2017		
<b>Tribunal</b>	4° Juzgado de Garantía de Santiago	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	1M	0H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	11	05	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
DATOS INTERVINIENTES			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	S/I	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	S/I		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
IMPUTACIÓN			
<b>Delito imputado MP</b>	Abuso sexual calificado	<b>CP</b>	365 bis
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6 y N°9
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	S/I		
<b>Delito imputado qlte.</b>	N/A		
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	S/I	<b>Atenuantes</b>	11 N°6 y N°9
<b>Decisión Tribunal</b>	2 años de presidio menor en su grado medio	<b>Modificadorias</b>	11 N°6 y N°9
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>NO</b>	

<b>DATOS CAUSA N°60</b>			
<b>RUC</b>	1710008048-6		
<b>RIT</b>	350-2018		
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica	<b>Región</b>	Arica y Parinacota
<b>Composición</b>	2M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	03	11	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	36	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	37	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Desconocido		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	Violación	<b>CP</b>	361 N°1
<b>Atenuantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	10 años y un día de presidio mayor en grado medio		
<b>Delito imputado qlte.</b>	N/A	<b>CP</b>	N/A
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	DPP	<b>Atenuantes</b>	No, pero pide que la pena se fije dentro de los márgenes del presidio menor en grado mínimo
<b>Decisión Tribunal</b>	5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo	<b>Modificadorias</b>	No
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	

<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		La víctima es una mujer de 37 años, quien se había juntado con un "amigo" (cuyo nombre no recuerda) a consumir droga en la ribera de un río, cuando aparece el imputado portando un estoque. La víctima refiere que ante la aparición del imputado su amigo desapareció. Éste último amenazó a la víctima y la hizo dirigirse hasta un ruco, al interior del cual procedió a accederla anal, vaginal y bucalmente. Cuando finalmente pudo escapar, se dirigió al hospital local, donde realizaron los procedimientos de salud correspondientes a la Ley de Delitos Sexuales y se le tomó denuncia por la violación.	
<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTH</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	Sí, el tribunal señala en su decisión expresamente que resultó imposible decretar mejores medidas de protección a la víctima debido a carecer de un domicilio.		
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	El tribunal logra explicar de forma muy clara su valoración y el razonamiento seguido para arribar a la decisión de condena. En términos generales, se trata de una valoración conforme a la sana crítica, que recurre a M.E. y se explica mediante inferencias probatorias bien construidas y explicadas, con algunos errores, en cuanto a lo que la doctrina evalúa.
<b>Párrafo tipo</b>	Sí	<b>Transcripción literal testimonios</b>	No
<b>Ideas sobre valoración</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Construye Inferencias</b>	Sí	<b>Describir</b>	Utiliza ME de forma expresa, señalando "en cuanto al empleo de la voz penetrar por parte de la afectada, es evidente que



			esta entendía su sentido y alcance, lo que no es discutido por el tribunal, atendido su edad y antecedentes médicos referidos en juicios [sic], pues como bien expresó el perito del SML, la mujer había tenido 2 cesáreas y 3 abortos, lo que de acuerdo a las máximas de la experiencia permiten concluir, por un lado, que la mujer mantenía una vida sexual activa, por otro, que sabía y entendía el alcance de dicha palabra”.
<b>Identifica estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	Considera normal que el relato sea “breve y simple en su elaboración, pero claro”, puesto que cuando se trata de delitos sexuales es normal que la víctima no quiera extenderse en el relato. Además desecha la idea de que, por haber estado bajo el efecto de las drogas, no sea creíble su relato, debido a que a pesar de lo breve de su declaración esta siempre refirió los mismos hechos.
<b>Usa estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Organización atomista-holista</b>	Sí	<b>Describir</b>	El tribunal es claro en la necesidad de valorar la “coherencia” interna y externa de los elementos de prueba, y hacer la relación con las hipótesis sostenidas en la acusación, pero algunos testimonios se valoran conjuntamente, de algunos medios sólo se valora la coherencia interna y de otros sólo su relación con el resto de los antecedentes, la relación se hace en ocasiones en torno a la declaración de la víctima, y en otras en torno

			a la descripción de los hechos sostenida por el MP.
<b>Noción MATDR</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre tipos penales</b>	Sí	<b>Describir</b>	Sostiene que la “intimidación” que exige el art. 361 no se identifica con los requisitos de un delito amenazas, correspondiendo a un concepto mucho más amplio.
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial; documental; pericial (sexual, psicológica); otros (fotografías y arma blanca)		
<b>Medios de prueba defensa</b>	Pericial (informe del laboratorio bioquímico del SML)		
<b>Otros</b>	No		

<b>DATOS CAUSA N°61</b>			
<b>RUC</b>	<u>1710008944-0</u>		
<b>RIT</b>	1755-2017		
<b>Tribunal</b>	Juzgado de Garantía de San Bernardo	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	1M	0H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	14	05	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	Menor de 14 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Tío (marido de su tía)		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	Abuso sexual impropio	<b>CP</b>	366 bis
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6 y N°9
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	S/I		
<b>Delito imputado qlite.</b>	N/A		
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	S/I	<b>Atenuantes</b>	11 N°6 y N°9
<b>Decisión Tribunal</b>	3 años y un día de presidio menor en grado máximo	<b>Modificadorias</b>	11 N°6 y N°9
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>NO</b>	

DATOS CAUSA N°62			
<b>RUC</b>	1710017284-4		
<b>RIT</b>	549-2017		
<b>Tribunal</b>	Juzgado de Letras y Garantía de Bulnes	<b>Región</b>	Ñuble
<b>Composición</b>	1M	0H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	11	06	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
DATOS INTERVINIENTES			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	10 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	S/I		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
IMPUTACIÓN			
<b>Delito imputado MP</b>	Violación impropia, tentada	<b>CP</b>	362
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	
<b>Pena solicitada MP</b>	S/I		
<b>Delito imputado qllte.</b>	N/A		
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	S/I	<b>Atenuantes</b>	S/I
<b>Decisión Tribunal</b>	S/I		
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>NO</b>	

DATOS CAUSA N°63			
<b>RUC</b>	17100 28516-9		
<b>RIT</b>	S/I		
<b>Tribunal</b>	Juzgado de Garantía de Valparaíso	<b>Región</b>	Valparaíso
<b>Composición</b>	0M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	31	01	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
DATOS INTERVINIENTES			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	Mayor de 18 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	S/I		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
IMPUTACIÓN			
<b>Delito imputado MP</b>	Violación	<b>CP</b>	361 N°2
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°9
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	S/I		
<b>Delito imputado qlite.</b>	N/A	<b>CP</b>	N/A
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qlite.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	S/I	<b>Atenuantes</b>	11 N°9
<b>Decisión Tribunal</b>	541 días de presidio menor en grado medio	<b>Modificatorias</b>	11 N°9
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>NO</b>	

<b>DATOS CAUSA N°64</b>			
<b>RUC</b>	<u>1710041391-4</u>		
<b>RIT</b>	1359-2017		
<b>Tribunal</b>	Juzgado de Garantía de Pucón	<b>Región</b>	Araucanía
<b>Composición</b>	0M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	20	04	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	59	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	S/I		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	Abuso sexual	<b>CP</b>	366
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6 y N°9
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	541 días de presidio menor en grado medio		
<b>Delito imputado qlite.</b>	N/A		
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qlite.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	DPP	<b>Atenuantes</b>	11 N°6 y N°9
<b>Decisión Tribunal</b>	541 días de presidio menor en grado mínimo	<b>Modificadorias</b>	11 N°6 y N°9
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>	<b>NO</b>		

<b>DATOS CAUSA N°65</b>			
<b>RUC</b>	1710046520-5		
<b>RIT</b>	28-2018		
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro	<b>Región</b>	Los Lagos
<b>Composición</b>	2M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	21	08	2018
<b>Decisión</b>	(1) Condena	(2) Absolución	
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	16 o 17 años	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	51 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Víctima era tutora del imputado		
<b>Querellante institucional</b>	SERNAMEG	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Violación con homicidio; (2) Hurto simple, reiterado	<b>CP</b>	(1) 372 bis; (2) 446 N°3
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6
<b>Agravantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	12 N°1, 4, 6,7 y 18
<b>Pena solicitada MP</b>	(1) 10 años de internación en régimen cerrado	(2) 540 días de libertad asistida	
<b>Delito imputado qlite.</b>	Adhiere a la acusación fiscal	<b>CP</b>	(1) 372 bis; (2) 446 N°3
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6
<b>Agravantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	12 N°1, 4, 6,7 y 18
<b>Pena solicitada Qllite.</b>	Adhiere a la acusación fiscal		
<b>Tipo de defensa</b>	DPP	<b>Atenuantes</b>	11 N°6 y N°9
<b>Decisión Tribunal</b>	(1) 8 años de internación en régimen cerrado; (2) Absolución	<b>Modificatorias</b>	11 N°6
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		En el mes de octubre de 2017, un residente de un hogar de estudiantes entra en el dormitorio de la tutora y duela de casa, la viola, hiera con un cortapluma y luego	

asesina mediante asfixia. Finalmente, huye del lugar llevando consigo bienes que serían de la casa

<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTH</b>	No	<b>Materia</b>	
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	N/A		
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	Es muy breve, sólo señala que cierto medio de prueba “fue considerado relevante”, pasa a exponer lo presenciado en el juicio, y continúa. Hacia el final, hay algo más de valoración, pero esta es desorganizada, y se hace cargo más que nada de las alegaciones de la defensa y explica cómo se descartan.
<b>Párrafo tipo</b>	Sí	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
<b>Ideas sobre valoración</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Construye Inferencias</b>	Sí	<b>Describir</b>	El tribunal es consciente de la necesidad de construir inferencias, en las que destaca el uso de ME y conocimientos científicamente afianzados, por ejemplo, al considerar como antecedente relevante para valorar los resultados de la autopsia que la mujer fuera múltipara.
<b>Identifica estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Usa estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A



			No realiza análisis respecto a la coherencia interna del material probatorio, aunque señala que todos los testimonios serían claros, coherentes y concordantes. Sí realiza un relato de los hechos concordante con una valoración holista razonable de los elementos de prueba.
<b>Organización atomista-holista</b>	Holista	<b>Describir</b>	
			Además, se hace cargo de forma directa y clara de las dudas que intenta introducir la defensa. Mismas apreciaciones valen para la forma en que se descarta el delito de hurto.
<b>Noción MATDR</b>	Sí	<b>Describir</b>	
<b>Sobre tipos penales</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	Sí	<b>Describir</b>	Descarta la aplicación de agravantes considerando que estas están contenidas en el actuar ilícito mismo.
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial; pericial (fotográfico, planimétrico, bioquímicos, autopsia, psiquiátrica del acusado), material		
<b>Medios de prueba defensa</b>	No presenta		
<b>Otros</b>	Querellante adhiere a la prueba del MP		

<b>DATOS CAUSA N°66</b>			
<b>RUC</b>	180049490-5		
<b>RIT</b>	611-2018		
<b>Tribunal</b>	Juzgado de Garantía de Puente Alto	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	1M	0H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	03	04	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	14	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Padre		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	Abuso sexual	<b>CP</b>	366
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6 y N°9
<b>Agravantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	13
<b>Pena solicitada MP</b>	S/I		
<b>Delito imputado qlite.</b>	N/A		
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	S/I	<b>Atenuantes</b>	11 N°6 y N°9
<b>Decisión Tribunal</b>	3 años y un día de presidio menor en grado máximo		
<b>PEMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>	<b>NO</b>		

<b>DATOS CAUSA N°67</b>			
<b>RUC</b>	1800120210-K		
<b>RIT</b>	978-2018		
<b>Tribunal</b>	4° Juzgado de Garantía de Santiago	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	1M	0H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	06	12	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	5 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Desconocido		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	Abuso sexual impropio	<b>CP</b>	366 bis
<b>Atenuantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	S/I	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	S/I		
<b>Delito imputado qlte.</b>	N/A		
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qlkte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	S/I	<b>Atenuantes</b>	
<b>Decisión Tribunal</b>	541 días de presidio menor en grado medio	<b>Modificadorias</b>	No
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>NO</b>	

<b>DATOS CAUSA N°68</b>			
<b>RUC</b>	1800132327-6		
<b>RIT</b>	206-2016		
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena	<b>Región</b>	Coquimbo
<b>Composición</b>	2M	1H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	03	12	2018
<b>Decisión</b>	(1) y (2) absolución		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	26	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	S/I	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Expareja		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	(1) Violación; (2) Abuso sexual	<b>CP</b>	(1) 361 N°1; (2) 366
<b>Atenuantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	10 años de internación en establecimiento psiquiátrico, como medida de seguridad		
<b>Delito imputado qlte.</b>	N/A	<b>CP</b>	
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	DPP	<b>Atenuantes</b>	
<b>Decisión Tribunal</b>	(1) y (2) Absolución	<b>Modificatorias</b>	N/A
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>	<b>SÍ</b>		
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>	<p>Tanto la víctima como el acusado viven en la calle, ella es alcohólica desde los 16 años y consume pasta base, lo mismo él, padeciendo ella también además de una enfermedad psiquiátrica que -de acuerdo su propio testimonio- sería esquizofrenia.</p> <p>La víctima relata que alrededor de las 5am. se encontraba en estado de ebriedad caminando hacia un</p>		

		<p>CESFAM, cuando el imputado la aborda, la tira al suelo, la golpea en múltiples lugares, intenta asfixiarla, y luego la viola. De acuerdo con la versión del imputado -que se conoce a través del tribunal y no de la defensa- la noche anterior habrían estado bebiendo y fumando pasta base, contexto en el que habrían mantenido relaciones sexuales consentidas, pero a la mañana siguiente, ella se habría negado a sus avances, lo que llevó al imputado a asumir que ella había mantenido relaciones sexuales con otra persona mientras él dormía, motivo por el que la golpeó. La denuncia es realizada por una psicóloga del CESFAM cercano, que vio a la víctima sangrando y recibió el primer relato de los hechos.</p>	
MEDIDORES DE GÉNERO			
<b>Cita o mención de TTH</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	No	<b>Describir</b>	
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	No se considera como circunstancia que sitúe a la víctima en un mayor grado de vulnerabilidad. Por el contrario, es motivo de cuestionamientos a su dependencia de alcohol y drogas. Tampoco se considera que la víctima, como el imputado, padece de enfermedades psiquiátricas.		
MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO			
<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	Comienza por la conclusión, y se limita a exponer las razones que restan credibilidad al testimonio de la víctima, sin hacer vinculaciones a la hipótesis del acusador.
<b>Párrafo tipo</b>	Sí	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
<b>Ideas sobre valoración</b>	Sí	<b>Describir</b>	Busca respecto de todas las pruebas corroboración en prueba pericial, considerando, por ejemplo, que en una violación habría signos de violencia "extra genital", la que por estar ausente resta credibilidad a la declaración de la víctima.

			Se toma en varias ocasiones la “deprivación sociocultural” de la víctima como ME para desestimar su credibilidad o la consistencia en sus relatos.
<b>Construye Inferencias</b>	Sí	<b>Describir</b>	
<b>Identifica estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
			Aunque la decisión parece acertada dada la prueba vertida en juicio, en la sentencia pueden advertirse juicios de valor hacia la vida de la víctima y a otros delitos cometidos por ella, lo cual resulta fuente de prejuicios injustificados en relación con los hechos imputados.
<b>Usa estereotipos de género</b>	Sí	<b>Describir</b>	
			La valoración no es propiamente holista ni atomista, se relaciona cada medio de prueba a la acusación en su totalidad.
<b>Organización atomista-holista</b>	No	<b>Describir</b>	
			Se identifica con una certeza absoluta, el tribunal parece entender la ausencia de dudas razonables como <i>“que la prueba del requirente se presente sin fisuras, ni situaciones probabilísticas de una realidad ocurrida”</i> .
<b>Noción MATDR</b>	Sí	<b>Describir</b>	
<b>Sobre tipos penales</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial; pericial (planimétrico, psiquiátrico víctima y bioquímico)		
<b>Medios de prueba defensa</b>	Pericial psiquiátrico del imputado		
<b>Otros</b>	No		

<b>DATOS CAUSA N°69</b>			
<b>RUC</b>	<u>1800683490-2</u>		
<b>RIT</b>	3262-2018		
<b>Tribunal</b>	12° Juzgado de Garantía de Santiago	<b>Región</b>	Metropolitana
<b>Composición</b>	1M	0H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	05	12	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Abreviado		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	S/I	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	S/I		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	Abuso sexual	<b>CP</b>	366
<b>Atenuantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	11 N°6 y N°9
<b>Agravantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada MP</b>	S/I		
<b>Delito imputado qlte.</b>	N/A		
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qlste.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	S/I	<b>Atenuantes</b>	11 N°6 y N°9
<b>Decisión Tribunal</b>	541 días de presidio menor en grado medio	<b>Modificadorias</b>	11 N°6 y N°9
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>NO</b>	

<b>DATOS CAUSA N°70</b>			
<b>RUC</b>	1400173701-6		
<b>RIT</b>	93-2018		
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó	<b>Región</b>	Atacama
<b>Composición</b>	0M	3H	0NB
<b>Fecha fallo</b>	07	09	2018
<b>Decisión</b>	Condena		
<b>Tipo de procedimiento</b>	Ordinario		
<b>DATOS INTERVINIENTES</b>			
<b>Edad imputado</b>	S/I	<b>Género</b>	Masculino
<b>Edad víctima</b>	13 años	<b>Género</b>	Femenino
<b>Relación entre víctima e imputado</b>	Pareja de la madre		
<b>Querellante institucional</b>	No	<b>Querellante particular</b>	No
<b>IMPUTACIÓN</b>			
<b>Delito imputado MP</b>	Violación impropia	<b>CP</b>	362
<b>Atenuantes</b>	No	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	Sí	<b>Indicar</b>	368
<b>Pena solicitada MP</b>	13 años y un día de presidio mayor en grado medio	<b>Audiencia de determinación</b>	10 años y un día de presidio mayor en grado medio
<b>Delito imputado qllte.</b>	N/A	<b>CP</b>	N/A
<b>Atenuantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Agravantes</b>	N/A	<b>Indicar</b>	N/A
<b>Pena solicitada Qllte.</b>	N/A		
<b>Tipo de defensa</b>	DPP	<b>Atenuantes</b>	11 N°9 // Solicitan 5 años y un día de presidio mayor en grado mínimo
<b>Decisión Tribunal</b>	7 años de presidio mayor en grado mínimo	<b>Modificadorias</b>	11 N°9
<b>PERMITE ANÁLISIS CUALITATIVO</b>		<b>SÍ</b>	
<b>BREVE RELACIÓN DE LOS HECHOS</b>		La víctima vive con su madre y con el conviviente de su madre. Entre septiembre y octubre del año 2013, cuando la víctima tenía 13 años, en una ocasión en que la madre no se encontraba en el hogar común puesto que estaba ayudando en una actividad del colegio de su hija,	



		el imputado aprovecha que la víctima se estaba bañando para violarla por vía vaginal. Tiempo después, la víctima tiene relaciones consensuales con un amigo. A los 3 meses del hecho punible, se percata que está embarazada. La prueba de ADN confirma que el feto es del imputado. La madre de la víctima se entera y deja al imputado.	
<b>MEDIDORES DE GÉNERO</b>			
<b>Cita o mención de TTII</b>	No	<b>Materia</b>	N/A
<b>Enumerar</b>	N/A		
<b>Bibliografía o normativa específica</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Vulnerabilidad especial</b>	NNA	Persona mayor	Discapacidad / situación de calle / LGBTI+
<b>Consideración</b>	No		
<b>MEDIDORES RAZONAMIENTO PROBATORIO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO</b>			
<b>Contiene razonamiento</b>	Sí	<b>Describir</b>	Transcribe testimonios que dan cuenta de cada elemento típico del delito en que se encuadran los hechos que, desde un inicio se presentan como probados.
<b>Párrafo tipo</b>	Sí, dos veces	<b>Transcripción literal testimonios</b>	Sí
<b>Ideas sobre valoración</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Construye Inferencias</b>	Sí	<b>Describir</b>	Incompletas. Entrega las premisas y deja la conclusión implícita, lo que especialmente se nota en torno a la prueba pericial, en que se dice, por ejemplo “Que en cuanto a la prueba pericial antes aludida, el tribunal le otorga pleno valor probatorio, entendiéndose que estos aspectos, que son eminentemente técnicos, se encuentran totalmente acreditados por medio de estos antecedentes, según los cuales se puede establecer fehacientemente que el acusado XXXX es el padre del infante al que dio a luz el día XXXX la víctima XXXX”
<b>Identifica estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A

<b>Usa estereotipos de género</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
			<p>Sigue una estructura en que anticipa una confirmación de los elementos del tipo, pasando a la reproducción de la declaración de la víctima, a la que el tribunal asigna <i>pleno valor probatorio</i> en relación con “todos los elementos del tipo”, considerando el certificado de nacimiento de la niña y el estado de afectación emocional en que se encontraba al prestar declaración, siendo además <i>segura, precisa y clara</i>.</p> <p>Esto luego se complementa con la reproducción conjunta de los demás testimonios obtenidos en el juicio, aunque no se señala el valor concedido por los magistrados.</p> <p>Luego razona en torno al dolo, dando por acreditado el dolo directo dado el momento en que el imputado realiza la acción. Finalmente, da por acreditada la participación del imputado mencionando su propia declaración y la de la víctima, aunque queda de manifiesto que el tribunal da un peso absoluto al examen pericial de ADN respecto a la criatura hija de los mencionados intervinientes.</p>
<b>Organización atomista-holista</b>	Acumulativa	<b>Describir</b>	
<b>Noción MATDR</b>	No	<b>Describir</b>	N/A
<b>Sobre tipos penales</b>	Sí	<b>Describir</b>	Entiende “acceso carnal” como un “adentramiento ‘del pene del acusado en la vagina de la menor víctima”.
<b>Sobre agravantes o atenuantes</b>	368	<b>Describir</b>	Razona respecto de la agravante del art. 368, rechazándola por estimar que no se encontraba el abuso de confianza descrito en los hechos del auto de apertura, y señalando que la circunstancia sería propia del hecho punible.

		Llama la atención puesto que el punto fue largamente discutido entre las partes al no haber controversia respecto a la violación, y a la facultad que el art. 341 inc. 2° confiere al tribunal.
<b>Medios de prueba MP</b>	Testimonial; documental; pericial (bioquímico -ADN-)	
<b>Medios de prueba defensa</b>	No presenta; el imputado declara, reconoce el hecho punible	
<b>Otros</b>	No	